INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXIX

A

C

F

Página

G

T

U

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXXIX

A

puede ser óbice a la atribución del Congreso para dictar determinadas disposiciones reglamentarias, fijando normas de actuación que de otra manera quedarían libradas al arbitrio de interpretaciones contradictorias, en perjuicios de intereses y derechos derivados, en definitiva, de leyes fundamentales de la Nación dictadas por el mismo Congreso en uso de facultades exclusivas. Pág. 76.

Contienda de competencia. — La controversia entre un Juez de Instrucción de la Capital y otro del Crimen de la ciudad de La Plata acerca de a cuál de los dos corresponde juzgar en primer término a los procesados, constituye un conflicto de carácter jurisdiccional comprendido entre los que a la Corte Suprema corresponde dirimir, en ejercicio de facultades legales propias (ley 4055, artículo 9.°, inciso *d*); Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 43, inciso 3.°). Pág. 5.

Contienda de competencia. — La controversia entre un Juez de Sección y un Juez del Crimen de la justicia ordinaria acerca de a cuál de los dos corresponde juzgar en primer término a los procesados, constituye un conflicto de carácter jurisdiccional comprendido entre a los que a la Corte Suprema corresponde dirimir, en ejercicio de facultades legales propias (ley 4055, artículo 9.°, inciso *d*); Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 43, inciso 3.°). Pág. 76.

Cosa juzgada (excepción de). — No habiendo identidad de personas, no procede la excepción de cosa juzgada.

Resultando que los derechos ejercitados por los actores fueron ya materia de dilucidación judicial, por hallarse comprendidos total o parcialmente en una demanda entablada anteriormente a nombre del causante de aquéllos y desestimada por sentencia firme, procede la excepción de cosa juzgada, respecto de esos derechos, no así respecto de los que no se habían incorporado aún

D

la ley 5315, de fecha 7 de Septiembre de 1910, a título de interpretación analógica, en un caso en que las importaciones efectuadas con exención de derechos aduaneros, se hizo acogiéndose a los beneficios que las leyes generales de Aduana números 4933 y 10.362 acuerdan a todo introductor de determinados materiales destinados a la instalación de vías féreas, sea quién fuese el importador.

No hay base para un procedimiento criminal en un caso en que los materiales introducidos libres de derecho por una compañía de tranvías eléctricos, fueron vendidos cuando estaban ya inutilizados para los fines que motivaron su introducción, es decir, incorporados correctamente a la riqueza del país.

Tratándose de artículos introducidos en virtud de las franquicias otorgadas por las leyes generales, la omisión del permiso de Aduana no podría tener el efecto que se perseguía en el juicio. Pág. 211.

Defraudación a la renta de Aduana — El derecho de estadística establecido por los artículos 8.° de la ley núm. 4933 y 21 de la núm. 8121, no es un derecho a la exportación ni tampoco a la importación, ni está asimilado a éstos en cuanto a las penalidades creadas para evitar en ellos las falsas manifestaciones tendientes a disminuir su producido; por lo que no le son aplicables las Ordenanzas de Aduana, si bien no queda librado en absoluto el pago de los derechos de estadística a la buena o mala voluntad de los particulares a quienes afecta (artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana; Fallos: tomo 99, página 317, y 106, página 115).

No es legalmente admisible la compensación entre las sumas pagadas de más y las pagadas de menos en concepto de derechos de estadística, hasta donde alcance la cantidad menor (artículo 823 del Código Civil).

Dado que únicamente tenían una designación espe-

cial en la Tarifa de Avalúos las lenguas conservadas y saladas, careciendo de toda indicación las lenguas congeladas y enfriadas; atento el informe de la Aduana, según el cual las lenguas enfriadas o congeladas se incluyen entre las "menudencias" y se aforan como tales y no existiendo en autos prueba alguna que permita establecer que se exportó lenguas conservadas y saladas como congeladas y enfriadas, a fin de hacerlas figurar entre las menudencias, corresponde, en el caso, declarar que no hubo infracción al respecto; no así, en cuanto a los óleos denunciados como sebo, es decir, el producto que abona menos. Pág. 393.

Defraudación a la renta de Aduana — No existe en las Ordenanzas de Aduana ni en otra ley, ni en los decretos reglamentarios, disposición alguna que desconozca a los cargadores el derecho de cancelar un permiso de embarque cuando se trata de operaciones de exportación, siempre que el desistimiento, si es total, se produzca antes de la iniciación de la carga, pues cuando ésta ha dado comienzo, el boleto queda cumplido respecto de lo embarcado y anulado en lo demás (artículo 558 de la OO. de Aduana). El derecho de cancelar los permisos no involucra la posibilidad de dar efecto retroactivo a la cancelación, respecto a los productos ya embarcados, en cuanto al aforo, pues ello importaría violar lo dispuesto por el artículo 3.° de la ley núm. 10.349 que ordena pagar los derechos con arreglo al aforo vigente en la fecha de la expedición del boleto de embarque.

Aún admitiendo que el frigorífico hubiera afirmado inexactamente ante la Aduana en el momento de presentar los respectivos documentos, de que el embarque de todos los productos se había realizado conforme al certificado expedido en reemplazo de los cancelados, es decir, conforme al certificado con aforo menor, ese hecho no constituiría un acto susceptible de caer bajo las

sanciones establecidas por las OO. de Aduana, si como es de ley y jurisprudencia los jueces no pueden crear penas ni aplicarlas por analogía, puesto que la falsa declaración imputada al frigorífico, no tenía relación ni con la cantidad de los productos embarcados, ni con la especie, ni menos con la calidad de los mismos, sino con la tarifa, variable cada mes en el índice del impuesto, y dado que toda cuestión sobre aforo y sobre dilucidación de las particularidades de su aplicación al caso singular, es de incumbencia exclusiva de la administración aduanera, y que, cualquiera pretensión públicamente expresada a los funcionarios aduaneros sobre la procedencia de un determinado arancel más que de otro cuando no promedia error en la cantidad, calidad o especie, lejos de constituir un acto de fraude o de contravención, representa el ejercicio de un derecho legítimo. Pág. 418.

Derecho (su justificación). — La obligación que impone el artículo 10 de la ley 50 es únicamente la de acompañar con la demanda las escrituras y documentos que directamente justifiquen el derecho que se deduce, y no recibos que sólo contienen la prueba del pago y cuya presentación ulterior es admitida por la doctrina, cuando aquel hecho sea controvertido. Pág. 295.

E

Expedientes administrativos (valor de sus actuaciones). — Las actuaciones de expedientes administrativos tienen el valor de instrumento auténtico y hacen plena fe de los hechos a que se refieren mientras no sean argüidas de falsas. Pág. 373.

Expropiación. — En los juicios de expropiación las conclusiones de la mayoría de los peritos no son obligatorias para el juez.

Los intereses deben computarse a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, a partir de la fecha en que se tomó posesión de la tierra expropiada, pues ellos representan el equivalente del uso y goce que el expropiante ha disfrutado durante el mismo tiempo. Pág. 116.

Expropiación. — Reconocidos los hechos en que se funda la demanda y el derecho del actor a retener en su dominio el terreno expropiado, sin oponer otro reparo que la ocupación precaria concedida por resolución de la demandada, corresponde la fijación de un término prudencial para la efectividad del derecho invocado y reconocido (artículos 87 y 88, ley 50 y 576, 720 y 751 del Código Civil). Pág. 150.

Expropiación. — Tratándose de terrenos próximos a otros que fueron ya apreciados por la Corte Suprema y colindantes con otros que el expropiante se avino, en convenios privados, a pagarlos al mismo precio, corresponde que a aquellos se les fije el mismo valor que a estos últimos.

Representando los intereses el valor de los frutos del inmueble ocupado, desde el momento de la toma de posesión hasta el día de la entrega del precio, su pago es procedente. Pág. 174.

Expropiación. — El punto relativo a saber si una diferencia en la superficie total del bien a expropiarse, corresponde al Fisco Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad de la Capital o a la demandada y, en su caso, si es un bien del dominio público o del dominio privado, no puede ser dilucidado en un expediente iniciado como un simple juicio de expropiación sometido en su substanciación a trámites propios, de carácter breve y sumario, muy distintos de las formas procesales del juicio ordinario en que corresponde controvertir los derechos de propiedad sobre inmuebles.

La propuesta hecha al gobierno de resolver la expropiación mediante el pago de determinada suma, con ex-

clusión de la indemnización correspondiente al traslado de las vías, instalaciones, etc., formulada con ánimo "de evitar el juicio", y con la reserva categórica de que su no aceptación, haría tener como no pedida esa suma a los efectos del artículo 17 de la ley número 189 por ser exclusivamente precio de transacción, no constituye una estimación definitiva de indemnización en los términos señalados por la expresada disposición legal. Pág. 236.

Extradición. — El procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio propiamente tal que prejuzgue sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, pues sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de la justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado, taxativamente circunscriptos en el artículo 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Estando llenados los requisitos establecidos en los artículos 2.°, incisos 22 y 28, y 10 del tratado vigente entre la República y el Reino de Bélgica, canjeado en 30 de Noviembre de 1877, procede la extradición de un súbdito belga, condenado por las autoridades judiciales de aquel país por el delito de hurto doméstico por abuso de confianza. Pág. 94.

F

Falta de acción (defensa de). — Se encuentra plenamente cumplido el propósito perseguido por los artículos 58 y 8.° de la ley 50 y no puede dar fundamento a una defensa de falta de acción, la circunstancia de haberse limitado el actor a entregar con la demanda, copia completa de una sola de las escrituras de protesta, agregando al pie de ella una nota en la cual se expresaba los números, las cantidades y las fechas correspondientes a las escrituras no reproducidas en su contenido literal, en un caso en

G

H

cional que ofrece las garantías de no poder ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente o penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, la facultad de un director de un hospicio de alienados para juzgar por sí solo de la insania de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas recluídas por su propia autoridad. En consecuencia, procede el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de una persona recluída, que no aparece estarlo con mero carácter preventivo, ni que haya sido puesta a disposición de algún juez, y en un caso en que no aparece, tampoco, que se haya iniciado procedimiento judicial encaminado a obtener la declaración de insania, o, por lo menos, la autorización para mantener privada de su libertad a la supuesta insana. Pág. 154.

Honorarios de árbitro de un juicio anulado por inobservancia de las formas establecidas en la ley-contrato que instituyó el arbitraje. — El árbitro que concurrió al pronunciamiento de un laudo declarado nulo por inobservancia de las formas establecidas en la ley-contrato que instituyó el arbitraje entre las partes, carece de acción para reclamar honorarios, y, por consiguiente, para requerir su estimación. Pág. 123.

Honorarios de letrado y perito de un juicio arbitral anulado. — La nulidad de un laudo arbitral, declarada exclusivamente por defectos del mismo, no perjudica el derecho del letrado y del perito propuesto por la parte, a que le sean regulados sus honorarios.

La anulación de los procedimientos de un juicio arbitral sólo puede producir efecto entre las partes, por lo que el derecho del perito designado con el consentimiento de las dos partes litigantes, para cobrar sus honorarios, no puede hacerse depender de las contingencias del pleito, que no le son imputables. Pág. 123.

1.° de la ley 11.157, interpreta y aplica correctamente la doctrina consignada en el fallo de la Corte Suprema, publicado en la página 47 del tomo 137 de sus fallos. Página 182.

Inconstitucionalidad de ley (la de impuesto al azúcar de la Provincia de Tucumán). — No es verdadero impuesto el tributo que no tiene en mira costear gastos de administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida; por lo que son repugnates a la Constitución Nacional las disposiciones de la ley de la Provincia de Tucumán, de 24 de Junio de 1919, que permiten la aplicación de una parte de los recursos obtenidos por el gravamen, a indemnizar a los plantadores de caña que no hubiesen podido vender su cosecha. Pág. 295.

Inconstitucionalidad de ley (la del art. 1.° de la ley 11.157, sobre alquileres). — No es contrario a la Constitución Nacional el artículo 1.° de la ley número 11.157 aplicado al caso de una locación regida por un simple convenio verbal sin término definido. (Véase los sumarios de los Fallos, tomo 136, página 161, y tomo 138, página 122). Página 333.

Inconstitucionalidad de leyes (las de impuesto a la uva, de la Provincia de Mendoza, números 758 y 759). — A la ley 759 de la Provincia de Mendoza, le son aplicables las consideraciones y fundamentos del fallo de la Corte Suprema que declaró a la ley número 703 de la misma Provincia, contraria a los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional (véase tomo 128, página 435). Por lo que la ley 758 y decreto reglamentario respectivo, que grava con un impuesto de diez centavos cada quintal métrico de uva, contrarían las garantías establecidas en la Constitución (artículo 14) relativas a la li-

bertad de trabajo, industria y comercio, etc.; y la número 759 y decreto reglamentario correspondiente, que autorizan a gravar con una contribución extraordinaria máxima de doce y medio por ciento el precio oficial fijado a la uva que se coseche y venifique en la Provincia (artículo 19); que restringe la producción de vino, gravando el exceso admitido con un impuesto adicional de dos centavos por litro (artículo 20) y destinado ese impuesto a fines que no son los fines públicos que podrían justificarlo, y, además, impone un seguro de Estado (artículos 22 y 23), contrarían, igualmente, las garantías constitucionales antes citadas. (Constitución, artículos 14 y 16). Pág. 358.

Inconstitucionalidad de leyes (las de impuesto al ganado de la Provincia de Entre Ríos, números 2189 y 2508). — Las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio, pero no cuando la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción.

La aplicación de las Leyes de Tablada de la Provincia de Entre Ríos, números 2189 y su modificatoria 2508, en la parte que grava con un impuesto todo ganado o sus productos "que se extraigan de la campaña por razón de venta o negocio", sin establecer previamente "la venta o negocio", a que está circunscripta la facultad impositiva de la Provincia, importaría la creación de un derecho de exportación, contrario a los artículos 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional. Pág. 373.

Inconstitucionalidad de sentencia (Desalojamiento a solicitud del Banco Hipotecario Nacional). — La aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 8172 en un caso en que el desalojamiento debe hacerse efectivo respecto de personas que por circunstancias particulares no pueden ampararse en los beneficios que acuerdan los ar-

tículos 17 y 18 de la Constitución, como son los deudores del Banco, no es repugnante a las citadas cláusulas constitucionales. (Los deudores del Banco, al celebrar el contrato hipotecario o al admitir la transferencia del dominio con el gravamen a favor del expresado establecimiento, lo hacen en las condiciones determinadas por la ley orgánica; es decir, aceptando expresa o implísitamente la facultad acordada al acreedor por la disposición legal en cuestión, que queda incorporada a la convención y renunciando, por lo tanto, a los beneficios que pudieran derivar de la substanciación de un procedimiento previo ante la justicia). Pág. 259.

J

Jurisdicción — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República, que por tener sanción del Congreso es de preferente aplicación respecto a la ley provincial, corresponde, en el caso, que el Juez de la Capital juzgue primeramente. Pág. 5.

sdicción. — La rectificación de partidas de Registro Civil es un incidente del juicio sucesorio; y, por consiguiente, su conocimiento corresponde al juez ante quien se tramita la sucesión. Pág. 15.

Jurisdicción. — Al juez que conoce de un juicio hipotecario corresponde conocer, como incidente del mismo, de las actuaciones seguidas contra el comprador en venta judicial del inmueble gravado, que no cumplió con sus obligaciones de tal. (Las impuestas por el artículo 519 del Código de Procedimientos de la Capital). Pág. 25.

Jurisdicción. — No corresponde *ratione materiæ nec loci* a la justicia federal y sí a la ordinaria de la Capital, el conocimiento de una causa por presunta defraudación delictuosa a la ley de sellos número 11.006, cometida por haberse empleado en documentos de créditos subscrip-

tos y pagaderos en esta Capital, estampillas que se dicen haber sido ya utilizadas en otros documentos. (El impuesto de sellos de la ley 11.006 regía el convenio por razón del lugar en que se celebró, y, por tanto, revestía el carácter de impuesto local, destinado a gravar un acto que sólo caía bajo el imperio de la ley, por haberse realizado en esta Capital). Pág. 60.

Jurisdicción. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, que por tener sanción del Congreso es de preferente aplicación respecto a la ley provincial, corresponde, en el caso, que el Juez de Sección juzgue primeramente. Pág. 76.

Jurisdicción. — La justicia de Paz es competente para conocer de un juicio de un argentino contra un extranjero, por desalojo, que reune las condiciones previstas en el artículo 1.° de la ley 927. Pág. 139.

Jurisdicción. — Siendo el demandado extranjero y domiciliado en la Capital Federal, por lo que se acogió al fuero federal, y determinado implícitamente Santa Fe como lugar del cumplimiento del contrato, corresponde al Juez Federal de dicha ciudad el conocimiento del litigio sobre rescisión del contrato y daños y perjuicios. Pág. 142.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal de la Capital conocer de un proceso por tentativa de estafa cometida en el puerto de la Capital. Pág. 184.

Jurisdicción. — La autonomía de la voluntad en materia de convenciones no reconoce otras limitaciones que las impuestas por el orden público y éste no se halla afectado por una cláusula que establece: "que toda contestación que pudiese surgir con motivo o en ocasión del transporte objeto del presente conocimiento será sometido a los Tribunales de Amberes y juzgado exclusivamente de acuerdo con las leyes y usos belgas". Pág. 191.

Jurisdicción. (Prórroga). — Conforme al princio que consa-

gra el artículo 12, inciso 4.° de la ley 48, debe considerarse renunciado el fuero federal por razón de la distinta vecindad, en un caso en que las partes estipularen en el respectivo contrato de locación, que los efectos jurídicos del mismo serían sometidos a los tribunales ordinarios cuya jurisdicción prorrogaban. Pág. 197.

Jurisdicción. — Los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas hayan establecido dichos impuestos, todo ello sin perjuicio del recurso del artículo 14 de la ley 48. Pág. 220.

Jurisdicción. — La ley 3975 se propone asegurar la propiedad y el uso de las marcas y de los nombres comerciales, y sólo confiere acción para requerir la aplicación de las sanciones penales a los que han sido burlados por los querellados en sus derechos al uso de alguna marca de propiedad, o en el empleo de su nombre de agricultor, comerciante o fabricante, o en el de la razón social, muestra o designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados; por lo que, las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del uso indebido del nombre de una persona que no revista la calidad de fabricante, agricultor o comerciante, son extrañas a la ley número 3975 y, por ende, a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Las disposiciones de los incisos 7.° y 8.° del artículo 48 de la ley 3975 tienen por principal objeto defender al público contra las tentativas de engaño en cuanto a la calidad, cantidad, procedencia y demás condiciones atribuidas a las mercaderías que se ofrecen en venta; por lo que, la acción para querellarse (artículo 66) puede ponerse en movimiento por toda persona que resulte perjudicada por las falsas enunciaciones que la ley se ha propuesto reprimir, sea o no propietario de marca.

comerciante, agricultor o fabricante, como lo es en el caso, una persona cuyo nombre se usa en una marca con falsas enunciaciones respecto a la procedencia del producto. Pág. 281.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril nacional, tendiente a obtener que se condene a éste a pagar el valor de los saldos que adeuda como consecuencia de la escritura de un contrato relativo a la construcción de ciento cincuenta kilómetros de terraplenes y obras de arte de la línea de dicha empresa, y los daños y perjuicios emergentes, tanto de su incumplimiento parcial, como de la inmotivada intervención de la empresa demandada en el convenio relativo a la construcción de diez estaciones que el actor había subcontratado con otras personas. (Causa regida por el artículo 100 de la Constitución y ley de 14 de Septiembre de 1863, dado que las obligaciones contraídas por el actor, con ocasión de ese contrato de locación de obras, por su naturaleza y contenido han debido someterse y se han sometido en su ejecución a la ley de ferrocarriles número 2873, que atribuye en los incisos 2.° y 6.° del artículo 71 la inspección y vigilancia de toda construcción de vías férreas, a la Dirección General de Ferrocarriles, creada por esa misma ley). La cláusula, en virtud de la cual, "para el caso inesperado de que hubiere de recurrirse a los Tribunales de Justicia, las partes renunciando a su propio fuero se someten a los Jueces y Tribunales del Rosario", inserta en un contrato de la naturaleza del antes expresado, carece de valor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 48; y la cuestión de saber si la aludida cláusula autoriza una prórroga de jurisdicción territorial entre jueces del orden federal, no está comprendida dentro de las que pueden

ser resueltas por la via del recurso extraordinario. Página 290.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una controversia entre dos ferrocarriles nacionales con motivo del cruzamiento de sus vías, por tratarse de un caso especialmente regido por la ley nacional número 2873 y atento lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley 48. Pág. 349.

Jurisdicción. — Corresponde al fuero ordinario entender en un delito de defraudación cometido por un militar, si aquél se ha llevado a cabo en una oficina ajena a la jurisdicción a que están sometidos por el artículo 117, inciso 2.° del Código Militar, aún cuando la falsificación de la firma de un documento — medio preparatorio de su perpetración — se haya cometido en un hospital militar. Pág. 370.

Jurisdicción originaria. — Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa criminal por delitos que se dicen cometidos en la Legación de Suiza por un empleado de la misma (artículo 1.°, inciso 3.°, ley 48, y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Pág. 255.

Jurisdicción originaria. — Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una Provincia, por devolución de impuestos locales, en el caso, de adoquinado, impugnados como violatorios de la Constitución Nacional. Pág. 322.

Mandato (Poderes especiales). — No se requieren poderes especiales (artículo 1881, Código Civil) para protestar un pago realizado en ejercicio de un mandato concebido en términos generales y como inherente al mismo. No se consideran traspasados los límites del mandato cuando se ha cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por él (artículo 1906, Código Civil). La deman-

te su libertad personal, esto es, mientras no se dicte orden de arreto o prisión, ya sea ésta preventiva o de carácter definitivo. Pág. 67.

R

Recurso de nulidad (materia crimiual). — El hecho de haberse substanciado en segunda instancia una causa sobre defraudación a la renta de Aduana, con arreglo al procedimiento señalado para los juicios correccionales en los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, no constituye un vicio que pueda autorizar el recurso de nulidad del artículo 509 del mismo Código, aún admitiendo que la causa haya debido substanciarse por los trámites ordinarios del juicio criminal. Pág. 211.

Recurso de nulidad. — Atento lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no procede el recurso de nulidad fundado en la circunstancia de que por haberse producido la excusación de un miembro del tribunal después de la audiencia en que tuvo lugar el informe *in voce*, el conjuez no tuvo oportunidad de concurrir con su presencia a ese acto de procedimiento. Pág. 418.

Recurso extraordinario. — Para que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución sobre la garantía de la defensa en juicio, es necesario que haya habido privación o restricción substancial de la defensa; por lo que no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que no resulta ese hecho, ni aparece, tampoco, que dicha cláusula tenga relación "directa e inmediata" con lo que fué materia de discusión en el pleito. (La sentencia recurrida fundaba la nulidad del juicio en disposiciones procesales y de

derecho civil, que eran las que regían directa e inmediatamente la acción entablada). Pág. 20.

Recurso extraordinario. — La ley de Justicia de Paz, número 2860, es una ley local, cuya interpretación es extraña al recurso del artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la 4055, cuando no ha sido impugnada como violatoria de la Constitución, de un tratado o ley del Congreso. Página 29.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que ordena que el recurrente preste declaración indagatoria y se declara que el juzgado no es competente para decidir si aquél estaba bien o mal expulsado, es decir, si seguía o no siendo diputado provincial. (No se trataba de sentencia definitiva). Pág. 64.

Recurso extraordinario. — Entre las condiciones impuestas por la ley para la procedencia del recurso extraordinario, es indispensable que algunas de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la ley 48 haya sido planteada *en el pleito*, o sea, en condiciones tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella. (En el caso, la cuestión federal fundada en los artículos 3.°, 5.° y 19 de la Constitución, fué planteada con posterioridad al fallo de última instancia).

La Ley Orgánica de la Municipalidad de la Capital es de carácter local, y hallándose organizada ésta en lo judicial como un gobierno propio e independiente con jurisdicción amplia en todo lo que es de régimen local, su interpretación y aplicación corresponde a los tribunales de ese orden sin que puedan motivar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, en tanto no haya sido impugnada como violatoria de la Constitución. Pág. 91.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal fundada en la circunstancia de ser quien la opone, argentino naturalizado. El auto o sentencia afirmando la competencia federal, por su propia naturaleza, no puede tener otro significado, que el de una mera interpretación de la ley cuya validez se sostiene). Página 98.

Recurso extraordinario. — El recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, como todo lo que al fuero federal atañe, es de interpretación restrictiva y nada autoriza a extenderlo hasta rever la interpretación y aplicación que a su Constitución y leyes procesales den los tribunales de Provincia; por lo que no procede dicho recurso contra una decisión pronunciada en un juicio cuya finalidad se halla circunscripta al mantenimiento de una constitución local, y que se apoya exclusivamente en fundamentos de carácter procesal. Pág. 114.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 2o. del artículo 14 de la ley 48, contra una resolución de un Superior Tribunal de Justicia de una Provincia que omitió pronunciarse sobre la validez de una ley local impugnada como contraria a la Constitución Nacional, en razón de que la impugnación fué extemporaneamente hecha, al alegarse de bien probado, es decir, cuando no podía ser objeto de prueba ni de solución, por no ser punto de la demanda o contestación. Pág. 128.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal, fundada en la renuncia que de dicho privilegio hizo el demandado en el contrato de locación. (Se trataba de un caso en que la jurisdicción de los jueces locales era prorrogable). Pág. 130.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que, fundada en disposiciones del Código de Procedimientos, ordena la remisión de los autos de un juicio ejecutivo al juez que conoce en el juicio universal de concurso formado al deudor ejecutado; resolución que, por otra parte, no reviste el carácter de sentencia definitiva indispensable para autorizar el referido recurso, toda vez que no tiene otro alcance que determinar la competencia del Juez de la Capital que ha de entender en el juicio de que se trata.

La mera invocación de cláusulas constitucionales no es bastante para justificar la instancia excepcional, sino tiene relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el pleito, de tal manera que la decisión de ésta dependa de la inteligencia que se atribuya a las primeras. Pág. 133.

Recurso extraordinario. — A los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no basta invocar disposiciones de la Constitución o de las leyes nacionales si ellas no tienen relación directa con las cuestiones debatidas en el litigio, de tal manera que la solución de éste dependa necesariamente de la inteligencia que se atribuya a las primeras. Pág. 136.

Recurso extraordinario. — Las resoluciones de los Jueces de Paz en los casos del artículo 502 del Código de Procedimientos para la Capital, tienen fuerza definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. En consecuencia, éste debe ser interpuesto ante dichos jueces, directamente para ante la Corte Suprema, y en el término legal. El recurso ordinario de apelación para ante el Juez de 1.ª Instancia, no interrumpe ese término, por lo que es extemporáneo el recurso extraordinario

deducido de hecho, un mes y diez días después de notificada aquélla. Página 139.

Recurso extraordinario. — Habiéndose cuestionado la autoridad de un director de hospital para tener privada de su libertad a una persona por supuesta demencia, sosteniéndose que ella era repugnante a las garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y habiendo sido la decisión de última instancia, dentro de la justicia ordinaria, favorable a la autoridad del referido funcionario provincial, procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 2.º de la ley 48. Página 154.

Recurso extraordinario. — La apreciación de los contratos celebrados por las partes y agregados a los autos, o sea, de la prueba producida en la causa, es ajena al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. Pág. 182.

Recurso extraordinario. — No reviste carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una Cámara de Apelación provincial, que se limita a declarar la incompetencia del Juez de 1.ª Instancia para conocer de un interdicto, estableciendo que ha debido acudirse a la vía contencioso-administrativa con recurso para ante el Superior Tribunal de Justicia. Pág. 186.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que establece que entre las marcas cuestionadas no existen semejanzas suficientes que autoricen a establecer que la una sea imitación fraudulenta de la otra. Conclusión de hecho, irrevisible en el expresado recurso). Pág. 189.

Recurso extraordinario. — Las cuestiones relativas a los poderes de la sociedad demandada para estipular la prórroga de jurisdicción y a la facultad de la demandada para impugnar en el juicio ejecutivo la validez de tal

guna de las cuestiones previstas en el mismo, si ella no ha sido resuelta en la sentencia definitiva. Pág. 278.

Recurso extraordinario. — Es extraño a la jurisdicción de la Corte Suprema en el recurso extraordinario, el pronunciamiento sobre la cuestión de hecho relativa al carácter de comerciante que se atribuya al recurrente. Página 281.

Recurso extraordinario. — Desconocido el privilegio del fuero federal fundado en el artículo 100 de la Constitución Nacional y en el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley 48, procede el recurso del artículo 14 de la misma ley. Página 290.

Recurso extraordinario. — Una cuestión planteada y resuelta por aplicación de preceptos de la ley 4156 que ha quedado incorporada al Código de Comercio por disposición expresa de la misma, no puede ser materia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

La resolución que manda reabrir el juicio de convocatoria a solicitud de un acreedor, sin oir al recurrente, deudor convocatario, no reviste el carácter de definitiva en el respectivo juicio, a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 307.

Recurso extraordinario. — No tienen el carácter de cuestiones federales a los fines del recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las de determinar si hay recurso legal en el caso, contra una sentencia que se declara pasada en autoridad de cosa juzgada, y la de establecer si en un proceso criminal, el hermano de la víctima tiene o no personería para asumir, como querellante, la representación de la misma, puntos ambos de derecho común, fundados y resueltos por aplicación del mismo, y ajenos, en consecuencia, a la jurisdicción de la Corte Suprema en la tercera instancia extraordinaria.

La decisión que confirma la de primera instancia, denegatoria de la apelación, no autoriza el recurso extraordinario, dado que se limita a interpretar y aplicar las leyes procesales de carácter local en la parte que fijan las instancias para la tramitación.

A los efectos del recurso extraordinario no basta citar preceptos de la Constitución o de leyes federales, requiriéndose, además, que el derecho que se pretende hacer valer se halle directa e inmediatamente regido por las disposiciones invocadas, de tal manera que la decisión del pleito dependa necesariamente de la inteligencia que se les atribuya.

La Corte Suprema no puede rever las decisiones de las Cortes provinciales, respecto al alcance de la jurisdicción que les hayan atribuido las constituciones y leyes locales respectivas; y la garantía del artículo 18 de la Constitución según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los designados por la ley antes del hecho de la causa, directamente acordada a los procesados, no autoriza a la Corte Suprema a rever mediante el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y 6.°, ley 4055, la interpretación de las leyes comunes o de carácter local, hecha por los tribunales de Provincia en cuanto deslinda la competencia de sus propios jueces. Pág. 309.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y su correlativo artículo 6.° de la ley núm. 4055, una resolución que deniega la libertad de una persona detenida a solicitud de un ministro extranjero, por el delito de estafa, mientras esté pendiente la detención de los elementos que establezcan la existencia de los delitos que se imputan al causante y su participación en él. Pág. 387.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que establece que las leyes de emergencia números 11.156 y 11.157 son *inaplicables* al caso, no porque ellas carezcan de *validez* constitucional, sino porque son de fecha posterior al contrato en litigio, que se declara de precio determinado y término vencido. (Caso de interpretación y aplicación de preceptos y disposiciones de derecho común, de estipulaciones contractuales y de cuestiones de hecho). Pág. 390.

Recurso extraordinario. — Constituyen puntos de hecho y de prueba y sólo comprenden cuestiones que se resuelven por interpretación y aplicación del derecho común, y, por consiguiente, fuera del alcance jurisdiccional de la Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, los de si el recurrente es o no parte en el juicio, si es propietario, poseedor o subinquilino de la casa en litigio y si se demostró o no el título de dominio que se invoca. Pág. 416.

Recurso extraordinario. — Véase "Jurisdicción".

Recurso ordinario de apelación. — La tercera instancia instituída por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055, tiene por fundamento el interés de la Nación en el resultado de los juicios en que ella sea parte; en consecuencia, un denunciante carece de personería para interponer ese recurso, en una causa por defraudación a la renta fiscal en la que por la apelación del Ministerio Público y por la intervención del Procurador General, el interés de la Nación se encuentra suficientemente protegido. Pág. 209.

Recurso ordinario de apelación. — Procede el recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva que declara improcedente una demanda contra la Nación, sobre jubilación, por entenderse que ella debía ser diri-

la pena de cinco años de penitenciaría con arreglo a los artículos 15 y 17, capítulo 1.º, inciso 2.º de la ley 4189, de reformas al antiguo Código Penal, dado que la pena de uno a seis años de prisión o reclusión que señala el artículo 90 del mismo Código para ese delito, es distinta y más benigna, ya por razón del tiempo, como por la calidad de la misma. Pág. 414.

S

Substracción de correspondencia y defraudación. — Al autor de los delitos de substracción de correspondencia privada y defraudación mediante el cobro bajo nombre supuesto de un giro contenido en dicha correspondencia, legislados, respectivamente, en los artículos 153 y 172 del Código Penal y perpetrados sin circunstancias agravante y con la atenuante de haber reintegrado el importe de la defraudación, y de su encomiable sinceridad durante el juicio, corresponde se le aplique la pena de dos años de prisión y el pago de las costas del proceso, coi el beneficio de la condenación condicianl. Pág. 255.

T

Título ejecutivo. — No procede la vía ejecutiva para el cobro de un título de un empréstito provincial a oro, si de la demanda y de la escritura de protesto, resulta que la Provincia demandada resistió el pago de los cupones en moneda nacional oro, invocando las cláusulas consignadas en el mismo instrumento en que se funda la acción ejecutiva. Pág. 202.

Títulos de la deuda pública de la Provicia de Tucumán. — La cláusula contenida en los títulos emitidos en virtud de la autorización conferida por la ley de la Provincia de Tucumán, de 6 de julio de 1906, respecto al lugar y moneda de pago de los intereses, establece una obliga-

ción alternativa, que tanto los términos del contrato respectivo como la naturaleza de la operación realizada por la expresada Provincia y los mismos antecedentes de la operación, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de los títulos la elección del pago, y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

La clausura de la Caja de Conversión no comprueba por sí sola la imposibilidad de efectuar pagos en metálico; y si bien el artículo 2.º de la ley número 9478 autoriza a los deudores de obligaciones a metálico a demorar su pago mientras se encuentre suspendida la entrega de oro a cambio de papel por la Caja de Conversión, la excepción contenida en la citada disposición legal importa colocar al deudor de obligación a oro en la misma situación en que se hallaría si la Caja de Conversión no hubiera sido clausurada para las operaciones de entrega de metálico.

Aún admitiendo que en el caso hubiesen existido dos formas de pago, la disposición del artículo 639 del Código Civil no podría servir de fundamento a las pretensiones de la demandada, de abonar el importe de los cupones en francos en París, puesto que la ley de emergencia invocada, número 9478, no habría hecho desaparecer una de las prestaciones al prorrogar la exigibilidad de las deudas a oro, sino que la habría substituido transitoriamente por la forma de pago a papel al cambio de cuarenta y cuatro centavos oro. Pág. 48.

V

Vía ejecutiva. — Véase "Título ejecutivo".

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856 - 58

1923

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXIX — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856 - 58

1924

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, [illegible] - 58

1923

Criminal contra Luis Koller, Luis Kargus y Francisco Cefcs, por homicidio. Contienda de competencia.

Sumario: 1.° La controversia entre un Juez de Instrucción de la Capital y otro del Crimen de la ciudad de La Plata acerca de a cuál de los dos corresponde juzgar en primer término a los procesados, constituye un conflicto de carácter jurisdiccional comprendido entre a los que a la Corte Suprema corresponde dirimir, en ejercicio de facultades legales propias (ley 4055, artículo 9.°, inciso *d*); Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 43, inciso 3.°).

2.° De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos en la Criminal de la Capital de la República, que por tener sanción del Congreso es de preferente aplicación respecto a la ley provincial, corresponde, en el caso, que el Juez de la Capital juzgue primeramente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

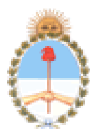
AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Julio 25 de 1923

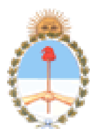
Autos y Vistos:

El oficio remitido por el señor Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, doctor J. Adolfo Chanetón, contestando al exhorto remitido por este juzgado en el que se solicita la remi-

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



sión de todos los antecedente relacionados con la muerte de Mariano Poch.

Y Considerando:

Que ante la prescripción terminante del artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el subscripto sostiene la jurisdicción del juzgado para entender en el proceso que determinó esta cuestión de competencia.

Que en tal virtud y aceptando la invitación formulada por el señor juez exhortando, el subscripto resuelve: dar por trabada la cuestión de competencia y en consecuencia elévese este incidente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y hágase saber al señor juez exhortando esta resolución. — *Jaime Llavallol.* — Ante mí: *Orestes D. Polito.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1923

Suprema Corte:

El señor Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital, doctor Jaime Llavallol, por ante cuyo juzgado se instruye un sumario relacionado con el homicidio y robo perpetrado en la persona de Mariano Poch, hecho ocurrido en esta Capital el día 18 de Abril próximo pasado, se dirigió al señor Juez del Crimen de la Ciudad de La Plata, doctor Adolfo L. Chanetón, solicitando la entrega y el sometimiento a su jurisdicción de los sujetos Luis Kargus, Luis Koller y Francisco Cejas, que se encuentran detenidos a la orden del señor Juez doctor Chanetón por seguírseles ante este último juzgado una causa criminal por homicidio en la persona de Enrique Forte, hecho que habría ocurrido en jurisdicción del partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en la noche del 13 de Mayo ppdo.

El señor Juez de Instrucción de esta Capital, doctor Llavallol, fundamentó su requerimiento en la circunstancia de haber obtenido informaciones suministradas por la Comisaría de Investigaciones de esta Capital que presentan a los referidos sujetos Kargus, Koller y Cejas como autores confesos del homicidio y robo a Mariano Poch, y, consiguientemente, en la disposición del artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal que dispone que en el caso de que uno o más delitos imputables a una persona pertenecieren a la jurisdicción ordinaria de la Capital o de los territorios nacionales, y otro u otros a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital.

El señor Juez del Crimen de La Plata, doctor Chanetón, se ha negado, en virtud de las razones que expone en la resolución transcripta en su exhorto de fojas 1, a acceder a la petición formulada por el señor Juez, doctor Llavallol, y como éste ha insistido en su solicitud, ambos señores jueces han elevado a V. E. las actuaciones de la incidencia, a fin de que este tribunal dirima la cuestión suscitada.

Como es fácil advertirlo, ninguno de los dos jueces aludidos se atribuye competencia para conocer en una misma causa, ni tampoco se descocen la que recíprocamente se atribuyen en las causas que respectivamente instruyen, de modo que en el presente caso podría concluirse que no existe una contienda de competencia propiamente dicha, dado que, conforme lo observaba V. E. en el caso del tomo 21, página 204, de la colección de fallos, dicha contienda "sólo tiene lugar cuando dos jueces sostienen ser competentes para conocer en una misma causa, excluyéndose recíprocamente".

Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que se ha suscitado un conflicto de jurisdicción entre ambos señores jueces, puesto que éstos no han logrado establecer cuál de las causas que respectivamente instruyen debe seguirse preferentemente; siendo también evidente que esta cuestión de preferencia puede y debe en rigor conceptuarse como una de las varias modalida-

des con que se presentan las cuestiones de competencia, según así lo ha entendido implícitamente V. E., toda vez que ha dirimido reiteradas cuestiones análogas.

En este concepto, estimo que corresponde a V. E. en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 9.º, inciso *d)* de la ley número 4055, dirimir la cuestión suscitada, ya que, por otra parte, ésta aparece trabada en forma.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debo recordar que al respecto ya existe un precedente establecido por V. E. en el caso, absolutamente análogo al presente, que se registra en la página 283 del tomo 98 de la colección de fallos y que se suscitó entre un juez de instrucción de esta Capital Federal y un juez correccional de la Capital de la Provincia de Buenos Aires para conocer con preferencia en las causas respectivamente formadas, por hurto en esta Capital y por robo en la ciudad de La Plata, a un sujeto llamado Amadeo Enrique Causa o Ricardo Asti o Enrique Krause o Laproto.

En el caso de la referencia, V. E. declaró que el artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el cual, según ya hemos visto, dispone que cuando uno o más delitos pertenecieren a la jurisdicción ordinaria de la Capital y otro a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital, es de preferente aplicación respecto a la ley provincial, porque aquél tiene sanción del Congreso — artículo 31 de la Constitución Nacional — y que, por consiguiente, correspondería la prelación para conocer del delito perpetrado en la Capital al señor juez de instrucción de la misma, a cuya disposición debía ser puesto el procesado, sin perjuicio de pasarlo en oportunidad al señor juez de la Provincia, a los efectos del proceso radicado en su jurisdicción.

Pido, pues, a V. E. que en ese mismo sentido quiera servirse resolver la presente cuestión.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Instrucción de la Capital y otro del Crimen de la ciudad de La Plata, para conocer con preferencia en las causas respectivamente formadas por homicidio y robo a los sujetos Luis Kargus, Luis Koller y Francisco Cejas,

Y Considerando:

Que si bien en el estricto sentido legal de la expresión no habría en realidad en el caso una contienda de competencia, positiva o negativa, por cuanto los dos jueces no se atribuyen potestad exclusiva sobre determinado juicio, ni se eliminan respectivamente del conocimiento de la misma causa, el hecho es que, como se observa en el dictamen de fojas 7, el *sub judice* constituye un conflicto de carácter jurisdiccional, comprendido sin duda entre los que a este tribunal corresponde dirimir en ejercicio de facultades legales propias (ley 4055, artículo 9.°, inciso *d)*; Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 43, inciso 3.°).

Que limitándose el punto controvertido a determinar el Juez que ha de juzgar en primer término a los procesados, sin que ello importe exclusión o menoscabo de jurisdicción alguna, es evidente, desde luego, la insubsistencia de las conclusiones en que funda el Juez exhortando el auto denegatorio que ha dado origen al caso *sub litem*.

Que aparte de la consideración precedente, cabe observar, que la indiscutible facultad constitucional de las provincias para darse sus leyes locales, no puede ser óbice al ejercicio de la atribución del Congreso para dictar determinadas disposiciones

reglamentarias, fijando, como en el caso, normas de actuación que de otra manera quedarían libradas al arbitrio de interpretaciones contradictorias, en perjuicio de intereses y derechos derivados en definitiva de leyes fundamentales de la Nación dictadas por el mismo Congreso en uso de facultades exclusivas (Argumento de los Fallos: tomo 138, páginas 154 y 157).

Que el artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República, que por tener sanción del Congreso es de preferente aplicación respecto a la ley provincial (artículo 31 de la Constitución), dispone: que cuando un delito correspondiese a la jurisdicción ordinaria de la Capital y otro a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de aquélla (Fallos: tomo 98, página 283).

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara: que corresponde la prelación para conocer del delito perpetrado en esta Capital al Juez de Instrucción de la misma, a cuya disposición serán puestos los procesados, sin perjuicio de pasarlos en oportunidad al Juez de la Provincia a los efectos del proceso radicado en su jurisdicción. Devuélvanse, en consecuencia, al Juzgado de Instrucción de la Capital, con aviso al Juez del Crimen de La Plata.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Carlos A. Revilla (su concurso): sobre inconstitucionalidad de la ley número 11.077.

Sumario: 1.° La ley número 11.077 no es incompatible con el artículo 17 de la Constitución, y la facultad de legislar sobre bancarrotas no puede considerarse limitada a las quiebras de los comerciantes.

2.° Los juicios de concurso implican la supresión de la personalidad individual de los acreedores, por lo que, no puede decirse vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio en un caso en que los acreedores han estado representados por el síndico del concurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que como resulta del cargo puesto por el actuario al escrito de fojas 1, este concurso fué iniciado con fecha cinco de Junio de mil novecientos diez y seis. Ha transcurrido, pues, con exceso, el término de tres años fijado en el artículo 1.°, inciso *b)* de la ley 11.077, sin que aparezca de autos razón alguna que se oponga a la petición formulada a fojas 204.

Por estos fundamentos y la conformidad expresada por el señor Síndico en el presente escrito, se resuelve: declarar cerrado este concurso civil formado a don Carlos A. Revilla y dársele carta de pago.

Levántese la inhibición decretada en estos autos y el embargo sobre el sueldo del mismo, a cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes al Registro de Propiedad y al Ministerio de Guerra, previa reposición de sellos. — *R. Bunge.* — Ante mí: *F. D. Quesada.*

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1922

Autos y Vistos:

Para resolver la articulación planteada a fojas 210,

Y Considerando:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, inciso *b)* de la ley 11.077, cuando hubieran transcurrido tres años desde la iniciación del concurso, quedan extinguidas todas las obligaciones del deudor y se le otorgará carta de pago, siempre que no se trate de alguno de los casos de excepción expresamente determinados. Desde la fecha de la presentación del escrito de fojas 1 hasta que se dictó el auto de fojas 208 vuelta, ese plazo se había cumplido con exceso y el juzgado, ante la solicitud de fojas 204 y lo expuesto por el señor Síndico, procedió a declarar cerrado este concurso y dió carta de pago al deudor por no concurrir ninguna causal legal que a ello se opusiera.

Esa ley previsora para la economía de la colectividad tiende a evitar los graves daños que ocurrían antes de su sanción al inhabilitar en absoluto al concursado para toda actividad que pudiera beneficiar sus intereses particulares, hasta tanto no estuvieran pagados íntegramente todos sus acreedores.

No hay ataque alguno a las garantías constitucionales que se invocan y el Congreso de la Nación pudo dictar esa ley por estar dentro de sus facultades y atribuciones que contempla el artículo 67 de la Constitución. Los intereses generales así lo requerían y su sanción tuvo por única finalidad resolver de una vez la situación extrema en que se encontraban los deudores en estado de concurso.

Por ello y lo resuelto por el Superior en el fallo publicado en la "Gaceta del Foro", número 1391, página 39, se resuelve: declarar que la ley 11.077 no ataca las garantías consagradas por la Constitución Nacional y se mantiene con costas, el auto recurrido de fojas 208 vuelta. Regulo en sesenta pesos moneda nacional para cada uno los honorarios del doctor García Paz y síndico doctor Anitúa, y en veinte pesos de igual moneda los derechos procuratorios de de la Villa. Concédese en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.

Notifique el empleado Granillo Posse. Repóngase el sello. — *R. Bunge.* — Ante mí: *F. D. Quesada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1922

Y Vistos:

Habiendo transcurrido con exceso los tres años desde que el presente concurso tiene existencia legal; por ello y por los demás fundamentos del auto de fojas 218 vuelta, que concuerdan con los de la jurisprudencia de este tribunal, se confirma, con costas, el auto recurrido de fojas 208 vuelta, regulándose en ochenta pesos moneda nacional y en veinticinco pesos de igual moneda, respectivamente, los honorarios del doctor García y del apoderado de la Villa, por sus trabajos en esta instancia. Dev. rep. los sellos. — *Juárez Celman.* — *R. Repetto.* — *A. Colmo.* — Ante mí: *Jorge Sauze.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1923

Vistos y Considerando:

Que la sentencia recurrida ha declarado terminado el concurso civil de acreedores formado a don Carlos A. Revilla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.°, inciso *b)* de la ley número 11.077, por haber transcurrido más de tres años desde la iniciación del juicio.

Que el levantamiento del concurso no ha tenido por resultado en el caso, excluir de la acción de los acreedores algún bien que hubiera ingresado a la masa, sino, solamente, extinguir los

derechos de aquéllos respecto de los bienes que el deudor adquiera en el futuro.

Que en tales condiciones, no puede sostenerse que la ley número 11.077, sea incompatible con el artículo 17 de la Constitución, en cuanto éste asegura la inviolabilidad de la propiedad desde que la misma ley fundamental autoriza al Congreso para dictar leyes sobre bancarrota y esta facultad comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos y la de permitir la rehabilitación de éstos en los casos y en las condiciones que el legislador considere procedente.

Que la facultad de legislar sobre bancarrota no puede considerarse limitada a las quiebras de los comerciantes. Por el contrario, la amplitud de los términos del poder conferido al Congreso, la analogía de las situaciones y los antecedentes de doctrina y de jurisprudencia tenidos en cuenta en casos análogos (Fallos: tomo 135, página 122), demuestran que el propósito de los constituyentes ha sido autorizar la sanción de reglas destinadas a resolver la situación excepcional que se presenta en todos los casos de quiebra o de insolvencia, sean o no comerciantes los deudores.

Que tampoco puede considerarse vulnerada en el caso la garantía de la defensa en juicio por el hecho de no haberse dado a la recurrente intervención directa en los procedimientos que dieron por resultado el pronunciamiento recurrido, ya que los juicios de concurso implican la supresión de la personalidad individual de los acreedores y toda vez que en la especie *sub lite* los acreedores, entre los cuales se encuentra la recurrente, han estado re presentados por el síndico del concurso.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Doña Robustiana Toledano de Reboli (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: La rectificación de partidas de Registro Civil es un incidente del juicio sucesorio; y, por consiguiente, su conocimiento corresponde al juez ante quien se tramita la sucesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1923.

Suprema Corte:

En el juicio sucesorio de doña Robustiana Toledano de Reboli que tramita ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, el apoderado de los herederos solicitó se produjera una información sumaria para acreditar el verdadero apellido de la causante y rectificar con ella algunos errores cometidos en las partidas presentadas.

Ordenada y producida la información, antes de dictarse la correspondiente declaratoria de herederos, fué aprobada por el juzgado con la intervención y asentimiento del agente fiscal.

El juzgado dispuso, asimismo, la rectificación de los errores en las partidas originales que se encontraban protocolizadas en los Registros Parroquiales de Villaguay y Concepción del Uruguay (Entre Ríos), librándose a tal fin el exhorto necesario.

Pero el Juez en lo Civil y Comercial de esta Ciudad se ha negado a diligenciar dicho exhorto por estimar que la rectificación de partidas pedida sólo puede ser decretada por él, previa información directa tramitada ante su juzgado, ya que se trata de documentos producidos dentro de su jurisdicción.

Con estos antecedentes e insistiendo ambos magistrados en sus respectivas resoluciones, han elevado a esta Corte Suprema las actuaciones para que dirima la contienda de competencia en uso de la facultad que le acuerda el artículo 9.° de la ley 4055.

El punto en discusión ha sido ya resuelto por V. E. en un caso idéntico al *sub judice* que se registra en el tomo 134, página 397 de la colección de los fallos del tribunal, por lo que voy a referirme a él en este dictamen.

V. E. dijo: "Que en tal concepto cabe observar que el juicio sucesorio de Di Benedetto se tramita ante el Juez de esta Capital y como quiera que se aprecie la rectificación referida y sus efectos, es indudable que se trata de un incidente de dicho juicio; y en tal concepto el juez de la sucesión es el competente para conocer en el mismo, según lo reiteradamente resuelto".

"Que las leyes de carácter local que se invocan en el dictamen de fojas 175 determinan como juez competente el del lugar en que se encuentra la oficina de registro para los casos comunes de rectificaciones cuestionadas entre las partes, fuera del juicio universal de sucesión que por su mismo carácter atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y el título con que son reclamados. (Artículo 12, inciso 1.°, ley número 48; artículo 3284, Código Civil; artículo 2.°, ley número 27; Fallos: tomo 126, página 50, considerando 7.°)".

"Que si para ordenar la rectificación de las partidas de que se trata, se han cumplido o no los requisitos de procedimiento exigidos por leyes locales de la Capital, es cuestión ajena a la competencia, al igual que los efectos que puede producir tal medida."

"Que, de otra manera, resultaría el juicio sucesorio en su tramitación y finalidad, subordinado al especial que se seguiría en Bahía Blanca para la rectificación de las partidas, lo que es inaceptable, teniendo en cuenta el fuero de atracción del juicio

universal establecido por la ley y por la jurisprudencia constante del tribunal."

Atento la doctrina de V. E. que comparto, soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del juez de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1928

Por los fundamentos legales y antecedentes de jurisprudencia que consigna el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que el Juez competente para el conocimiento y resolución de la incidencia de que se trata, es el de la sucesión, esto es, el Juez en lo Civil de esta Capital, a quien se devolverán los autos, avisándose al de Concepción del Uruguay en la forma de estilo y con transcripción de esta resolución y del dictamen de referencia. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Antonio Svetko, en autos con los señores Spencer, Kellog y Sons, por defraudación fiscal. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso del artículo 208 de la ley número 50, contra sentencia de una Cámara Federal pronunciada en una causa criminal sobre defraudación de la renta aduanera, seguida con intervención del ministerio fiscal. Tampoco procede contra la misma sentencia el recurso del artículo 3.° de la ley 4055, si el demandado y el Fisco consintieron el pronunciamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1923

Suprema Corte:

De la exposición que hace el recurrente don Antonio Svetko, corroborada por el informe expedido de fojas 9 a fojas 16 por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, en la causa seguida contra Spencer, Kellog y Sons, por defraudación a la renta aduanera interpuesto por Svetko, que corre testimoniada a fojas 14 vuelta, es el ordinario de apelación para ante V. E.

Pero tal apelación no ha podido fundarse, como lo hace el recurrente, en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles en lo Federal, por tratarse de una causa criminal como son todas las que se tramitan por defraudación de rentas aduaneras.

Aún en el supuesto de que el recurrente hubiera entendido invocar, al apelar, el artículo 3.° de la ley 4055, que autoriza la tercera instancia ordinaria para ante esta Corte Suprema, dicha apelación tampoco sería procedente, porque no resulta de autos,

ni de lo expuesto por Svetko, que se encuentren reunidos los requisitos legales que prescribe el artículo citado para que V. E. pueda conocer en esta causa.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada. Respecto a la cuestión federal que se promueve ante V. E. al recurrir de hecho, ella es extemporánea, aparte de que debió constituir el fundamento de la queja (artículo 15, ley 48) ante el tribunal apelado, no siendo aceptable suplir esta deficiencia en la Corte Suprema, como lo hace el recurrente a fojas 1.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1923

Vistos y Considerando:

Que según resulta de los antecedentes relacionados en el informe expedido por la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario, el recurso de apelación interpuesto para ante esta Corte ha sido el ordinario establecido por el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos.

Que dicho recurso es improcedente en el caso por tratarse re una sentencia pronunciada en una causa criminal sobre defraudación de la renta de aduana, seguida con intervención del Ministerio Fiscal.

Que no sería tampoco procedente el recurso que autoriza el artículo 3.° de la ley número 4055, porque tanto el Fisco como la sociedad demandada han consentido el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelación, desapareciendo, por consiguiente, en el caso *sub judice*, el interés de la Nación, que es la causa determinante de la institución de dicha tercera instancia.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Miguel Castellanos en autos con don Albino E. Reffino, sobre nulidad de un juicio reivindicatorio. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Para que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución sobre la garantía de la defensa en juicio, es necesario que haya habido privación o restricción substancial de la defensa; por lo que no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que no resulta ese hecho, ni aparece, tampoco, que dicha cláusula tenga relación "directa e inmediata" con lo que fué materia de discusión en el pleito. (La sentencia recurrida fundaba la nulidad del juicio en disposiciones procesales y de derecho civil, que eran las que regían directa e inmediatamente la acción entablada).

2.° No hay violación de la defensa cuando la falta de intervención en el juicio es consecuencia de un acto u omisión discrecional del litigante. (En el caso, no haber designado nuevo mandatario que substituyera al fallecido, dejando que el pleito prosiguiera con el mandatario substituto).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1923

Suprema Corte:

En la causa seguida por don Albino E. Reffino contra don Miguel Castellanos por reivindicación, ejecución de sentencia y cobro de pesos que tramitó ante el Juzgado Federal de Paraná, el demandado solicitó se declarase la nulidad de todo lo actuado en virtud de haber estado interviniendo en su nombre un apoderado substituto cuyo mandato había caducado por fallecimiento de su mandante a quien Castellanos había otorgado poder para representarlo en el litigio.

Invocó, en apoyo de su pedido, disposiciones del Código Civil que se refieren a la caducidad de los mandatos.

Substanciada la causa, el Juez hizo lugar a la demanda en sentencia de fojas 69.

Pero la Cámara Federal de Apelación de Paraná la ha revocado, desestimando la nulidad de procedimientos pedida.

Funda su resolución el tribunal en la inoportunidad en que aparece deducida la acción, la que, entiende, debió entablarse en forma de recurso en los mismos autos en que se produjo la supuesta nulidad. Además, interpretando y aplicando las disposiciones del Código Civil y del de Procedimientos Nacionales citados en la demanda, relativos al mandato, declara que subsistía a sus efectos legales el apoderamiento con que intervino el mandatario substituto en nombre del demandado en la causa referida.

Evidentemente, resulta de estos antecedentes que no se ha planteado en la causa cuestión federal alguna que autorice la interposición para ante V. E. del recurso extraordinario de apelación que aparece deducido por Castellanos y que le ha denegado con justicia la Cámara Federal. Todo el litigio se desenvuelve en torno a la interpretación que corresponde dar a las mencionadas disposiciones legales de derecho común o procesal.

No obsta a esta afirmación la circunstancia de que el juez se refiriera en su sentencia a la garantía que acuerda el artículo 18 de la Constitución Nacional, relativa a la inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que tal garantía ha sido posteriormente reglamentada por el Congreso de la Nación en uso de la facultad que le acuerda el artículo 67, inciso 11, al dictar los códigos generales y de procedimientos judiciales y por las provincias al sancionar sus propias instituciones locales (artículo 105 de la misma); ninguna de cuyas leyes aparece en esta causa tachada de inconstitucionalidad por el recurrente.

La sentencia del juez contiene la interpretación de las disposiciones de derecho común citadas por el actor, quien no había invocado en la demanda, como erróneamente lo sostiene a fojas 152, la referida garantía del artículo 18, habiéndolo hecho, extemporáneamente, recién al expresar agravios, como lo observa la Cámara Federal a fojas 153.

Por lo demás, se trata de la apelación de una sentencia que no es definitiva, ya que aparece dictada en actuaciones seguidas con motivo de la ejecución de sentencias anteriores según lo establece el fallo apelado de fojas 142.

Por lo expuesto, opino que el recurso deducido ha sido bien denegado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Paraná en la causa seguida por don Miguel Castellanos contra don Albino E. Reffino, sobre nulidad de un juicio reivindicatorio,

Y Considerando:

Que el peticionante funda su recurso en que al demandar la nulidad por haberse seguido el pleito con el apoderado substituto desde la fecha del fallecimiento de su mandatario directo, debe entenderse que tal defensa se apoyaba en el artículo 18 de la Constitución que declara inviolable la defensa, pues la causa no pudo seguir su curso en tales condiciones porque ello significa que el litigante no había sido oído.

Que la falta de audiencia se hace derivar en el caso de las siguientes circunstancias: don Miguel Castellanos otorgó poder a favor del doctor José L. Churruarín para que lo representara en el juicio reivindicatorio que le seguía don Albino E. Reffino; el doctor Churruarín substituyó el mandato a favor de don Manuel G. Ruiz; y fallecido el doctor Churruarín en Abril 27 de 1906, el mandatario substituto prosiguió el juicio hasta su terminación sin habérsele otorgado nuevo poder por el doctor Castellanos. En tales condiciones, según lo sostiene el apelante, el juicio era nulo a partir de la fecha del fallecimiento referido, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1962, 1963 y correlativos del Código Civil (fojas 4 y siguientes de los autos venidos por vía de informe).

Que según se advierte, el artículo 18 de la Constitución no aparece invocado "en el juicio", sin que sea dado pretender que haya de entenderse que las defensas alegadas tenían su apoyo en dicha garantía constitucional, porque según es de jurisprudencia, las cuestiones federales que pueden autorizar el recurso extraordinario, deben plantearse concretamente, requisito que no se cumple con referencias generales e indeterminadas como ocurre en el caso *sub lite* (Fallos: tomo 120, página 329; tomo 126, página 139, entre otros).

Que si bien la sentencia de primera instancia (fojas 69, considerando 8.°, autos citados), alude al artículo 18 de la Constitución para establecer que con arreglo al precepto que consagra la disposición citada, la defensa en juicio es inviolable,

cabe observar que de las propias consideraciones que se aducen en esa sentencia, no resulta que haya habido privación o restricción substancial de la defensa, como sería necesario para que fuera llegado el caso de aplicar la referida disposición constitucional (Fallos: tomo 108, página 240; tomo 110, página 32); ni aparece tampoco que dicha cláusula tenga relación "directa e inmediata" con lo que ha sido materia de discusión en el pleito (Fallos: tomo 115, página 341; tomo 124, página 61; tomo 125, página 346), pues la decisión aludida funda la nulidad en disposiciones procesales y de derecho civil, que son las que rigen directa e inmediatamente la acción entablada (Fallos: tomo 133, página 311, entre otros). Si la invocación de una cláusula constitucional fuera bastante para autorizar la instancia extraordinaria conferida a esta Corte Suprema, su jurisdicción sería mucho más amplia que la que determina el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, como quiera que, en definitiva, no hay derecho que no esté indirectamente fundado en la Constitución, aunque como en el caso, su fundamento directo resulte de disposiciones del Código Civil y de leyes procesales que se pretenden infringidas (Fallos: tomo 131, página 352).

Que el recurso extraordinario no puede conceptuarse procedente por el solo hecho de que la sentencia recurrida cite disposiciones de la Constitución o de leyes especiales (Fallos: tomo 119, página 19 y jurisprudencia allí citada; tomo 131, página 289), desde que el actor no las alegó en apoyo de su acción, siendo de considerar, por lo demás, que según lo ha establecido esta Corte, no hay violación de defensa cuando la falta de intervención en el juicio es consecuencia de un acto u omisión discrecional del litigante (Fallos: tomo 132, página 360), omisión que consistiría en el *sub judice* en no haber designado nuevo mandatario que substituyera al fallecido, dejando que el pleito prosiguiera con el mandatario substituto.

Que es de tener en cuenta, por último, que cualquiera que fuese el mérito de las defensas aducidas por el recurrente, la sentencia de fojas 142, se funda: *a)* en que la nulidad alegada

sólo pudo deducirse por vía de recurso y en el término señalado por la ley procesal; *b)* en que no se ha probado que el señor Reffino hubiese tenido noticia del fallecimiento del doctor Churruarín; *c)* en que nadie puede alegar sus propias nulidades, pues Castellanos tuvo conocimiento de la muerte del doctor Churruarín desde el año 1906 y, no obstante, dejó que el juicio se siguiera con el apoderado substituto, y recién en al año 1919, intentó la nulidad de las actuaciones, fundamentos estos, de hecho y de derecho común que son bastantes para sustentar la sentencia apelada, cualquiera que fuese la cuestión federal planteada en forma y condiciones capaces de autorizar el recurso extraordinario. (Fallos: tomo 122, página 79, entre otros).

Por ello y lo expuesto por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Ricardo Cermesoni en los autos "Guillermo Tonelli contra Bove y Compañía" (hoy su concurso): sobre inhibitoria.

Sumario: Al juez que conoce de un juicio hipotecario corresponde conocer, como incidente del mismo, de las actuaciones seguidas contra el comprador en venta judicial del inmueble gravado, que no cumplió con sus obligaciones de tal. (Las impuestas por el artículo 519 del Código de Procedimientos de la Capital).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1923

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes tramitó una ejecución hipotecaria seguida por don Guillermo Tonelli contra Bove y Compañía (hoy su concurso).

En dicha ejecución fué sacada a remate la propiedad hipotecada, la que fué adjudicada al mejor postor don Ricardo Cermesoni. Este obló parte del precio y subscribió el boleto de compra-venta que corre testimoniado a fojas 23 de estos autos.

En virtud de no haber abonado el saldo de precio, el acreedor responsabilizó a Cermesoni por la diferencia que se obtuvo en un nuevo remate ordenado por el Juzgado, después de declarar rescindida la venta anterior.

Citado Cermesoni en su domicilio en Buenos Aires a oponer excepciones, por medio de un exhorto que fué librado al señor Juez en lo Civil de esta Capital, doctor Juan Carlos Lagos, requirió ante dicho magistrado se plantease, por inhibitoria, cuestión de competencia con el Juez de Mercedes para conocer en la demanda, por entender Cermesoni, que se trataba del ejercicio de una acción personal ejecutable ante los jueces de su domicilio.

Por razones de procedimiento, el Juzgado no hizo lugar a la inhibitoria, denegando así mismo los recursos de apelación que, simultáneamente, interpuso Cermesoni para ante la Cámara de Apelación y la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Posteriormente el demandado promovió la misma cuestión ante otro Juez en lo Civil de esta Capital, quien, habiéndola substanciado, se ha declarado competente para conocer en la causa planteando la contienda que viene a resolución de V. E.

Los antecedentes preinsertos me inducen a afirmar que la demanda no puede ser tramitada sino ante el Juez de Mercedes.

Se trata, en efecto, de un incidente del juicio principal — Tonelli contra Bove y Compañía — ya que el hecho de que depende la responsabilidad del comprador Cermesoni está íntimamente ligado al trámite de dicho juicio; y la competencia para lo principal comprende la para lo accesorio o accidental.

Por otra parte, el demandado Cermesoni ha prorrogado tácitamente la jurisdicción del Juez de Mercedes al concurrir a comprar un inmueble vendido en una ejecución tramitada en su Juzgado y en la que ha oblado parte del precio.

La circunstancia de tener el demandado su domicilio en esta Capital no obsta a estas conclusiones ya que el lugar designado para el cumplimiento de su obligación, atento además a la naturaleza de la misma, ha quedado en los términos de los artículos 618, 1198 y 1212 del Código Civil, implicitamente designado en Mercedes.

Por todas estas consideraciones soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Mercedes.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1923

Autos y Vistos:

La contienda de competencia trabada entre el Juez de lo Civil de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y el de igual clase de la Capital de la Nación, para conocer en los procedimientos ejecutivos seguidos contra don Ricardo Cermesoni en los autos "GuillermoTonelli contra Bove y Compañía" (hoy su concurso),

Y Considerando:

Que en el mencionado juicio hipotecario de "Tonelli versus Bove y Compañía" se dispuso la venta judicial del inmueble gravado, resultando comprador don Ricardo Cermesoni. No habiendo cumplido dicho comprador las obligaciones que le imponía el contrato, se declaró rescindida la venta, ordenándose un nuevo remate, bajo la responsabilidad del primer adquirente.

Que en las actuaciones, materia de la presente contienda, se está haciendo efectiva dicha responsabilidad contra Cermesoni, y, por consiguiente, aquellas constituyen una incidencia del juicio hipotecario cuyo conocimiento compete al juez que conoce en la causa principal (Fallos: tomo 14, página 267; tomo 17, página 178; tomo 108, página 207).

Que, por otra parte, tratándose de las consecuencias de un contrato que debió cumplirse ante la autoridad judicial de Mercedes, es a los jueces de dicha ciudad y no a los del domicilio del deudor a quienes corresponde el conocimiento del asunto (Fallos: tomo 80, página 383; tomo 114, página 261; tomo 116, página 46; tomo 117, página 54 y otros).

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el conocimiento de este asunto corresponde al juez de Mercedes, a quien se remitirán los autos, previa reposición de sellos, haciéndose saber al de la Capital en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Eduardo García contra don Juan De Paoli, sobre cobro de pesos. Recurso extraordinario.

Sumario: 1.° La ley de Justicia de Paz, número 2860, es una ley local, cuya interpretación es extraña al recurso del artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la 4055, cuando no ha sido impugnada como violatoria de la Constitución, de un tratado o ley del Congreso.

2.° La distribución de la jurisdicción entre los diversos jueces depende de la aplicación de las leyes procesales que la determinan y no del precepto del artículo 18 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1928

Vistos y Considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario interpuesto a fojas 42 y concedido a fojas 43, se alega por don Juan De Paoli en el memorial de fojas 47 que el recurrente ha sido sacado de sus jueces naturales porque con arreglo a los artículos 10, 20 y 30 de la ley de justicia de paz de la capital, número 2860, no debió pasar su causa del juzgado de la sección 21.ª al de la 15.ª.

Que como lo ha repetido esta Corte, la ley de justicia de paz, número 2860, "es una ley local cuya interpretación es extraña al recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, en cuanto no ha sido impugnada como violatoria de la Constitución o de un tratado o ley del

Congreso" (Fallos: tomo 129, página 42; considerando 3.°, página 44, y los allí citados).

Que la distribución de la jurisdicción entre los diversos jueces depende de la aplicación de las leyes procesales que la determinan y no del precepto constitucional del artículo 18 de la Constitución que se cita (Fallos: tomo 123, página 82; considerando 3.°), a que se agrega que el recurrente ha sido oído en ambas instancias y hecho valer ampliamente sus medios de defensa.

Que, por lo demás, con anterioridad al fallo de última instancia, o sea, en el pleito, como lo requiere el artículo 14 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto, no se ha planteado cuestión alguna de carácter federal que pudiera autorizar el recurso extraordinario para ante esta Corte a que esa disposición se refiere.

Por ello, se declara mal concedido el recurso. Repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Con esta causa, fueron elevadas conjuntamente en apelación, agregadas por cuerda separada, las seguidas contra el mismo demandado, sobre cobro de pesos, por José Martínez, Manuel López, Vicente López, Manuel Barbeito, Camilo Blanco y Ramón Muñoz.

Bula pontificia, trasladando a monseñor Bernabé Piedra Buena, de la diócesis de Catamarca a la de Tucumán.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y leyes sobre patronato, puede concederse el pase a las bulas pontificias disponiendo la traslación de un obispo de una diócesis a otra.

Caso: Lo explica el siguiente:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1923

Suprema Corte:

No encuentro inconveniente en que V. E. preste su acuerdo para que el Poder Ejecutico conceda el pase, con las reservas de práctica, a la bula expedida por el Sumo Pontífice disponiendo la traslación de monseñor Bernabé Piedrabuena de la diócesis de Catamarca a la de Tucumán, desde que, según informa el referido Poder, dicha traslación fué oportunamente indicada por el Gobierno Argentino, conforme a las disposiciones de la Constitución sobre el ejercicio del derecho de patronato nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1923

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la Nación Argentina, con-

ceda el pase a la bula expedida por su Santidad Pío XI, disponiendo la traslación de monseñor Bernabé Piedrabuena de la diócesis de Catamarca a la de Tucumán, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional.

Devuélvanse, en consecuencia, estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Bulas pontificias, instituyendo obispo titular de la diócesis de Salta a monseñor Julio Campero.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y leyes sobre patronato, puede concederse el pase a las bulas pontificias instituyendo obispo titular.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1923

Suprema Corte:

No encuentro inconveniente en que V. E. preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase, con las reservas de práctica, a la bula expedida por el Sumo Pontífice nombrando obispo de Salta a monseñor Julio Campero, desde que, según informa el referido Poder, dicho prelado fué oportuna-

mente presentado por el Gobierno Argentino para tal designación conforme a las disposiciones de la Constitución sobre el ejercicio del derecho de patronato nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1923

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la Nación Argentina, conceda el pase a la bula expedida por su Santidad Pío XI, instituyendo obispo titular de la diócesis de Salta a monseñor Julio Campero, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el Patronato Nacional.

Devuélvanse, en consecuencia, estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veintitrés, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Alberto Rodríguez, condenado a sufrir la pena de veinticinco años de penitenciaría por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Ildefonso Sifuentes, el seis de Mayo de mil novecientos ocho, en Chos Malal, jurisdicción del Territorio del Neuquén, en razón de que el nuevo Código Penal, tratando del mismo delito, dispone en su artículo 80, inciso 2.º, "que se aplicará reclusión perpetua, pudiendo " aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare a otro " con alevosía o ensañamiento... impulso de perversidad bru- " tal", pena, indudablemente, más grave que la impuesta al procesado, desde que establece una reclusión o prisión perpetua; y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y lo dispuesto en el artículo 305, resolvió substituir la pena impuesta al procesado por la de reclusión, que deberá cumplirse con los efectos legales del artículo 12 del mismo Código.

En la misma fecha, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Francisco Saavedra, condenado a sufrir la pena de diez y siete años de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Guillermo Villa, el día 15 de Octubre de 1909, en el paraje denominado Guer-Aike, jurisdicción del territorio nacional de Santa Cruz, aplicada con arreglo al artículo 17, inciso 1.º, capítulo 1.º de la ley número 4189, vigente entonces, en razón de que el nuevo Código Penal, tratando de los delitos contra la vida, dispone en su artículo 79 que se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años al que matare a otro,

siempre que en dicho Código no se estableciere otra, pena más benigna en cuanto al mínimum de duración que se autoriza a imponer; y dada la naturaleza y circunstancias en que el delito fué cometido y lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 305 del citado Código, resolvió substituir la pena de presidio impuesta al reo, por la de diez y seis años y seis meses de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso extraordinario de apelación, interpuesto por el defensor del procesado Jacinto Fernández, hijo, contra sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que lo condenó a sufrir la pena de doce años de reclusión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e interdicción civil por igual término, por el delito de homicidio, en razón de que para la procedencia del recurso extraordinario previsto en el inciso 2.° del artículo 14 de la ley 48, es indispensable que en la causa se haya invocado y sido desconocidas las garantías de la defensa, que se citaban extemporáneamente al interponer el recurso, y la sentencia recurrida se había limitado a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Penal y leyes de procedimientos, ajenas al recurso extraordinario autorizado por la citada ley 48, como lo dispone el artículo 15 de la misma; agregándose, además, que el solo hecho de no haber sido oído el defensor del procesado en la segunda instancia de la causa, no podía ser considerado como una violación de la garantía de la libre defensa en juicio, como en el caso, según constaba en autos, el defensor había tenido oportunidad de hacer valer sus defensas, de lo que dejó de hacer uso antes de ser fallada la causa, consintiendo sin observación el llamamiento de "autos" hecho por el Superior Tribunal, que le fué notificado.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso de hecho deducido por don José Fresens y otro, en autos con don Pablo Zanoni, sobre escrituración, por cuanto de la propia exposición del recurrente resultaba implícitamente establecido que el caso resuelto por las autoridades judiciales de Santa Fe, lo había sido por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, esto es, ajenas al recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055, sin que fuera aceptable la argumentación relativa a los efectos y consecuencias de una decisión sobre el punto litigado, pues, en tal caso, todos los fallos que resuelven sobre adquisición o pérdida de derechos civiles, serían susceptibles por su naturaleza de la tercera instancia extraordinaria y, además, porque la garantía constitucional invocada lo había sido al interponerse el recurso para ante la Corte Suprema, esto es, extemporáneamente.

En siete del mismo no se hizo lugar al pedido de revisión de sentencia formulado por el procesado Antonio Marengo, condenado a siete años de penitenciaría, por el delito de estafa, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones del nuevo Código Penal, lo que ha sido excluído del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema por el artículo 15 de la ley nacional número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ernesto y Eugenio Di Blasi en autos con don Francisco Francioni, sobre desalojamiento, por desprenderse, con toda evidencia, de la exposición de los recurrentes, que en el pleito no se había planteado cuestión alguna de carácter federal que pudiera dar margen al recurso extraordinario, y porque sólo se

habían debatido y resuelto cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de la ley número 11.157, que es de derecho común, según lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Oreste Corigliano, en autos con Tueyro y Caseiro, sobre desalojamiento, por constar de la exposición del recurrente que en el caso se había tratado de la interpretación y aplicación del artículo 1644 del Código Civil con relación a las disposiciones de la ley 11.156, modificatoria de aquél, lo que está fuera del alcace del recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En diez del mismo se declaró no haber lugar a la queja deducida por don Marcos Molas, en autos con don Martín Martínez, sobre incendio intencional, por resultar de la propia exposición del recurrente que el caso no encuadraba en ninguna de las situaciones previstas por el artículo 3.° de la ley número 4055, para que procediera la apelación ordinaria para ante la Corte Suprema, y porque tampoco aparecía que se hubiera planteado cuestión federal alguna, que pudiera dar lugar al recurso extraordinario.

Con fecha doce se declaró improcedente la queja deducida por don Daniel G. Posadas, en la denuncia formulada contra "Los Establecimientos Argentino Bovril", sobre defraudación a la renta aduanera, por resultar de la exposición del recurrente, que la sentencia de que se trataba había sido pronunciada en causa criminal por la Cámara Federal de Apelación de la Capital (artículo 4.° de la ley número 4055).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Martínez en autos con los señores Solé y Zavala, sobre desalojamiento, por desprenderse, con toda evidencia, que las cuestiones planteadas en el juicio y resueltas en las instancias ordinarias del mismo, se encontraban regidas por la ley local número 2860 y por las disposiciones de la ley 11.156, reformatoria del Código Civil, cuyas leyes son extrañas al recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48; agregándose, además, que el punto relativo a la existencia de contrato, así como a la exigibilidad de las obligaciones que de él emergen contra el nuevo adquirente del inmueble arrendado, constituyen cuestiones de hecho y de derecho común, cuya decisión no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, y, además, porque no basta alegar violaciones a la Constitución para hacer procedente dicho recurso, desde que no aparecía que la cuestión federal hubiera sido planteada oportunamente en el juicio, ni se citaba siquiera la cláusula fundamental que se pretendía violada por la sentencia del señor juez *a quo*.

En catorce del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Nicolás Yanorelli en autos con don Guido D. Zappa, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente que la cuestión resuelta por el juez *a quo*, era la relativa al plazo que debía acordarse al inquilino comerciante, para el desalojo del inmueble, es decir, un punto regido exclusivamente por el derecho común, y, por lo tanto, extraño a la jurisdicción de la Corte Suprema, y, además, porque ni siquiera se citaba la cláusula constitucional que se decía violada, ni aparecía, tampoco, que se hubiera planteado alguna cuestión de carácter federal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Cirio, en autos con Leoni y Adamoli, sobre desalojamiento, por resultar que el tribunal *a quo* se ha limitado en la decisión recurrida, a declarar improcedente un recurso que le fué llevado, a mérito de disposiciones de las leyes locales que rigen su propia jurisdicción, y cuya interpretación y aplicación no puede ser revisada por la Corte Suprema, en el recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José Vega, en el juicio seguido por José Muzio contra Isidro Dieste, sobre desalojamiento, por no aparecer de la exposición del recurrente, que a éste se le hubiera denegado alguna apelación para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan José Cirio, en autos con don José Y. Garmendia, sobre desalojo, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el caso que originó el recurso extraordinario interpuesto, había sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común y procesal, ajenas al recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055; agregándose, además, que según se desprendía de las mismas manifestaciones del recurrente, éste fué oído en dos instancias, en las que había podido e hizo valer sus derechos, lo que era bastante para considerar que no le fueron denegadas las garantías constitucionales que invocaba, con las que, por otra parte, no tenía la cuestión resuelta, la relación directa e inmediata que requiere la ley (artículo 15, ley número 48).

Con fecha catorce fué confirmada, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que no hacía lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Fabián P. Alonso, condenado a siete años y siete meses de trabajos forzados por el delito de malversación de caudales públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley número 49, vigente en la época en que se cometió el hecho delictuoso, en razón de que el nuevo Código Penal, tratando del mismo delito en el capítulo VII del título XI, dispone en su artículo 261 que: "Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que substrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo", pena, indudablemente, más grave que la establecida por la ley anterior aplicada al procesado, dada la inhabilitación absoluta y perpetua que impone al penado.

En diez y siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don J. Horacio Arroqui, en autos con doña Betty Schull de Ferrari, sobre cobro de pesos, por resultar de la exposición del recurrente que el juicio se había substanciado en dos instancias, lo que demostraba que el recurrente debió necesariamente ser oído en alguna de ellas y, además, porque la decisión apelada había recaído en una incidencia sobre nulidad de actuaciones, y, por consiguiente, se había limitado a juzgar de la validez de las notificaciones y a resolver cuestiones de hecho y de derecho procesal extrañas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

Con fecha veintiuno la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don José Muñoz Cruces, en autos con

don Adam Zavalla, sobre rescisión de contrato y desalojamiento, en razón de que la queja era motivada por la resolución denegatoria del recurso interpuesto contra sentencia de la Cámara en lo Civil de la Capital que consideró prorrogada la jurisdicción ordinaria para conocer de la causa; y la interpretación y aplicación de las leyes procesales de carácter local, son ajenas al recurso extraordinario para ante el tribunal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto.

En veinticuatro del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don José Norverto en autos con la Compañía de Seguros "La Soberana", sobre daños y perjuicios, por resultar de la propia exposición del recurrente, que había sido oído en dos instancias del juicio, en la segunda de las cuales había informado *in voce*, haciendo valer los derechos que creía tener para pedir la nulidad de las actuaciones a que se refería; a lo que se agregaba, que tanto las defensas aducidas por el litigante como la decisión de que se recurría, se habían fundado en antecedentes de hecho y en disposiciones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario que autorizan los artículos 14 de la ley 48 y 6.º de la número 4055.

En la misma fecha fué confirmada, por sus fundamentos, la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, pronunciada en el recurso de revisión interpuesto por el procesado Miguel Landaeta, condenándolo, dada la clasificación legal del hecho delictuoso, a sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión, en substitución de la de cuatro años y medio de penitenciaría y accesorias legales, impuesta por el hurto de ganado en la estancia "Las Coloradas", jurisdicción del territorio nacional del Neuquén.

Don Fernando García, contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Sumario: 1.° A mérito de lo dispuesto en el artículo 30 del convenio de reciprocidad celebrado entre la República Argentina y España con fecha 27 de Noviembre de 1919, aprobado por el Congreso de la Nación por la ley número 11.125, de 8 de Junio de 1921, no puede oponerse a una acción encuadrada en las condiciones requeridas por el artículo 8.°, inciso *a)* de la ley 9688 sobre accidentes del trabajo, para obtener los beneficios de la indemnización, la excepción establecida en la segunda parte del artículo 14 de esta última ley, por el hecho de ser la víctima un extranjero y recidir el actor fuera del país en el momento del accidente, cuando, como en el caso, uno y otro son súbditos españoles.

2.° De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.° de la citada ley 9688, que no ha sido derogada por el referido tratado, sólo corresponde mandar entregar al demandante, por intermedio de la oficina respectiva, la renta correspondiente a la suma depositada en concepto de indemnización por el patrón de la víctima, y no la suma depositada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1923

Y Vistos:

Don Roberto O. Dolce, en su calidad de mandatario de don Fernando García, promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por entrega de la suma de tres mil pesos, con sus

respectivos intereses y las costas del juicio, fundado en los antecedentes que a continuación se expresan:

Con fecha 26 de Julio de 1918, Angel García, hijo de su mandante, fué víctima de un accidente del trabajo en estación Lumb (Ferrocarril Sud), Partido de Necochea, a consecuencia del cual falleció ese mismo día.

El patrón de la víctima, depositó, poco tiempo después, en la Sucursal del Banco de la Provincia, en Tres Arroyos, la cantidad de tres mil pesos, en concepto de indemnización por la muerte del obrero García.

La víctima del accidente tenía diez y ocho años de edad, era soltero y con su trabajo subvenía a las necesidades de su padre don Fernando García, residente en España, quien es su único heredero, según lo comprueban los documentos que acompaña.

Al reclamar en la Oficina Provincial del Departamento de Trabajo la entrega de la indemnización depositada por el patrón de la víctima, se le ha manifestado que no es posible hacer lugar a su solicitud por cuanto la 2.ª parte del artículo 14 de la ley número 9688 dispone que "los sucesores del obrero extran- " jero no percibirán ninguna indemnización si en el momento del " accidente no residieran en el país".

Esta manifestación coloca a su mandante en el caso de entablar la presente demanda en defensa de los derechos que le asisten, desde que como heredero del obrero fallecido se le ha trasmitido por ministerio de la ley del país el derecho del causante a la indemnización.

Para el caso de que la Provincia invoque en el juicio la 2.ª parte del artículo 14 de la ley precedentemente mencionada, sostiene que ella es inconstitucional por hallarse en pugna con el artículo 20 de la ley fundamental de la República que consagra la honrosa garantía de que "los extranjeros gozan en el terri- " torio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano", entre cuyos derechos se encuentran los de poseer bienes, dispo-

ner de ellos, testar y trasmitirlos por herencia a sus legítimos sucesores, cualquiera que sea el lugar en que residan al tiempo de su fallecimiento.

Ningún motivo de orden moral, social o económico puede fundar una desigualdad injusta entre sucesores del obrero residentes en el país en el momento del accidente y sucesores que residen en el extranjero desde que en ambos casos la víctima contribuye con su trabajo al sostenimiento de las personas que están ligadas a él por los vínculos de la sangre y dentro de las condiciones que exije el inciso A, parte 2.ª, artículo 8.º de la ley número 9688.

El hecho de apropiarse el Estado el importe de la indemnización es contrario en el caso, no sólo a la generosa amplitud de nuestra Constitución Nacional, dictada "para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino", sino también a los más elementales principios de buena política emigratoria, desde que no será una buena propaganda para nuestro país que en las comarcas europeas se conozca que los herederos de las víctimas del trabajo, que no están radicadas en la República, quedan privados de todo derecho a indemnización.

Considerándose acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse traslado de la demanda, la que fué contestada a fojas 29 por el representante de la Provincia demandada, quien manifiesta:

Que reconoce en lo fundamental los hechos alegados por el actor.

Que de ellos no resulta que éste tenga el derecho que pretende hacer valer, desde que la ley 9688 sobre accidentes del trabajo no acuerda ningún beneficio a los parientes de la víctima cuando ésta es un extranjero y aquellos residen fuera del país, y toda vez que los documentos acompañados con la demanda acreditan que el obrero fallecido era español y que su padre residía en España en el momento del accidente.

Que no puede sostenerse que dicha disposición de la ley

especial de que se trata sea repugnante al artículo 20 de la Constitución, porque ésta establece en la cláusula invocada que "los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos "los derechos civiles del ciudadano", y en el caso no se ha privado de su derecho, en virtud de la aplicación de la ley 9688, a ningún extranjero residente en el país, únicos que gozan de la protección de nuestras leyes, pues consta de autos que el demandante reside en Europa.

Que, por lo demás, la ley de accidentes del trabajo es una ley de excepción que confiere el derecho a ser indemnizado, siempre que el accidente se haya producido por razón del trabajo del obrero, independientemente de la culpa o negligencia del principal. Es una ley de excepción destinada a poner a cubierto de la miseria a los obreros y a sus familias residentes en el país y por su naturaleza debe interpretarse y aplicarse restrictivamente. Nada tiene que ver dicha ley con las disposiciones generales del Código Civil que rigen la responsabilidad en los casos de delito o de cuasi delito, a las cuales debió acogerse en todo caso el demandante, justificando la culpa del patrón.

Por todo ello, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa a prueba y producida la que se indica en el certificado respectivo, los litigantes presentaron sus alegatos quedando el pleito en estado de sentencia,

Y Considerando:

Que no existe divergencia entre las partes acerca de los antecedentes substanciales del presente caso judicial, los que, por otra parte, se encuentran suficientemente acreditados por las constancias de estos autos y las del expediente administrativo que corre agregado. De todo ello se deduce con evidencia el hecho del fallecimiento del obrero menor de edad, Angel García, a consecuencia de un accidente del trabajo; el depósito efectuado por el patrón de la víctima, de la cantidad de tres mil

pesos, importe de la indemnización; y el carácter de padre legítimo del obrero fallecido que se invoca como fundamento de la demanda (Partidas de fojas 1 a fojas 8 de los presentes autos y constancias del expediente agregado).

Que hallándose, además, acreditado el fallecimiento de doña Felisa Moris Toral, madre del causante (partida de fojas 10) y acreditado por información testimonial el hecho de que el actor es un anciano enfermo que vivía bajo el amparo y con el producto del trabajo de su hijo Angel (declaraciones de fojas 45 a fojas 51), queda suficientemente demostrado su carácter de único derecho-habiente de la víctima y que se encuentra en las condiciones requeridas por el artículo 8.º, inciso *a)* de la ley 9688, para obtener los beneficios de la indemnización.

Que no puede oponerse a la acción entablada la excepción establecida en la segunda parte del artículo 14 de la recordada ley 9688, por el hecho de ser la víctima un extranjero y residir el actor fuera del país en el momento del accidente, porque siendo uno y otro súbditos españoles, el demandante se encuentra amparado por las disposiciones del convenio de reciprocidad celebrado entre la República Argentina y España, con fecha 27 de Noviembre de 1919, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 28 de Septiembre de 1922, después de haber sido aprobado por el Congreso de la Nación (Ley número 11.125 de 8 de Junio de 1921). El artículo 3.º de dicho convenio estatuye que "cuando a consecuencia de un accidente del trabajo falleciere en la República Argentina un obrero español o en España un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que éstos residieren". Y en el artículo 6.º se dispone que "se aplicará el presente convenio a los casos de indemnizaciones pendientes cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y en la oficina análoga de España".

Que encontrándose comprendido el actor en los beneficios de dicho tratado que es ley Suprema de la Nación y que, por lo

tanto, deroga en el caso la disposición recordada de la ley de accidentes del trabajo, dada la nacionalidad de la víctima y de su derecho-habiente, y dada asimismo la circunstancia de no haberse alegado ninguna causa de caducidad del derecho a la indemnización, corresponde reconocer ese derecho a favor de don Fernando García, en su calidad de padre de la víctima.

Que no procede, sin embargo, hacer lugar a la demanda en todas sus partes, pues en ella se reclama la entrega del importe de la indemnización, o sea, la suma de tres mil pesos depositada por el patrón, en tanto que el artículo 9.° de la ley 9688, que no ha sido derogado por las disposiciones del tratado, establece como norma general que las indemnizaciones serán depositadas en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Por estos fundamentos y los consignados en el fallo registrado en el tomo 138, página 138, de las decisiones de esta Corte, se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada a entregar al actor don Fernando García, por intermedio de la oficina respectiva la renta correspondiente a los tres mil pesos depositados como indemnización por la muerte de su hijo Angel García. Notifíquese, repóngase el papel en la parte que corresponde a la demandada y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

ACLARACIÓN

Buenos Aires, Octubre 6 de 1923

Autos y Vistos:

Por los fundamentos consignados en el precedente escrito se declara que la obligación de entregar al actor las rentas de la

suma pagada por indemnización, deberán computarse desde la fecha de la notificación de la demanda.

En cuanto al pago de los gastos causídicos, teniendo en cuenta que la Provincia tuvo razón bastante para oponerse a lo solicitado en la demanda, tanto por no estar vigente en esa época el tratado de reciprocidad entre la República Argentina y España, cuanto por la improcedencia del pedido de entrega del capital de la indemnización, se declara que deberán soportarse por su orden.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Wilfred Barón contra la Provincia de Tucumán, sobre sobro de pesos.

Sumario: 1.° La cláusula contenida en los títulos emitidos en virtud de la autorización conferida por la ley de la Provincia de Tucumán, de 6 de Julio de 1906, respecto al lugar y moneda de pago de los intereses, establece una obligación alternativa, que tanto los términos del contrato respectivo como la naturaleza de la operación realizada por la expresada Provincia y los mismos antecedentes de la operación, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de los títulos la elección del pago, y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

2.° La clausura de la Caja de Conversión no comprueba por sí sola la imposibilidad de efectuar pagos en metálico; y si bien el artículo 2.° de la ley número 9478 autoriza a los deudores de obligaciones a metálico a demorar su

pago mientras se encuentre suspendida la entrega de oro a cambio de papel por la Caja de Conversión, la excepción contenida en la citada disposición legal importa colocar al deudor de obligación a oro en la misma situación en que se hallaría si la Caja de Conversión no hubiera sido clausurada para las operaciones de entrega de metálico.

3.° Aún admitiendo que en el caso hubiesen existido dos formas de pago, la disposición del artículo 639 del Código Civil no podría servir de fundamento a las pretensiones de la demandada, de abonar el importe de los cupones en francos en París, puesto que la ley de emergencia invocada, número 9478, no habría hecho desaparecer una de las prestaciones al prorrogar la exigibilidad de las deudas a oro, sino que la habría substituído transitoriamente por la forma de pago a papel al cambio de cuarenta y cuatro centavos oro.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1923

Y Vistos:

El procurador Harluchet, invocando la representación de don Wilfrid Barón, comparece y entabla demanda contra la provincia de Tucumán, por cobro de mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda nacional oro sellado, a mérito de los antecedentes que a continuación se expresan.

Que el Gobierno de dicha Provincia, autorizado por la ley de 2 de Julio de 1909, contrató un empréstito exterior por un total de cinco millones de pesos moneda nacional oro sellado, o veinticinco millones de francos, representados por cincuenta mil obligaciones de cien pesos oro sellado o quinientos francos

cada una. La operación financiera fué concertada en la ciudad de Tucumán, interviniendo los representantes del Poder Ejecutivo Provincial y los del Banco Español del Río de la Plata y de Louis Dreyfus y Compañía, que fueron los banqueros que tomaron a su cargo la financiación del empréstito, determinándose en dicho acto las condiciones de la comisión, las obligaciones que contraía la Provincia, las garantías que acordaba, los derechos de los tenedores de los títulos y demás estipulaciones del caso. De acuerdo con dicha convención, el Gobierno de Tucumán constituyó por su apoderado especial en la Ciudad de París al señor Ernesto Bosch, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Francia, quien en ejercicio de su mandato subscribió la obligación general del empréstito, y los respectivos títulos. Entre otras cláusulas, la obligación general que se encuentra transcripta en los documentos emitidos, dispone que los títulos devengarán un interés de cinco por ciento al año, pagadero en francos, en París, en la Caja del Banco Español del Río de la Plata, de los señores Louis Dreyfus y Compañía y de los señores Bernard y Jarilowsky; o en pesos oro en Buenos Aires, en la Caja que el Gobierno designará. Independientemente del contexto de la obligación general, los títulos del empréstito establecen de una manera expresa que los intereses serán pagaderos por trimestres, en las fechas 1.° de Febrero, 1.° de Mayo, 1.° de Agosto y 1.° de Noviembre; que el pago se efectuará contra los cupones vencidos, en Paris en francos, en las casas expresadas precedentemente; en Buenos Aires en pesos oro, en el Banco Español del Río de la Plata y en todas sus sucursales de la República Argentina; y que el pago de las obligaciones a reembolsar tendrá lugar en las oficinas de los mismos banqueros por el valor nominal de quinientos francos o de cien pesos oro, según el caso.

Que su mandante adquirió, en determinada oportunidad, mil seiscientos cuarenta y ocho títulos de dicho empréstito, de valor de cien pesos oro sellado cada uno, los cuales radicó en esta Capital, depositándolos en la casa central del Banco Espa-

ñol del Rio de la Plata; y en diversas oportunidades cobró, por intermedio de dicho establecimiento los intereses trimestrales, a razón de un peso veinticinco centavos oro sellado por cada uno de los cupones.

Que el 1.° de Mayo de 1921 venció el cupón número 47 y al requerir su pago, fué informado por el banquero, encargado de efectuar el servicio del empréstito, que la Provincia de Tucumán les habia dado instrucciones para efectuar el pago, entregando el equivalente a razón de seis francos veinticinco céntimos en moneda nacional, al cambio del día, o una letra bancaria sobre Paris. El señor Barón negóse a aceptar ese pago, sosteniendo que el título de que era tenedor le acordaba el derecho de exigir en París el cumplimiento de la obligación en francos y en Buenos Aires en pesos oro, y que la Provincia de Tucumán se había obligado a pagar en esos dos lugares y en la moneda respectivamente señalada para cada uno de ellos, de modo que al presentar el cupón al cobro en Buenos Aires debía serle abonado en pesos oro sellado y no en francos, pues ésta era la moneda designada para el pago de los títulos que se presentasen en casa de los banqueros en París, mencionados en el mismo documento.

Que los banqueros, representantes de la Provincia, sin discutir el punto, se negaron a efectuar el pago en pesos oro o su equivalente en moneda nacional, con arreglo al artículo 2.° de la ley número 9478, por lo cual formuló protesta ante escribano que fué notificada al Banco ya mencionado y a los funcionarios de la intervención nacional en la Provincia emisora.

Que no habiéndose modificado dicha actitud del deudor, promueve demanda por cobro del importe total de los mil cuatrocientos sesenta y siete cupones de que es tenedor su representado, o sea, la cantidad de mil ochocientos treinta y cinco pesos oro, equivalentes a cuatro mil ciento setenta pesos con cuarenta centavos de curso legal, acompañando como fundamento de la acción, un título de obligación, número 4112, que contiene las estipulaciones expresadas, los cupones cuyo pago

reclama y un testimonio de la escritura de protesta, solicitando que oportunamente se condene a la Provincia de Tucumán a pagar la suma adeudada, en oro o en moneda legal, al cambio de ley, con más los intereses y las costas.

Acreditado el hecho generador de la jurisdicción originaria de la Corte, se corrió traslado de la demanda, la que fué contestada por el representante de la Provincia demandada a fojas 41 de los autos, reconociendo: *a)* el hecho de la emisión del empréstito, en virtud de la autorización acordada por la ley de 2 de Julio de 1909, promulgada el 6 de dicho mes; *b)* la negociación de dicho empréstito con los representantes del Banco Español del Rio de la Plata y de la casa Louis Dreyfus y Compañía, banqueros que compraron los títulos creados por la mencionada ley, determinándose en el respectivo contrato en la Capital de la Provincia las condiciones de esa negociación, asi como las de la emisión y las obligaciones de las partes; *c)* la constitución de un mandatario especial de la Provincia en la persona del doctor Ernesto Bosch, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Francia, para efectuar dicho empréstito y subscribir en Paris las obligaciones correspondientes; *d)* que en ejercicio del mandato, el doctor Bosch subscribió la "obligación general" del empréstito, comprometiendo a la Provincia al cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en aquella.

Después de transcribir el texto de la "obligación general" que se encuentra inserto en idioma francés al dorso de los mismos títulos emitidos, agrega: que con arreglo al verdadero concepto de las obligaciones contraidas, el pago de los intereses del empréstito, representados por los cupones, debe efectuarse en francos y en Paris, por medio del Banco Español del Rio de la Plata o por Bernard y Jarilowsky o pór Louis Dreyfus y Compañía, donde se encuentran los fondos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos contraídos por la Provincia demandada, en virtud de la ley de 6 de Julio de 1909.

Que el articulo 5.º de la "obligación general", concordante

con la redacción y leyenda de los títulos, establece que el interés se pagará en francos en París, en la Caja del Banco Español del Río de la Plata; de los señores Bernard y Jariloysky y señores Louis Dreyfus y Compañía, o en pesos oro en Buenos Aires, en la caja que el gobierno dispusiere.

Que el artículo 9.° dispone también que todos los pagos, por intereses o amortizaciones, serán efectuados en francos o en pesos oro.

Que se trata, por lo tanto, de una obligación alternativa, en la cual corresponde al deudor la elección de la prestación toda vez que las partes no han derogado por medio de una estipulación expresa la solución establecida por el artículo 637 del Código Civil, y porque, además, en los casos dudosos, las cláusulas ambiguas deben interpretarse en favor del deudor (Código de Comercio, artículo 218). Que los lugares del pago son parte de la alternativa en razón de las formas del pago estipuladas.

Que, por otra parte, la intención de los contratantes ha sido garantir a los tenedores de los títulos contra las fluctuaciones de la moneda argentina y no contra la baja del franco, pues en la época de la emisión no podían preverse los acontecimientos de la guerra que debían ocasionar la depreciación de la última de las monedas mencionadas.

Que el acreedor no puede invocar a su favor el precedente de pagos anteriores de estos mismos cupones ni pueden tampoco interpretarse tales pagos como una renuncia del derecho de elección en la alternativa, atento lo establecido por el artículo 640 del Código Civil y porque el uso no puede asimilarse a un convenio expreso.

Que, además, el pago que pretende el actor que se le haga en moneda nacional de curso legal, con arreglo a la ley 9478, no se encuentra ni ha podido encontrarse prevista, aun remotamente, en el convenió. Dicha ley implica la imposibilidad de pagar en oro en Buenos Aires; no queda, entonces, dentro del convenio, otra forma de pago que en francos en París, y a ella

deben sujetarse los contratantes con arreglo al artículo 639 del Código citado. El equivalente contractual del peso oro es el franco en París.

Que, por consiguiente, en todos los casos y en todas las hipótesis y desde cualquier punto de vista que se coloque la Provincia de Tucumán cumple su obligación pagando en francos en París, sin que el actor encuentre algún fundamento atendible para exigir el pago en oro en Buenos Aires y mucho menos en papel.

Hace notar, en seguida, que la obligación del empréstito ha sido contraída en Francia y que las leyes francesas pueden o deben aplicarse en el caso, no obstante que la cuestión carece de trascendencia, porque los principios de dicha legislación extranjera son idénticos a los de la nacional y termina solicitando el rechazo de la demanda, con la declaración de que la Provincia cumple su obligación poniendo a disposición del acreedor el importe de los cupones en francos, en París, con especial condenación en las costas del juicio.

Recibida la causa a prueba (fojas 62 vuelta), producida la que se expresa en el certificado de fojas 128 y agregados los alegatos de las partes (fojas 141 y 155), quedó la causa en estado de sentencia;

Y Considerando:

Que en el pleito no se ha desconocido la autenticidad de los cupones cuyo pago constituye el objeto de la demanda; no se ha discutido la legitimidad de la emisión de los títulos a que corresponden aquellos cupones; ni se ha puesto en cuestión la validez de ninguna de las cláusulas u obligaciones consignadas en dichos documentos. La controversia ha versado únicamente sobre el derecho que, respectivamente, se atribuyen las partes de elegir el lugar y moneda de pago de entre los mencionados en el instrumento de obligación y subsidiariamente, sobre los

efectos de las leyes números 9478 y 9481 con relación al caso *sub lite*.

Que de acuerdo con el texto de los mismos títulos emitidos en virtud de la autorización conferida por la ley provincial de 6 de Julio de 1909. "Los intereses cuyo importe nominal se halla " impreso sobre los cupones, son pagaderos contra los mismos " cupones vencidos: *En París*, en francos, en el Banco Español " del Río de la Plata; en casa de los señores Bernard y Jari- " lowsky y en casa de los señores Louis Dreyfus y Compañía. " *En Buenos Aires*, en pesos oro, en el Banco Español del Río " de la Plata y en todas sus sucursales de la República Ar- " gentina".

Que la cláusula precedentemente transcripta establece una obligación alternativa desde que señala distintos lugares para efectuar cada una de las prestaciones a que se ha obligado el emisor (Código Civil, artículos 635 y 636).

Que en principio corresponde al deudor la elección del objeto de la prestación en las obligaciones alternativas (Código citado, artículo 637). Pero esta regla no es inquebrantable y puede modificarse por voluntad de los contratantes.

Que en el presente caso, tanto los términos del contrato como la naturaleza de la operación realizada por la Provincia de Tucumán y los mismos antecedentes de dicha operación, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de los títulos, es decir, al acreedor, la elección del lugar del pago y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

Que, en efecto, al consignarse en la cláusula precedentemente transcripta, que los intereses representados por los cupones, serán pagados en París y en Buenos Aires contra presentación de los mismos cupones vencidos, se ha dejado bien claramente expresada la voluntad de que el pago se efectuaría en aquel de los lugares designados en que fueran presentados los documentos al cobro y en la moneda designada para el lugar

elegido, quedando, por lo tanto, subordinada la elección a la voluntad del acreedor.

Que, además, tratándose de la emisión de títulos de un empréstito externo, no puede tampoco considerarse dudosa la inteligencia de dicha cláusula en cuanto a la persona a quien incumbe la elección del lugar del pago y de la moneda. Los gobiernos emisores necesitan el concurso de los capitalistas y no se hallan en situación de imponer condiciones restrictivas al ejercicio de los derechos del subscriptor ni de ampliar sus propias facultades, reservándose ventajas o comodidades en lo relativo a los pagos. Por el contrario, su empeño en atraer los capitales y en despertar el interés de las distintas plazas o mercados los lleva a ofrecer las mayores facilidades, tanto para la adquisición de los títulos como para el cobro de los intereses. De ahí la determinación de diversos lugares para el pago de los cupones vencidos o títulos sorteados y la designación de las respectivas monedas de curso en esos lugares, condiciones que importan el otorgamiento de prerrogativas a favor de los tenedores de los títulos a fin de estimular su adquisición y que no pueden interpretarse como establecidas en beneficio del emisor sin desnaturalizar el propósito de la estipulación y sin torturar la verdadera y leal intención de los contratantes.

Que si alguna duda pudiere subsistir aún acerca de la inteligencia de esa modalidad de la obligación, quedaría despejada en presencia del antecedente que suministra el contrato celebrado entre el gobierno de la provincia demandada y los banqueros que adquirieron al firme los títulos del empréstito de que se trata y tomaron a su cargo la emisión de los mismos (testimonios de fojas 100 y siguientes y de fojas 131 y siguientes). El artículo 9.° del contrato, de fojas 131 establece que: "los cupones vencidos y los títulos sorteados se pagarán por su valor nominal respectivamente, a la *elección del portador*, en Buenos Aires, en el Banco Español del Río de la Plata; en Tucumán, en el Banco de la Provincia de Tucumán, y en Europa,

por el Banco Español del Río de la Plata y los señores Louis Dreyfus y Compañía".

Que si bien es cierto se ha alegado que en dicho contrato el Gobierno de la Provincia de Tucumán aparece representado por el Ministro de Hacienda y no por el Poder Ejecutivo, como correspondía, es de observar, sin embargo, que el poder otorgado al doctor don Ernesto Bosch para subscribir en París el bono general, los certificados y títulos a nombre del gobierno, aparece otorgado por el Gobernador de la Provincia y el respectivo Ministro, lo que importaría una ratificación del contrato con los banqueros si fuese objetable la personería del representante de la Provincia de Tucumán en aquel acto, desde que el recordado mandato al doctor Bosch era conferido en virtud de lo que establece el artículo 14 del objetado contrato de emisión del empréstito.

Que por lo que respecta a la imposibilidad de efectuar pagos en metálico, por el hecho de hallarse suspendidos los efectos del artículo 7.° de la ley número 3871, en virtud de lo dispuesto en la ley número 9481, procede observarse, desde luego, que la clausura de la Caja de Conversión no comprueba por sí sola la imposibilidad de efectuar pagos en metálico, y, por otra parte, el demandante no reclama necesariamente el pago en oro, pues admite que se efectúe en moneda legal en la proporción establecida por la ley número 9478.

Que si bien el artículo 2.° de esta última ley autoriza a los deudores de obligaciones a metálico a demorar su pago mientras se encuentre suspendida la entrega de oro a cambio de papel por la Caja de Conversión, debe recordarse también que el citado precepto exceptúa el caso en que el acreedor acepte el pago en billetes de curso legal al cambio establecido por el artículo 1.° de la ley número 3871, o sea, a razón de un peso papel por cuarenta y cuatro centavos oro, lo que importa colocar al deudor de obligación a oro en la misma situación en que se hallaría si la Caja de Conversión no hubiera sido clausurada para las operaciones de entrega de metálico.

Que no puede hacerse valer en el caso el argumento de que la ley de emergencia a hecho desaparecer una de las formas de pago comprendidas en la obligación, o sea, el pago en pesos oro, porque, independientemente de otras razones, debe tenerse en cuenta que en la especie *sub lite* solamente existe alternativa propiamente dicha respecto al lugar del pago, pues que elegido ese lugar por el acreedor, la obligación se hace pura y simple de pagar pesos oro o de pagar francos. El hecho solo de reclamarse en Buenos Aires el cumplimiento de la obligación, descarta por completo el pago en francos, porque el recibo de esa moneda sólo puede imponerse, con arreglo a la convención, al tenedor que se presente al cobro en Paris. Para el demandante, que ha exigido el pago en Buenos Aires, no existe otra moneda chancelatoria que el peso oro o el substitutivo de éste, establecido por la ley número 9478.

Que aún admitiendo que en el presente caso existiesen dos formas de pago, a pesar de lo precedentemente expresado, no se llegaría, sin embargo, a la conclusión que sostiene la Provincia, apoyada en el artículo 639 del Código Civil, porque la ley de emergencia invocada número 9478 no habría hecho desaparecer una de las prestaciones al prorrogar la exigibilidad de las deudas a oro, sino que la habria substituido transitoriamente por la forma de pago a papel al cambio de cuarenta y cuatro centavos oro, de modo que el acreedor que se hubiere resignado a recibir este equivalente legal de su crédito no se habría colocado fuera de la convención, como se pretende, desde que habria hecho valer los derechos que le confería el contrato en la extensión autorizada por la ley de emergencia.

Por estos fundamentos y los consignados en el fallo pronunciado en el juicio seguido por don Arnaldo Luchinetti contra la Provincia de Mendoza, y atento lo dispuesto en los artículos 619, 622, 747 y 1194 del Código Civil, se hace lugar a la demanda y en consecuencia se declara que la Provincia de Tucumán está obligada a pagar a don Wilfrid Barón, dentro del término de diez días, la cantidad de mil ochocientos treinta y

cinco pesos oro sellado o su equivalente en moneda de curso legal, al cambio de doscientos veintisiete pesos con veintisiete centavos moneda nacional por cien pesos oro, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Páguense las costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don José Häuri contra don Francisco Barú, sobre desalojo. Recurso extraordinario.

Sumario: El artículo 612 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto niega al demandado de desalojamiento, el recurso de apelación que concede al demandante, no es violatorio de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1923.

Vistos y Considerando:

Que en el supuesto de que la cuestión federal hubiera sido oportunamente planteada, es de observar, que como lo ha decla-

rado esta Corte en casos análogos, el artículo 612 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires en cuanto niega al demandado de desalojamiento, el recurso de apelación que concede al demandante no es violatorio de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: tomo 127, página 167, considerando 5.º; tomo 137, página 105).

No lo es del primero, porque la igualdad ante la ley solamente exige que no se conceda a uno lo que se niega a otro *en iguales circunstancias*, y no son iguales los del tenedor precario que resiste la entrega de un predio y los del propietario o poseedor legítimo del mismo que lo reclama.

Tampoco lo es del segundo, o sea, la inviolabilidad de la defensa, porque ésta no depende del número de las instancias en la substanciación de los juicios.

Por ello y lo resuelto en los casos citados, se declara improcedente el recurso interpuesto, y devuélvanse previa reposición del papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Gutiérrez, Máximo, criminal, contra, por el delito de falsificación; sobre competencia.

Sumario: No corresponde *ratione materiæ nec loci* a la justicia federal y sí a la ordinaria de la Capital, el conocimiento de una causa por presunta defraudación delictuosa a la ley de sellos número 11.006, cometida por haberse empleado en documentos de créditos subscriptos y pagaderos en esta Capital, estampillas que se dicen haber sido ya utilizadas

en otros documentos. (El impuesto de sellos de la ley 11.006 regía el convenio por razón del lugar en que se celebró, y, por tanto, revestía el carácter de impuesto local, destinado a gravar un acto que sólo caía bajo el imperio de la ley, por haberse realizado en esta Capital).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1923

Suprema Corte:

Viene a resolución de V. E. una cuestión de competencia negativa, tramitada entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación y el de Instrucción de la misma, para conocer en la causa que se inicia contra Máximo Gutiérrez por falsificación.

Consistiría el delito imputado a éste, a estar a las constancias acumuladas, en la indebida habilitación de documentos presentados al cobro ante la Justicia de Paz con estampillas nacionales que ya habían sido usadas en otras ocasiones.

Se trata, evidentemente, de un delito de carácter federal, ya que es el Gobierno de la Nación el que resulta defraudado con esa doble utilización de valores fiscales nacionales, como lo son todos aquellos creados y a que se refiere la ley sobre papel sellado, de aplicación ésta en todo el territorio de la República, "por razón del lugar *o de la naturaleza del acto*", según lo prescribe el artículo 1.° de la ley 11.006 sobre la materia.

La circunstancia de haberse descubierto la falsificación en actuaciones producidas ante la Justicia de Paz de la Capital, en lo que funda su incompetencia, el Juez Federal no cree que pueda modificar la regla sobre jurisdicción contenida en el artículo 3.°, inciso 3.° de la ley 48, que establece que los jueces de

Sección conocerán en las causas por crímenes que tiendan a la defraudación de las rentas de la Nación.

La disposición modificatoria de la ley anterior, número 10361, contenida en el artículo 1.º de la ley 11.006 relativa a la jurisdicción, que dice: "Las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponden a la Justicia Federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso", sólo puede referirse a los casos de interpretación y aplicación de dicha ley y no al presente, ajeno a ella, ya que se trata de un delito de falsificación en perjuicio del tesoro nacional, previsto y castigado por el artículo 290 del Código Penal.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa suscitada entre un Juez de Sección de la Capital y otro de Instrucción de la misma, para conocer del proceso que por defraudación por medio de estampillas se sigue contra Máximo Gutiérrez.

Y Considerando:

Que las constancias de autos caracterizan y definen el caso como una presunta infracción delictuosa a la ley de sellos vigente, por haberse empleado en documentos de crédito subscriptos y pagaderos en esta Capital, estampillas que se dice haber sido ya utilizadas en otros documentos, y a las que se les habrían borrado los sellos anteriores por procedimientos químicos.

Que con arreglo al artículo 1.º de la ley 11.006, las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley, corresponden a la justicia federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso.

Que en el *sub judice* las estampillas de que se trata han sido puestas en pagarés sometidos al impuesto de la ley 11.006, por haberse otorgado, como queda dicho, en la Capital de la República, de suerte que la jurisdicción federal no surte en el caso por la naturaleza del acto, porque ni el documento en sí mismo, ni el acto contractual que acredita, están por esencia sujetos a la jurisdicción federal. El impuesto aludido rige el convenio de referencia por razón del lugar en que se celebra, y, por tanto, reviste el carácter de impuesto local, destinado a gravar un acto que sólo cae bajo el imperio de la ley por haberse realizado en esta Capital (Fallos: tomo 137, página 417).

Que la aplicación de las leyes en cuanto revisten el carácter expresado de leyes locales, como asimismo la sanción que corresponda a delitos que hayan podido cometerse en violación de disposiciones legales de igual naturaleza, son cuestiones ajenas a la jurisdicción federal mientras no afecten o comprometan disposiciones de la Constitución, tratados o leyes especiales de carácter federal.

Que, en consecuencia, y no tratándose en el *sub lite* de un delito que se diga cometido en un lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción federal, ni en documento o mediante acto que por su naturaleza determine esa jurisdicción, debe conocer del caso la justicia ordinaria.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara que la justicia federal es incompetente para conocer de este juicio. Remítanse, en consecuencia, los autos al Juez de Instrucción de la Capital, avisándose por oficio al Juez de Sección. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Benjamín Moyano, criminal, contra, por substracción de un libro. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que ordena que el recurrente preste declaración indagatoria y se declara que el juzgado o no es competente para decidir si aquél estaba bien o mal expulsado, es decir, si seguía o no siendo diputado provincial. (No se trataba de sentencia definitiva).

2.° Los privilegios e inmunidades de que pueden gozar los miembros de una legislatura provincial con relación a la competencia de los tribunales de la misma Provincia están inmediatamente regidos por la Constitución y leyes locales y no por el artículo 5.° de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 15 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán se ha limitado a confirmar un auto del inferior en que se le conminaba por la fuerza pública "a que prestara indagatoria", lo que considera violatorio de sus fueros como diputado a la legislatura local, manifestándose también por el señor Juez que "no era competente para decidir si estaba bien o mal expulsado, es decir, si seguía o no siendo diputado".

Que de ello se infiere, que no se trata de sentencia definitiva como lo determina el artículo 14 de la ley 48 para la proce-

dencia del recurso en él previsto en razón de que no define el juicio que se dice iniciado "por substracción de un libro de asistencia" ni hace imposible su continuación (Fallos: tomo 116, página 29, considerando 2.º).

Que, por lo demás, los privilegios e inmunidades de que puedan gozar los miembros de una legislatura provincial con relación a la competencia de los tribunales de la misma Provincia, están inmediatamente regidos por la Constitución y leyes locales y no por el artículo 5.º que se cita de la Constitución Nacional.

Por ello no ha lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Martín Pereyra Iraola contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de sumas de dinero; sobre aprobación de liquidación.

Sumario: Al pronunciarse el Poder Judicial sobre la constitucionalidad de una ley, lo hace con referencia exclusivamente al caso traído a su jurisdicción; es decir, que no resuelve en abstracto el punto constitucional controvertido en el juicio, pues ello importaría entorpecer la acción independiente de los otros departamentos del gobierno, por lo que, por idéntica que fuese la situación del demandante relativamente a las nuevas cuotas pagadas del impuesto, con la que existía respecto a las que fueron materia del pleito, la inconstitucionalidad declarada no tiene efecto sino sobre aquellas cuya devolución fué demandada y sentenciada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1923.

Y Vistos:

La liquidación presentada por la parte actora a fojas 213; las observaciones de la demandada, fojas 217; y la contestación de aquella, fojas 223;

Y Considerando:

Que en el presente juicio el objeto de la demanda, claramente expresado en el escrito de fojas 6, ha sido obtener la devolución de la suma de setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, con sus intereses, pagada por el actor indebidamente y bajo protesta, en concepto de impuesto especial de afirmado del camino público de La Plata a Avellaneda.

Que el pronunciamiento de esta Corte, ciñéndose a la norma del procedimiento, según la cual la sentencia definitiva debe contener decisión positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte, declaró que la Provincia demandada estaba en la obligación de devolver al actor la suma reclamada, o sea, setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda.

Que las cantidades pagadas por el demandante a título del mismo impuesto, con posterioridad a la demanda, no ha sido materia de ampliación de ésta ni tenidas en cuenta en la sentencia que ha definido el derecho de los litigantes.

Que, por otra parte, al pronunciarse el Poder Judicial sobre la constitucionalidad de una ley, lo hace con referencia exclu-

siva al caso traído a su jurisdicción, es decir, que no resuelve en abstracto el punto constitucional controvertido en el juicio, pues ello importaría entorpecer la acción independiente de los otros departamentos del gobierno. En consecuencia, por idéntica que fuese la situación del demandante relativamente a las nuevas cuotas pagadas del impuesto, con la que existía respecto a las que fueron materia del pleito, la inconstitucionalidad declarada no tiene efecto sino sobre aquellas cuya devolución fué demandada y sentenciada.

Que, en lo tocante a los intereses, debiendo ajustarse éstos a los que cobra el Banco de la Nación, según se ha establecido en la sentencia de fojas 182, y resultando del informe que antecede que en dicho establecimiento ha regido el interés de siete por ciento hasta el 1.° de Enero de mil novecientos veintidós y el de seis y medio por ciento desde esa fecha en adelante, la liquidación de los que corresponde pagar la demandada debe practicarse con arreglo a las mencionadas bases.

Por ello y no ajustándose la presentada por el actor a lo establecido en los considerandos precedentes, se la desaprueba, con costas, y practíquese dicha liquidación por secretaría con arreglo a lo determinado en este pronunciamiento, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Roberto y Rodolfo Parry contra don Nicolás Repetto, por calumnias e injurias.

Sumario: 1.° Los artículos 61 y 62 de la Constitución no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Honorable Congreso que no tuvieran origen

en sus opiniones como legislador, ni que se adelanten los procedimientos de los respectivos juicios mientras no se afecte a su libertad personal, esto es, mientras no se dicte orden de arresto o prisión, ya sea ésta preventiva o de carácter definitivo.

2.° La garantía constitucional de la igualdad ante la ley no puede decirse afectada por el pedido de allanamiento del fuero de un miembro del Poder Legislativo, dado que, la expresada garantía consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros *en iguales circunstancias*.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Mayo 14 de 1922

Y Vistos, Considerando:

1.° Que el artículo 62 de la Constitución Nacional establece que cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria, contra cualquier senador o diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

2.° Que la Suprema Corte, a fojas 36 de estos autos, ha declarado que no puede obstaculizar el pedido de desaforo, la circunstancia de que en los juicios de calumnia el procedimiento sea exclusivamente contradictorio, pues si bien el artículo 62 de la Constitución dispone que el sumario sea examinado en juicio público, antes de pronunciarse sobre el allanamiento del fuero, lógicamente debe entenderse que se trata de antecedentes que haya remitido al Juez de la causa, sea que constituyan

o no un sumario en la acepción rigurosamente jurídica, desde que no es dado presumir que la Constitución se proponga excluir aquellas acusaciones que no tienen un trámite inquisitivo previo, sino que se ha referido al sumario, por ser esa la forma común de comenzar los juicios criminales. Por otra parte, lo que los cuerpos legislativos deben verificar en estos casos es si al acusación tiene un propósito serio o si por el contrario ha sido entablada con el único fin de atacar su integridad y su independencia y es evidente que esa necesidad se satisface igualmente con el sumario o con la acusación.

3.° Que concluída la secuela de esta querella y dictada la providencia de autos, que ha sido notificada a las partes y que quedó debidamente consentida (artículo 493 del Código de Procedimientos), se hace necesario el previo pronunciamiento de la H. Cámara de Diputados, acerca de la suspensión en sus funciones del señor diputado nacional doctor Nicolás Repetto, querellado en esta causa para que si así lo considera procedente lo ponga luego a disposición del infrascripto para su juzgamiento, de acuerdo con el ya citado artículo 62 de la Constitución Nacional (Montes de Oca, Derecho Constitucional, tomo II, página 173; Matienzo, D. Constitucional, tomo II, página 61; Perfecto Araya, Comentario a la Constitución de la Nación Argentina, tomo II, pág. 97).

4.° Que ese pronunciamiento es indispensable se produzca como requisito absoluto previo a cualquier examen sobre el mérito de estas actuaciones de parte del infrascripto, que está obligado a abstenerse de formar criterio sobre su procedencia, toda vez que es precisamente la falta de suspensión del miembro acusado lo que lo inhabilita para avocarse el conocimiento previo y estudio del fallo, sea absolutorio sea condenatorio, ya que como lo ha establecido la Suprema Corte, es la Cámara la que debe examinar si la acusación tiene o no un propósito serio a su juicio.

5.° Que habiendo la Suprema Corte declarado, como queda dicho, que el proceso substanciado por calumnia o injurias equi-

vale al sumario (artículos 429 y 493 del Código de Procedimientos Criminales), en los demás delitos de acusación pública, deben elevarse estas actuaciones a la H. Cámara de Diputados en el concepto y a los efectos que quedan referidos.

Por estos fundamentos y las disposiciones constitucionales y legales recordadas, elévese a la H. Cámara de Diputados esta causa número 2079, seguida por los señores Roberto y Adolfo Parry contra el doctor Nicolás Repetto, por calumnias e injurias graves, a los efectos de lo prescripto en el artículo 62 de la Constitución Nacional. — *Atilio Pessagno*. — Ante mí: *G. Rodríguez González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1923

Y Vistos. Considerando:

Que el artículo 62 de la Constitución dispone, que cuando se formule *querella* contra un senador o diputado ante la justicia, la Cámara respectiva, previo examen del mérito que ofrezca el *sumario*, podrá suspender al *acusado* y ponerlo a disposición del Juez competente para su *juzgamiento*.

Que el precepto constitucional es claro y preciso en sus términos, pues se refiere al *acusado* y a su suspensión y desafuero a los efectos de su *juzgamiento*, todo lo que sin lugar a la menor duda supone un proceso abierto, y excluye, por lo tanto, la posibilidad de un caso de condena.

Que dicho precepto es igualmente claro en su espíritu, dado que tiende a poner a cubierto la estabilidad e independencia del P. L. de las trabas que podrían oponérsele con querellas maliciosas e infundadas, situación que no es posible suponer en un fallo condenatorio de la justicia.

Que, además, el privilegio parlamentario comprende no

solamente la garantía de la libertad material necesaria para el funcionamiento del cuerpo, libertad que quedaría trabada por el arresto del legislador, sino también la autoridad moral del mismo: autoridad que quedaría afectada por un fallo condenatorio de la justicia dictado contra un miembro en ejercicio del P. L., situación que es precisamente lo que se propone evitar la Constitución, al referirse al desafuero del *acusado*, no al *condenado*, y, por lo tanto, durante el proceso o *sumario* como le llama, no a la *sentencia*.

Que es de tener en cuenta asimismo que la independencia del P. L. que el recordado privilegio se propone tutelar, se hallaría menoscabada si la justicia pudiese desintegrarlo por medio de condenas a penas de encierro o inhabilitación y desautorizarlo en todos los casos, sin haberle presentado la oportunidad de evitarlo concediendo el desafuero antes del fallo, a menos que se reconociese al P. L. la facultad de revisión del fallo de la justicia, lo que importaría salvar la independencia de un poder a costa del sacrificio del otro.

Que esta tesis es tanto menos aceptable, cuanto que esa facultad de revisión de los fallos de la justicia por un poder extraño correspondería sólo a una de las ramas del P. L., como sería la Cámara a que perteneciere el condenado, rompiéndose así dos veces el equilibrio de los poderes y especialmnte la independencia del Poder Judicial.

Que la independencia de los poderes, base del sistema de gobierno adoptado, no admite en el sistema de la Constitución y en lo que al Poder Judicial se refiere, más excepciones que la de las facultades de amnistía e indulto expresamente atribuidas en los artículos 67, inciso 17, y 86, inciso 6.º, al P. L. y al P. E., respectivamente, y es evidente que aceptar que la justicia podría condenar a condición de consultar el cumplimiento de la condena a la Cámara respectiva, importaría crear, por interpretación y extensivamente, una excepción no prevista, con violación evidente de las reglas más elementales de la hermenéutica.

Que esta interpretación, fundada en la letra y el espíritu del artículo 62 es la que este tribunal ha aplicado en la causa seguida contra "J. Z. Agüero Vera, por calumnia", resuelta por el tribunal con fecha 2 de Septiembre de 1921, la que surge del fallo de la Corte Suprema de fojas 33, y la que le da el Código Penal en el artículo 242 al reprimir el hecho, del funcionario público, de no observar en el *arresto y formación* de causa contra un miembro del poder público o de una convención constituyente o colegio electoral, la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

Por estos fundamentos y los concordantes de los autos de fojas 167 y 177, se confirma el auto apelado de fojas 167. — *Seeber*. — *González Roura*. — *Ramos Mejía*. — Ante mí: ***Antonio L. Beruti***.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1923

Suprema Corte:

Los doctores Roberto y Adolfo Parry, en el juicio que siguen contra el doctor Nicolás Repetto, por calumnias e injurias, interponen el recurso de apelación que autoriza el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, el que procede y es concedido a fojas 166.

En el fallo dictado por V. E. a fojas 33 de este expediente y jurisprudencia que cita, han quedado establecidos los casos en que gozan de inmunidades los miembros del Congreso, por excepción en la medida indispensable para asegurar la independencia del Poder Legislativo de que forman parte, de acuerdo con el precepto que contiene el artículo 60 de la Constitución.

Fuera de esos casos claramente sintetizados en dicha sen-

tencia, las acciones criminales de la naturaleza del *sub judice*, deben seguir su tramitación con el objeto de reunir todos los antecedentes que permita a la Cámara respectiva, previo examen, pronunciarse sobre el desaforo del legislador querellado, a los efectos de su juzgamiento, poniéndolo a disposición de la autoridad competente si considerara procedente el pedido (artículo 62 de la Constitución).

Llenada esta diligencia, sería recién llegado el caso de que el juez de la causa dictara sentencia definitiva; la que no podría hacer cumplir inmediatamente si el legislador querellado fuera condenado antes de producido el allanamiento del fuero, dada la inmunidad de arresto de que goza actualmente.

Por lo expuesto, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia recurrida de fojas 187, que, a su vez, confirma la del inferior de fojas 167, que manda elevar la causa a la H. Cámara de Diputados a los efectos de lo prescripto en el artículo 62 de la Carta Fundamental, y pido a V. E. que así se sirva resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 192

Vistos y Considerando:

Que como lo hizo constar esta Corte, en el fallo corriente a fojas 33, fielmente interpretado en las resoluciones de primera y segunda instancia y en el dictamen del señor Procurador General, los artículos 61 y 62 de la Constitución no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Honorable Congreso que no tuvieran origen en sus opiniones como legislador, ni que se adelanten los procedimientos de los respectivos juicios mientras no se afecte su libertad personal, esto es,

mientras no se dicte orden de arresto o prisión, ya sea ésta preventiva o de carácter definitivo.

A ello se agregaba que lo que los cuerpos legislativos necesitan verificar en estos casos es si la acusación tiene un propósito serio o si, por el contrario, ha sido entablada con el único fin de atacar su integridad y su independencia, siendo evidente que esa necesidad se satisface igualmente con el sumario o con la acusación.

Que cuanto a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley (artículo 16), que también se invoca, ella no puede decirse afectada por el pedido de allanamiento del fuero del acusado desde que, como lo ha hecho constar la jurisprudencia de este tribunal, ella consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros *en iguales circunstancias* (Fallos: tomo 16, página 118 y otros).

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Sociedad anónima "Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada", contra la Provincia de Tucumán, por devolución de sumas de dinero; sobre revocatoria de una resolución que cita de remate.

Sumario: Procede la citación de remate en un caso en que depositada por el gobernador de una Provincia en calidad de pago la suma reclamada, el apoderado de la Provincia,

antes de que se consumara el pago por la entrega del dinero al ejecutante, se opuso a dicha entrega, solicitando en tiempo y forma la prosecución del juicio a fin de deducir las excepciones que hicieren a su derecho.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 1º de 1923.

Y Vistos:

La revocatoria interpuesta por el ejecutante contra la resolución de fojas 527, en que se cita de remate a la Provincia de Tucumán, pedido de revocatoria fundado en que el juicio ejecutivo ha concluido porque en la diligencia de intimación corriente a fojas 510, el Gobernador de la Provincia hizo entrega de la suma que motiva esta ejecución, en calidad de pago.

Que, entre tanto, y sean cuáles fuesen las manifestaciones de referencia, es lo cierto que con posterioridad a ellas y antes de que se consumara el pago por la entrega del dinero al ejecutante, la Provincia, por medio de su apoderado se ha opuesto a dicha entrega, solicitando en tiempo y forma la prosecución del juicio a fin de deducir las excepciones que hicieren a su derecho.

Que con tales antecedentes, no puede pretenderse que el depósito de la suma, importe de los honorarios, subsista con carácter de pago, sino con calidad de embargo, y, en consecuencia, procede en tal caso la citación de remate, según expresa disposición legal (artículo 267, ley 50).

Que esta solución no afecta, en rigor, los derechos del ejecutante, pues si bien suspende la entrega de los fondos por el reclamados, permitirá establecer explícitamente su derecho a percibirlos, con audiencia de la Provincia ejecutada, facilitando

a las partes la oportunidad de ejercitar con amplitud las facultades legales encaminadas a demostrar la excepción alegada o su improcedencia.

Por ello no se hace lugar a la revocatoria solicitada; y de la excepción de pago opuesta por la Provincia, traslado al ejecutante por el término de ley y autos. Rep. el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

En la misma fecha se dictó igual resolución en las causas seguidas por la Compañía Azucarera Padilla Hermanos y la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, por idéntica causa.

Criminal contra Serviliano Etcheverry o Juan Andrade (a) "El Sordo", por robo y doble homicidio. Contienda de competencia.

Sumario: 1.° La controversia entre un Juez de Sección y un Juez del Crimen de la justicia ordinaria acerca de a cuál de los dos corresponde juzgar en primer término a los procesados, constituye un conflicto de carácter jurisdiccional comprendido entre a los que a la Corte Suprema corresponde dirimir, en ejercicio de facultades legales propias (ley 4055, artículo 9.°, inciso *d*); Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 43, inciso 3.°).

2.° La indiscutible facultad constitucional de las provincias para darse sus leyes locales, no puede ser óbice a la atribución del Congreso para dictar determinadas disposi-

ciones reglamentarias, fijando normas de actuación que de otra manera quedarían libradas al arbitrio de interpretaciones contradictorias, en perjuicios de intereses y derechos derivados, en definitiva, de leyes fundamentales de la Nación dictadas por el mismo Congreso en uso de facultades exclusivas.

3.° De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, que por tener sanción del Congreso es de preferente aplicación respecto a la ley provincial, corresponde, en el caso, que el Juez de Sección juzgue primeramente.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 20 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

1.° Que es indiscutible la competencia del subscripto para entender en esta causa que se instruye contra Serviliano Etcheverry o Juan Andrade (a) "El Sordo", por robo a Vicente Calzetta, hecho ocurrido dentro de la zona propia del puerto de esta Ciudad, lugar donde es evidente la jurisdicción exclusiva de la Nación, conforme lo establecen los artículos 23, inciso 2.° de la ley 48, y 27, de la ley número 4055, la que, por otra parte, ha sido expresamente reconocida y aceptada por el señor Juez, doctor J. A. Chanetón, como resulta de la comunicación de fojas 16 y resolución testimoniada de fojas 23 vuelta.

2.° Que, como consecuencia de ese derecho, el Juzgado, teniendo conocimiento que por ante el Juzgado del Crimen de esta ciudad, a cargo del doctor J. A. Chanetón, se seguía causa contra el mismo encausado, por doble homicidio ocurrido den-

tro de la jurisdicción de dicho magistrado, le promovió, a fojas 14, la cuestión de prioridad que establece el artículo 38 del Código de Procedimientos citado, la que ha sido desconocida por el nombrado señor Juez, arguyendo que dicha disposición legal sólo legisla el procedimiento a seguirse por los jueces nacionales, sin que pueda tener vigor para los jueces de las provincias, ya que éstas se han reservado el derecho de legislar en materia de procedimientos.

3.° Que, es cierto, que dentro de nuestro sistema federal, las provincias conservan todo el derecho no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (artículo 104 de la Constitución Nacional) y que al Congreso corresponde dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, para todo el territorio de la Nación (artículos 67, inciso 11, y 108), de lo que resulta, que las provincias se han reservado el derecho de legislar en materia de Procedimientos a la inversa de lo que acontece en otras naciones que han adoptado y practican el sistema Federal (Alemania, donde los procedimientos judiciales son federales, y Canadá, que es federal, solamente en materia penal), cabe observar que dichas atribuciones no han sido desconocidas por el juzgado en la resolución de fojas 14, de la que se remitió testimonio al señor Juez del Crimen, en cuya resolución tan sólo se hace prevalecer el *derecho de prioridad* que asiste al subscripto con respecto al citado magistrado provincial, para juzgar al prevenido Etcheverry, en esta causa.

4.° Que, aparte de que los jueces de provincias, son agentes naturales de los Jueces Federales, puesto que están obligados a cumplir las diligencias que éstos les encomendaren (artículo 13 de la ley número 48), el Código de Procedimientos en materia Penal de la Capital de la Nación, es aplicable por los tribunales federales, en virtud de haberlo así dispuesto la ley nacional número *2372*, sancionada con fecha 4 de Octubre de 1888 y promulgada el día 17 del mismo mes y año. Se trata, pues, de una ley nacional, que prima sobre las leyes y hasta sobre las mismas constituciones provinciales, conforme al princi-

pio del artículo 31 de la Constitución Nacional, que dice: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de Noviembre de 1859".

5.° Que, siendo así, el argumento del señor Juez del Crimen, de que los preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Penales de los tribunales nacionales, sólo rigen las normas procesales aplicables por los jueces de dicha jurisdicción, sin que éstas pueden tener vigor para los jueces de las provincias, es erróneo; por consiguiente, emanando de una ley nacional el derecho de prioridad que confiere al subscripto el artículo 38 citado, es obligatorio a las autoridades provinciales reconocerlo y acatarlo.

Por ello así se resuelve y ofíciese, con transcripción de la presente al señor Juez del Crimen de esta Ciudad, doctor J. A. Chanetón, para que disponga la anotación a la orden del infrascripto, del detenido y encausado Serviliano Etcheverry o Juan Andrade (a) "El Sordo", para ser juzgado primero por la justicia federal; haciéndole presente que, oportunamente, se pondrá de nuevo a su disposición, al citado detenido, para que lo juzgue por el delito cometido en su jurisdicción, y que en caso de perseverar en su negativa que comunicará al juzgado, se elevarán los autos a la Corte Suprema de Justicia, para que en definitiva dirima la cuestión (artículo 9.°, inciso *b)* de la ley 4055, y artículo 43, inciso 3.° del Código de Procedimientos Penales). — *C. Zavalía.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Bahía Blanca, Octubre 13 de 1923

Suprema Corte:

Se procesa a Serviliano Etcheverry (a) "El Sordo" por la comisión de varios delitos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y en la zona del Puerto de La Plata.

El Juez de Sección de esta ciudad entiende que le corresponde la prioridad en el juzgamiento del imputado en cuanto a los delitos cometidos en la zona del Puerto, sometida a la absoluta y exclusiva jurisdicción nacional; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3.º, inciso 4.º de la ley 48, y 38, de la ley nacional sobre procedimientos criminales.

Este último dice: "En el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y el otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la Capital o Territorios Nacionales, deberá ser juzgado primero por la justicia federal".

El Juez del Crimen de La Plata, doctor Adolfo Chanetón, entiende, por su parte, que tal prioridad le corresponde y desconoce que la disposición legal transcripta pueda tener efecto dentro de los límites de la jurisdicción provincial. Se ha negado, por ello, a poner al procesado a disposición del Juez Federal, como éste lo requería.

Con tal motivo quedó planteado el conflicto de jurisdicción entre ambos magistrados que han sometido a resolución de V. E.

Aunque no se trata de una cuestión de competencia de las que a V. E. corresponde dirimir de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.º de la ley 4055, ya que los jueces no discuten el derecho que cada uno se atribuye para juzgar los delitos en su respectiva jurisdicción, los conflictos de la naturaleza del presente han sido considerados por esta Corte Suprema como comprendidos entre los que por el artículo 9.º citado deben someterse a la resolución de V. E.

En cuanto al fondo de la cuestión de jurisdicción planteada en estas actuaciones, ella es análoga a otra promovida recientemente entre el mismo Juez, doctor Chanetón, y el de Instrucción de la Capital, doctor Llavallol, en el proceso seguido a Mariano Poch, en el que, al expedir mi dictamen, recordé la doctrina de V. E. (tomo 98, página 283), relativa al alcance de las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la Nación frente a prescripciones contenidas en las leyes de procedimientos de las provincias.

La Corte Suprema dijo al respecto que la primera ley es de preferente aplicación respecto de la ley provincial, por cuanto aquella tiene sanción del Congreso (artículo 31 de la Constitución Nacional) y, por consiguiente, correspondía la prelación para conocer del delito perpetrado en la Capital al señor Juez de Instrucción de la misma, a cuya disposición debía ser puesto el procesado, sin perjuicio de pasarlo en oportunidad al Juez de la Provincia a los efectos del proceso radicado en su jurisdicción.

Por estas consideraciones, atento la analogía con el caso de autos, soy de opinión que corresponde dirimir este conflicto en favor de la prioridad del Juez Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre el Juez de Sección de la Ciudad de La Plata y el del Crimen de la misma, para conocer con preferencia en las causas, respectivamente, formadas por doble homicidio y robo a Serviliano Etcheverry o Juan Andrade, *alias* "El Sordo".

Y Considerando:

Que si bien en el estricto sentido legal de la expresión no habría en realidad en el caso una contienda de competencia, positiva o negativa, por cuanto los jueces aludidos no se atribuyen potestad exclusiva sobre determinado juicio, ni se eliminan, respectivamente, del conocimiento de la misma causa, el hecho es que, como se observa en el dictamen de fojas 35, el *sub judice* constituye un conflicto de carácter jurisdiccional, comprendido, sin duda, entre los que a este tribunal corresponde dirimir en ejercicio de facultades legales propias (ley 4055, artículo 9.°, inciso *b)*; Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 43, inciso 3.°).

Que limitándose el punto controvertido a determinar, el Juez que ha de juzgar en primer término al procesado, sin que ello importe exclusión o menoscabo de jurisdicción alguna, es evidente, desde luego, la insubsistencia de las conclusiones en que funda el Juez exhortado el auto denegatorio que motiva la contienda.

Que la indiscutible facultad constitucional de las provincias para darse sus leyes locales, no puede ser óbice a la atribución del Congreso para dictar determinadas disposiciones reglamentarias, fijando, como en el caso, normas de actuación que de otra manera quedarían libradas al arbitrio de interpretaciones contradictorias, en perjuicio de intereses y derechos derivados, en definitiva, de leyes fundamentales de la Nación, dictadas por el mismo Congreso en uso de facultades exclusivas (Argumento de los Fallos: tomo 138, páginas 154 y 157).

Que el artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República que es ley de la Nación (ley número 2372) y que por tener aquel carácter es de preferente aplicación respecto a la ley provincial (Constitución, artículo 31), dispone que en el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la Capital o Territorios Nacionales, deberá

ser juzgado primero por la jurisdicción federal (Fallos: tomo 98, página 283, y contienda de competencia en la causa contra los reos Luis Kargus, Luis Koller y Francisco Cejas, resuelta por este tribunal en Septiembre 17 del corriente año).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara: que corresponde la prelación para conocer del delito perpetrado en el puerto de La Plata al Juez de Sección de la misma, a cuya disposición será puesto el procesado, sin perjuicio de pasarlo en oportunidad al Juez del Crimen de la Provincia a los efectos del proceso radicado en su jurisdicción. Devuévanse, en consecuencia, al Juez Federal de La Plata, con aviso al Juez del Crimen de dicha jurisdicción provincial.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Doña María Angélica Mendoza de Roqué Bouquet contra la Provincia de Santa Fe, sobre indemnización.

Sumario: 1.° No habiendo identidad de personas, no procede la excepción de cosa juzgada.

2.° Resultando que los derechos ejercitados por los actores fueron ya materia de dilucidación judicial, por hallarse comprendidos total o parcialmente en una demanda entablada anteriormente a nombre de la causante de aquellos y desestimada por sentencia firme, procede la excepción de cosa juzgada, respecto de esos derechos; no así respecto de los que no se habían incorporado aún al patrimonio de la causante en la época en que ella dedujo sus acciones en el citado juicio.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1923

Y Vistos:

El apoderado substituto de la señora María Angélica Mendoza Bouquet de Roqué y de los señores Jorge y Ricardo Mendoza Bouquet, se presenta exponiendo:

Que sus representados heredaron de su señor padre don Domingo Mendoza, derechos de propiedad y dominio sobre seis leguas ochocientos noventa y un mil avos de legua en los campos conocidos por la "Merced de Arrasceta", que fueron inventariados y adjudicados en su juicio sucesorio.

Que esta extensión de campo inventariada bajo el número 399 y tasada en la suma de seis mil ochomientos noventa y un pesos bolivianos, fuê adjudicada a sus hijos legítimos de la manera que indica por un total de dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos.

Que, además, correspondió a sus hermanos Arturo, Carlos, Carmen y Domingo, novecientos ochenta y cuatro pesos bolivianos a cada uno de ellos en las seis leguas ochocientos noventa y un mil avos de leguas referidas, todo lo que está comprobado por el documento autenticado que bajo el número 1 acompaña en 13 fojas útiles.

Que habiendo fallecido Arturo, Carmen y Domingo Mendoza, fué declarada heredera de ellos la señora Aurora Bouquet de Mendoza, madre legítima de los mismos y de sus representados, pasando a la misma, a título hereditario, los derechos que ellos tenian a esas tierras cuya posesión hereditaria le fué dada por el Juez de la sucesión, según se comprueba por el documento acompañado bajo el número 2 en 4 fojas útiles.

Que por fallecimiento de esta señora fueron declarados únicos y universales herederos sus hijas María Angélica Mendoza

Bouquet de Roqué y Jorge, Ricardo y Carlos Mendoza Bouquet y heredaron de ella en tal carácter la parte de sus hermanos Arturo, Carmen y Domingo, todo lo que se justifica por el documento que bajo el número 1 también acompaña en 13 fojas útiles.

Que así es que vienen a corresponder a sus representados por herencia materna dos mil doscientos catorce pesos bolivianos, que unidos a los que les correspondió en la herencia paterna da la suma total de cinco mil ciento sesenta y nueve pesos bolivianos ($ 5.169) sobre los seis mil ochocientos noventa y un pesos en que fué tasada la tierra, lo que representa cinco leguas ciento sesenta y nueve mil avos de legua sobre las seis leguas ochocientos noventa y un mil avos de legua.

Que la propiedad y dominio de sus representados deriva de compras que hizo su padre legítimo don Domingo Mendoza, a sucesores de don Miguel Arrascaeta, entrando así en la comunidad de dicha Merced con una porción de cuarenta y dos leguas ochocientos noventa y un mil avos de legua, que le correspondió en la división de derechos practicada por el perito Thiriot, judicialmente aprobada, porción que quedó reducida por dos ventas que realizó, quedándole, en consecuencia, la porción antes dicha y que fué la que pasó a sus herederos.

Que tales derechos han sido también reconocidos en las sentencias de este tribunal que cita, en cuanto mandó indemnizar a Galíndez, Irigoyen e Iturraspe, sucesores de derechos de Mendoza.

Que fundada la acción en las diversas disposiciones legales que invoca, concluye expresando que demanda a la Provincia de Santa Fe para que indemnice a sus representados el valor correspondiente a sus derechos en las seis leguas ochocientos noventa y un mil avos de legua que pertenecieron a su causante don Domingo Mendoza, o sea, la extensión de cinco leguas sesenta y nueve mil avos de legua que es la cuota que les ha correspondido por herencia paterna y materna, con costas en caso de oposición.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe, el apoderado de ésta se presentó y expuso.

Que la Merced de Arrascaeta no puede ponerse en discusión y deben aceptarse de plano las conclusiones que en el sentido expuesto contienen las sentencias de ésta Corte recaídas en los autos de Ismael Galíndez y de Bernardo P. de Iturraspe y otros.

Que los actores deben acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que fundan su derecho o por lo menos mencionarlos con la individualidad posible, pues en la que contesta sólo se acompañan con tal fin los documentos detallados de fojas 1 a 21, incompletos e insuficientes para justificar el derecho que invocan, como lo es la mención que hacen del árbol genealógico de la familia de Arrascaeta.

Que doña Aurora Bouquet de Mendoza intervino en el juicio que don Bernardo P. de Iturraspe siguió en representación de varios comuneros de la referida Merced contra la Provincia de Santa Fe; y en la sentencia que pronunció esta Corte dejó establecido, considerando 20, que no aparecia justificado, entre otros, el derecho que particularmente reclamaba dicha señora.

Que tal pronunciamiento definitivo inhabilita a los demandantes para hacer valer nuevamente sus pretendidos derechos, porque será siempre uno de los principales fundamentos de la cosa juzgada la necesidad de poner fin a los pleitos.

Que los efectos de la cosa juzgada para doña Aurora Bouquet, emergentes de la sentencia recordada, tiene aplicación a los demandantes universales, herederos de aquélla, pues la sentencia dada a favor o contra el causante se extiende en sus efectos a favor o contra sus herederos o sucesores universales.

Que los derechos, entonces, de los herederos de doña Aurora Bouquet de Mendoza en la indemnización reclamada en estos

autos no pueden ser otros que los que tuviera su causante y que fueron ya desestimados en el juicio de Iturraspe.

Examina en seguida las condiciones legales de la cosa juzgada que opone como excepción a la demanda y agrega:

Que opone, además, la prescripción en que para el caso se ampara su parte por haber transcurrido con evidente exceso los términos que la ley señala para que se opere, tanto la prescripción adquisitiva (artículos 4033, 4049 y 4050, Código Civil), como la extintiva de la acción personal instaurada (artículo 4057, Código citado).

Que hace presente que alega esta excepción hecha valer en los juicios de Galíndez e Iturraspe, en razón de las diversas fechas y de no existir en ésta los mismos actos interruptivos que se apreciaran en dichos autos para motivar su rechazo.

Que en mérito de lo expuesto solicita que se absuelva a su parte de la demanda con las costas del juicio.

Corrido traslado de la excepción de prescripción opuesta, la parte de los Mendoza la evacuó diciendo:

Que si hay cosa juzgada como sostiene la parte contraria es porque cree que la demanda se entabla por las mismas partes, por la misma cosa y por la misma causa inmediata.

Que si esto es así, la prescripción que invoca Santa Fe quedó interrumpida por la demanda sentenciada el 9 de Septiembre de 1913, desde cuya fecha hasta el presente no puede haberse cumplido ninguna prescripción.

Que habiéndose rechazado la misma excepción opuesta por la Provincia de Santa Fe en los juicios seguidos con Galíndez e Iturraspe, la defensa de prescripción debe ser rechazada en el presente juicio.

Abierta la causa a prueba (fojas 51) y producida la que expresa el certificado de fojas 84, se presentaron los alegatos de fojas 92 a 103, llamándose autos para definitiva (fojas 106),

Y Considerando:

1.° Que trabada la *litis* de la manera que queda antes expresada, corresponde examinar en primer término la excepción de cosa juzgada opuesta por parte de la Provincia de Santa Fe.

2.° Que dicha excepción se la funda en el hecho de haber esta Corte declarado en el fallo que obra en el tomo 117, página 268 de la colección, que doña Aurora Bouquet de Mendoza, madre de los actores no justificó los derechos individuales que invocara.

3.° Que doña María Angélica Mendoza Bouquet de Roqué, don Jorge y don Ricardo Mendoza Bouquet, reclaman, desde luego, derechos que han recibido directamente por herencia paterna, según se comprueba con los testimonios debidamente autenticados de sus respectivas hijuelas corrientes de fojas 3 a fojas 8. Pero la demanda comprende asimismo derechos que los actores habrían recibido posteriormente por herencia de su señora madre, la cual a su turno los tenía como sucesora de sus hijos Carmen, Domingo y Arturo, y a quienes en la testamentaría paterna les fuera adjudicado, fojas 3 a 8, una parte en la Merced de Arrascaeta, equivalente a la de sus hermanos, los actuales demandantes.

4.° Que acerca de los derechos de la primera clase es evidente que la excepción de cosa juzgada debe ser desestimada. No se ha probado, en efecto, que la madre de los actores en el juicio anterior de Iturraspe contra la Provincia de Santa Fe, litigare con la representación de ellos, pues de su compulsa sólo se infiere que lo hizo en su nombre personal. Véase testimonio de fojas 386. La identidad de personas necesarias para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, faltaría, en el caso.

5.° Que no ocurre lo mismo respecto de los derechos ejercitados por los actores en su calidad de sucesores de doña Aurora Bouquet de Mendoza. Esos derechos habrían sido materia de dilucidación judicial por hallarse comprendidos total o parcialmente en la demanda entablada por Iturraspe en representación de doña Aurora, a virtud del poder otorgado por ésta el año

1897. El testimonio de fojas 14 certifica que el año 1892 habían fallecido ya los hijos de doña Aurora, Carmen y Domingo, y el de fojas 17 que, Arturo, otro de los hijos, había muerto en Octubre de 1905. Quiere, pues, decir que si en el año 1897 al otorgarse poder a los efectos del juicio anterior, doña Aurora había sido ya declarada heredera única y universal de sus hijos Carmen y Domingo, los derechos adjudicados a éstos en la Merced de Arrascaeta, fueron necesariamente comprendidos en la demanda anterior. Es más, a estar a las constancias de estos autos, doña Aurora no invocó ni pudo invocar otros derechos que los de sus mencionados hijos, pues la confrontación de la tasación corriente a fojas 17 vuelta, practicada en los autos sucesorios de don Domingo Mendoza con las hijuelas demuestra que las seis leguas ochocientos noventa y un mil avos fueron valuadas en seis mil ochocientos noventa y un pesos, y la suma de los valores adjudicados a cada uno de los siete hijos, da precisamente esa cantidad. Lo cual, al significar que doña Aurora no heredó nada de su esposo en la Merced de Arrascaeta, prueba que sólo hizo valer los derechos recibidos de dos de ellos.

6.° Que en tales condiciones la sentencia dictada en juicio con doña Aurora, tiene efecto de cosa juzgada para sus herederos universales, los actuales demandantes, a quienes la Provincia de Santa Fe ha podido oponerles válidamente lo juzgado respecto de los derechos correspondientes a los hijos de aquella, Carmen y Domingo.

7.° Que respecto de los derechos heredados por doña Aurora de su otro hijo don Arturo Mendoza, quien aparece de autos fallecido en una fecha muy posterior al año 1897 (testimonio de fojas 17), no es posible admitir la excepción de cosa juzgada, por cuanto tales derechos no se habían incorporado al patrimonio de doña Aurora en la época en que ella dedujo sus acciones en el citado juicio anterior.

8.° Que los derechos de don Domingo Mendoza no sólo no han sido impugnados, sino que están comprobados por las escri-

turas de fojas 28 a 34 de los autos de Iturraspe contra Santa Fe, árbol genealógico y convenio de división de fojas 94 a 121, respectivamente, aparte de que fueron reconocidos en los mismos autos al mandar indemnizar al doctor don Bernardo de Irigoyen y a don Bernardo Iturraspe derechos cedidos por Mendoza, pertenecientes al mismo título.

9.° Que la Provincia de Santa Fe, en forma vaga e imprecisa invoca la prescripción adquisitiva y liberatoria, refiriéndose a iguales defensas que formulara en los juicios de Galíndez e Iturraspe contra la misma (Fallos: tomos 107 y 117, páginas 63 y 268, respectivamente), sin reparar que tales defensas fueron desestimadas totalmente por esta Corte en los fallos de la referencia.

10. Que siendo el último de dicho fallos de fecha 9 de Septiembre del año 1913, no han corrido términos hábiles para fundar dichas defensas desde que la presente demanda tiene fecha 21 de Mayo de 1920 (cargo de fojas 27 vuelta).

11. Que acreditado como está el derecho de Mendoza a las tierras de la referencia, lo está el de los actores como sucesores de aquél, derechos bien comprobados con las escrituras públicas que obran de fojas 28 a 34, árbol genealógico fojas 94, convenio de división fojas 121 de los autos Iturraspe versus Santa Fe e hijuelas de fojas 3, 3 vuelta, 5 vuelta de los presentes.

Por estos fundamentos se resuelve: hacer lugar a la excepción de cosa juzgada en cuanto a los derechos correspondientes a doña Carmen y Domingo Mendoza Bouquet y se la desestima en lo demás; rechazar la prescripción opuesta y condenar a la Provincia de Santa Fe a indemnizar a los señores Angélica Mendoza Bouquet de Roqué, Jorge y Ricardo Mendoza Bouquet el valor de las porciones que como herederos de su padre don Domingo Mendoza y de su madre doña Aurelia B. de Mendoza, en cuanto a los derechos que originariamente pertenecieron a don Arturo Mendoza Bouquet, les correspondió sobre la Merced de Arrascaeta, conforme con la pericia corriente a fojas

700 de los autos de Iturraspe por reputarse equitativa la estimación practicada en la misma. Notifíquese y previa reposición del sellado, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Municipalidad de la Capital en autos con don Eugenio Díaz Vélez, sobre repetición de impuestos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º Entre las condiciones impuestas por la ley para la procedencia del recurso extraordinario, es indispensable que algunas de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la ley 48 haya sido planteada *en el pleito*, o sea, en condiciones tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella. (En el caso, la cuestión federal fundada en los artículos 3.º, 5.º y 19 de la Constitución, fué planteada con posterioridad al fallo de última instancia).

2.º La Ley Orgánica de la Municipalidad de la Capital es de carácter local, y hallándose organizada ésta en lo judicial como un gobierno propio e independiente con jurisdicción amplia en todo lo que es de régimen local, su interpretación y aplicación corresponde a los tribunales de ese orden sin que puedan motivar el recurso extrordinario para ante la Corte Suprema, en tanto no haya sido impugnada como violatoria de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928

Autos y Vistos, Considerando:

Que el recurso de queja que se interpone por el representante de la Municipalidad de la Capital, del auto denegatorio del recurso extraordinario dictado por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, en el juicio seguido por don Eugenio Díaz Vélez, sobre repetición de impuestos, es improcedente.

Que a los fundamentos consignados en ese auto, testimoniado a fojas 2, se agrega, que si en el pleito, o sea, con anterioridad al fallo de última instancia, la Ordenanza Municipal hubiera sido impugnada de inconstitucionalidad por el señor Díaz Vélez, la decisión apelada estaría fuera del caso previsto en el inciso 2.° del artículo 14, ley 48, por no ser contraria, sino favorable al derecho apoyado en la Constitución Nacional.

Que en el mismo escrito de queja se hace constar que la cuestión federal fundada en los artículos 3.°, 5.° y 19 de la Constitución, de cuya inteligencia no depende evidentemente la solución de la causa sobre ilegalidad de una contribución, ha sido planteada con posterioridad al fallo de última instancia, lo que basta para reconocer que el recurso extraordinario era extemporáneo y, por lo mismo, bien denegado.

Que, en efecto, entre las condiciones impuestas por la ley y reconocidas por la jurisprudencia para la procedencia del recurso extraordinario ante esta Corte, es indispensable que alguna de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la ley 48, haya sido planteada *en el pleito*, o sea, en circunstancias tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella.

Que esa es la jurisprudencia uniforme de esta Corte derivada del texto del artículo 14 de la ley nacional de jurisdicción

y competencia (Fallos: tomo 75, páginas 183 y 404; tomo 104, página 146; tomo 110, página 85; tomo 112, página 24 y otros), y concordante con la jurisprudencia americana, como consta en la copia misma del sumario de los dos fallos que se citan por el recurrente y en todos los que se mencionan en la página 29 de las Limitaciones Constitucionales de Cooley, bastando traducir del caso Bollin *versus* Nebraska, 176, U. S., 83, página 91, lo siguiente, que precisa el alcance de ese recurso: "Hemos resuelto repetidamente que una apelación a la jurisdicción de la Corte no debe ser una mera sujestión posterior (afterthough), y que si algún derecho, privilegio o inmunidad es fundado en la Constitución o leyes de los Estados Unidos, debe ser especialmente alegado y reclamado antes de la decisión final del caso (before the final adjudication of the case) por la Corte de que se apela".

Que, además, y como lo hace constar la resolución denegatoria del recurso de fojas 2, "el pronunciamiento del tribunal se ha limitado a declarar la ilegalidad del artículo 8.º de la ordenanza de impuestos municipales correspondiente al año 1922 y no se ha ocupado en forma alguna de las supuestas garantías constitucionales que invoca el recurrente".

Que siendo la Ley Orgánica de la Municipalidad de carácter local y hallándose organizada la misma en lo judicial como un gobierno propio e independiente con jurisdicción amplia en todo lo que es de régimen local, su interpretación y aplicación corresponde a los tribunales de ese orden sin que puedan motivar el recurso extraordinario para ante esta Corte, en tanto no haya sido impugnada como violatoria de la Constitución Nacional (Fallos: tomo 48, página 71; tomo 56, página 312).

Por ello se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Extradición de Dumon Ghislain Joseph Constant, a solicitud de las autoridades judiciales del reino de Bélgica.

Sumario: 1.° El procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio propiamente tal que prejuzgue sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, pues sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de la justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado, taxativamente circunscriptos en el artículo 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.° Estando llenados los requisitos establecidos en los artículos 2.°, incisos 22 y 28, y 10 del tratado vigente entre la República y el Reino de Bélgica, canjeado en 30 de Noviembre de 1877, procede la extradición de un súbdito belga, condenado por las autoridades judiciales de aquel país por el delito de hurto doméstico por abuso de confianza.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 14 de 1923

Y Vistos:

La extradición solicitada por las autoridades judiciales de Lieja (Bélgica), del súbdito de esa Nación, Dumon Ghislain Joseph Constant, de 28 años de edad, casado, empleado y domiciliado en este país.

Y Considerando:

Primero. — Que el tratado de extradición celebrado por

nuestro país con el Reino de Bélgica, establece la recíproca entrega de los individuos detenidos, acusados o condenados como autores o cómplices de los crímenes o delitos que se mencionan en el mismo.

Segundo. — Que el requerido se halla asilado en la República y condenado por las autoridades judiciales de Bélgica a sufrir la pena de un año de prisión y 26 francos de multa por el delito de hurto doméstico por abuso de confianza, previsto en el artículo 2.°, inciso 22 del tratado.

Tercero. — Que la identidad del requerido ha quedado justificada con la información acompañada y declaración del prevenido y los requisitos del artículo 10 del citado tratado, han quedado cumplidos con los documentos acompañados.

Cuarto. — Que la objeción hecha por el señor defensor a fojas 24, no puede oponerse a las disposiciones del tratado que rige especialmente las relaciones de las altas partes contratantes; además, no es indispensable que el auto de captura contenga la resolución de extender ésta a países extranjeros, porque la sola requisición dirigida en ese sentido, suple la forma que menciona aquél. Por lo que hace a la invocación de la ley 1612, debe decirse que ésta no rige el caso de autos, desde que él está sometido al tratado de que se ha hecho mérito (artículo 646, inciso 1.° y 648 del Código de Procedimientos).

Por tanto y de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal y disposiciones legales citadas, se hace lugar a la extradición solicitada, librándose las órdenes necesarias a fin de que se ponga al reo a disposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores, a quien se remitirán estas actuaciones dejándose testimonio de las fojas 5 a 9 y de la presente que quedarán archivadas. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 13 de 1923

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fojas veintisiete. Devuélvanse. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *A. L. Marcenaro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1923

Suprema Corte:

Los documentos presentados por la Legación del reino de Bélgica, en apoyo del presente pedido de extradición del sujeto Ghislain Dumon, de nacionalidad belga, llenan cumplidamente las exigencias del artículo 10 del respectivo tratado celebrado en Bruselas el 12 de Agosto de 1886, toda vez que se ha acompañado no solamente copia autenticada de un mandato de prisión expedido contra la persona del requerido por el Tribunal Correccional de Lieja, sino también copia autenticada de la sentencia de condenación pronunciada en rebeldía por el mismo tribunal contra dicho requerido, forma ésta autorizada y prescripta en el país requeriente, según la disposición del artículo 186 del Código de Instrucción Criminal Belga, transcripto a fojas 7.

El delito por el cual se persigue al requerido es de los que autorizan la extradición, por estar comprendido en la enumeración del artículo 2.°, inciso 22 del Tratado, siendo de advertir, atento a lo estatuído en la parte final del citado artículo 2.°, que se trata de un hecho castigado por nuestra legislación penal con pena corporal hasta dos años de prisión (artículo 162, C. P.), y según la ley penal del país requeriente, también con pena corporal hasta cinco años de prisión (artículo 463, C. P. Belga).

De manera, pues, que no estando, como no está, el caso comprendido dentro de las excepciones del artículo 3.° del Tratado y apareciendo en autos plenamente comprobada la identidad del requerido, nada se opone al otorgamiento de la extradición solicitada, ya que no cabe considerar las objeciones formuladas por la defensa a base de la interpretación de preceptos de la ley número 1612, puesto que, cuando como en el *sub judice* hay tratado, el pedido de extradición debe sujetarse únicamente a la forma y requisitos que en él se prescriban (artículo 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal; fallos de V. E.: tomo 130, página 200 y otros).

Por tanto y por las consideraciones aducidas en la sentencia de fojas 27, pido a V. E. quiera servirse confirmar la resolución apelada de fojas 33 vuelta, que declara haber lugar a la extradición de Ghislain Dumon solicitada por la Legación de Bélgica.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1923

Vistos y Considerando:

Que en esta instancia la defensa del requerido de extradición Dumon Ghislain Joseph Constant, nada alega respecto al recurso de apelación y se limita a fundar el de nulidad de la sentencia de fojas 33 vuelta, confirmatoria de la de fojas 27, en razón de que la Cámara *a quo* dictó la providencia de "autos" que le fué notificada por nota fojas 33 vuelta y no ha observado las formalidades del título VII, libro III "del modo de proceder en segunda instancia", establecidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que el mismo Código se ha apartado de esas formalidades, consignando las reglas del "procedimiento en los casos de extradición de criminales" en el título V de la Sección Segunda "de

los juicios especiales" en su libro Cuarto, lo que hace improcedente la declaración de nulidad solicitada.

Que como lo ha hecho constar esta Corte en diversos fallos, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio propiamente tal que prejuzgue sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, pues sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de la justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado, taxativamente circunscriptos en el artículo 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: tomo 111, página 35; tomo 117, página 145).

Que, además, el presente pedido de extradición está regido por el Tratado vigente entre la República y el Reino de Bélgica, canjeado en 30 de Noviembre de 1887, y como lo hace constar la resolución apelada por su referencia a los fundamentos de la del señor Juez Federal de fojas 27, se han llenado los requisitos establecidos en los artículos 2.°, incisos 22 y 28, y artículo 10 del mismo.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución de fojas 33 vuelta y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Jesús Barral en autos con doña Rosa Colman de Moritán, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal fundada en la

circunstancia de ser quién la opone argentino naturalizado. (El auto o sentencia afirmando la competencia federal, por su propia naturaleza, no puede tener otro significado que el de una mera interpretación de la ley cuya validez se sostiene).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1928.

Autos y Vistos, Considerando:

Que la excepción de incompetencia deducida ante la Justicia Federal y fundada en la circunstancia de ser quien la opone argentino naturalizado, no es susceptible de generar una cuestión como la prevista en el artículo 14, inciso 1.° de la ley número 48 por referirse éste a la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y el auto o sentencia afirmando la competencia federal, por su propia naturaleza, no puede tener otro significado que el de una mera interpretación de la ley cuya validez se sostiene.

Que tampoco encuadraría el recurso dentro del inciso 3.° del mismo artículo 14 de la ley 48 por no existir resolución contraria a ningún privilegio, derecho, garantía o exención emergentes de las leyes del Congreso, ya que el fuero federal, únicamente debe reputarse un privilegio cuando se lo desconoce, no cuando, como en el caso, se lo admite (Fallos: tomo 95, página 406; tomo 101, páginas 70 y 257).

Por ello se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese, y repóngase la foja.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

NOTAS

Con fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitrés la Corte Suprema hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Jorge Micú, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, accesorias legales y costas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 17, Capítulo I de la ley número 4189, vigente entonces, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Andrés Llodovenco, en el paraje denominado "Sierra Nevada", jurisdicrión del territorio nacional del Chubut; y dado que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito en el artículo 79 con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, pena indudablemente más benigna como se observaba por el señor Proclrador General, y en atención a las circunstancias y condiciones en que fué ejecutado el hecho delictuoso, resolvió substituir la pena de presidio impuesta, por la de diez y seis años y medio de reclusión, que deberá cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 del citado Código y las costas del juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Atilio Orlandini, en autos con el Nuevo Banco Italiano, sobre desalojamiento, por inferirse de la propia exposición del recurrente que en el juicio sólo se había tratado del desalojo de una finca alquilada sin contrato escrito y cuyo alquiler mensual era inferior a quinientos pesos, y, además, en atención a lo dispuesto en los artículos 1.° de la ley 927, y 13, inciso 3.° de la ley 2860, y lo resuelto por el tribunal en el caso que se registra en el tomo 119, página 161 de sus decisiones.

Con fecha tres no se hizo lugar a la queja deducida por

doña Josefa Rodríguez Suárez Vázquez y sus hijos menores, en autos con el Ferrocarril del Sud, sobre daños y perjuicios, por resultar de la exposición de la recurrente que el tribunal *a quo* (Cámara Federal de Apelación), había basado su decisión absolutoria en que "la circunstancia de que existieran barreras en el paso a nivel en que ocurrió el accidente y de que éstas se encontraran cerradas, demuestra suficientemente la imprudencia de la víctima"; es decir, en consideraciones de hecho y de prueba que no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema; a lo que se agregaba, que no podía afirmarse que en el caso la decisión del pleito dependiera de la interpretación que se dé al artículo 5.°, inciso 8.° de la ley 2873, desde que no puele existir relación alguna entre el accidente motivo del pleito y el hecho de no levantarse las barreras después del paso de los trenes.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Enrique Rojo, en autos con el Banco Hipotecario "Suizo-Argentino", sobre entrega de cédulas, en razón de que según la exposición del recurrente, el juicio de referencia, fallado en dos instancias contra el actor, había versado sobre el derecho que éste invocó a la restitución de cédulas nacionales de su propiedad depositadas en el expresado Banco y que se decía indebidamente retenidas por éste, no apareciendo tampoco que en la causa se hubiera controvertido y resuelto cuestión federal alguna, sino que se había limitado a la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común relativas a un contrato de depósito, fundamentos extraños al remedio legal que instituyen los artículos 14 de la ley 48, y 6.° de la 4055; agregándose, además, en cuanto a la invocación del artículo 17 de la Constitución hecha por el recurrente, que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, para la procedencia del recurso deducido no basta la invocación de una cláusula constitucional, sino que es necesaria la relación directa e inmediata que prescribe el

artículo 15 de la citada ley 48, requisito que no se había cumplido en el caso *sub judice*.

En cinco del mismo no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por Valentín Grande, en el pedido de revisión de la causa criminal seguida en contra, por el delito de homicidio, por no resultar de la exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata que declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Antonio Martínez Diego, condenado a sufrir la pena de cinco años de penitenciaría de conformidad con lo dispuesto por la ley 4189 en su artículo 17, Capítulo I, inciso 4.°, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de José Rosa Guerrero, en razón de que no procedía modificarse la calificación legal del delito, y porque la Cámara resolviendo el expresado recurso, substituyó la pena impuesta anteriormente por la tres años y medio de reclusión, con arreglo a lo establecido por el artículo 81, inciso 1.°, letra a) del nuevo Código en vigencia, pena que dados los antecedentes del hecho delictuoso, era justa y estrictamente arreglada a derecho, como se observaba por el señor Procurador General.

En el recurso de revisión interpuesto por el procesado Juan de Dios Díaz, condenado a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, o sea, el máximum de la establecida por el artículo 17, Capítulo I, inciso 1.° de la ley número 4189, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Domingo

Guiroga, en Río Gallegos, Territorio Nacional de Santa Cruz, la Corte Suprema, con fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés, en razón de que, siendo también de veinticinco años el máximum de privación de libertad que establece la disposición análoga del artículo 79 del nuevo Código Penal, y debiendo aplicarse la pena en su grado mayor dadas las agravantes circunstancias del delito y los antecedentes de su autor, declaró improcedente la revisión solicitada, en cuanto al tiempo de la sanción impuesta, debiendo cumplirse, sin embargo, como de reclusión con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal, en su artículo 551, inciso 4.°, declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Evaristo Torres, condenado a sufrir la pena de doce años de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Isabelino Núñez, en el paraje denominado "Campos de Echegaray", jurisdicción del Territorio Nacional del Chaco, y dado que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, pena indudablemente más benigna que la aplicada con arreglo a la ley 4189, vigente entonces, y en atención a las circunstancias en que fué cometido el hecho delictuoso, resolvió substituir la sanción impuesta al reo, por la de once años de reclusión, que deberá cumplir con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En diez del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Rouges y Rouges, en autos con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, sobre cobro de impuesto, dado

que, según aparecía de la propia exposición del recurrente, la sentencia de que había interpuesto recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, se había limitado a declarar improcedente la apelación llevada ante aquel tribunal, por aplicación de sus leyes procesales, lo que no podía ser revisado por la vía del recurso del artículo 14 de la ley 48, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Bettinelli, en autos con don Generoso Montero, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente que la sentencia que confirmó la Cámara y de que se interpuso el recurso extraordinario denegado, estableció que no podían aplicarse las leyes 11.156 y 11.157 en los casos que mediare contrato a plazo fijo y por escrito, celebrado con anterioridad a la vigencia de dichas leyes; y, en consecuencia, la decisión recurrida no había declarado la invalidez de las citadas leyes, sino que se había limitado a interpretarlas, y en tales condiciones, el recurso extraordinario era improcedente, por tratarse de la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto por el tribunal.

Con fecha quince no se hizo lugar a la queja deducida por don Rinaldo Rebella y otro, en la causa seguida contra Enrique Maldes y otros, por defraudación, por aparecer igualmente de la exposición de los recurrentes, que en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia definitiva, no se había planteado cuestión federal alguna, como lo exige el artículo 14 de la ley número 48, para la procedencia del recurso extraordinario en el previsto.

Con fecha diez y siete la Corte Suprema resolvió tener por resolución el dictamen del señor Procurador General, por el que se declaraba improcedente el recurso interpuesto por don Miguel García en la causa seguida contra don Francisco L. Venini, por cobro de una deuda garantida con hipoteca, en razón de que la resolución apelada pronunciada por la Cámara Primera de Apelaciones de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se había limitado a fundar la denegación del fuero federal, en razones de hecho y de prueba sobre el domicilio, resolución irrevisible en el recurso de puro derecho federal que acuerda para ante el tribunal el artículo 14 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Pedro Darribese, en autos con don Leandro González, sobre cobro de pesos, en razón de que la sentencia apelada no era definitiva como lo exige el artículo 14 de la ley 48, pues se trataba simplemente de un auto interlocutorio, dictado en una incidencia sobre nulidad de actuaciones, promovidas después de terminado el juicio.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Santiago Huecha, condenado a sufrir la pena de diez y ocho años de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Feliciana Sacamata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, Capítulo I, inciso 1.º de la ley número 4189; y en atención a que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito en forma más benigna y dadas las circunstancias en que fué cometido el hecho delictuoso y lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 305 de dicho Código, resolvió substituir la pena de presidio impuesta al reo,

por la de diez y siete años de reclusión, que deberá cumplir con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Sanglar en los autos sobre excepción del servicio militar, por no desprenderse de la exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, el que, por otra parte, sería improcedente, dado que la sentencia de la Cámara Federal se había limitado a declarar, en virtud de consideraciones de hecho, que el conocimiento del juicio correspondía a la justicia federal de la Provincia de Buenos Aires y no a la de la Capital, no existiendo, por lo tanto, denegación de un derecho fundado en ley nacional, ni encontrarse el caso comprendido en ninguno de los del artículo 3.° de la ley número 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro D'Elia, en autos con don Antonio J. Huespe, sobre cobro de alquileres, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el tribunal *a quo* se había limitado a declarar la inaplicabilidad al caso de la ley número 11.156, sin juzgar de la validez de la misma; y que siendo dicha ley modificatoria del Código Civil, su mera interpretación o aplicación no podía dar lugar al recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por la empresa del Ferrocarril del Sud, en autos con don Saturnino Gil, sobre daños y perjuicios, en razón de que el fallo

recurrido se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones de la ley número 9688 sobre accidentes del trabajo, que es modificatoria del Código Civil y por tanto extraña al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema (artículo 15, ley 48).

Con fecha diez y nueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Amaro N. Detry, en los autos caratulados: "Tarragona de Shepherd, doña Elena, contra Shepherd, don Herbert, sobre divorcio", en razón de que la queja se fundaba, en que el recurrente había sido condenado sin ser oódo, con infracción del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra el artículo 18 de la Constitución; y de la relación de los antecedentes acompañados, resultaba que el apelante había ejercitado su derecho de defensa en dos instancias, triunfando en la primera y siendo vencido en la segunda, oponiendo en ambas los reparos que entendió corresponder a su derecho para negarse a la entrega de la finca arrendada, y en tales condiciones no podía decirse que en el juicio se hubiera incurrido en el quebrantamiento de la garantía constitucional invocada; agregándose, además, que la sentencia que dió origen al recurso denegado, se fundaba en principios de derecho común, cuya interpretación y aplicación no da lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la ley 48 y la constante jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado José Martín, en razón de no concurrir ninguna de las circunstancias que pudieran autorizarlo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dado que la sentencia dictada por el tribunal, con fecha 27 de Diciembre de 1922, al confirmar la pronunciada por la Cámara

Federal de Apelación de La Plata, en cuanto a la calificación del delito de homicidio, substituyó la pena de veinte años de presidio que le fué impuesta, por la de reclusión por el mismo término, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 79 del nuevo Código Penal, pena que debía cumplir con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Adolfo Silberstein en autos con Mizraji Hermanos, sobre cobro de pesos, en razón de que la sentencia recurrida pronunciada por el Juez de Comercio de la Capital, se había limitado a determinar los efectos legales de un desistimiento, aplicando al efecto disposiciones supletorias de las leyes procesales, lo que no podía ser revisado en la instancia extraordinaria, desde que no entrañaba una cuestión de carácter federal; y, además, porque las cuestiones constitucionales planteadas al interponerse el recurso para ante la Corte Suprema, lo habían sido extemporáneamente, pues no fueron hechas en el pleito, o sea, antes de la sentencia definitiva, como lo exige el artículo 14 de la 48, y es de constante jurisprudencia.

Con fecha veintidos se declaró improcedente la queja deducida por don Bernardo Loubiere, en autos con Abraham Kneler e hijos, sobre consignación de alquileres, en razón de que aunque se admitiera que el recurrente había planteado en la debida oportunidad la cuestión de la constitucionalidad de la ley 11.157, era de observarse, sin embargo, que de la propia exposición del mismo, se desprendía que el juez *a quo* había basado su decisión en consideraciones de hecho y de derecho común, o sea, que "porque acepté cobrar durante varios meses una suma " menor, el contrato ha sido modificado", lo que no podía revisarse en la instancia extraordinaria (artículo 15, ley 48), y

constituía fundamento suficiente para sustentar el fallo apelado, cualquiera que fuera la solución que correspondiera dar a la cuestión federal planteada.

En la misma fecha fué confirmada, por la Corte Suprema, en cuanto a la calificación del delito, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Antonio Oñate y José Cruz a sufir la pena de diez y siete años de presidio, accesorios legales y costas, por violación de las menores Angela y Elda Beccaria; y en cuanto a la pena impuesta, dado que no podía aplicarse en el caso la de presidio, porque ha sido suprimida por la nueva ley, ni considerarse tampoco que ella sea más benigna que la de reclusión, en razón de lo dispuesto en el artículo 61, de la ley 4189 y artículos 6.º y 305 de la ley número 11.179, según los cuales una y otra pena admiten la imposición de trabajos públicos que no fueren contratados con particulares, resolvió, con arreglo a lo establecido por el artículo 122, substituir la pena de presidio impuesta, por la de quince años de reclusión, la que deberá cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha veinticuatro se declaró improcedente la queja interpuesta por don Antonio J. Petroni, en autos con la sucesión de don Manuel Pérez Leverato, sobre nulidad de procedimientos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que en el caso se trataba de la interpretación de disposiciones del Código Civil, extrañas al recurso extraordinario conforme al precepto expreso al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida

por don Juan Alcántara y otro, en el juicio seguido por "Jerónimo Cevasco contra Juan Alcántara, sobre tercería", por desprenderse de los antecedentes relacionados, que el caso había sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común y procesal ajenas a la tercera instancia extraordinaria, y, además, porque en cuanto a la invocación que hacía el apelante del artículo 18 de la Constitución, procedía observar que, según se expresaba por el mismo, el tribunal de apelación desestimó el recurso de nulidad, invocando como causa legal que dicho recurso había sido objeto o motivo de un pronunciamiento anterior por el mismo tribunal, fundamento suficiente para sustentar el fallo, que como se hacía constar, no podía ser revisado por la Corte Suprema (artículo 15, ley 48).

En la misma fecha fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Joaquín L. Baca, en autos con don Andrés Ferro, sobre consignación, por resultar del certificado que se acompañaba, que el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, fué interpuesto después de vencido el término señalado por el artículo 208, de la ley número 50, sin que pudiera considerarse suspendido dicho término por el pedido de nulidad de la sentencia de última instancia, dada la doctrina que informa el fallo del tribunal, registrado en el tomo 121, página 334 de la colección respectiva.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña María C. V. de Serpa, en autos con don Pedro P. Nasi, sobre desalojamiento, por no proceder para ante la Corte Suprema el recurso de nulidad, y no aparecer fundado, tampoco, el de apelación extraordinario en los términos establecidos por la primera parte del artículo 15 de la ley número 50.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Prudencio Brugues, condenado a sufrir la pena de diez y seis años de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Amargan, y en atención a que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, pena más benigna que la aplicada, y dadas las circunstancias en que fué cometido el hecho delictuoso, resolvió substituir la pena de presidio impuesta al procesado, por la de quince años de reclusión, que deberá cumplir con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código.

En veintiseis del mismo y en atención a lo dispuesto en el artículo 15, ley 48, se declaró improcedente la queja deducida por don Rodolfo M. Elizalde, en autos con don Daniel Elía, sobre desalojamiento, por resultar del testimonio que se acompañaba, que el juez *a quo* había desestimado la queja que el recurrente interpuso ante él por apelación denegada, aplicando al efecto disposiciones de la ley local de procedimientos que no fueron impugnadas como inconstitucionales.

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por la Argentina Power And Railles Company Limited, en autos con la empresa de "Luz y Fuerza", por nulidad de actos ilícitos, por resultar de la relación de los antecedentes consignados en el recurso deducido, que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se había limitado a declarar nulos los decretos del Juez Federal de Mendoza, intimando a una de las partes, en el juicio aludido, no innovar en el estado de cosas existentes al tiempo de la demanda, "en razón de haberse dicta-

do con posterioridad a la excepción de incompetencia deducida por la empresa demandada", y en esas condiciones era evidente la improcedencia del recurso extraordinario, pues, aparte de que la decisión recurrida no era sentencia definitiva, a los efectos del expresado recurso, ella se fundaba en la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común y procesal, extrañas a la apelación deducida; observándose, además, que las garantías constitucionales invocadas, no guardaban con la cuestión debatida, la relación directa e inmediata legalmente requerida (artículo 14 de la ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja interpuesta por don Félix Neiman, en autos con doña Isabel Dasso, sobre desalojamiento, por resultar, tanto de las manifestaciones del recurso de hecho, como de los antecedente que consignaban los recaudos que se acompañaban, que el recurrente había sido citado con reiteración a comparecer por sí o por apoderado, excusándose por tres veces con certificados médicos, y juzgado en rebeldía, se había resuelto el caso por interpretación y aplicación de preceptos de la ley 11.156, modificatoria del Código Civil, y, en consecuencia, por disposiciones ajenas al recurso extraordinario, según lo reitearadamente resuelto.

En la misma fecha, la Corte Suprema, por las consideraciones y fundamentos aducidos por el señor Procurador General, declaró bien denegado el recurso deducido por don Eduardo Arteaga, en el juicio que se le sigue por cobro de una multa, en razón de que el valor cuestionado en la causa no llegaba a los cinco mil pesos exigidos por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055, para hacer procedente una tercera instancia ordinaria.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declaró impro-

cedente el recurso deducido por doña Ciriaca I. de Gonzalia, en autos con don Eugenio Dumas y Compañía, sobre consignación, en razón de que las sentencias de primera y segunda instancia, sin hacer distinción alguna entre las cuotas de alquileres correspondientes al tiempo del contrato y las posteriores, había condenado al pago de las diferencias de unas y otras, y cualquiera que fuera la justicia de esa decisión, el tribunal carecía de facultades para reverla, porque durante el juicio, es decir, antes de la sentencia definitiva, no se había planteado alguna de las cuestiones federales que de acuerdo con el artículo 14 de la ley número 48, hicieran procedente el recurso extraordinario.

Con fecha treinta y uno no se hizo lugar al pedido formulado por don Juan Carlos Duarte, solicitando un pronunciamiento, a raíz de una contienda de competencia que decía trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de la ciudad del Rosario, en los autos sucesorios de don Miguel Fox, por resultar del otro si del escrito presentado por el expresado señor Duarte, no haberse trabado contienda alguna de competencia entre jueces de distinta jurisdicción que la Corte Suprema debiera dirimir, ni haberse solicitado, tampoco, por ninguno de los mencionados funcionarios, la intervención del tribunal.

En la misma fecha fué confirmada, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Faddey Epirichik, a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de reclusión y accesorios legales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de José G. Groppo, en la estación Holdich, Comodoro Rivadavia, jurisdicción del expresado territorio, el día 29 de Enero de 1922.

Doña Elodia V. de Alurralde y otros, en autos con la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de ley. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, como todo lo que al fuero federal atañe, es de interpretación restrictiva y nada autoriza a extenderlo hasta rever la interpretación y aplicación que a su Constitución y leyes procesales den los tribunales de Provincia; por lo que no procede dicho recurso contra una decisión pronunciada en un juicio cuya finalidad se halla circunscripta al mantenimiento de una constitución local, y que se apoya exclusivamente en fundamentos de carácter procesal.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1923

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que de la propia exposición del recurrente se desprende que la sentencia de que reclama ha sido pronunciada en una demanda de inconstitucionalidad promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, esto es, en un remedio especial autorizado por las institucionales locales para poder impugnar la validez de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución provincial (Fallos: tomo 136, página 200).

Que dada la índole peculiar de dicho juicio, cuya finalidad se halla circunscripta al mantenimiento de la supremacía de la Constitución local en la actuación de los diversos departamen-

tos del gobierno de aquella provincia, resulta indudable que la decisión recaída en el pleito, que se apoya exclusivamente en fundamentos de carácter procesal, no contiene decisión expresa ni implícitamente contraria respecto a las cuestiones federales planteadas en la litis, desde que la naturaleza excepcional del juicio no pudieron ser examinadas y resueltas en él.

Que en principio, la interpretación dada por los tribunales locales a las disposiciones de las leyes procesales de la Provincia no puede ser revisada por esta Corte con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

"Que el recurso extraordinario, como todo lo que al fuero federal atañe, es de interpretación restrictica (Fallos: tomo 97, página 285) y nada autoriza a extenderlo hasta rever la interpretación y aplicación que a su constitución y leyes procesales den los tribunales de Provincia, a causa de que una cuestión federal sea por esa interpretación afectada, porque esos tribunales están obligados a asegurar las garantías que acuerdan las leyes supremas de la Nación y no es posible admitir que inventen subterfugios para eludirlas" (Fallos: tomo 131, página 196).

Que a mayor abundamiento procede observar que la disposición del Código de Procedimientos local, que sirve de fundamento al fallo recurrido, no puede decirse contrario a las disposiciones del Código Civil, desde que no establece término para el ejercicio de alguna acción regida por dicha ley nacional, sino para hacer valer un recurso o medio de defensa de carácter exclusivamente local, es decir, creado y legislado por las institucionales provinciales.

En su mérito se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Gregorio G. Esperón contra la Provincia de Buenos Aires, sobre entrega del valor de un terreno y daños y perjuicios.

Sumario: 1.º En los juicios de expropiación las conclusiones de la mayoría de los peritos no son obligatorias para el juez.

2.º Los intereses deben computarse a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, a partir de la fecha en que se tomó posesión de la tierra expropiada, pues ellos representan el equivalente del uso y goce que el expropiante ha disfrutado durante el mismo tiempo.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1923

Y Vistos:

Los presentes autos de los que resulta:

Que don Gregorio E. Esperón, a título de administrador de la sucesión de don Diego Chaves López, por su propio derecho y como representante de sus coherederos, Alberto González Chaves, Carmen Chaves de González Chaves, Clorinda Chaves de Allones (hoy Angel C. Allones) e Isabel Chaves de Esperón (hoy Julia, Carlos, Alejandro, Eduardo, Otilia y Elena Esperón y Chaves y Alejandra R. de Esperón), entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se la condene a pagar, dentro del plazo que oportunamente se señale: *a)* el valor del terreno de propiedad de la sucesión ocupado por la Provincia para la realización de las obras a que se refiere la ley de aquel Estado, de 3 de Octubre de 1905, y el de las plantaciones que existían en él; *b)* el de los daños y perjuicios derivados de la disminución del valor de las fracciones restantes así

como la depreciación por el fraccionamiento y cambio de explotación; *c)* de los intereses que correspondan desde la fecha en que se tomó posesión de la tierra hasta el día en que se haga el pago, y las costas del juicio.

Fundando la acción deducida expone: Que con fecha 30 de Octubre de 1885, Angel María Rodríguez vendió a don Agustín Vidal y a don Diego Chaves López, una superficie de trescientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas situadas en el Partido de la Ensenada sobre el Ejido de la Ciudad de La Plata, comprendida entre los linderos que expresa, la cual después de sucesivas transferencias quedó repartida entre don Diego Chaves López, el doctor Dardo Rocha y don Julio Arditi Rocha, en la proporción de un millón, doscientos veintinueve mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados novecientos noventa y nueve milímetros cuadrados para el primero; un millón doscientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta metros cuadrados para el segundo, y un millón doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos metros cuadrados para el tercero.

Que fallecido don Diego Chaves López en 14 de Octubre de 1904 fueron declarados sus únicos y universales herederos doña María del Carmen, Clorinda, Benjamín e Isabel Balbina Chaves. Por muerte de esta última fueron a su turno declarados también únicos y universales herederos, Gregorio Eliseo, Carlos, Alejandro, Otilia, Elena del Carmen y Julia Esperón; por muerte de Clorinda Chaves, fué heredero su hijo legítimo Angel C. Allones; por deceso de don Benjamín Chaves le sucedió su hijo Benjamín, quien, a su vez, instituyó como sucesor universal a don Alberto González Chaves. Y a todas estas personas como continuadores de don Diego Chaves López corresponde la propiedad indivisa de la fracción compuesta de un millón doscientos veintinueve mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados, con novecientos noventa y nueve milímetros cuadrados, gráficamente demostrada en el plano acompañado con la demanda.

Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, necesitando expropiar para la realización del canal de desagüe de las Obras de Salubridad de la Ciudad de La Plata, una extensión aproximada de ochenta y cinco mil setecientos cincuenta metros cuadrados, a tomarse de la propiedad en condominio entre la sucesión de Chaves López y el doctor Dardo Rocha en la proporción aproximada de 3/5 para el primero y 2/5 para el segundo, e invocando la urgencia del caso procedió por sí y ante sí a tomar posesión de la mencionada superficie, — ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta centiáreas, — el 16 de Julio del año 1906.

Que el nombrado Estado de Buenos Aires no se ha ocupado de verificar los abonos correspondientes, no obstante encontrarse determinado en expediente administrativo el precio de los metros ocupados y demás antecedentes necesarios para establecer las indemnizaciones correspondientes.

Que convencido de la inutilidad de toda gestión extrajudicial o amistosa, inicia formal demanda contra la Provincia de Buenos Aires, haciendo presente que si ésta no se halla conforme con el precio, indemnizaciones, etc., determinadas en el expediente administrativo, acepta el que fijen por tales conceptos los peritos que al efecto se designen.

Acreditada la jurisdicción originaria de la Suprema Corte y notificada la demanda, fué ésta contestada por el doctor Prudencio M. Clariá, representante letrado de la Provincia de Buenos Aires, en los términos siguientes:

Que niega no sólo que los hechos hayan ocurrido en la forma consignada por los actores, sino también que la Provincia haya desconocido el derecho que ellos se atribuyen. Decidida la ejecución de las obras del conducto general de desagües cloacales de la Ciudad de La Plata, con la urgencia que el caso requería, se resolvió expropiar el terreno necesario, previas las formalidades del caso y la publicación de edictos notificando a los propietarios. La Provincia no ocupó, pues, la tierra por sí y ante sí.

Que en 1906 se hizo la tasación y se consignó el valor de estimación y sólo diez años después se presentó uno de los propietarios, el doctor Dardo Rocha, reclamando, administrativamente, el importe del terreno que se le había tomado. Cubiertos por él los requisitos indispensables, como presentación de títulos y planos, se hicieron las tasaciones y liquidaciones del caso, mandándose pasar los antecedentes a la Escribania de Gobierno con fecha 31 de Diciembre de 1919. En Abril siguiente, se presentó Gregorio Esperón, alegando derechos como condómino y pidiendo que el precio no se entregase al doctor Rocha y se depositase. Las autoriades de la Provincia no llegaron a dictar resolución en la incidencia porque sólo hace dos meses presentó Esperón algunos testimonios de escrituras con el objeto de justificar su derecho.

Que acerca del carácter y derecho invocado por los demandantes, a su tiempo se verá si ellos son los sucesores de la tierra en cuestión y si las escrituras presentadas se refieren o no a la totalidad del terreno cuyo precio se reclama.

Concluye afirmando que carecen los demandante de razón para formular cargos y agregan que pueden tener la certeza de que si justican su derecho, se les abonará la suma a que son acreedores en la cantidad que esta Corte considere justa, previas las apreciaciones y liquidaciones de rigor.

Abierta la causa a prueba (fojas 57 vuelta), prodújose la que expresa el certificado de fojas 155, alegando sobre el mérito de la misma únicamente la parte actora y llamándose autos para sentencia a fojas 165.

Y Considerando:

Que con el testimonio agregado a fojas 44 queda demostrado que al fallecimiento de don Diego Chaves López le sucedieron sus legítimos hermanos María del Carmen, Clorinda, Benjamín e Isabel Balbina Chaves López; con el de fojas 50 que por muerte de esta última se declararon sus únicos y uni-

versales herederos a don Gregorio Eliseo, Carlos Alberto Santiago, Máximo Alejandro Eduardo, Atila Tomasa Ascensión, Elena del Carmen y Julia Victoria Esperón y Chaves; con el de fojas 26 que la sucesión de doña Clorinda Chaves de Allones fué declarada en favor de su hijo legítimo don Angel Cipriano Allones y Chaves, y con los de fojas 28 y fojas 30, respectivamente, que a don Benjamín Chaves lo heredó su hijo don Benjamín Chaves y Castro, y a este último, por disposición testamentaria, su primo hermano don Alberto González Chaves. En vista de tales constancias debe reconocerse y declararse comprobado el carácter de herederos de don Diego Chaves López, invocado por los actores al deducir la presente demanda.

Que los testimonios de escrituras públicas corrientes a fojas 8, 11, 13, 16, 103 y 113, acreditan la constitución y existencia del derecho de dominio en favor de don Diego Chaves López sobre la fracción de terreno situada originariamente en el partido de la Ensenada, hoy en el éjido de la ciudad de La Plata, reducida en virtud de distintas enajenaciones y actos de división de condominio al número de metros afirmado en la demanda y a la forma geométrica señalada en el plano de fojas 20.

Que del carácter de herederos directos o mediatos de don Diego Chaves López, justificado por los actores y de la demostración del derecho de propiedad en el autor común, se infiere la existencia entre ellos de una situación de indivisión asimilable al condominio y sujeto a sus reglas (artículos 2673, 2676, 2677 y 3449 del Código Civil).

Que como lo demuestran las constancias del expediente administrativo agregado, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, usando de la autorización que confiere el artículo 30 de la ley general de expropiación, dió un decreto el 19 de Junio de 1906, resolviendo tomar posesión de una fracción de ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas necesarias para la realización de las obras de saneamiento y ensanche del servicio de aguas corrientes de la Ciudad

de La Plata, conforme al artículo 4.° de la ley que las ordenara. La resolución quedó ejecutoriada con fecha 6 de Julio de 1906. Véase decreto de fojas 12 y acta de fojas 23.

Que, por lo demás, el hecho de la toma de posesión y la obligación consiguiente de indemnizar a los propietarios por la expropiación, ha sido expresamente reconocida por la Provincia demandada.

Que el condominio existente en el momento de la toma de posesión entre don Diego Chaves López (hoy sus herederos), el doctor Dardo Rocha y don Julio Arditi Rocha, fué dividido como consta a fojas 8, 11, 13, 16, 103 y 113, correspondiendo a los actores una superficie de un millón doscientos veintinueve mil ochocientos treinta y siete metros con noventa y nueve centímetros cuadrados, de la cual el Poder Ejecutivo de la Provincia ha ocupado treinta y tres mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados, y respecto de cuya extensión no media discrepancia, ni entre las partes ni entre los peritos. Véase fojas 144 y fojas 148.

Que los informes periciales de fojas 141 y fojas 148 no contienen la misma uniformidad acerca del valor que debe señalarse al metro cuadrado de terreno; y así mientras el perito Gerardi, por las razones que expresa, lo fija a razón de quince centavos; los peritos Cámera y Orfila hácenlo ascender a noventa centavos. Los demandantes, a su turno, entienden que ese precio no debe ser inferior a un peso veinte centavos el metro cuadrado. Y no siendo obligatorias para el tribunal las conclusiones de la mayoría de los peritos, procede el examen de los antecedentes que exponen con el fin de obtener el que en justicia corresponda.

Que, desde luego, existe una circunstancia que impide atribuir importancia decisiva al antecedente representado por los precios de un peso veinte centavos el metro cuadrado abonado a los mismos herederos de Chaves en las expropiaciones de la Compañía General de Ferrocarriles y de los propietarios linderos. En efecto, los tres peritos, de modo categórico, han seña-

lado las diferencias de calidad o de ubicación existentes entre las tierras objeto de este juicio y las que motivaron las invocadas expropiaciones. Y esta consideración, a la vez que justifica una diferencia en el precio, explica suficientemente que tratándose de tres lotes iguales de valor en conjunto, como lo prueba la división del condominio, puedan tener, en relación a ciertas fracciones de los mismos, un precio distinto a los fines de la expropiación.

Que, en estas condiciones y en atención a las razones que informan la pericia de fojas 148, subscripta de común acuerdo por los ingenieros Orfila y Cámera y a los antecedentes en ella expresados, es equitativo fijar el precio de la tierra a razón de noventa centavos el metro cuadrado.

Que en cuanto a la cantidad solicitada en concepto de indemnización, existiendo uniformidad entre los tres peritos respecto al porcentaje que debe comprender y siendo, además, atendibles las causales en que se apoyan, se la fija conforme al precepto del artículo 16 de la ley número 189 en el diez por ciento del precio total.

Que los intereses como lo pide el actor deben computarse a estilo de los que cobra el Banco de la Nación a partir de la fecha en que la Provincia de Buenos Aires tomó posesión de la tierra expropiada (16 de Julio de 1906), pues ellos representan el equivalente del uso y goce que la Provincia ha disfrutado durante el mismo tiempo. Fallos de esta Corte: tomo 97, página 408.

Que en cuanto a las costas, de conformidad con lo prescripto por el artículo 18 de la ley número 189 y teniendo en cuenta que la oferta del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, representada por la tasación verificada por la Dirección General de Rentas de aquel Estado a fojas 9 y 12 del expediente administrativo agregado, es visiblemente inferior a la cantidad que en esta sentencia se establece como precio e indemnización, ellas deben declararse a cargo de la Provincia.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Buenos Aires debe abonar a los demandantes, dentro del plazo de diez días la cantidad de ($ 33.348.15) treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con quince centavos moneda nacional, en concepto de precio e indemnización y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación a partir del 16 de Julio de 1906 hasta el día del pago, con costas, las cuales sólo comprenderán los honorarios de los peritos y el sellado de actuación conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Notifíquese y previa reposición del sellado, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Señores Otto Franke y Cía. contra la Provincia de Buenos Aires, por constitución del tribunal arbitral, rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios. Incidente sobre cobro de honorarios.

Sumario: 1.° La nulidad de un laudo arbitral, declarada exclusivamente por defectos del mismo, no perjudica el derecho del letrado y del perito propuesto por la parte, a que le sean regulados sus honorarios.

2.° La anulación de los procedimientos de un juicio arbitral sólo puede producir efecto entre las partes, por lo que el derecho del perito designado con el consentimiento de las dos partes litigantes, para cobrar sus honorarios, no puede hacerse depender de las contingencias del pleito, que no le son imputables.

3.° El árbitro que concurrió al pronunciamiento de un laudo declarando nulo por inobservancia de las formas esta-

blecidas en la ley contrato que instituyó el arbitraje entre las partes, carece de acción para reclamar honorarios, y, por consiguiente, para requerir su estimación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1928

Y Vistos:

Los incidentes promovidos por la razón social Otto Franke y Compañía con motivo de los pedidos de regulación de honorarios formulados por el doctor Lara, por el árbitro doctor Bianco y por los peritos señores Selva y Caraza (fojas 1127, 1134, 1146 y 1161), como asimismo la oposición de la Provincia de Buenos Aires a la regulación de los honorarios del ingeniero Selva (fojas 1142).

Y Considerando:

Que el doctor Lara ha patrocinado a la parte de Otto Franke y Compañía en el juicio arbitral que sostuvo con la Provincia de Buenos Aires.

Que ese patrocinio supone necesariamente la existencia de una locación de servicios de dicho letrado.

Que no habiéndose invocado algún convenio sobre el precio de los servicios ni acreditado que el derecho del locador quedare subordinado al resultado del litigio, o que sus honorarios se involucrarían en los del árbitro doctor Bianco, resulta incuestionable el derecho para solicitar la estimación de aquéllos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley número 3094.

Que no puede considerarse perdido o perjudicado el derecho

del abogado por la circustancia de haberse anulado el laudo, desde que dicha nulidad ha sido declarada exclusivamente por defectos del mismo fallo, sin que aparezca culpa imputable al letrado patrocinante de la parte.

Que análogas consideraciones son aplicables a la solicitud de regulación formulada por el perito señor Caraza propuesto por la parte de Otto Franke y Compañía.

Que el perito señor Selva fué designado, con el consentimiento de las dos partes litigantes que implícitamente se obligaron a satisfacer el precio de sus servicios. La anulación de los procedimientos del juicio arbitral, aún admitiendo que hubiere sido declarada, sólo produciría efecto entre las partes. El derecho del perito para cobrar su salario no puede hacerse depender de las contingencias del pleito que no le son imputables.

Que en cuanto a los honorarios del doctor Bianco por su intervención como árbitro, basta tener en cuenta que el laudo por él dictado fué declarado nulo por inobservancia de las formas establecidas en la ley, contrato que instituyó el arbitraje entre las partes, — para demostrar su falta de acción para reclamarlos, y, por consiguiente, para requerir su estimación judicial. El árbitro de que se trata ha concurrido al pronunciamiento de un laudo nulo, y si bien es indudable que al designarlo la parte quedó obligada a remunerar su trabajo, no lo es menos que dicha obligación fué contraida bajo la condición implícita de que se dictare un fallo eficaz para definir el derecho de los litigantes, — es decir, un laudo válido.

Que aún suponiendo que al otorgar el compromiso las partes hubieran establecido reglas de procedimiento incompatibles con la de la ley contrato y que pudiesen haber inducido en error a los árbitros acerca de las formulidades para pronunciar el laudo, tal antecedente sólo podría tenerse en cuenta para juzgar de la responsabilidad de estos últimos respecto a sus mandantes: nunca para evitar la anulación de la sentencia arbitral ni

para acordar a los árbitros derecho a remuneración, desde que tanto para las partes como para los jueces por ellos designados, la norma fundamental era la ley contrato, la que evidentemente no podría ser derogada ni modificada sino mediante un nuevo acto legislativo.

En su mérito, se desestiman con costas las observaciones formuladas en cuanto a los pedidos de regulación del doctor Lara y de los peritos Selva y Caraza, y se admite la relativa a los honorarios del doctor José Bianco, por sus trabajos como árbitro, declarándose que carece de derecho para cobrarlos. Atenta la disconformidad manifestada en los escritos de fojas 1127, fojas 1146 y fojas 1161, practíquense, por el secretario doctor Madero, la etimación de los honorarios respectivos. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Toribio Córdoba en los autos sucesorios de don Manuel L. Sanguinetti, sobre nulidad de testamento. Recurso de hecho.

Sumario: No pueden decirse vulnerados los principios de la inviolabilidad de la defensa, ni el de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, consignados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, por quien ha discutido ampliamente su derecho en dos instancias y se encuentra, además, obligado por las leyes del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, según la interpretación que de ellas hagan los jueces llamados a aplicarlas.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1928.

Autos y Vistos:

La presente queja solicitando se declare mal denegado el recurso extraordinario interpuesto en el juicio "Córdoba E. versus sucesión Manuel L. Sanguinetti", sobre nulidad de testamento" ante la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe,

Y Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Ciudad del Rosario, ajustando su pronunciamiento a los incidentes planteados por Córdoba, los ha decidido en los términos siguientes: "carece el recurrente de personería, por el momento, para intervenir en el juicio sucesorio del señor Manuel L. Sanguinetti, sin perjuicio de su derecho para impugnar como lo ha hecho el testamento y hacer el juicio de nulidad consiguiente, el que debe substanciarse con independencia del sucesorio y por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía dentro de cuyo procedimiento cabe, como lo resolvió el inferior, la excepción dilatoria de arraigo".

Que la simple lectura de la decisión transcripta revela que tanto la parte de ella, desconociendo personería al recurrente para intervenir en el juicio sucesorio como la relativa a la excepción de arraigo, se refieren a cuestiones de procedimiento basadas en la interpretación de las leyes de la materia y ajenas por consiguiente al recurso de que se trata.

Que a mayor abundamiento no pueden decirse vulnerados los principios de la inviolabilidad de la defensa ni el de que nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley, consignados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional

por quien ha discutido ampliamente su derecho en dos instancias y se encuentra, además, obligado por las leyes del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, según la interpretación que de ellas hagan los jueces llamados a aplicarlas.

Por ello, se desestima la queja interpuesta. Notifíquese. archívese y repóngase las fojas.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÒN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Antonio Lascano en los autos sucesorios de don Antonio Lobo y doña Genoveva Rodríguez; incidente sobre aprobación de mensura. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 2.° del artículo 14 de la ley 48, contra una resolución de un Superior Tribunal de Justicia de una Provincia que omitió pronunciarse sobre la validez de una ley local impugnada como contraria a la Constitución Nacional, en razón de que la impugnación fué extemporáneamente hecha, al alegarse de bien probado, es decir, cuando no podía ser objeto de prueba ni de solución, por no ser punto de la demanda o contestación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Antonio Lascano contra sentencia del Su-

perior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, recaída en la incidencia promovida en el juicio sucesorio de don Antonio Lobo y doña Genoveva Rodríguez, sobre oposición fiscal a la aprobación de una mensura.

Y Considerando:

Que de los antecedentes que relaciona el precedente escrito de interposición del recurso de queja, resulta que las cuestiones planteadas y resueltas en el caso, lo han sido por invocación y aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos local sobre el juicio de mensura y las actuaciones de prueba relativas al mismo; sobre preceptos del Código Civil en materia de posesión y dominio, y sobre las excepciones de prescripción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, puntos todos de derecho civil y procesal, esto es, de derecho común, extraños a los que pueden determinar la procedencia de la tercera instancia extraordinaria, según es de ley y de reiterada jurisprudencia (artículo 15, ley número 48; Fallos: tomo 136, página 131; tomo 137, página 93, entre otros).

Que invocada por el recurrente la disposición del inciso 2.°, artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, por haber impugnado como contraria a la Constitución una ley local y haberse declarado la validez de dicha ley, procede observar, que la misma ya citada exposición del recurrente demuestra que no ha sido declarada en el juicio la validez de la ley local aludida, que la sentencia recurrida no se ha pronunciado al respecto, y que para omitir tal pronunciamiento, el tribunal se ha fundado en que la impugnación se hizo extemporáneamente. "En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley de ventas de tierras públicas de la Provincia, — dice el fallo en la parte que transcribe el apelante, — ella ha sido extemporáneamente hecha en el capítulo tercero del alegato de bien probado, de manera que no siendo este punto de la demanda o contestación, no puede ser objeto de la prueba y consiguientemente

de solución" (fojas 11 del recurso de hecho; Fallos: tomo 94, página 95; tomo 95, página 43; tomo 108, página 167).

Que, por lo demás, corresponde notar asimismo, que no sólo se ha omitido en el caso una decisión expresa sobre la validez de la ley provincial, sino que no aparece tampoco el pronunciamiento implícito de que hace mérito el recurrente, pues según los términos de su propia exposición, la sentencia no ha versado sobre el pretendido derecho del denunciante, que es el relacionado con la ley local de tierras, sino que "termina por declarar de propiedad fiscal el terreno en litigio", a cuyo efecto el Fiscal de Estado no fundó los derechos de la Provincia en la citada ley, sino en determinadas disposiciones del Código Civil (fojas 4 *in fine* y 11 vuelta del recurso de hecho, las que bastan por sí mismas para sustentar la sentencia apelada, independientemente de la constitucionalidad o de la invalidez que pueda atribuirse a la ley local de referencia (Fallos: tomo 136, página 331 y otros).

En su mérito se declara bien denegado el recurso y, por lo tanto, improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Fortunato Solá en autos con don Víctor Foa, por cobro de alquileres. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal, fundada en la renuncia que de dicho privilegio hizo el

demandado en el contrato de locación. (Se trataba de un caso en que la jurisdicción de los jueces locales es prorrogable).

Caso: Lo explica el siguiente:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1923

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 97, que confirmó por sus fundamentos la de fojas 88, se limita a declarar la competencia de la justicia local de la Capital de la Nación para conocer en la causa "Solá Fortunato contra Foa Víctor", por cobro de alquileres, en razón de que, de la prueba producida, el demandado aparece renunciando al fuero federal.

Fundada esta sentencia en razones de hecho y en la interpretación de los términos de un contrato presentado, no corresponde a V. E., aunque se trate de la denegación del fuero federal, conocer en la causa y revisar el pronunciamiento del tribunal apelado ya que éste no deniega dicho fuero por razones de derecho federal. (Ley 48, artículos 14 y 15).

Opino, por tanto, que la apelación es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Víctor Foa en autos con don Fortunato Solá contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Y Considerando:

Que la resolución denegatoria del fuero federal se funda en el presente caso en la renuncia que de dicho privilegio había hecho el demandado en el contrato de locación.

Que tratándose de un caso en que la jurisdicción de los jueces locales es prorrogable y no siendo revisible en el presente recurso la interpretación que dichos jueces hagan de las estipulaciones de los contratos relativos a la prorrogación, por ser ello cuestión de hecho y no de derecho federal, la apelación extraordinaria resulta bien denegada con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Fallos: tomo 114, página 148, y tomo 117, página 72, entre otros).

Que, además, la cláusula contractual por la que el demandado renuncia a toda prerrogativa que le conceda la ley, evidentemente comprende al fuero federal a que le daba derecho su carácter de extranjero en los pleitos con argentinos, desde que ese era un privilegio o prerrogativa que le acordaba la ley nacional, y que nada hace suponer que no se hallare comprendido entre los renunciados.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Carlos Gutiérrez en autos con don Raúl M. Arce, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que, fundada en disposiciones del Código de Procedimientos, ordena la remisión de los autos de un juicio ejecutivo al juez que conoce en el juicio universal de concurso formado al deudor ejecutado; resolución que, por otra parte, no reviste el carácter de sentencia definitiva indispensable para autorizar el referido recurso, toda vez que no tiene otro alcance que determinar la competencia del Juez de la Capital que ha de entender en el juicio de que se trata.

2.° La mera invocación de cláusulas constitucionales no es bastante para justificar la instancia excepcional, sino tienen relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el pleito, de tal manera que la decisión de ésta dependa de la inteligencia que se atribuya a las primeras.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1923.

Suprema Corte:

Don Carlos Gutiérrez demandó a don Raúl Arce por cobro de pesos ante el Juzgado en lo Comercial de la Capital de la Nación.

Durante la tramitación de la causa fué abierto el concurso civil del deudor ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, también de la Capital.

Remitidas a éste las actuaciones del juicio comercial para

ser agregadas al universal del concurso, el actor se opuso, sosteniendo la competencia del Juez de Comercio.

Y desestimado su pedido por el Juez y la Cámara de Apelaciones interpuso para ante V. E. recurso de apelación, el que le fué asimismo denegado.

Estimo ajustada a derecho esta resolución.

El recurso es improcedente porque no existe en autos ninguna cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema. No basta que se invoque vagamente la Constitución de la Nación si resulta notoriamente en este caso, que la cita es improcedente, y que la cuestión planteada y resuelta no tiene con aquella relación directa e inmediata de ninguna especie.

Por otra parte, la resolución apelada es interlocutoria y se limita a establecer cual de los dos jueces locales de la Capital es competente para conocer en la causa, lo que, apoyándose en razones de derecho procesal local, no puede fundar el recurso deducido.

Además, la apelación ha sido mal interpuesta, sin fundarse la queja (artículo 15 de la ley 48), y sin invocarse siquiera disposición legal alguna que la justifique.

Opino, por tanto, que ella ha sido bien denegada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Carlos Gutiérrez en autos con don Rafael M. Arce, sobre cobro ejecutivo de pesos, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital,

Y Considerando:

Que el pronunciamiento recurrido se limita a confirmar la resolución del juez de primera instancia que, fundado en las disposiciones del Código de Procedimientos local, dispone la remisión de los autos del juicio ejecutivo al juez que conoce en el juicio universal de concurso formado al deudor ejecutado.

Que tal disposición, basada exclusivamente en disposiciones de carácter procesal no puede ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

Que, además, el fallo recurrido no tiene otro alcance que determinar la competencia del Juez de la Capital que ha de entender en el juicio de que se trata y, por consiguiente, no reviste el carácter de sentencia definitiva indispensable para autorizar el recurso interpuesto.

Que, por otra parte, la mera invocación de cláusulas constitucionales no es bastante para justificar esta instancia excepcional, sino tienen relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el pleito, de tal manera que la decisión de ésta dependa de la inteligencia que se atribuya a las primeras (Fallos: tomo 120, página 329, y tomo 121, página 144, entre otros). En el presente caso, la competencia para entender en la causa, así como los efectos del fuero de atracción del concurso se encuentran regidos exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimientos y subsidiariamente por los principios del derecho procesal, no relacionándose dichos puntos, ni con el derecho de propiedad, ni con la igualdad ante la ley, ni con las garantías de la defensa de que se ocupan los preceptos de la Constitución citados por el apelante, desde que por ello no se altera el carácter de acreedor reconocido al ejecutante en el juicio mandado acumular al concurso, ni lo coloca en situación distinta y menos favorable que a los demás acreedores del concursado, ni lo priva de ninguna de las garantías consagradas en materia judicial.

Por ello y de acuerdo con la dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Alejandro Von Harder en autos con la Municipalidad de La Paz (Provincia de Entre Ríos), sobre inconstitucionalidad de una ordenanza. Recurso de hecho.

Sumario: A los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no basta invocar disposiciones de la Constitución o de las leyes nacionales si ellas no tienen relación directa con las cuestiones debatidas en el litigio, de tal manera que la solución de éste dependa necesariamente de la inteligencia que se atribuya a las primeras.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1928

Suprema Corte:

Don Alejandro Von Harder demandó a la Municipalidad de La Paz (Entre Ríos), por inconstitucionalidad de una ordenanza.

Dedujo la acción ante la justicia local de primera instancia

de La Paz, fundado en disposiciones del Código de Procedimientos de Entre Ríos, relativas a la tramitación especial de las demandas de esa naturaleza.

Sostenía el actor que la ordenanza impugnada era violatoria de los artículos 9.° y 234 de la Constitución de la Provincia.

Substanciada la causa, el juez no hizo lugar a la demanda por considerar que ésta fué interpuesta fuera de la oportunidad que prescriben las leyes procesales y porque, en cuanto al fondo de la cuestión no se había demostrado la inconstitucionalidad alegada por el actor.

Apelada la sentencia, la Cámara la confirmó en esta última parte, desestimando los fundamentos relativos a la aplicación de la ley procesal hechos por el juez.

El actor dedujo recurso extraordinario para ante V. E., el que le fué denegado.

Se ve, pues, que se trata de una causa que sólo ha podido iniciarse y tramitarse ante los tribunales provinciales, ya que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución local, lo que excluye la revisión de la causa por esta Corte Suprema en la instancia extraordinaria que se solicita, como lo ha declarado V. E. invariablemente.

No están en discusión, por no haber sido invocadas en la demanda, las garantías que acuerda la Constitución de la Nación.

Esta omisión no ha podido suplirse posteriormente con el planteamiento extemporáneo, recién al expresar agravios, de un caso federal.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1928

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Alejandro Von Harder en autos con la Municipalidad de La Paz (Entre Ríos), de la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia.

Y Considerando:

Que en el expresado juicio el recurrente ha sostenido que la ordenanza dictada por la corporación municipal demandada, por la cual se crea un impuesto de puentes y caminos del éjido, es repugnante al artículo 17 de la Constitución Nacional y al precepto del artículo 2511 del Código Civil.

Que según se ha dicho insistentemente por esta Corte a los efectos del recurso extraordinario no basta invocar disposiciones de la Constitución o de las leyes nacionales si ellas no tienen relación directa con las cuestiones debatidas en el litigio, de tal manera que la solución de éste dependa necesariamente de la inteligencia que se atribuya a las primeras.

Que en el caso tal relación no aparece ni de lo expuesto en la presente queja ni de las constancias de los autos principales remitidos por vía de informe por el tribunal *a quo*, desde que ni siquiera se ha alegado que por su monto exagerado en comparación con el valor de los bienes afectados por su falta de proporcionalidad con los beneficios que reportarán los propietarios del éjido de la conservación de los puentes y caminos, el gravamen impugnado revista el carácter de confiscatorio.

Que las cuestiones que puedan suscitarse acerca de las facultades de la Municipalidad para establecer el expresado impuesto o sobre la aplicación de la ordenanza en cada caso

particular, se encuentran exclusivamente regidos por la Constitución o leyes locales y por los términos de la ordenanza misma, cuya inteligencia no puede ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario.

Que, finalmente, no es exacto que el tribunal *a quo* haya decidido el caso por aplicación del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia, — como lo asevera el recurrente, — pues de la sentencia de fojas 110 de los autos principales se desprende con evidencia que el Superior Tribunal de Justicia declaró inaplicable en el caso *sub lite* el mencionado precepto de la ley procesal.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informes con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Nicodemo Pulitano en autos con don Pablo Cotone, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Las resoluciones de los Jueces de Paz en los casos del artículo 592 del Código de Procedimientos para la Capital, tienen fuerza definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. En consecuencia, éste debe ser interpuesto ante dichos jueces, directamente para ante la Corte Suprema, y en el término legal. El recurso ordinario de apelación para ante el Juez de 1.ª Instancia, no interrumpe ese término, por lo que es extemporáneo el recurso extraordinario deducido de hecho, un mes y diez días después de notificada aquélla.

2.° La Justicia de Paz es competente para conocer de un juicio de un argentino contra un extranjero, por desalojo, que reune las condiciones previstas por el artículo 1.° de la ley 927.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1923.

Suprema Corte:

No es aplicable a los efectos del artículo 14 de la ley 48, la resolución de fojas 24 vuelta, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación como tribunal de apelación, en la causa sobre desalojo que Pablo Cotone siguió a Nicodemo Pulitano ante el Juzgado de Paz de la Sección 31.

Dicha resolución se limita a declarar bien denegado un recurso de apelación que Pulitano interpuso ante el Juez de Paz.

Dado, pues, el carácter procesal que reviste la decisión recurrida, ella es irrevisible por esta Corte Suprema cuya jurisdicción extraordinaria no comprende (artículo 15 de la ley 48) la modificación de resoluciones de los tribunales locales que aprecian su propia competencia por aplicación de sus leyes de forma.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1928

Autos y Vistos, Considerando:

Que, demandado por desalojamiento ante la Justicia de Paz, opuso el recurrente la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándola en la doble circunstancia de existir contrato y ser él extranjero.

Que el señor Juez de la causa desestimó la excepción, denegó el desahucio, fijando a este último efecto el plazo de cuarenta días y denegó el recurso de apelación para ante el señor Juez de 1.ª Instancia.

Que entablado recurso de hecho ante este último, se declaró bien denegada la apelación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Procedimientos para la Capital.

Que en presencia de los antecedentes expuestos es visible la improcedencia del recurso extraordinario. La sentencia dictada por el señor Juez de Paz tiene fuerza de definitiva conforme a los preceptos de los artículos 590 y 592 del Código de Procedimientos para la Capital y entonces el recurso extraordinario interpuesto ante esta Corte, un mes y diez días después de notificada aquélla, es extemporáneo, por cuanto la presentación sin éxito ante el Juez de 1.ª Instancia, no ha interrumpido el término de cinco días que la ley señala para deducirlo. (Fallos: tomo 108, páginas 215 y 221).

Que aún en la hipótesis de proceder el recurso y de que el recurrente tenga realmente el carácter de extranjero que invoca, la Justicia de Paz sería competente para entender en el caso si se atiende a lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley número 927 que excluyó del conocimiento del fuero federal las causas de jurisdicción concurrente cuando reunieran las condiciones que ella preceptúa y las normas que a *prima faz* se

hallan cumplidas en el caso del presente recurso (Fallos: tomo 108, páginas 137 y 140).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente la queja. Notifíquese y repuesto los sellos, archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Sociedad Comercial e Industrial de Maderas contra don Alfredo López, sobre rescisión de contrato y daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: Siendo el demandado extranjero y domiciliado en la Capital Federal, por lo que se acogió al fuero federal, y determinado implícitamente Santa Fe como lugar del cumplimiento del contrato, corresponde al Juez Federal de dicha ciudad el conocimiento del litigio sobre rescisión del contrato y daños y perjuicios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1923.

Suprema Corte:

La Sociedad Comercial e Industrial de Maderas demandó a don Alfredo López, vecino de la Capital de la Nación, por rescisión de contrato y daños y perjuicios, ante el Juzgado de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Santa Fe.

Solicitó que la demanda fuese notificada a López en su domicilio de Buenos Aires.

Así lo ordenó el Juzgado con emplazamiento de veinte días para comparecer a juicio.

Diligenciado el exhorto de notificación respectivo dentro del término del emplazamiento, el demandado requirió del Juez Federal de esta Capital trabara cuestión de competencia por inhibitoria con el de Santa Fe para conocer en la causa, alegando que se trataba del ejercicio de una acción personal cuyo cumplimiento solo podía demandarse ante los jueces de su domicilio.

Promovida la inhibitoria y sustanciada la cuestión de jurisdicción, ambos magistrados han mantenido su respectiva competencia, elevando las actuaciones para que V. E. dirima la contienda.

El contrato cuyo cumplimiento o rescisión con daños y perjuicios, según reza en la demanda, se reclama, es un convenio de compra-venta de leña subscripto por los interesados en la ciudad de Santa Fe, y en el que se establece la obligación de remitir la leña desde la estación Çañada Ombú hasta la de Santa Fe, punto terminal éste fijado por el contrato, y en el cual, previo control del peso de la carga, debe verificarse el pago definitivo de su precio.

Tal es la convención habida entre los contratantes y la interpretación posterior dada por los mismos a los términos del contrato, lo que, según el artículo 218, inciso 4.° del Código de Comercio, "constituye la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato".

Así se infiere de las constancias agregadas al expediente tramitado en Santa Fe y muy especialmente de la carta de fojas 63, testimoniada por el Actuario, por la cual el demandado confirma el pago de sus obligaciones en la Ciudad de Santa Fe.

Aun suponiendo que el lugar del cumplimiento del contrato no estuviese expresamente designado, la naturaleza del mismo supliría esta omisión.

No basta, pues, aunque se trate del ejercicio de una acción personal, la circunstancia de tener el deudor su domicilio en esta Capital para atribuir el conocimiento de la causa a los jueces de dicho domicilio, si, como he dicho, el lugar donde se ha subscripto el contrato, su naturaleza, los términos expresos convenidos y la interpretación de los contratantes, han fijado la jurisdicción del Juez de Santa Fe.

Opino, por tanto, que la presente contienda corresponde ser dirimida en favor de la competencia de dicho Juez.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de sección de la Capital y el de primera instancia y segunda nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Santa Fe para conocer en el juicio seguido por la Sociedad Comercial e Industrial de Maderas contra don Alfredo López, sobre rescisión de contrato y daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que de las actuaciones sobre inhibitoria resulta que el demandado se acogió al fuero federal en razón de que la compañía demandante está domiciliada en Santa Fe, mientras el demandado tiene su domicilio en la Capital Federal y es de nacionalidad española (fojas 6 vuelta, expediente citado).

Que las constancias de autos relativas al convenio que fundamenta la demanda, demuestran que se ha determinado implícitamente a Santa Fe como lugar de cumplimiento del contrato, de suerte que debiendo por tal razón radicarse allí el pleito, y atento a que según queda dicho, el demandado es extranjero y se coge al fuero nacional, el conocimiento del presente litigió corresponde al Juez Federal de Santa Fe.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para entender en esta causa es el Juez de Sección de Santa Fe. En consecuencia, remítansele los autos y avísese por oficio al Juez de Sección de esta Capital y al Juez en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la Ciudad de Santa Fe. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Nicolás Pravia contra don Salvador Masso, por cobro ejecutivo de pesos; sobre embargo de jubilación ferroviaria.

Sumario: 1.° La excepción que contiene el artículo 53 de la ley 10.650 no vulnera el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución ni es violatoria del derecho de propiedad, y, por ende, incompatible con el artículo 17 de la misma. Tampoco existe incompatibilidad entre la citada ley y el artículo 28 de la Constitución.

2.° Siendo la ley 10.650, que rige en el caso, especial y de fecha posterior a la 9511, es de preferente aplicación al mismo.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Septiembre 20 de 1921

Y Vistos:

Para resolver el recurso de reposición deducido por el interesado del auto de fojas 67 (1).

Y Considerando:

1.° Que substanciado el recurso con arreglo a derecho, y no habiendo el demandado contestado el traslado que se confirió a fojas 69, corresponde darle por decaído el derecho de hacerlo, haciendo efectiva la intimación decretada a fojas 72 vuelta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 50.

2.° Que la providencia recurrida, lo ha sido por haber denegado el subscripto el embargo que solicitara el actor de la jubilación ferroviaria de $ 148.84 moneda nacional de que goza el demandado, atenta la disposición terminante del artículo 53 de la ley número 10.650.

3.° Fundamenta su pedido de revocatoria el recurrente, en que siendo general la ley 9511 debe primar sobre la 10.650, sosteniendo que no ha sido derogada por ninguna otra la disposición de la primera que declara procedente el embargo de todas las jubilaciones. Que la 10.650 es inconstitucional, pues vulnera los artículos 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional y que, finalmente, aún cuando se la declarara constitucional, debe aplicarse de acuerdo con la 9511.

Citando en apoyo de su tesis dos fallos de la Corte Suprema Nacional.

4.° Que de los propios fallos de la Corte Suprema Nacional citados por el recurrente de fecha 19 de Octubre de 1918,

dictados en los juicios: "Costa y Cía. Ernesto contra Julia M. Gadea de Biaus", y Costa y Cía. versus Vázquez, examinados con atención resulta que no tiene derecho el actor para pedir el embargo que solicita.

5.° Los fallos citados contemplaban el caso siguiente: La ley 4707, en su título 4.°, artículo 10, consagraba la inembargabilidad de las pensiones de los deudos militares, y la 9511, en su artículo 2.°, la embargabilidad de las mayores de cien pesos mensuales; primando la última como era natural; haciendo el agregado el Superior Tribunal de que aún cuando *en doctrina* una ley general como la 9511 no deroga una especial como sería en el *sub-judiaq* la 10.650, esto debe entenderse cuando la excepción puede subsistir al lado de la regla, porque el legislador ha querido mantenerla, pero no cuando ha querido comprender el caso legislado por la ley especial dentro de la general.

En nuestro caso a la inversa: se trata de una ley *especial* posterior a una general, que deroga expresamente toda otra ley anterior, general o no. Siendo de observar que la mente del legislador ha sido establecer una excepción en favor de esta clase de jubilados, que bien puede subsistir como tal, al lado de la 9511, aún cuando se entendiera que no la deroga.

6.° Que el juzgado considera que el artículo 53 de la ley 10.650 no vulnera los artículos citados, ni otro alguno de la Constitución Nacional, pues el legislador puede excluir del embargo los bienes que crea conveniente como se ha hecho con los emolumentos menores de cien pesos (artículo 1.°, ley 9511), como se hizo con la disposición hoy derogada de la ley 4707 y como lo establec la ley de Ahorro Postal para ciertos depósitos. Que la Corte Suprema Nacional, en el fallo registrado en el tomo 114, página 33, reconoce también implícitamente la constitucionalidad de esta clase de disposiciones.

Por estos fundamentos se resuelve: dar por decaído al demandado el derecho de contestar el traslado y mantener en todas sus partes el auto recurrido, no haciendo lugar, en consecuencia, al recurso de reposición interpuesto y concediéndose el de apelación en subsidio que se deduce. — *C. Zavalla.*

(1) AUTO DE FOJAS 67

La Plata, Junio 9 de 1921.

Autos y Vistos:

Proveyendo al petitorio de embargo contenido en el escrito de fojas 65, atentos los términos del artículo 53 de la ley número 10.650, no ha lugar. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 23 de 1921

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas setenta y siete; y devuélvanse. — *Marcenaro.* — *Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1928

Vistos y Considerando:

Que en el curso del presente litigio el recurrente ha sostenido que el artículo 53 de la ley número 10.650 es contrario a los artículos 16, 17, 28 y 31 de la Constitución y se halla, además, en pugna con las disposiciones de la ley número 9511.

Que el precepto cuestionado de la ley número 10.650 establece que las jubilaciones y pensiones otorgadas a los empleados de empresas ferroviarias serán inembargables.

Que dicha excepción no vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución, el que sólo importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias. (Fallos: tomo 123, página 106.

y tomo 124, página 122), y en el *sub lite* no se ha alegado que la ley impugnada consigne excepciones o privilegios que no comprendan a todos los ferroviarios jubilados que se encuentren en las mismas condiciones.

Que no puede considerarse que la exención de que se trata sea violatoria del derecho de propiedad y, por ende, incompatible con el artículo 17 de la Constitución, entre otras razones, porque siendo la jubilación un derecho que tiene su origen en la ley exclusivamente, el legislador estaba facultado para acordarlo en las condiciones que a su juicio fueren las más conducentes para llenar los fines de la institución y, en consecuencia, ha podido excluirlo del embargo sin afectar por ello ningún derecho patrimonial adquirido por los acreedores del jubilado.

Que tampoco existe incompatibilidad entre la ley aplicada en el caso y el artículo 28 de la Constitución que prohibe alterar los principios, derechos y garantías fundamentales por medio de las leyes que reglamenten su ejercicio, pues, además de lo precedentemente dicho respecto a la pretendida violación del artículo 17 de la Constitución, no puede desconocerse que la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, — comprendida en el poder de dictar los Códigos (artículo 67, inciso 11 de la Constición), — autoriza al Congreso para eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia, exenciones fundadas en consideraciones de humanidad y que se encuentran consignadas con mayor o menor amplitud en las legislaciones de todos los países civilizados (Fallos: tomo 138, página 240).

Que el artículo 31 de la Constitución, también invocado por el recurrente, no tiene relación alguna con la cuestión debatida, toda vez que por la ley aplicada en el caso es ley de la Nación.

Que, finalmente, el *sub judice* se encuentra regido por la ley 10.650 y especialmente por el artículo 53 de la misma, que es ley especial y de fecha posterior a la 9511, y, por lo tanto,

de preferente aplicación en el especie *sub lite* en que se trata de los bienes particularmente legislados por la primera; no siendo aplicables las consideraciones que hace el apelante apoyado en los fundamentos de fallos anteriores de esta Corte (tomo 128, páginas 166 y 172), por tratarse en ellos de una situación muy distinta de la planteada en la presente causa. En efecto, como lo hace notar la sentencia de primera instancia, en los mencionados fallos no se había puesto en conflicto la ley 9511 con la 10.650, sino con la 4707, y, en consecuencia, el argumento que ahora se hace valer en contra de la aplicación de la primera de dichas leyes, esto es, el de ser más antigua que la número 10.650, y haber sido, por lo tanto, modificada o derogada por ésta, favorecía entonces a la 9511 que como ley más moderna debía primar sobre la 4707.

En su mérito se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Hernán Ayerza contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de una fracción de tierra.

Sumario: Reconocidos los hechos en que se funda la demanda y el derecho del actor a retener en su dominio el terreno expropiado, sin oponer otro reparo que la ocupación precaria concedida por resolución de la demandada, corresponde la fijación de un término prudencial para la efectividad del derecho invocado y reconocido (artículos 87 y 88, ley 50 y 576, 720 y 751 del Código Civil).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1923

Y Vistos:

Don Hernán Ayerza interpone demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de retraer a su dominio la fracción de tierra que le fuera expropiada en virtud de la ley provincial de 14 de Enero de 1904 y expresa:

Que esa ley autorizó la construcción del Canal de Navegación del Norte y la de las obras necesarias para explotar el puerto natural de ultramar, denominado Boca de Abajo en el Paraná de las Palmas.

Que en virtud de esa ley el Poder Ejecutivo de la Provincia, por decreto de Octubre 19 de 1905 le expropió las siguientes fracciones de tierra: 1.°, un paralelógramo de 3.376 metros de largo por 25 de ancho, destinado a camino de acceso al puerto, y un cuadrilátero entrambos con superficie de 14 hectáreas, 38 áreas, 69 centiáreas, y 2.°, un polígono de cinco lados que encierra una superficie de 8 hectáreas, 97 áreas, 92 centiáreas. Las dos primeras fracciones estaban situadas en el alto de la barranca del Paraná y la tercera en la parte baja.

Que esas fracciones fueron valuadas en trece mil novecientos veintiocho pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional, y habiendo aceptado ese justiprecio, se celebró la escritura de venta el 12 de Diciembre de 1905 ante el Escribano de Gobierno.

Que es bien conocido el fracaso completo e irremediable del proyectado canal y puerto, bastando recordar que hace largos años que se decretó la suspensión de todos los trabajos y que posteriormente a esa suspensión el Poder Ejecutivo de la Provincia ha producido actos que demuestran el propósito, no sólo de no llevar adelante los trabajos, sino de deshacer las obras ya hechas a fin de emplear los materiales en otros sitios

y para otros usos, como lo comprueba la comunicación remitida al Honorable Senado de fecha 18 de Julio de 1922 en el Diario de Sesiones que acompaña.

Que, además, la tierra que se le expropió ha sido destinada a otros usos del marcado en la ley de expropiación, habiendo sido arrendada a don Pedro García y don Arturo Bernard, a razón de $ 2 m/l. la hectárea al año, por resolución de 28 de Diciembre de 1920, como consta en el Boletín Oficial que adjunta.

Invoca la Ley General de Expropiación de la Provincia de Buenos Aires y acompaña la boleta de depósito en que consta haber consignado a la orden de esta Corte la suma de pesos 13.928.39, que es lo que recibió como precio e indemnización por el terreno expropiado.

Por lo que pide sea condenada la Provincia a retrotraer a su dominio la tierra que le expropió, con costas, en caso de oposición.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, el representante letrado de la Provincia, doctor Emilio Zorraquín, la contesta en los siguientes términos:

"El evacuar el traslado de la demanda, cúmpleme manifestar a V. E., en virtud de instrucciones recibidas que, en efecto, la obra de la construcción del Canal del Norte, ha resultado, en la realidad, prácticamente irrealizable, y en tal virtud se han dictado los decretos que menciona la demanda, y cuya autenticidad debo reconocer.

"Siendo ello así, no habría objeto en mantener la expropiación del terreno del señor Ayerza, y para la entrega y devolución de ese terreno sólo existe el inconveniente apuntado en el mismo escrito de demanda, en el cual se menciona que por decreto de 28 de Diciembre de 1920 el Poder Ejecutivo arrendó las tierras que fueron del señor Ayerza y que motivaron la expropiación. El Poder Ejecutivo tratará de salvar ese incon-

veniente y a ese fin realizará todas las gestiones que correspondan, pero antes de que ellas tengan el resultado correspondiente, y los arrendatarios abandonen esas tierras, no será posible llegar a la devolución del dominio que solicita el señor Ayerza y a la escrituración necesaria."

Termina pidiendo se tenga por evacuado el traslado de la demanda "y haga conocer estas manifestaciones al señor Ayerza y quiera convocarnos a juicio verbal, para así poner término a este asunto, ya que, en realidad, no hay materia para un litigio".

No habiéndose celebrado la audiencia que esta Corte señaló a fojas 32 para el juicio verbal solicitado, por inasistencia de las partes, se dictó la providencia de autos para definitiva.

Y Considerando:

Que el representando legal de la Provincia ha reconocido expresamente los hechos en que se funda la demanda, o sea, la imposibilidad de llenar los fines que motivaron la expropiación, por lo que manifiesta "no habría objeto en mantener la expropiación del terreno del señor Ayerza".

Que ha reconocido igualmente el derecho del demandante de retraer a su dominio el terreno expropiado sin oponer otro reparo que la ocupación precaria concedida por la resolución de 28 de Diciembre de 1920, corriente a fojas 4, inconveniente que trataría de salvar realizando todas las gestiones correspondientes, y agregando que "en realidad no hay materia para un litigio" (fojas 21).

Que en vista de estos antecedentes sólo corresponde la fijación de un término prudencial para la efectividad del derecho invocado y reconocido, por aplicación de la doctrina de los artículos 87 y 88 de la Ley Nacional de Procedimientos y artículos 576, 720 y 751 del Código Civil.

Por ello se declara que la Provincia demandada debe cumplir, dentro del término de treinta días, la obligación que reco-

noce en su contestación de fojas 21, de restituir al dominio del demandante el terreno reclamado. Las costas por su orden, atento lo pedido al final de la demanda. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Doña María Duba de Moracich. Recurso de habeas corpus.

Sumario: 1.° Habiéndose cuestionado la autoridad de un director de hospital para tener privada de su libertad a una persona por supuesta demencia, sosteniéndose que ella era repugnante a las garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y habiendo sido la decisión de última instancia, dentro de la justicia ordinaria, favorable a la autoridad del referido funcionario provincial, procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 2.° de la ley 48.

2.° Es insostenible dentro de un régimen constitucional que ofrece las garantías de no poder ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente o penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, la facultad de un director de un hospicio de alienados para juzgar por sí sólo de la insania de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas recluídas por su propia autoridad. En consecuencia, procede el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de una persona recluída, que no aparece estarlo con mero carácter preventivo, ni que haya sido puesta a disposición de algún juez, y en un caso en que no aparece, tampoco, que se haya iniciado procedi-

miento judicial encaminado a obtener la declaración de insania, o, por lo menos, la autorización para mantener privada de su libertad a la supuesta insana.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

La Plata, Mayo 30 de 1928.

Autos y Vistos:

Resultando del informe precedente que la señora María D. de Moracich, lejos de hallarse privada de su libertad o restringida en su derecho, se encuentra amparada por la acción técnica del director del hospicio de Melchor Romero, respecto de las dolencias que la afectan, no ha lugar al recurso interpuesto, con costas. — *A. Núñez Monasterio.* — Ante mí: *Ignacio J. Bernasconi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 3.ª DE APELACIONES

La Plata, Junio 12 de 1928.

Desprendiéndose de los propios términos del informe del director del hospital de Melchor Romero, corriente a fojas 5, que doña María D. de Moracich fué internada por su esposo en el mencionado hospicio por estar afectada de enajenación mental según se desprende de los certificados expedidos por los doctores Lucas Benítez y Julio Roarenda; como así también que fué admitida en el establecimiento después de haber llenado previamente los requisitos reglamentarios, se confirma el auto apelado por el doctor Lázaro Nieto Arana. — *Machado. Alsina.* — *Míguez.* — Ante mí: *Víctor M. Fernández.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1923

Suprema Corte:

La Cámara 3.ª de Apelaciones en la Criminal y Correccional de La Plata ha denegado, al doctor Lázaro Nieto Arana, un recurso de *habeas corpus* que interpuso en favor de doña María Duba de Moracich, la que, según el recurrente, había sido recluida contra su voluntad en el hospital Melchor Romero, con violación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Contra la denegación del *habeas corpus*, el doctor Nieto Arana ha interpuesto recurso para ante V. E. que también le ha sido denegado.

Estimo ajustada a derecho tal resolución.

Resulta de autos que el esposo de la interesada había hecho ingresar a ésta en dicho hospital con el fin de atenderla de una afección mental que según informe de fojas 5 padecía.

Lo que la Constitución Nacional invocada prohibe en su artículo 18 es el arresto de cualquier persona sin orden escrita de autoridad competente.

Pero el tribunal apelado ha resuelto, confirmando la sentencia del juez, como una cuestión "de hecho", que la señora Moracich no se encuentra detenida, sino sometida a un tratamiento médico en el hospital indicado.

Aparte de que la situación de la interesada no puede asimilarse al arresto o privación de la libertad individual a que alude la cláusula constitucional indicada; ante la resolución del tribunal que se funda en una apreciación de hecho y prueba, resulta improcedente por vía del recurso extraordinario de puro

derecho federal que acuerda el artículo 14 de la ley 48 la revisión por esta Corte Suprema del auto apelado.

Por lo que opino que el recurso ha sido bien denegado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario entablado por el doctor Lázaro Nieto Arana en las actuaciones sobre *habeas corpus* promovidas en favor de doña María Duba de Moracich, contra la sentencia dictada por la Cámara 3.ª de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Considerando respecto a la procedencia del recurso:

Que en el presente juicio y con anterioridad a la sentencia, se ha cuestionado la autoridad del director del hospital Melchor Romero para tener privada de su libertad a una persona por supuesta demencia, sosteniéndose que ella era repugnante a las garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional; y la decisión de última instancia, dentro de la justicia local, ha sido en favor de la autoridad del mencionado funcionario de la Provincia.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario para ante esta Corte es procedente con arreglo a lo estatuido en el artículo 14, inciso 2.° de la ley número 48.

Que no obsta a la concesión de este remedio legal la circunstancia invocada por el tribunal *a quo*, de ser inapelable su sentencia en virtud de lo dispuesto por el Código de Procedimientos local, porque, en primer lugar, la procedencia o impro-

cedencia del recurso de que se trata no depende de las leyes que dicten las provincias con el propósito de reglamentar la acción de sus propios tribunales, sino de lo que establezcan la Constitución y las leyes de la Nación acerca de la jurisdicción apelada de esta Corte: y, además, porque precisamente el carácter de inapelable que reviste el fallo impugnado dentro del orden judicial del Estado, es condición indispensable para que pueda otorgarse el recurso interpuesto.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara mal denegado dicho recurso.

Considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesario mayor substanciación atenta la naturaleza del juicio.

Que como fundamento del interdicto de *habeas corpus* se alega que: a raíz de la iniciación de un juicio de divorcio promovido por doña María Duba de Moracich, esta señora ha sido recluida contra su voluntad en el hospicio Melchor Romero; y el director de dicho establecimiento oficial de la Provincia de Buenos Aires la mantiene privada indebidamente de su libertad, so-pretexto de demencia, sin orden de juez competente y sin haberse siquiera iniciado los procedimientos del juicio de insanía.

Que resolviendo en última instancia el recurso de amparo de la libertad, el tribunal *a quo* lo declara improcedente en el caso, fundado en que del informe del director del hospicio se desprende que la señora de Moracich fué internada por su esposo por hallarse afectada de enajenación mental, según se lo certificaron dos facultativos, y que fué admitida en el establecimiento después de haberse llenado los requisitos reglamentarios.

Que según se infiere claramente de los términos del pronunciamiento, el tribunal local de apelación no examina ni aprecia pruebas relativas al estado mental de la recluida, ni formula una declaración sobre la demencia de dicha persona. Se limita a declarar improcedente el recurso de *habeas corpus* solamente porque el indirector del hospital, que es el mismo funcionario

administrativo sindicato como autor de la detención ilegal, — le manifiesta que la persona recluída está afectada de locura moral y que en el caso se han observado los trámites, reglamentarios del asilo, — sin que aperezca que esa detención haya sido autorizada por alguna autoridad judicial, o sea, el resultado de un procedimiento de ese mismo carácter, en el cual la persona recluída o su defensor tuviera oportunidad de cuestionar el fundamento de la privación de la libertad; es decir, el hecho de la insanía.

Que, por lo tanto, lo que incuestionablemente establece el fallo recurrido es la facultad del director del hospicio de alienados para juzgar por sí sólo de la insanía de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas recluídas por su propia autoridad.

Que estas conclusiones son insostenibles dentro de un régimen constitucional que ofrece las garantías de no poder ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, o penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos. Dentro de ese mismo régimen de garantías, no existe otra autoridad competente para restringir la libertad de las personas que la de los jueces designados por la ley, y esa norma es de más rigurosa aplicación aún en el presente caso, en que la causa invocada para la detención es la insanía de la persona objeto de ella, desde que con arreglo a las leyes de la Nación ninguna persona puede ser tenida por demente sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente (Código Civil, artículo 140).

Que si bien hay que reconocer, como un mal necesario impuesto por razones de humanidad, el derecho y aún el deber de mantener recluídos a los dementes, cuando así lo exige la protección que se les debe a ellos mismos y la seguridad de los demás, tales medidas, de índole excepcional, no pueden justificarse sino en los casos en que sea estrictamente indispensable afectar la libertad del enfermo y con los mismos recaudos que se exigen para cualquier otra detención, a fin de evitar que,

so-pretexto de curación o de seguridad de los insanos, pueda privarse impunemente de su libertad a los que no lo son. Y aún cuando en los casos de verdadera urgencia sea forzoso proceder a la internación inmediata del presunto insano, la medida de carácter policial sólo puede justificarse como preventiva, es decir, con los mismos caracteres con que las leyes procesales autorizan la detención de los presuntos delincuentes: llevando implícita la obligación de dar cuenta inmediatamente al juez respectivo.

Que de los presentes autos no aparece que se trate de una reclusión con mero carácter preventivo, ni se haya puesto a la detenida a disposición de algún juez, ni que se haya iniciado procedimiento judicial encaminado a obtener la declaración de insania, o, por lo menos, la autorización para mantener privada de su libertad a la supuesta insana, la cual tiene a su favor la presunción de no serlo mientras no se establezca lo contrario en el juicio correspondiente. El hecho de que dos facultativos hayan informado al director del hospicio que se trataba de persona afectada de locura moral, según lo informa aquel funcionario, no suple los requisitos de orden constitucional precedentemente citados; y la circunstancia, también consignada en el recordado informe, de haberse llenado previamente los requisitos impuestos por el reglamento del asilo, nada significa en el caso, desde que ni siquiera se ha afirmado que dicho reglamento acuerde a los detenidos como insanos el derecho a un procedimiento judicial en el cual ellos o sus defensores sean oídos y puedan discutir la incapacidad que se les atribuye.

Por ello se declara que la autoridad atribuida en el caso al director del hospital Melchor Romero es incompatible con el artículo 18 de la Constitución y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, devolviéndose al tribunal *a quo* a los fines consignados en la primera parte del artículo 16 de la ley número 48.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Provincia de Córdoba contra don Ramón Gómez y otro, sobre reivindicación.

Sumario: 1.° La excepción de prescripción debe ser resuelta en primer término.

2.° Es de ley y jurisprudencia que el demandado puede unir su propia posesión a la de sus antecesores o invocar la de éstos al efecto de computar el tiempo hábil para la prescripción.

3.° Es improcedente una demanda por reivindicación en un caso en que se dió la posesión a los antecesores de los demandados, en tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y la demanda fué interpuesta en diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez, es decir, cuando había transcurrido el término que establecen los artículos 4015 y 4016 del Código Civil.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1923

Y Vistos:

Los seguidos por la Provincia de Córdoba contra los señores doctor Ramón Gómez y doctor Pedro L. Cornet, por reivindicación, de los que resulta:

Que a fojas 9 y con los documentos precedentemente agregados, la Provincia de Córdoba deduce por apoderado la demanda de reivindicación de un campo fiscal situado en el departamento Marcos Juárez, pedanía Colonias, exponiendo: que por escritura pública de Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta, extendida en la ciudad de Córdoba por ante el escribano

don Francisco Javier Figueroa, el señor Octavio Gómez compró a los señores Javier M. Valladares y Eduardo Casá un campo en la pedanía Colonias del departamento Marcos Juárez, con superficie de cinco leguas cuatrocientas setenta y seis varas cuadradas y diez mil doscientas veintisiete varas cuadradas.

Que esta superficie resulta de la mensura practicada por el agrimensor don Manuel Indarte para hacer entrega del campo al señor Javier Valladares, que era el poseedor en aquella época.

Que, según esa mensura, el campo tenía los siguientes linderos: por el Norte, propietarios del departamento San Justo; por el Este, la Cañada de San Antonio; por el Oeste, don José María Méndez; por el Sud, terrenos fiscales y las suertes números 11 y 12.

Que reducido al sistema métrico decimal lo comprado por el señor Octavio Gómez, con arreglo a su título, sería de catorce mil trescientos diez y ocho hectáreas, tres mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados.

Que algún tiempo después de la compra y encontrándose el señor Gómez en posesión de toda la superficie que le acordaban sus títulos, el señor José M. Méndez le reivindicó dos mil novecientos cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, una centiárea, razón por la cual y como consecuencia de la reclamación del señor Gómez, la Provincia de Córdoba, enajenante originaria, le acordó una indemnización de treinta mil pesos por la ley de la Legislatura de 26 de Octubre de 1889, y la superficie del campo adquirido por el señor Gómez quedó así disminuída en la cantidad que reivindicó el señor Méndez.

Que en la superficie restante el señor Octavio Gómez fundó el establecimiento "El Fortín", posteriormente subdividido entre sus sucesores, quienes pretenden adjudicarse sobre la base del título del "Fortín", una superficie de veinte mil setenta y cuatro hectáreas, en virtud de una mensura errónea que practicó el agrimensor Agustín Villarroel en el año 1907.

Que entre esos sucesores se encuentran los demandados, quienes pretenden apropiarse indebidamente y sin título legítimo una vasta extensión de tierra fiscal que se encuentra fuera de los límites asignados por la mensura de Indarte al título originario de don Octavio Gómez de quien los demandados tienen su derecho, a pesar de que los herederos que vendieron a los doctores Ramón Gómez y Pedro L. Cornet, no han podido transferirles más tierras que las que hubiera correspondido por sus títulos en la estancia "El Fortín".

Que el excedente que ocupan ahora los doctores Ramón Gómez y Pedro Cornet, corresponde a la Provincia de Córdoba, que es el enajenante originario y que en virtud de su dominio eminente posee toda la tierra no enajenada, pues los demandados carecen de título para ocupar y apropiarse esas tierras.

Que la extensión de tierra fiscal indebidamente ocupada por los demandados, es la que resulta del plano que se acompaña, levantado de acuerdo con los antecedentes de la mensura del agrimensor Manuel Indarte, con arreglo a la cual se entregó el campo por el Gobierno de Córdoba al señor Valladares, causante inmediato del señor Octavio Gómez.

Que el doctor Ramón Gómez ocupa ilegalmente un lote de tierra fiscal, limitado: al Norte, por doña Cruz Gómez de Sosa y don Martín Gómez; al Este, por la línea divisoria con Santa Fe; al Sud, con sucesores de don Octavio Gómez, y al Oeste, con la línea trazada por el agrimensor Indarte el año 1879, que es el límite Este de la estancia "El Fortín" de don Octavio Gómez; y el doctor Pedro Cornet ocupa, también ilegalmente, un lote fiscal, limitado: al Norte, con doña Manuela Gómez de Ferreyra; al Este, con la línea divisoria de límites de Santa Fe; al Sud, con don Juan y don Martín Gómez, y al Oeste, con la poligonal trazada por el agrimensor Manuel Indarte, como ya se ha expresado.

Que el título seguido de la tradición, acredita a la vez la posesión y el dominio sobre un inmueble y el hecho mismo de la ocupación material de una superficie determinada, y por eso el

artículo 2411 del Código Civil dispone que la posesión fundada sobre un título comprende sólo la extensión del título.

Que, en tal virtud, los doctores Gómez y Cornet, cuyo derecho emerge del título del señor Octavio Gómez, sólo tienen derecho a las tierras que éste tenía por su título y no pueden abarcar la tierra fiscal colindante que está fuera de lo que don Octavio Gómez poseyó.

Que, como lo ha establecido la jurisprudencia, el Estado o Provincia y los poderes que por delegación suya ejercen el derecho de dominio eminente, no necesitan presentar títulos, como los particulares, para reivindicar sus inmuebles desde que les corresponden como bienes privados, conforme al artículo 2342 del Código Civil, todas las tierras que estando situadas dentro de sus límites territoriales, carecen de otro dueño.

Que de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el capítulo I, título IX, libro II del Código Civil y sus correlativos, vienen a reivindicar la tierra fiscal a que ha hecho referencia, y pide se condene a los demandados a devolver a la Provincia de Córdoba el campo en cuestión, con costas, restitución de frutos y daños y perjuicios.

Que corrido traslado de la demanda (fojas 16), comparece a contestarla el doctor Juan R. Gómez, en representación de los demandados (fojas 33) y expone:

Que la simple relación de los títulos de sus representados, bastaría para demostrar la improcedencia de la acción reivindicatoria deducida.

Que según se expresa en las escrituras de venta y donación en pago otorgadas a favor de los doctores Gómez y Cornet por los herederos de don Octavio Gómez, éste hubo en mayor área los campos en cuestión, por compra que hizo a los señores Javier M. Valladares y Eduardo Casá, con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta; a éstos les correspondieron por compra hecha a favor de Edelmiro Rojas, según escritura otorgada en Noviembre 30 de 1878, en la que se expresa que

Rojas los adquirió de los señores Agustín y Máximo Casá, quienes a su vez los hubieron de don Tomás Funes, correspondiéndoles a éste por permuta hecha con el Gobierno de Córdoba en Noviembre 24 de 1866.

Que hace, pues, cincuenta años que el Gobierno de Córdoba se desprendió del dominio de los terrenos en cuestión, y desde entonces han sido poseídos quieta y pacíficamente por todas las personas que se han sucedido en el derecho de propiedad y en toda la extensión que hoy los poseen los demandados, quienes los han recibido en virtud de un título perfecto y de mensuras administrativas y judiciales aprobadas por las autoridades competentes de la misma Provincia demandada.

Que en las escrituras otorgadas a los señores Gómez y Cornet por los herederos de don Octavio Gómez, se hace constar que el campo se encuentra mensurado y amojonado por el agrimensor don Manuel Indarte desde el día 3 de Noviembre de 1879, con aprobación del Departamento Topográfico, habiéndose comisionado al agrimensor Indarte a ese efecto, quien dió la posesión del campo al señor Javier M. Valladares, antecesor de don Octavio Gómez.

Que según resulta de los títulos de propiedad de los demandados, desde la época de la mensura de Indarte, don Octavio Gómez, primero, y sus hijos y sucesores después, han estado y están en quieta y pacífica posesión; a lo que se agrega que el mismo campo ha sido posteriormente mensurado, amojonado y dividido por el agrimensor Agustín J. Villarroel, y las operaciones de éste fueron aprobadas, por auto, del Juez de 1.ª Instancia y 3.ª Nominación en lo Civil de la ciudad de Córdoba, doctor Angel Carranza Jofré, en Agosto 16 de 1907.

Que la posesión de los demandados es tanto más legítima si se considera que su derecho de propiedad emana del Gobierno de la Provincia demandante, y que la posesión la han tenido los doctores Gómez y Cornet y sus antecesores, con la intervención y aprobación de sus oficinas técnicas y autoridades judiciales, antecedentes que, además de su eficacia jurídica dentro

de las leyes generales, tienen este caso el carácter de actos emanados de una de las partes en juicio, cuyos defectos no puede resistir ni desvirtuar la parte que los ha producido.

Que según los títulos de los demandados, el límite Este de los terrenos en cuestión, es la línea divisoria de la Provincia de Santa Fe, y el ingeniero Villarroel, en la relación de su mensura, deja claramente establecido este límite que la Provincia demandante quiere arbitrariamente fijar más hacia el Oeste como medio de justificar su demanda.

Que según lo afirma el ingeniero Villarroel, el campo de referencia está comprendido dentro de líneas judiciales o administrativas, esto es: por el naciente, linda con la Cañada de San Antonio, que la separa de la Provincia de Santa Fe, y cuyos límites fueron establecidos el año 1880 por la comisión que ambos gobiernos designaron al efecto, los cuales se encuentran marcados por columnas de acero fijadas, más o menos en el centro de la Cañada.

Que el agrimensor Indarte fijó con claridad como límite Este la Provincia de Santa Fe, o sea, la Cañada de San Antonio, cuya demarcación fué más precisamente hecha dos años después a consecuencia del laudo de la Suprema Corte Federal, y en la mensura de Villarroel se hace constar que todo el terreno ha estado alambrado desde el año 1880 y sus vestigios son perfectamente visibles por postes quebrados y hoyos que no dejan lugar a duda alguna.

Que, en consecuencia, no es exacto que el límite de los campos de los demandados sea por el naciente el que pretende la Provincia de Córdoba, sino el que han mantenido sus antecesores y mantienen los reivindicados desde hace más de treinta años, o sea, la línea divisoria de límites a que se ha hecho referencia.

Que las afirmaciones del ingeniero Villarroel a que alude, pueden comprobarse por la misma mensura del ingeniero Indarte en que pretende fundarse la demanda con la ayuda de

croquis *ad hoc*, cuya autenticidad desconoce en absoluto, porque el señor Indarte ha expuesto en la relación de su mensura que los límites por el Este se colocaron en el centro de la Cañada de San Antonio, que es precisamente la línea divisoria con la Provincia de Santa Fe, por cuya razón don Octavio Gómez construyó allí sus alambrados hace más de treinta años como lo afirma el ingeniero Villarroel y como han de probarlo más ampliamente los demandados en el curso de esta litis.

Que así lo ha considerado el Gobierno de Santa Fe, según resulta de la conducta observada con los propietarios cuyo límite es la Cañada de San Antonio, y que, a pesar de tener sus alambrados en la misma línea divisoria con la Provincia de Córdoba, no han sido nunca molestados.

Que la misma Provincia de Córdoba ha consentido ese límite, pues, a pesar de que la Cañada de San Antonio tiene alrededor de cien leguas de desarrollo y de haber numerosos propietarios en la misma situación que los demandados, a ninguno de aquéllos ha pretendido rectificárseles sus límites al naciente.

Que, además, la permuta originaria a Funes no se hizo fijándose el precio por la medida, pues si bien adquirió con indicación de área, lo hizo por un precio único y no a tanto la medida, puesto que dió en pago otros inmuebles que la Provincia de Córdoba aceptó como único y justo precio.

Que, en tal hipótesis, el caso estaría regido por los artículos 1378, inciso 5.°, y 1380 del Código Civil, según los cuales cuando se compra con indicación del área, pero por un precio único y no a tanto la medida, la expresión de ésta no da derecho a suplemento de precio en favor del vendedor por exceso del área sino cuando fuera de un vigésimo, siendo el comprador el único que puede optar por la disolución del contrato (artículo 1381, Código Civil).

Que hace cincuenta años que la Provincia de Córdoba celebró la permuta con don Tomás Funes, y treinta y seis que alam-

bró don Octavio Gómez la línea divisoria Este que hoy se pretende modificar; los demandados y sus antecesores han ejercido el dominio y la posesión con justo título, aunque bastaría para dar la propiedad, el simple hecho de la prescripción treintenaria, aun sin título ni buena fe.

Que niega todos los hechos expuestos en la demanda que estuvieren en contradicción con lo que ha relacionado, y desconose la autenticidad del plano con que se ha instruído, y en la hipótesis de que hubiera algún excedente en el área que pertenece a los demandados, sólo correspondería haber reclamado suplemento de precio si el exceso fuera del vigésimo, pues la acción reivindicatoria sería siempre injusta en mérito de concurrir en favor de los demandados la prescripción treintenaria sobre el terreno en cuestión, excepción que opone para enervar la demanda entablada.

Que corrido traslado de la excepción opuesta (fojas 38), la Provincia de Córdoba expuso: Que ni el señor Gómez (don Octavio) ni sus sucesores pueden invocar otra posesión que la que les dan sus títulos, o sea, la que fué otorgada por el Gobierno de Córdoba en 1879, en virtud de la mensura de don Manuel Indarte, pues no han podido tener ni han tenido la posesión de la tierra fiscal situada fuera del título y comprendida entre el límite Este del campo vendido a Gómez y la línea divisoria de límites con Santa Fe, porque ese trazado se hizo en 1885-1886, de acuerdo con el laudo arbitral de esta Corte dictado en 1882.

Que los herederos y sucesores de don Octavio Gómez practicaron recién en 1907 la división de las tierras en cuestión, comisionando al ingeniero Agustín Villarroel al efecto, y en 1907 por primera vez se trazó la mensura y amojonamiento de la estancia de Gómez por la línea divisoria de límites con Santa Fe, superponiéndose en las tierras fiscales y dando origen a este juicio.

Que la prescripción no se habría operado, además, porque la Provincia entabló demanda en Febrero 15 de 1910 contra

los herederos y sucesores de don Octavio Gómez, y el tiempo necesario para prescribir no había transcurrido todavía.

Que así resulta de los antecedentes del título que transcribe y, por tanto, con arreglo al artículo 2411 del Código Civil la posesión fundada en un título comprende sólo la extensión del título, y siendo los demandados sucesores de don Octavio Gómez, no pueden invocar otra posesión que la que éste tenía, pues su derecho no puede ser más extenso que el de su causante.

Que, no obstante, corresponder a don Octavio Gómez trece mil ochenta y nueve hectáreas, siete mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados, incluyendo una fracción comprada a don Beltrán Gómez, y deducido lo que reivindicó el señor José M. Méndez, el agrimensor Villarroel, al reproducir en 1907 la mensura de Indarte, incluyó una fracción fiscal entre la línea Este trazada por el agrimensor citado y el límite divisorio de las provincias de Córdoba y Santa Fe, trazado en 1885-1886.

Que sobre esa zona de terreno fiscal la Provincia de Córdoba ha ejercido actos de jurisdicción y de dominio, y que la única posesión que pueden invocar los demandados es la que obtuviera el señor Gómez en 1879, de acuerdo con la mensura de Indarte, y el cerco construído ahora y que corre por la línea divisoria de límites, no puede haber sido hecho en aquella época porque esa línea no era conocida entonces.

Que en el mejor de los casos, la posesión con ánimo de dueño no pudo ser anterior a la fecha en que se trazó esa línea, además de que los sucesores y herederos de don Octavio Gómez no se atribuyeron la propiedad de esas tierras sino a partir de la mensura de Villarroel, y en cualquier de los dos casos, el término para prescribir no habría transcurrido (fojas 47).

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 286, se presentaron los alegatos de fojas 288 y 305, y se llamó autos para definitiva (fojas 302 vuelta).

Y Considerando:

Que los demandados han opuesto, entre otras defensas, la prescripción treintenaria en el escrito de responde, la que fué substanciada en forma, con arreglo al auto de fojas 38, en cuyo mérito la parte actora evacuó el traslado de la referida excepción a fojas 40.

Que según es de constante jurisprudencia, en las causas de jurisdicción originaria, la excepción de prescripción debe ser resuelta en primer término (Fallos: tomo 96, página 233, entre otros), pues dado el carácter perentorio de esta excepción, si ella prosperase por haberse justificado los extremos requeridos al efecto, extinguiría el derecho ejercitado por el actor, y carecería de objeto considerar y decidir las demás cuestiones propuestas en la demanda y en la contestación (Fallos: tomo 100, página 395).

Que los demandados fundan la excepción aludida en la circunstancia de haber estado en posesión del inmueble que motiva la litis, por sí y por sus antecesores singulares, desde la fecha en que, efectuada la mensura por el agrimensor Indarte, éste puso en posesión del campo a los señores Valladares y Casá, vendedores posteriormente de dicho inmueble a don Octavio Gómez, quien lo ha trasmitido a sus herederos universales, que es de donde procede el título de los demandados. Desde aquella fecha hasta la de interposición de la demanda, habría transcurrido, a juicio de los reivindicados, más de treinta años y la acción reivindicatoria, en concepto de los mismos, sería improcedente con arreglo a lo que disponen los artículos 4015 y 4016 del Código Civil.

Que al contestar el traslado de la excepción opuesta, la Provincia de Córdoba manifiesta que los demandados no han tenido ni pueden invocar otra posesión que la que les acuerda su título y que les fué dada en el año 1879 en virtud de la mensura y amojonamiento practicado por el agrimensor Manuel Indarte, la que llegó hasta la orilla de la Cañada de San Antonio, dejando un lote de tierras fiscales entre la línea de su mensura y el límite con la Provincia de Santa Fe.

Que sin objetar el derecho que confiere el artículo 2411 del Código Civil, invocado por el reivindicante, en cuanto dispone que la posesión fundada en un título comprende sólo la extensión del título, sin perjuicio de las agregaciones que por otras causas hubiese hecho el poseedor, es del caso examinar si se ha demostrado en autos la afirmación de la Provincia de Córdoba, según la cual el agrimensor Indarte no dió a don Javier M. Valladares, en el año 1880, la posesión de las tierras que motivan este litigio, hasta el centro de la Cañada de San Antonio.

Que según resulta de los antecedentes testimoniados a fojas 68 y siguientes, designado el agrimensor Indarte para practicar la mensura del campo adquirido después que don Octavio Gómez solicitó, del Departamento Topográfico, las instrucciones del caso para efectuar la operación aludida, y el referido departamento le dió, entre otras, la de levantar el plano "del centro de la Cañada de San Antonio, que es el límite que debe tener al Este el terreno por medir" (fojas 75 vuelta).

Que en cumplimiento de las instrucciones de referencia, el agrimensor Indarte practicó la mensura que se le había encomendado, colocó, como se le indicara, un mojón en el centro de la Cañada de San Antonio (Mojón J, diligencia de mensura de fojas 78 vuelta), y en Febrero 3 de 1880 dió la posesión del campo a don Javier M. Valladares, labrando un acta en la que hace constar que ha modificado algunos linderos para corregir un exceso de superficie, y entre ellos "el que está en el centro de la Cañada de San Antonio, se trasladó a trece cuadras cuarenta y siete varas *sobre el costado Este*, que es el centro de la Cañada de San Antonio, fijado como divisoria entre la Provincia de Santa Fe y ésta de Córdoba" (fojas 79 de autos).

Que los antecedentes expuestos están corroborados por la mensura posterior, efectuada por el agrimensor Agustín J. Villarroel, pues según resulta, en efecto, de las transcripciones que en lo pertinente contienen los testimonios de fojas 104 a 186, el citado agrimensor hace constar que "todo el terreno que mido ha estado alambrado desde 1880, y sus vestigios perfectamente

visibles, señalados por postes de quebracho y hoyos duran todavía muchos años sin dejar duda alguna" (fojas 154 vuelta), y esta operación aparece aprobada judicialmente por auto testimoniado a fojas 257 vuelta.

Que entre los instrumentos probatorios presentados por la parte actora, figuran las notas cambiadas sobre este asunto entre el Ministro de Hacienda de la Provincia demandante y el Fiscal de Gobierno de la misma, y en esos documentos se deja implícitamente reconocido por los referidos funcionarios que los demandados estaban en posesión, por lo menos desde el 4 de Marzo de 1880, de las tierras que se reivindican, pues se afirma en dichas notas que la prescripción se operaría el 4 de Marzo de 1910, y a fin de llenar "el fin principal de interrumpirla", se entabló ante la justicia provincial la acción reivindicatoria algunos días antes de esa fecha, esto es, el 19 de Febrero de aquel año (fojas 82 vuelta, 113 y 114 de autos).

Que la prueba de testigos producida con el mismo objeto de acreditar la posesión ininterrumpida de las tierras de referencia, desde Febrero 3 de 1880, fecha en que el agrimensor Indarte dió esa posesión a Valladares, confirma la que resulta de los antecedentes precedentemente examinados. Y así, el testigo Lorenzo Mir contesta afirmativamente a fojas 263 vuelta las preguntas segunda y cuarta del interrogatorio de fojas 261, y declara que la propiedad que fué de don Octavio Gómez, causahabiente de los demandados, estaba limitada al Este por la Cañada de San Antonio o Provincia de Santa Fe; que la línea divisoria entre ambas provincias pasaba por el centro de la Cañada de San Antonio. El testigo Miguel Menaldi (fojas 270 vuelta), se refiere también a esa posesión (preguntas 2.ª y 4.ª, pliego de fojas 268); menciona el número aproximado y clase de las haciendas que existían en el campo, y agrega que esas haciendas pastaban hasta los límites de la Provincia de Santa Fe. El límite Este del campo era también la línea limítrofe con Santa Fe, según el testigo Isabel Rivarola (fojas 273 vuelta y 274, respuesta a las preguntas 2.ª y 4.ª, pliego citado), y en

igual sentido declara el testigo Angel Fuentes (preguntas 2.ª, 3.ª y 4.ª, pliego citado, contestadas a fojas 280 vuelta y 281).

Que si bien se arguye que la línea divisoria entre las provincias de Santa Fe y Córdoba no fué trazada en el terreno sino en los años 1885 y 1886 como consecuencia del laudo arbitral dictado por esta Corte en 1882, es de observar que ese laudo, al determinar el límite en el punto de referencia, tomó en cuenta una situación de hecho aceptada y consentida por ambas provincias desde el año 1863, fecha en que ya la Cañada de San Antonio era considerada como deslinde de las respectivas jurisdicciones. Así resulta, además, de los propios antecedentes de la mensura de indarte, pues como queda expresado, le fueron impartidas instrucciones explícitas por el Departamento Topográfico de la Provincia, en el sentido de trazar la línea Este del campo a medir por el centro de la Cañada de San Antonio, y, en consecuencia, tales instrucciones hubieran importado una invasión jurisdiccional deliberada, si como ahora se pretende, el límite de Córdoba no llegaba en aquella fecha al centro de la Cañada sino al borde de la misma.

Que a mayor abundamiento cabe considerar que en el supuesto de que entre las lineas perimetrales del campo que perteneció a don Octavio Gómez hubiera actualmente una superficie mayor que la atribuida a ese inmueble en el título otorgado por la Provincia de Córdoba, tal circunstancia no podría, en el caso autorizar por sí sola la acción reivindicatoria, sino a condición de que se demostrara también que esas líneas no coinciden con las de la mensura en cuya virtud se dió en 1880 a los antecesores de los demandados la posesión del campo en litigio. Y esta prueba no ha sido intentada por la Provincia de Córdoba, ni puede resultar de la operación de simple mensura efectuada por el agrimensor Casá sin intervención de los reivindicados y de consiguiente sin el contralor requerido para atribuirle eficacia legal (artículo 141 y siguientes de la ley nacional de procedimientos; Fallos: tomo 112, página 308).

Que establecido, pues, como queda, que la posesión del

campo de que es parte el de propiedad de los demandados, se dió a don Javier M. Valladares en 3 de Febrero de 1880 (fojas 79) y es de ley y jurisprudencia que el demandado puede unir su propia posesión a la de sus antecesores o invocar la de éstos al efecto de computar el tiempo hábil para la prescripción (Código Civil, artículo 4005; Fallos: tomo 111, página 65); y demostrado asimismo que la demanda reivindicatoria fué entablada ante los tribunales de Córdoba en Febrero 19 de 1910 (fojas 82 vuelta, de autos), es evidente que cuando se interpuso la demanda había transcurrido el término que establecen los artículos 4015 y 4016 del Código Civil para la prescripción extraordinaria (Fallos: tomo 54, página 172).

Por estos fundamentos se declara improcedente la demanda interpuesta, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Empresa del Puerto del Rosario contra el Banco Nacional en liquidación, sobre expropiación.

Sumario: 1.° Tratándose de terrenos próximos a otros que fueron ya apreciados por la Corte Suprema y colindantes con otros que el expropiante se avino, en convenios privados, a pagarlos al mismo precio, corresponde que a aquellos se les fije el mismo valor que a estos últimos.

2.° Representando los intereses el valor de los frutos del inmueble ocupado, desde el momento de la toma de posesión hasta el día de la entrega del precio, su pago es procedente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Noviembre 14 de 1922

Y Vistos:

Este juicio sumario sobre expropiación de un terreno afectado a la construcción del Puerto de esta ciudad, seguido por la empresa concesionaria del mismo contra el Banco Nacional, hoy Banco de la Nación Argentina, declarado propietario de aquel terreno,

Y Considerando:

Primero: Que suspendidos los trámites de la expropiación por haberse cuestionado el dominio del terreno y fallado en definitiva, en el respectivo juicio ordinario, el pleito sobre la propiedad, se dictó el decreto de fojas 421 vuelta, reiterado a fojas 432, convocando a las partes a una audiencia para que designaran los peritos que habían de justipreciar el bien a expropiarse, conforme lo prescribe la ley de la materia.

Segundo: Que realizada la audiencia (fojas 436), el representante de la parte actora, doctor Carlos Silveyra, propuso al señor ingeniero don Alberto Schneidewind, y la expropiada, al señor Ovidio Rodríguez, a quienes, el juzgado, en el mismo acto tuvo por nombrados, disponiendo tomaran posesión de sus cargos y procedieran a desempeñar su cometido. Así se hizo (véase fojas 437 y 438), y los señores peritos se expidieron en seguida, presentando los dictámenes que corren agregados de fojas 439 a 447. Por las razones invocadas en el decreto de fojas 447 vuelta, el juzgado nombró perito tercero al señor Virgilio Sánchez Granel, quien presentó, oportunamente, el informe precedente.

Tercero: Que con estos antecedentes, — que son los que la ley sobre expropiación indica reunir para decidir, en base de ellos, el precio que se manda pagar por el bien declarado de utilidad pública, — corresponde hacer la estimación aludida, para

concluir el trámite propio de esta clase de juicios. Dentro del carácter sumario del juicio de expropiación, son bastante dichos antecedentes para fundar la conclusión del caso, la que surgirá con claridad y precisión de un ligero análisis de ellos.

Cuarto: Que sobre la extensión y ubicación exactas del terreno, no hay dificultad ni duda alguna; han sido perfectamente determinadas en los planos respectivos y comentadas por los tres peritos que han intervenido. Interesa a la presente resolución señalar la uniformidad con que los peritos han dictaminado sobre la excelente situación del terreno: se halla en un paraje de la costa muy adecuado para cualquier instalación vinculada al comercio fluvial y a las industrias anexas al mismo; encontrándose, además, próximo al populoso barrio "Sáenz Peña" y a las vías de comunicación que ligan a éste con la ciudad, sin estar muy distante del centro de la misma.

Quinto: Que al criterio resultante de la ubicación y condiciones del terreno, debe combinarse el que proporcionan las diversas operaciones de compra-venta de parcelas vecinas. La variedad de precios pagados por otras expropiaciones, introduce cierta confusión que es preciso aclarar relacionando aquellas con las épocas en que se realizaron y otros factores accesorios. Así, no es igual expropiar una zona colindante con la ciudad y las estaciones de ferrocarril, por ejemplo, y otras distantes de ambas; ni puede pagarse lo mismo por un terreno bajo que por otro situado arriba de las barrancas. La oscilación de los valores de estas transacciones, bajo la precisión de circunstancias especiales del mercado, influye también en los precios; explicándose, por ello, que éstos hayan fluctuado en la forma que expresa el perito tercero, desde treinta pesos el metro cuadrado, hasta sesenta centavos en que se estiman actualmente algunos.

Sexto: Que la comparación del terreno con otros vecinos y la del precio a asignársele con los pagados anteriormente referidos a la época de la toma de posesión provisoria por la empresa expropiante, da una base de equidad muy apreciable para este pronunciamiento. También debe tenerse en cuenta lo que

el Banco abonó a su vendedor el señor Canals en 1898 y notar el progreso general creciente desde ese tiempo hasta 1903, independientemente de la proyectada obra del puerto; para poder afirmar que en ese intervalo de tiempo, los valores aumentaron sensiblemente y sin violencia alguna, pasando el precio del terreno en cuestión, de ochenta centavos el metro cuadrado, al de casi dos pesos en que lo estima el perito tercero, coincidiendo con el del Banco.

Las consideraciones coincidentes de los señores peritos, que el juzgado hace suyas en lo pertinente, le permiten referirse a ellas para fundar la presente resolución, sin extenderse en más comentarios.

Séptimo: Que no habiendo fraccionamiento ni otros perjuicios causados por la expropiación, puesto que ésta abarca todo el terreno, no hay motivo de ocuparse de examinar las indemnizaciones correspondientes. Pero como la privación del bien, desde la fecha de la toma de posesión por la empresa del puerto hasta su definitiva expropiación, implica perder la renta del mismo, u otros beneficios de que razonablemente puede disfrutar el propietario, es de toda justicia compensarle esa pérdida; pudiendo, equitativamente, serlo con los intereses legales de la suma total representativa del juicio, al tipo del Banco de la Nación y computados desde la toma de posesión del terreno hasta la fecha.

Por lo cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6.° de la ley número 189, definitivamente fallo:

Declarando, que la sociedad actora debe pagar al expropiado, por cada metro cuadrado del terreno motivo de este juicio, el precio de un peso con noventa centavos moneda nacional, o sea, la suma de cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con catorce centavos moneda nacional de curso legal, y los intereses sobre ésta, al tipo del Banco de la Nación, desde la fecha en que tomó posesión del inmueble. Con costas. Insértese, hágase saber, repóngase y archívese. — *Manuel Carrillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Febrero 26 de 1923

Vistos en Acuerdo los autos seguidos por la Empresa del Puerto del Rosario contra el Banco Nacional en liquidación sobre expropiación (Exp. número 574/22).

Y Considerando:

1.º Para fijar el precio o valor del inmueble expropiado, única cuestión a resolver, pues el recurso de nulidad es improcedente desde que no ha sido fundado, hay un antecedente del que no se puede prescindir: la Suprema Corte, en los juicios de expropiación seguidos por la empresa demandante contra el F. C. C. y R. y los señores Piñero, Lacroze y González sobre expropiación de terrenos destinados al Puerto de esta Ciudad, ha fijado definitivamente el premio de $ 1.60 m/n. por cada metro cuadrado (Fallos: tomo 124, página 140, y tomo 127, página 369).

2.º Ahora bien: según el plano de fojas 5, los terrenos expropiados al ferrocarril y a los señores Piñero y Lacroze, que forman los lotes contiguos números 10 y 11, tienen mejor ubicación y están más próximos a la ciudad, que el que se trata de expropiar al Banco Nacional, cuyo terreno queda mucho más afuera y distante del centro de esta ciudad, y, por tanto, tienen necesariamente un valor inferior. Hay muchas cuadras de distancia entre unos y otros terrenos.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada fijando como precio de la indemnización la suma de un peso y treinta centavos moneda nacional por cada metro cuadrado de terreno, con más los intereses que cobra el Banco de la Nación desde el día de la ocupación hasta el del pago, y las costas del juicio consistentes en gastos de actuación y honorarios de peritos. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrá el sellado que se adeude. — *José del Barco.* — *Luis V. González.* — En disidencia: *José M. Fierro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1923

Autos y Vistos:

Que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, ha de tomarse como fecha para justipreciar el valor del terreno de cuya expropiación se trata, la de quince de Septiembre de 1903, día en que la Empresa Constructora del Puerto del Rosario tomó posesión del mismo, según se comprueba con el acta corriente a fojas 18 de estos autos.

Que la cuestión traída al conocimiento del tribunal, o sea, la de determinar cuál ha de ser el valor que se fije al metro cuadrado de tierra a los efectos de la expropiación del inmueble de propiedad del Banco Nacional en liquidación, al cual estos autos se refieren, se halla facilitada en el hecho no sólo porque esta Corte (Fallos: tomo 124, página 140, y tomo 127, página 369) entendiendo en los juicios de expropiación seguidos contra Piñero, Lacroze y González y Ferrocarril Córdoba y Rosario, propietarios de inmuebles próximos al de que aquí se trata, estableció un peso sesenta centavos moneda nacional aquel valor, sino también porque el expropiante mediante convenios realizados con los herederos de Ortiz y Guerra, dueños de un terreno colindante por el Norte con el que motiva estas actuaciones, se avino a satisfacerlo, a razón también, de un peso sesenta centavos moneda nacional la vara cuadrada.

Que, con el mismo criterio, en cuanto al valor del metro cuadrado de tierra, se ha satisfecho mediante convenios privados las indemnizaciones concedidas a los herederos de Grandoli y de Irigoyen, propietarios de terrenos situados como los anteriores en los bajos del Río Paraná, traslindero el de los primeros con el terreno que motiva esta litis y más próximo a la ciudad del Rosario, el de los segundos.

Que si bien es exacto que el terreno de propiedad del Banco Nacional en liquidación se encuentra más alejado de la ciu-

dad del Rosario que los otros dos que dieron ocasión al pronunciamiento de esta Corte, no cabe desprender de tal circunstancia una causa de depreciación, no sólo porque existe el antecedente invocado de haberse satisfecho espontáneamente por el expropiante el valor fijado por esta Corte a los linderos herederos de Ortiz y Guerra, sino porque, además, la mayor distancia a que el terreno se halla de la ciudad del Rosario, se compensa con su proximidad al barrio "El Saladillo", existente ya en la época del desapoderamiento y, junto al cual se encuentra emplazado. Corrobora esta afirmación la circunstancia apuntada por el perito tercero de que el mismo expropiante, por convenio, haya pagado el metro cuadrado de tierra, a la Sociedad Anónima "El Saladillo", a razón de dos pesos ochenta moneda nacional.

Que la circunstancia de haberse adjudicado en pago al Banco Nacional en liquidación los setecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y siete metros cuadrados, dentro de los cuales se halla comprendido el terreno de cuya expropiación se trata ahora, en la suma total de seiscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticinco centavos moneda nacional, esto es, a razón de 0.844 el metro cuadrado, no puede servir de índice predominante para establecer un precio inferior al de un peso setenta. Desde luego, porque la dación en pago tuvo lugar el año 1898 y la ocupación del terreno por la Empresa del Puerto del Rosario acaeció en Septiembre de 1903. Y cabe observar, asimismo, cohonestando la anterior afirmación que el inmueble adjudicado en pago al Banco a un precio medio de 0.844 el metro cuadrado, lo había adquirido el deudor don Juan Canals a razón de dos pesos sesenta y seis centavos en Marzo del año 1890, antecedente demostrativo de que aquel precio fué la obra de la crisis económica y de la consiguiente depreciación en el valor de la tierra.

Que en mérito de tales antecedentes corresponde fijar como valor del metro cuadrado del terreno, objeto de esta expropiación, el mismo establecido por esta Corte en los juicios men-

cionados y el fijado por el expropiante en virtud del acuerdo de partes, o sea, la suma de un peso sesenta centavos moneda nacional el metro cuadrado.

Que en cuanto a los intereses representando éstos el valor de los frutos del inmueble ocupado por la Empresa Constructora del Puerto del Rosario, desde el momento de la toma de posesión hasta el día de la entrega del precio, su pago es procedente conforme lo establece el pronunciamiento apelado, con deducción de los correspondientes a la cantidad depositada por el expropiante.

Que en cuanto a las observaciones formuladas por el representante de la empresa cerca del hecho de habérsela condenado a ésta directamente y no al Gobierno Nacional, esta Corte está impedida de pronunciarse sobre el punto en razón de no haberse tomado en cuenta la cuestión por el tribunal *a quo* a mérito de una omisión de procedimiento y además porque ella ha de decidirse en definitiva de conformidad con la ley de concesión y las convenciones existentes entre el Gobierno de la Nación y la Empresa.

Por ello se reforma la sentencia apelada, declarándose que el precio del metro cuadrado debe pagarse a razón de un peso sesenta centavos moneda nacional, confirmándola en lo demás que resuelve, con costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Domingo Arbelo contra don Rafael Alcorta, sobre consignación.

Sumario: 1.° La apreciación de los contratos celebrados por las partes y agregados a los autos, o sea, de la prueba producida en la causa, es ajena al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

2.° La denegación en el caso, de la aplicación del artículo 1.° de la ley 11.157, interpreta y aplica correctamente la doctrina consignada en el fallo de la Corte Suprema, publicado en la página 47 del tomo 137 de sus fallos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Febrero 23 de 1923

Autos y Vistos:

Tratándose de un contrato — fojas 4 — que importa una prolongación del de fojas 8 y siendo este último de fecha anterior a la promulgación de la ley número 11.157, lo que importa tener derechos adquiridos antes de su vigencia; por ello, se revoca la sentencia apelada de fojas 47, declarándose las costas en el orden causado. Devuélvase al juzgado de procedencia con reposición de las fojas ante el mismo. — *Martín Abelenda.* — Ante mí: *Carlos G. Marín.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1923

Y Vistos:

Los seguidos por don Domingo Arbelo contra don Rafael Alcorta sobre consignación de alquileres, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de un juzgado de primera instancia en lo Civil de la Capital.

Y Considerando:

Que la sentencia apelada de fojas 61 al revocar la del inferior, se funda en que el contrato que sirve de base a la demanda, importa la prolonyación de otro de fecha anterior a la promulgación de la ley número 11.157, lo que importa tener derechos adquiridos antes de su vigencia.

Que la apreciación de los contratos celebrados por las partes y agregados a fojas 4 y 8, o sea, de la prueba producida en la causa, es ajena al recurso extraordinario interpuesto según los artículos 15 y 16 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Que al denegar en el caso la aplicación del artículo 1.º de la ley 11.157, invocado por el recurrente señor Arbelo, la sentencia apelada ha interpretado y aplicado correctamente la doctrina consignada en el fallo de esta Corte en la causa Horta contra Harguindeguy, del tomo 137, página 47.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Sumario incoado contra Rafael Bachelder y otros, por tentativa de estafa. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal de la Capital conocer de un proceso por tentativa de estafa cometida en el puerto de la Capital.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1923

Suprema Corte:

De las constancias de la presente causa criminal que se inicia contra Rafael Bachelder, Vicente Pascual Lentini y Carmine Pittelli, aparecen los dos últimos como víctimas de una tentativa de estafa por parte del primero.

Consistiría el delito en haberles prometido Bachelder, contra entrega de una suma de dinero, el hacerlos viajar con destino a Norte a América a bordo del vapor American Legion, al que transportó sus equipajes y a donde ellos concurrieron no siendo admitidos.

Si ha existido o no una connivencia delictuosa entre los tres sujetos nombrados para que dos de ellos viajaran defraudando los intereses de la Compañía Naviera, no lo encuentro, a la altura de este proceso, debidamente acreditado.

Pero, lo evidente, es que Bachelder, tripulante del American Legion, con el cargo de engrasador de máquinas, prometió a Lentini y Pittelli su entrada a bordo y que tal promesa fué hecha en un despacho de bebidas situado en la calle Viamonte N.° 154, donde, *prima facie*, aquél recibió una suma de dinero a cambio de las órdenes falsas de entrada al vapor.

Resulta de lo expuesto que se trata de un delito común cometido en lugar ajeno a la jurisdicción federal.

Por ello, soy de opinión que la presente contienda negativa de competencia planteada ante el Juez Federal y el de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación, corresponde ser dirimida en favor de la competencia de este último.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1923.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre un juez de Sección de la Capital y uno de Instrucción de la misma para entender en el proceso seguido contra Rafael Bachelder, Vicente Pascual Lentini y Carmine Pittelli, por tentativa de estafa.

Y Considerando:

Que de las declaraciones prestadas por los procesados en el sumario instruído por la Prefectura del Río de la Plata (fojas 1 a 28), ratificadas en la indagatoria de fojas 39 a 41 vuelta, resulta verosímil, pero no comprobada, la afirmación de Pittelli y Lentini, de que en el bar de la calle Viamonte que citan, entregaran dinero a Bachelder, a fin de que éste les proporcionara los medios de realizar clandestinamente el viaje proyectado.

Que, entretanto, de las mismas constancias sumariales de referencia se desprende el hecho evidente que los tres procesados intentaron realizar el acto delictuoso que se les atribuye, el uno llevando los equipajes y facilitando la entrada de sus copartícipes al American Legion, y los otros dos embarcándose

subrepticiamente en dicho buque, a cuyo bordo fueron detenidos.

Que los procesados confiesan el propósito del viaje clandestino, y los antecedentes relacionados demuestran que se embarcaron con tal fin, dando así comienzo a la ejecución del delito que no consumaron por circunstancias ajenas a su voluntad (Código Penal, artículo 42).

Que, en tales condiciones, es evidente que la tentativa de delito de estafa, origen de este proceso, se ha cometido en el puerto de la Capital, en el que la jurisdicción federal es exclusiva. (Ley número 48, artículo 3.°, inciso 4.°; Fallos: tomo 118, página 140; tomo 128, página 296; considerando 12, página 307).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para entender en este proceso es el de Sección de esta Capital, a quien, en consecuencia, se le remitirán los autos, avisándose por oficio al Juez de Instrucción.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Máximo G. del Mármol contra la Provincia de Santa Fe, sobre interdicto de obra nueva. Recurso de hecho.

Sumario: No reviste carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una Cámara de Apelación provincial, que se limita a declarar la incompetencia del Juez de 1.ª Instancia para conocer de un interdicto, estableciendo que ha debido acu-

dirse a la vía contencioso-administrativa con recurso para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1923

Suprema Corte:

En la presente causa sobre interdicto de obra nueva deducido por don Máximo G. del Mármol contra la Provincia de Santa Fe, que tramitó ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Rosario, no se ha dictado la sentencia definitiva sobre el fondo del litigio a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, cuya revisión el mismo acuerda a V. E. en instancia extraordinaria.

Sólo aparece discutida y resuelta una cuestión procesal sobre jurisdicción.

La determinación contenida en la sentencia sobre cuál de los dos tribunales locales de la Provincia, el de 1.ª instancia o el Superior Tribunal, debe conocer en la presente causa y la fijación del procedimiento a seguirse por demanda ordinaria o por vía contenciosa administrativa, no es cuestión federal que corresponda revisar a esta Corte Suprema.

La interpretación y aplicación de las leyes sobre procedimiento que fijan la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales ha sido conferida exclusivamente a los mismos (artículo 105 de la Constitución de la Nación) y excluída de la revisión por V. E. mientras dichas leyes no aparezcan tachadas de inconstitucionalidad, como sucede en este caso.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Máximo G. del Mármol en autos con la Provincia de Santa Fe sobre interdicto de obra nueva, contra la sentencia dictada por la 3.ª Sala de la Cámara de Apelación de la ciudad de Rosario;

Y Considerando:

Que el pronunciamiento recurrido se limita a declarar la incompetencia del Juez de 1.ª Instancia para conocer en el interdicto, estableciendo que por tratarse de actos ejecutados por el gobierno provincial en su carácter de poder público, ha debido acudirse a la vía contencioso-administrativa con recurso para ante el Superior Tribunal de Justicia, todo ello de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Provincia y de la ley de procedimientos.

Que de tales antecedentes se desprende que la decisión recurrida no reviste carácter definitivo en el pleito, desde que sólo resuelve que la reclamación del demandante se substancie por los procedimientos del juicio contencioso-administrativo en vez de los del juicio ordinario.

Que, por lo demás, el procedimiento indicado en el fallo apelado no importa tampoco privar al actor del recurso para ante esta Corte en el supuesto de que en la última instancia del respectivo juicio resultare desconocido algún derecho o garantía consagrados por la Constitución o las leyes de la Nación.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar a la queja.

Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Albaca Hermanos en autos con don Ramón Suárez, sobre imitación fraudulenta de marca.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que establece que entre las marcas cuestionadas no existen semejanzas suficientes que autoricen a establecer que la una sea imitación fraudulenta de la otra. (Conclusión de hecho, irrevisible en el expresado recurso).

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1923

Autos y Vistos:

No conteniendo el fallo confirmado por este tribunal pronunciamiento alguno contra la validez del título invocado por los actores, ya que la absolución a favor de los querellados se funda en cuestiones de hecho, cuya apreciación es ajena al recurso extraordinario, como reiteradamente lo ha resuelto la Corte Suprema, no ha lugar a la apelación deducida. (Fallos de la Corte Suprema: tomo 123, páginas 101, 182 y 204). — *Marcelino Escalada. — T. Arias. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1923

Suprema Corte:

Adhiero a las razones en virtud de las cuales la Cámara Federal de Apelación de la Capital ha denegado a fojas 116 el recurso extraordinario para ante V. E. que interpuso Albaca Hermanos en la causa que siguió contra Ramón Suárez sobre imitación fraudulenta de marca de fábrica, y pido a V. E. se sirva así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital por los señores Albaca Hermanos, en la querella seguida contra Ramón Suárez, por imitación fraudulenta de marca.

Y Considerando:

Que la sentencia apelada confirmó por sus fundamentos los de 1.ª Instancia, en la que se decide que entre las marcas cuestionadas no existen semejanzas suficientes que autoricen a establecer que la una sea imitación fraudulenta de la otra, — conclusión de hecho que es irrevisible en el presente recurso, según lo reiteradamente resuelto por este tribunal (Fallos: tomo 136, página 15).

Que fundado el recurso en que el fallo ha desconocido el derecho del apelante consagrado por la ley de marcas, cabe observar, desde luego, la insubsistencia del argumento en el caso, pues dicha decisión no se funda en determinada inteligencia atribuída al precepto legal aludido y que sea contraria a la que pueda asignarle el querellante, sino en que éste no ha demostrado que el certificado que acompaña se refiere a las etiquetas que pretende han de servir de términos de comparación con la etiqueta impugnada, — cuestión como la anterior de hecho y de prueba, y, por lo tanto, extraña a la jurisdicción de esta Corte en la tercera instancia extraordinaria.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso y, en consecuencia, improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos respectivos al tribunal de procedencia con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Compañía Argentina de Hierros y Aceros Pedro Vasena e hijos contra la Sociedad Anónima Lloyd Royal Belge, por rescisión de contrato y cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: La autonomía de la voluntad en materia de convenciones no reconoce otras limitaciones que las impuestas por el orden público y éste no se halla afectado por una cláusula que establece: "que toda contestación que pudiese surgir con motivo o en ocasión del transporte objeto del presente conocimiento será sometido a los Tribunales de Amberes y juzgado exclusivamente de acuerdo con las leyes y usos belgas".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1922

Y Vistos:

Para resolver sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fojas 25 por los demandados,

Y Considerando:

Que la cláusula 19 del conocimiento agregado a fojas 42, traducido a fojas 19, establece que toda reclamación que pueda plantearse con referencia u ocasión del transporte, será sometida a los Tribunales de Amberes, y juzgada exclusivamente de acuerdo con la ley y usos belgas.

Que de conformidad con el dictamen fiscal de fojas 45 vuelta y en mérito de la jurisprudencia invocada en el mismo, corresponde declarar la incompetencia de este juzgado.

Por ello, se hace lugar a la excepción opuesta, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repóngase el sellado. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1922

Y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Cámara y lo resuelto por este tribunal en los casos de Couto y Cía. versus Cap del "Northland", Diciembre 4 de 1919 y Montepagano Esteban contra Cap del "Fixtjerne", Diciembre 29 de 1921, entre otros, se confirma el auto apelado de fojas 47 que hace lugar a la excepción de incompetencia de

jurisdicción opuesta en este juicio seguido por la Compañía Argentina de Hierros y Aceros Pedro Vasena e hijos, contra el Lloyd Royal Belge, sin costas. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1923

Suprema Corte:

En numerosos casos — Fallos: tomo 25, página 235; tomo 49, página 450; tomo 60, página 225; tomo 126, página 418; tomo 133, página 11 y otros — tiene V. E. declarado que no es contrario a las leyes de la Nación el pacto, como el de la cláusula 19 del conocimiento cuya traducción corre agregada a fojas 19 y siguientes, por el cual las partes convienen someter a la decisión exclusiva de los tribunales extranjeros la solución de las dificultades que puedan surgir con motivo o en ocasión del transporte objeto del contrato o póliza de fletamento. Tal doctrina acaba de ser reiterada por V. E. con más extenso fundamento, en el fallo dictado el 21 de Mayo ppdo. en el propio caso de Esteban Montepagano versus el capitán Ericksen que el recurrente cita en su precedente memorial.

Dicha estipulación importa, como ya lo he expresado en mi anterior dictamen de fojas 54 producido ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital, una falta de jurisdicción en los tribunales argentinos para conocer de la acción deducida en autos, pues establece una prórroga de la jurisdicción de los tribunales del lugar determinado para el juzgamiento de las cuestiones emergentes del cumplimiento de dicho contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 101, 102 y 1197 del Código Civil, y en tal virtud, estimo corresponde se sirva V. E. confirmar la sentencia apelada de fojas 58, que hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la S. A. Lloyd Royal Belge en autos con la Com-

pañía Argentina de Hierros y Aceros Pedro Vasena e hijos, Limitada, sobre rescisión de contrato y cobro de pesos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1923

Vistos y Considerando:

Que la sentencia apelada declara la incompetencia de la Justicia Federal de la Capital, para conocer en la presente causa fundándose en la cláusula 19 del conocimiento vertido al idioma nacional a fojas 19 y con arreglo a la cual se convino formalmente por las partes "que toda contestación que pudiese surgir con motivo o en ocasión del transporte objeto del presente conocimiento será sometido a los Tribunales de Amberes y juzgado exclusivamente de acuerdo con las leyes y usos belgas".

Que la aplicación al caso de lo dispuesto por el artículo 1197 del Código Civil se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, recientemente reiterada y confirmada con fecha 21 de Mayo del corriente año, en el juicio "Esteban Montepagano solicitando reconocimiento pericial de mercaderías", la cual ha declarado que la autonomía de la voluntad en materia de convenciones no reconoce otras limitaciones que las impuestas por el orden público y que éste no se halla afectado por el contenido de una cláusula análoga a la transcripta. Fallos: tomo 138, página 62 y los allí citados.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Liborio Lucero, criminal, contra, por homicidio. Recurso de revisión.

Sumario: Condenado un procesado por homicidio, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 4.°, letra *a* de la ley 4189 a la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, y reprimido ese delito en las condiciones expresadas, por el nuevo Código Penal con la pena más benigna, de reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres, como lo dispone el artículo 81, letra *a*, procede la revisión de la sentencia, y la condena a la pena de cinco años de reclusión, a cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 11 de 1928

Y Vistos estos autos en revisión:

Considerando que Liborio Lucero fué condenado en ellos a la pena de seis años y seis meses de penitenciaría por el delito de homicidio provocado; que las circunstancias de la causa que en detalle se refieren en la sentencia de primera instancia, permiten considerar este hecho comprendido en la disposición del artículo 81, inciso *a)* del nuevo Código; que en tal caso la pena que habría aplicado el tribunal, dadas las modalidades de la causa, habría sido la de reclusión, de tres a seis años; que tal pena, por su naturaleza, es más grave que la de penitenciaría (artículo 65, Código antiguo; artículo 6.°, 2.ª parte, Código en vigencia); que, en consecuencia, la nueva ley no beneficia al reo.

Por ello no ha lugar a la revisión, y hágase saber. — *José Marcó. — R. Guido Lavalle. — Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1923

Vistos y Considerando:

Que el procesado Liborio Lucero fué condenado por sentencia de la Cámara de Apelaciones de La Plata, confirmando por sus fundamentos la del inferior, fojas 47 y 56, a sufrir la pena de seis años y seis meses de penitenciaría por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Herminio Villamil García, teniéndose presente para su condenado lo dispuesto en el artículo 17, capítulo 1.º, inciso 4, letra *a* de la ley 4189.

Que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito cometido en las condiciones expresadas en la referida sentencia, con la pena de reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres, como se dispone en el artículo 81, letra *a*, pena que es más benigna y en la que estaría comprendido el hecho delictuoso cometido por el procesado, como se observa por el señor Procurador y se sostiene por la defensa lo que hace procedente el recurso deducido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley 4055.

Por ello y conforme con lo dispuesto en los artículos 2.º y 305 del Código Penal, se revoca la sentencia apelada de fojas 66 substituyéndose la pena de penitenciaría impuesta al procesado por la de cinco años de reclusión, la que deberá cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.—ROBERTO REPETTO.

Doña Inés Dorrego de Unzué contra la Sociedad Anónima de Empresas Marítimas "Italia América", por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1.° Conforme al principio que consagra el artículo 12, inciso 4.° de la ley 48, debe considerarse renunciado el fuero federal por razón de la distinta vecindad, en un caso en que las partes estipularon en el respectivo contrato de locación, que los efectos jurídicos del mismo serían sometidos a los tribunales ordinarios cuya jurisdicción prorrogaban.

2.° Las cuestiones relativas a los poderes de la sociedad demandada para estipular la prórroga de jurisdicción y a la facultad de la demandada para impugnar en el juicio ejecutivo la validez de tal impugnación, son puntos de hecho y de derecho común y procesal extraños al recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 4 de 1923

Y Vistos:

Estos autos para resolver respecto de las excepciones de incompetencia de jurisdicción, inhabilidad de título y pago opuestas a fojas 35,

Y Considerando:

1.° Respecto de la incompetencia de jurisdicción. Esta excepción la funda el ejecutado, en el hecho de que el conoci-

miento del presente juicio corresponde a la justicia federal, por ser su parte, una sociedad anónima, constituida en el extranjero, siendo la actora de nacionalidad argentina; pero a renglón seguido reconoce, que si bien de acuerdo con las cláusulas del contrato presentado, la justicia ordinaria sería competente, dichas cláusulas son nulas, por cuanto los mandatarios carecían de poder con facultades suficientes para prorrogar la jurisdicción (artículo 1881, inciso 3.° del Código Civil).

Que el demandado sólo discute la nulidad de la parte del contrato que prorroga la jurisdicción, pero olvida que siendo una escritura pública el documento habilitante, no es dentro del juicio ejecutivo donde ha debido promover la cuestión, pues el artículo 488 del Código de Procedimientos, no admite esa defensa.

Que reconocida por el ejecutado la existencia de la cláusula que admite la competencia de la justicia ordinaria, y lo expuesto en el considerando precedente, es completamente innecesario entrar al análisis de la argumentación hecha por las partes sobre prórroga de jurisdicción.

2.° Inhabilidad del títplo. Está basada en que el actor reclama diferencias de alquileres; menciona que deben deducirse sumas correspondientes a pago de impuestos, y que, por lo tanto, no hay cantidad líquida.

Que el hecho de que se reclame una parte de los alquileres dejados de percibir con reserva, no puede fundamentar la excepción de inhabilidad de título, es evidente. El contrato cuya existencia han reconocido las partes no ha sido modificado y en consecuencia es título inhábil. El mandamiento corresponde a las diferencias de alquileres citadas, que es la causa pricipal de la ejecución, y no es óbice a la misma que a la terminación del juicio deban deducirse en beneficio del locatario las sumas que, de acuerdo con el contrato, haya pagado.

3.° Excepción de pago. Se funda esta excepción en que la compañía ha abonado los alquileres conforme a la ley 11.157.

Que la Suprema Corte de Justicia, en su fallo de fecha 21 de Agosto de 1922, en la causa seguida por José Horta contra Ernesto Harguindeguy, ha resuelto que el artículo 1.° de la ley 11.157 no es aplicable en cuanto modifica el precio de locación estipulado por los interesados en un contrato escrito, anterior a la misma.

Que en el caso de autos la situación es idéntica; las partes han establecido un precio para la locación y la ley invocada no puede modificar el acuerdo de voluntades resultantes de un contrato escrito.

Por estas consideraciones y las pertinentes del escrito de fojas 41 a 50 y lo que disponen los artículos 498 y 507 del Código de Procedimientos, fallo: rechazando las excepciones opuestas en estos autos por la sociedad de Empresa Marítimas "Italia América", y mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado con intereses y costas. Regulo los honorarios del doctor Gastelú en la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de don Adolfo E. Gastelú en la de quinientos pesos de igual moneda. Notifíquese, cópiese y repóngase el sellado dentro del tercer día. — *J. Isaac Arriola.* — Ante mí: *D. del Castillo Quesada.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

La excepción de incompetencia opuesta a fojas 35, se basa en ser la demandada una sociedad anónima extranjera y la actora, argentina. La sentencia de fojas 71 desestima la excepción.

Se trata del contrato de locación de fojas 2, cuyo artículo 6.° dice: "Los efectos jurídicos de este contrato se someterán a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de esta Ca-

pital, ante los que las partes prorrogan jurisdicción". Es cierto que a fojas 35 se dice que tal cláusula es nula; pero siendo el presente un juicio ejecutivo, tal excepción no están incluída entre las únicas que son admisibles: artículo 488, Código de Procedimientos.

El Fiscal es, por ello, de opinión que V. E. debe confirmar el pronunciamiento recurrido. — *Ernesto Quesada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1923.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Fiscal de Cámara, se confirma con costas la sentencia apelada.

Regúlase en ciento cincuenta pesos los honorarios del doctor Gastelú y en cincuenta pesos los derechos procuratorios de Gastelú en esta instancia. Repóngase la foja. — *Aureliano Gigena.* — *J. Helguera.* — *Felipe Senillosa.* — Ante mí: *R. F. Olmedo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1923

Suprema Corte:

El fuero federal aparece denegado a la Sociedad de Empresas Marítimas "Italia América", en la presente causa que le sigue doña Inés Dorrego de Unzué por cobro ejecutivo de pesos, por entender el juez, que atento los términos de un contrato presentado, las partes han prorrogado la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de la Capital de la Nación para conocer en el litigio.

V. E. ha resuelto reiteradas veces que la denegación del fuero federal por razones de hecho y prueba como la indicada, no autoriza la interposición del recurso extraordinario de *puro derecho* que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido mal concedida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1928

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la Sociedad "Italia América" en autos con doña Inés Dorrego de Unzué contra la sentencia pronunciada por la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital que desestimó la excepción de incompetencia:

Y Considerando:

Que dicha excepción, fundada en que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal por razón de la distinta nacionalidad de los litigantes, ha sido desestimada en las dos instancias ordinarias del pletito por haber estipulado las partes en el respectivo contrato de locación que los efectos jurídicos del mismo serían sometidos a los tribunales ordinarios de esta Capital cuya jurisdicción prorrogaban.

Que existiendo, efectivamente, dicha cláusula en el mencionado contrato, según resulta del instrumento público de fojas 1 y siguientes, — y no desconociéndose que en el presente litigio se controvierten efectos de la misma locación, — el fuero federal ha debido considerarse renunciado conforme al principio que consagra el artículo 12, inciso 4.° de la ley número 48.

Que las cuestiones relativas a los poderes de los mandatarios de la sociedad demandada para estipular la prórroga de jurisdicción y a la facultad de la demandada para impugnar en el juicio ejecutivo la validez de tal estipulación son puntos de hecho y de derecho común y procesal, extraños al recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley precedentemente citada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la misma y a lo reiteradamente resuelto.

En su mérito, oído al señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Alfredo Labastie Otamendi contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: No procede la vía ejecutiva para el cobro de un título de un empréstito provincial a oro, si de la demanda y de la escritura de protesto, resulta que la Provincia demandada resistió el pago de los cupones en moneda nacional oro, invocando las cláusulas consignadas en el mismo instrumento en que se funda la acción ejecutiva.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1923

Autos y Vistos:

Que don Alfredo Labastié Otamendi entabla demanda ejecutiva contra la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de ochenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional y acompaña los siguientes documentos:

El tomo correspondiente al 2.° cuatrimestre de 1909 del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza; un título número 27.429 del empréstito exterior de 5 por ciento de 1909 de seis millones de pesos oro o francos treinta millones con cupón de 1.° de Febrero de 1924 de la misma Provincia; un certificado número 17.081 del Banco de la Nación Argentina por el depósito de un paquete conteniendo veintinueve mil quinientos treinta y dos cupones de títulos del Empréstito Exterior de la Provincia de Mendoza 5 por ciento a oro, 1909, por treinta y seis mil novecientos quince pesos moneda nacional oro sellado.

Y Considerando:

Que con arreglo al artículo 253 de la ley nacional de procedimientos, el juez debe examinar los documentos con que se deduce la acción ejecutiva para resolver si librará o no el mandamiento de embargo solicitado.

Que según lo hace constar la demanda § III y se comprueba en la escritura pública de protesta de fojas 5, la Provincia demandada ha resistido el pago de los cupones en moneda nacional oro invocando las cláusulas consignadas en el mismo instrumento con que se funda la acción ejecutiva.

Que de ello se infiere que éste no es bastante para autorizar la vía ejecutiva, debiendo ventilarse en juicio ordinario la verdadera interpretación del título invocado (artículo 253 cita-



do de la ley número 50; argumento de los fallos del tomo 9, página 577, y tomo 68, página 16. Resolución de esta Corte de Julio 1.° de 1921 en la causa de W. Barón contra la Provincia de Tucumán).

Por ello, teniendo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se declara no haber lugar a la vía ejecutiva deducida. Repóngase el papel y devueltos los documentos acompañados, archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Antonio Villegas en autos con la sucesión de doña María Aurelia Novillo de Gordón, sobre remoción de tutor. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en haberse cuestionado la inteligencia del artículo 7.° de la Constitución Nacional, e interpuesto contra una sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital que, a mérito de disposiciones del Código Civil, rechazó el pedido de remoción de un tutor nombrado por el Juez de 1.ª Instancia y mantiene esa designación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1923

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación se tramitó un pedido de tutela para la menor María Javiera Videla, el que fué acordado designándosele un tutor dativo.

Posteriormente se presentó en el expediente don Antonio Villegas justificando ser también tutor, desde años atrás, de la expresada menor, en virtud de haberle discernido dicho cargo el 2.º Juzgado de Letras de la ciudad de Mendoza.

Pidió, por ello, la remoción del otro tutor sosteniendo fojas 33 y 179) que dicho nombramiento importaba revisar o anular las resoluciones del Juez de Mendoza con violación de lo establecido por el artículo 7.º de la Constitución de la Nación en cuanto otorga validez en todo el territorio de la República a los actos y procedimientos judiciales ocurridos ante uno de sus jueces.

Sustanciada la demanda, el Juez hizo lugar a ella, entre otras razones, por la de carácter constitucional indicada.

Pero, la Cámara 2.ª de Apelaciones la ha revocado declarando firme la designación del segundo tutor y ha denegado el recurso que para ante esta Corte Suprema interpuso el actor fundado en el artículo 14 de la ley 48.

Estimo errónea esta denegación.

Es evidente que se ha planteado un caso federal que autoriza la intervención de V. E. por recurso extraordinario ya que aparece invocado un derecho fundado en una cláusula constitucional el que ha sido discutido oportunamente y sobre el que ha recaído una resolución que lo desconoce.

Cumplidos así los requisitos exigidos para la procedencia

de la apelación ante V. E., soy de opinión que corresponde entrar a conocer en la misma revocando la resolución denegatoria de la Cámara.

En cuanto al fondo del asunto:

No encuentro que la resolución dictada por la Cámara importe un desconocimiento de la validez de los actos o procedimientos judiciales ocurridos en Mendoza.

La Cámara, ejercitando una jurisdicción que le es propia en asuntos de esta naturaleza, ha dispuesto mantener en su cargo al tutor nombrado por el Juez de la Capital; nombramiento que, en igual forma, ha sido hecho en Mendoza respecto de otra persona por el Juez local de allí, dentro también de los límites de su jurisdicción indiscutible.

El nombramiento hecho por los tribunales de la Capital no importa anular el hecho en Mendoza.

Lo que existe en el fondo, es una verdadera cuestión de competencia, ya que ambos magistrados se atribuyen jurisdicción para la designación de tutor a la menor Videla, y en tal virtud, no sería aceptable un pronunciamiento de V. E. dentro de las restricciones propias del presente recurso extraordinario, que resolviese la contienda trabada, la que, por otra parte, no ha sido sustanciada como lo prescribe la Ley Nacional de Procedimientos Federales número 50, en el título VI.

Lo contrario, implicaría dar mayor valor e importancia a los actos y procedimientos judiciales de una provincia (La Capital, en este caso), que a los de otra, lo que contraría el espíritu y la letra del artículo 7.º de la Constitución Nacional que dispone que dichos actos deben gozar de entera fe en las demás provincias.

Si bien una provincia debe aceptar la validez de los actos públicos y procedimientos judiciales sucedidos en otra, no está obligado a reconocer dichos actos o procedimientos cuando éstos aparecen producidos sin jurisdicción o invadiendo la que ella reputa le es propia.

Y, en ese caso, el conflicto jurisdiccional que se produzca, debe buscar su solución ante esta Corte Suprema por vía de contienda de competencia (artículo 9.° de la ley 4055).

Lo que, en el estado actual de este asunto importa la resolución de la Cámara de la Capital es un pronunciamiento sobre su jurisdicción y es, a la vez, el antecedente necesario para el planteamiento de la contienda de competencia que pueda trabarse entre los jueces en defensa de esa jurisdicción, asunto éste que no corresponde ser tratado, como he dicho, en el presente recurso, atento las restricciones a que está sujeta la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema.

Por ello, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de la Cámara en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto de sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital por el apoderado de don Antonio Villegas en el incidente de la sucesión de doña María Aurelia Novillo de Gordon, sobre remoción de tutor.

Y Considerando:

Que para fundar la presente queja se alega que en el juicio se ha cuestionado la inteligencia del artículo 7.° de la Constitución, y la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, al revocar la sentencia del señor Juez de Primera Instancia, se ha pronunciado en contra del derecho fundado en la citada disposición.

Que el litigio ha versado sobre la anulación del nombramiento de un tutor hecho por un juez de la Capital a solicitud de otro tutor designado con anterioridad para la misma menor por un juez de la Provincia de Mendoza. Han basado los litigantes sus respectivas pretensiones en la determinación del domicilio de la madre de la menor al perder por sus segundas nupcias la patria potestad, atribuyéndolo el actor a la Ciudad de Mendoza y el demandado a la Capital, como consta a fojas 4 vuelta y fojas 179 de los autos remitidos por vía de informe.

Que por ello la sentencia mantiene la designación hecha por el señor Juez de la Capital, admitiendo la competencia del mismo y desconociendo la de la Provincia de Mendoza a ese objeto, fundándose en disposiciones del Código Civil cuya interpretación y aplicación son ajenas al recurso extraordinario interpuesto (artículo 15 de la ley 48).

Que, por lo demás, puede hacerse constar que no se ha trabado contienda de competencia que esta Corte deba resolver con arreglo al artículo 9.° de la ley 4055, y que como se ha declarado en repetidos fallos, la entera fe que el artículo 7.° de la Constitución atribuye a los procedimientos judiciales de una provincia, supone que éstos han sido dictados por los respectivos tribunales en ejercicio de su legítima jurisdicción (Fallos: tomo 102, página 27; tomo 135, página 379; considerandos 5.°, 6.° y 7.°, página 402).

Por ello y lo expuesto por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Domingo González en autos con la Compañía de Tranvías Eléctricos del Rosario, sobre defraudación a la renta fiscal. Recurso de hecho.

Sumario: La tercera instancia instituída por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055, tiene por fundamento el interés de la Nación en el resultado de los juicios en que ella sea parte; en consecuencia, un denunciante carece de personería para interponer ese recurso, en una causa por defraudación a la renta fiscal en la que por la apelación del Ministerio Público y por la intervención del Procurador General, el interés de la Nación se encuentra suficientemente protegido.

Caso: Lo exlican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Iulio 20 de 1923

Suprema Corte:

Resultando de autos que el recurrente Alberto L. Mazza no ha fundado la apelación interpuesta contra la sentencia de fojas 229 dictada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, en la presente causa seguida contra la Compañía de Tranvías Eléctricos de dicha ciudad por infracción a la Ley de Aduanas, como lo hace notar el tribunal al denegarle el recurso para ante esta Corte Suprema, y ni siquiera indica qué apelación deduce, si ordinaria o extraordinaria, y no siendo, por otra parte, admisible subsanar esa deficiencia ante V. E. al recurrir de hecho, como se hace en el escrito respectivo de fojas 1, opino que la apelación es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Domingo González, en autos con la Compañía de los Tranvías Eléctricos del Rosario, por defraudación de la renta fiscal, contra la sentencia pronunciada en dicha causa por la Cámara Federal de Apelación del Rosario;

Y Considerando:

Que la tercera instancia instituída por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley número 4055, tiene por fundamento el interés de la Nación en el resultado de los juicios en que ella sea parte.

Que dado ese antecedente, resulta indudable la falta de personalidad del denunciante para interponer en el caso el recurso para ante esta Corte, toda vez que aquél no representa el interés fiscal y que por la apelación del Ministerio Público y por la intervención del señor Procurador General en la instancia, el interés de la Nación se encuentra suficientemente protegido.

Por ello se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Fisco Nacional contra la Compañía General de los Tranvías Eléctricos del Rosario, por defraudación a la renta fiscal.

Sumario: 1.° El hecho de haberse substanciado en segunda instancia una causa sobre defraudación a la renta de Aduana, con arreglo al procedimiento señalado para los juicios correccionales en los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, no constituye un vicio que pueda autorizar el recurso de nulidad del artículo 509 del mismo Código, aún admitiendo que la causa haya debido substanciarse por los trámites ordinarios del juicio criminal.

2.° No es lícita la aplicación de las disposiciones del decreto reglamentario de la ley 5315, de fecha 7 de Septiembre de 1910, a título de interpretación analógica, en un caso en que las importaciones efectuadas con exención de derechos aduaneros, se hizo acogiéndose a los beneficios que las leyes generales de Aduana números 4933 y 10.362 acuerdan a todo introductor de determinados materiales destinados a la instalación de vías férreas, sea quién fuese el importador.

3.° No hay base para un procedimiento criminal en un caso en que los materiales introducidos libres de derecho por una compañía de tranvías eléctricos, fueron vendidos cuando estaban ya inutilizados para los fines que motivaron su introducción, es decir, incorporados correctamente a la riqueza del país.

4.° Tratándose de artículos introducidos en virtud de las franquicias otorgadas por las leyes generales, la omisión del permiso de Aduana no podría tener el efecto que se perseguía en el juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

Rosario, Febrero 27 de 1923

Vista esta causa seguida por denuncia de parte e instancia fiscal contra la Compañía General de los Tranvías Eléctricos del Rosario, sobre defraudación a la renta de Aduana.

Resulta:

En 22 de Junio de 1921, el señor Domingo González denunció al Administrador de Rentas local que la Compañía General de los Tranvías Eléctricos del Rosario, venía vendiendo desde años atrás, sin pagar derechos, materiales usados que entraron al país libres de impuesto por razón de su destino; y citaba concretamente las ventas de mil quinientos kilogramos de alambre de cobre a la Refinería Argentina y más de cien toneladas de hierro y acero al señor Antonio F. Bozzi, efectuadas en el mes anterior a la denuncia (fojas 1). Llamado a ratificarse el señor González mencionó, sin precisar cantidades ni fechas, otras ventas hechas en condiciones parecidas, a los señores Edmundo Desourox, Cazorla y Chaina, y Rebord y Turcatti fojas 1 y 2). El señor gerente de la empresa acusada, explicó, a su vez, que lo vendido a la Refinería Argentina procedía de compras hechas en plaza; que las operaciones con Cazorla y Chaina, y Rebord y Turcatti, se redujeron a enviarles partidas de metal a fin de que fundiéndolo hicieran piezas de repuesto para el servicio de los tranvías; y que otro lote más o menos de ciento setenta toneladas de hierro viejo, vendido al señor Bozzi, procedía en parte de compras en plaza y en parte de rieles viejos, inservibles, al punto de que se los cedió a doce pesos papel la tonelada, cuando el precio corriente de hierro era de ciento treinta pesos oro (fojas 3 a 5).

Habiéndose desprendido del conocimiento del asunto la Arministración de Rentas, pasaron los antecedentes a este juzga-

do, iniciándose el sumario de práctica (fojas 7). Después de formularse nuevas ampliaciones por el denunciante precisando otras ventas efectuadas sin pagar derechos (fojas 11 vuelta a 14, 54 a 56); de oirse al representante de la empresa tranviaria (fojas 15) y a diversos testigos (fojas 28, 33, 36 a 39, 65, 68) y de practicarse las demás diligencias aconsejadas por la naturaleza del asunto, se declaró cerrado el sumario (fojas 74) y la controversia vino a quedar planteada en estos términos:

a) La parte acusadora solicita se aplique a la Compañía General de los Tranvías Eléctricos del Rosario, y a favor del denunciante, una multa igual al valor de los materiales introducidos libres de derechos y vendidos a particulares, sin perjuicio del pago de los impuestos fiscales correspondientes, con costas, por haber violado las disposiciones del artículo 16 del decreto de Septiembre 7 de 1910, y ser aplicables, en consecuencia, los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana (peticiones del denunciante y del fiscal, fojas 88 a 100).

b) La empresa acusada recuerda que buena parte de lo vendido a particulares fué adquirido en plaza, esto es, después de pagar derechos, y que las ventas de lo que entró libre de impuestos se refieren a material ya inutilizado en el servicio; sostiene que el caso no se rige por el decreto de Septiembre 7 de 1910, reglamentario de la ley 5315, sino por el de 31 de Mayo de 1906, reglamentario de la ley general de Aduanas, número 4933, cuyas prescripciones se han cumplido; y fundado en ello pide se dicte sentencia absolutoria, con costas al denunciante fojas 101-107).

Abierta la causa a prueba se aportaron por ambas partes nuevos elementos de criterio (fojas 120 a 146), inspección ocular de fojas 157, informes de fojas 159 a 197) y traídos a la vista el proceso "Hugo Ottman y Pedro Arévalo, estafa a la Empresa de Tranvía Eléctricos", quedó la causa en estado de sentencia con fecha primero del mes en curso.

Y Considerando, que:

Primero: Reconocida por la querellada, cuando menos en parte, haber vendido sin intervención fiscal materiales que entraron al país libres de derechos, debe estudiarse previamente si con arreglo a las disposiciones legales aplicables, ese hecho constituye o no infracción materia de pena.

Segundo: Las prescripciones del decreto de Septiembre 7 de 1910, que sirve de base a la querella, no rigen el caso porque la empresa acusada obtuvo exoneración o rebaja de derechos en virtud de las leyes generales de Aduana, números 4933 y 10.362, y no de la 5315 o de las otras leyes especiales que a tal decreto reglamentario se refiere. Así resulta del informe de la Administración de Rentas obrante a fojas 123 vuelta y lo corrobora la circunstancia de haberse pagado por la empresa de tranvías derechos de 5 por ciento con arreglo a la ley 10.362 (concordante con la 10.220), los que por disposición expresa de la misma (artículo 2.°, inciso 4.°), no son exigibles a las empresas acogidas a la ley 5315 u otras especiales.

Tercero: Resta entonces determinar si hay infracción a las leyes generales de Aduana números 4933 y 10.362, reglamentadas por el decreto de Mayo 31 de 1906 y Abril 10 de 1918. Como la primera de dichas leyes previno en su artículo 25 que los materiales libres de derecho, fuesen despachados con las precauciones que fijase el P. E., la cuestión puede referirse exclusivamente al decreto reglamentario de ella, reproducido en lo pertinente, por el de Abril 10 de 1918 (artículo 25).

Dicho decreto de Mayo 31 de 1906, dice (artículo 8.°: "Los " artículos introducidos con el beneficio de franquicia condicio- " nal de derechos, de acuerdo con la ley de Aduana que se re- " glamenta, *no podrán ser vendidos a otras empresas ni a par- " ticulares, sin la previa autorización del Ministerio de Ha- " cienda*".

Desde que las ventas se hicieron sin pedir ni obtener permiso del Ministerio, es evidente, pues, que se ha cometido una infracción por la Compañía General de los Tranvías Eléctricos del Rosario. Sin embargo, ha de entenderse que no constituyen

ventas las remesas de material inutilizado a empresas de fundición para adaptarlo nuevamente al servicio que motivara la exención de derechos fiscales.

Cuarto: Con arreglo a los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, corresponde pena a todo acto contrario a las leyes que pudiera causar disminución a la renta fiscal si pasare desapercibido. Entrando a estudiar la concurrencia de esta segunda circunstancia en el caso *sub judice*, parece razonable separar en dos grupos las infracciones cometidas: unas, relativas a la venta del material inutilizado en el servicio de los tranvías; otras, correspondientes a materiales que no resulta de autos hubieran sido aplicados a dicho servicio. Autoriza tal separación la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Nacional en sus fallos tomo 79, página 407, y tomo 95, página 277, declarando que no corresponde imponer pena cuando los materiales despachados libres de derechos, se venden después de inutilizarse en el servicio a que se destinaron, y esa jurisprudencia coincide con el criterio del Ministerio de Hacienda en el expediente administrativo de fojas 79 a 84, autorizando la venta de material viejo sin pagar derechos. Por otra parte, el cotejo de las diversas leyes de Aduana, muestra que el hierro y el acero viejo estuvieron exentos de derechos de entrada al país desde 1897 hasta 1916 inclusive.

Quinto: Para determinar el valor de aquellos materiales introducidos bajo franquicia que fueron vendidos sin inutilizarse previamente en el servicio, los elementos de apreciación resultan un tanto confusos, a causa de la forma deficiente en que lleva sus libros la empresa acusada, según el informe del perito Fernández Romero, fojas 133 a 146. Empero, el juzgado conceptúa aceptables las conclusiones de dicho perito a fojas 145 vuelta y las interpreta como sigue:

Valor de las ventas de rieles viejos, hierro, cobre y bronce	$	56.400.—
Valor de la venta de artículos que no consta se hubieran inutilizado en el servicio	"	941.31
	$	57.341.31

Con arreglo a esta clasificación que se apoya también en las conclusiones del perito Lapone, fojas 128 a 131, serían materia de pena únicamente las operaciones relativas a la segunda partida, valor de novecientos cuarenta y un pesos con treinta y un centavos; y aunque esta interpretación resulta muy favorable a la acusada, ha de tenerse en cuenta que las dudas se resuelven siempre en favor del reo.

Las otras ventas a que se hace mención en el expediente traído *ad effectum videndi* y no figuran en los libros, no están plenamente probadas o corresponden a material viejo, fuera de uso.

Fallo: Condenando a la Compañía General de los Tranvías Eléctricos del Rosario a pagar, dentro del tercer día y a favor de la parte denunciante, una multa de novecientos cuarenta y un pesos con treinta y un centavos moneda nacional, con costas; y también a pagar al Fisco los derechos de Aduana que correspondan. Insértese, hágase saber, repóngase el sellado y devuélvase el expediente traído *ad effectum videndi*. — *Juan Alvarez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Mayo 28 de 1923

Vista en acuerdo la causa seguida contra la Compañía General de los Tranvías Eléctricos del Rosario, por defraudación a la renta de Aduana (Exp. número 57-23).

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 203 a 206.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de su procedencia, donde se repondrá el sellado que se adeudare. — *José del Barco.* — *Luis V. González.* — *José M. Fierro,* en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1923

Y Vistos:

Los recursos interpuestos por el Procurador Fiscal de Cámara a fojas 237.

Considerando en cuanto al recurso de nulidad.

Que sólo procede dicho recurso contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas substanciales prescriptas a su respecto por la ley procesal, o por omisión de las formas esenciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones (Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 509).

Que el hecho de haberse substanciado esta causa en la segunda instancia con arreglo al procedimiento señalado para los juicios correccionales en los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimientos respectivo, no constituye un vicio que pueda autodizar el recurso de que se trata, aun admitiendo que la causa haya debido substanciarse por los trámites ordinarios del juicio criminal, desde que la ley no impone en tales casos la sanción expresa de nulidad, ni se habrían alterado por ello las formalidades esenciales del procedimiento, ni se habría privado al recurrente en virtud de la supuesta transgresión de algún recurso procesal indispensable para la defensa de los derechos que le estaban confiados. En efecto: si bien en los juicios correccionales el procedimiento se caracteriza por su mayor brevedad y sumaridad, comparado con el juicio criminal ordinario, y las apelaciones se conceden solamente en relación, los litigantes tienen, sin embargo, oportunidad para hacerse oir en la segunda instancia, que es la impugnada, en el acto de informar *in voce*, y aún es posible conseguir que se produzcan las pruebas necesarias que se hubieran omitido (Código de Procedimientos Cri-

minales, artículos 538, 582 y 583), lo que en substancia importa asegurar las formas primarias de la defensa en juicio, que es lo que la ley exige;

Y Considerando:

En cuanto al recurso de apelación.

Que la Compañía General de Tranvías Eléctricos del Rosario se encuentra acusada de haber vendido, sin el permiso previo de la administración y sin haber satisfecho los respectivos impuestos de importación, materiales usados que había introducido libres de derechos, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 7 de Septiembre de 1910, reglamentario de la ley 5315, y haciéndose, por lo tanto, pasible de las sanciones establecidas en los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Que, desde luego, procede observar que de conformidad con lo que establece el artículo 1.º del mencionado decreto reglamentario, se encuentran sometidos a las disposiciones del mismo, las importaciones libres de derecho que efectúen las empresas de ferrocarriles y de tranvías eléctricos, que en virtud de la ley número 5315 o de leyes especiales, disfruten de excepciones aduaneras.

Que este solo antecedente bastaría para desvirtuar el fundamento de la acusación que, según se ha visto, consiste en la omisión del requisito establecido en el artículo 18 del decreto de 7 de Septiembre de 1910, desde que no se ha afirmado que la empresa procesada se hubiera acogido a los beneficios de la ley número 5315, ni se ha comprobado que las importaciones libres de derechos las hiciera invocando las franquicias acordadas por dicha ley o por alguna otra que le otorgara exenciones especiales. Por el contrario, en los autos existe la prueba concluyente de que las importaciones que la acusada efectuó con exención de derechos, fué acogiéndose a los beneficios que las leyes generales de Aduana números 4933 y 10.362 acuerdan

a todo introductor de determinados materiales destinados a la instalación de vías férreas, sea quién fuere el importador (Informe de fojas 123 vuelta).

Que persiguiéndose en el presente juicio la imposición de una multa por vía de penalidad, no es lícito la aplicación de las disposiciones del decreto reglamentario de que se trata a título de interpretación analógica (Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 12).

Que no pudiendo imputarse a la empresa acusada la omisión de la formalidad exigida por una disposición reglamentaria a la cual no estaba sometida, sólo tendría fundamento la acusación si la Compañía de Tranvías Eléctricos del Rosario hubiera vendido materiales introducidos libres de derechos sin hallarse inutilizados por el uso, ya que el hecho de vender artículos viejos, inservibles para el objeto que dió lugar a su importación, es decir, verdaderos residuos de la industria, no puede constituir una infracción aduanera, atento lo que se expresa por el mismo Poder Ejecutivo en el decreto transcripto a fojas 84 de los presentes autos y lo declarado por esta Corte en decisiones anteriores (Fallos: tomo 79, página 407; tomo 95, página 273).

Que la prueba de los hechos que constituyen la infracción incumbe en todos los casos a la parte acusadora (Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 468).

Que en el caso no se ha alegado que los materiales vendidos por la empresa acusada fuesen materiales nuevos o no usados y tampoco se ha intentado la prueba de que, aunque usados, pudiesen todavía ser utilizados para los fines que motivaron su introducción al país. En cambio, la afirmación de la acusada se encuentra robustecida por numerosas declaraciones de testigos, por la prueba de libros y por la pericia de fojas 128.

Que debiendo, por lo tanto, aceptarse que los materiales de cuya venta ha sido absuelta la empresa demandada en las instancias precedentes, estaban inutilizados por el uso, es decir, incorporados correctamente a la riqueza del país, según la ex-

presión empleada por esta Corte en las decisiones precedentemente citadas, necesariamente se llega a la conclusión de que no existe base para el procedimiento criminal.

Que, por lo demás, tratándose de artículos introducidos en virtud de las franquicias otorgadas por las leyes generales, la omisión del permiso de la Aduana no podría tener el efecto que se persigue en este juicio, atento lo resuelto en la causa Oca *versus* Bauer y Cía. (Fallos: tomo 128, página 337).

Por ello y por los fundamentos concordantes del fallo de primera instancia (fojas 203) se confirma el apelado de fojas 229. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Municipalidad de Bahía Blanca contra don José Godinho, sobre cobro de pesos. Excepciones de incompetencia de jurisdicción y falsedad de título.

Sumario: 1.° Denegado el fuero federal por razón de la persona, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

2.° Los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas hayan establecido dichos impuestos, todo ello sin perjuicio del recurso del artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo exlican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1923

Suprema Corte:

La jurisprudencia constante y uniforme de esa Corte Suprema ha declarado que tiene fuerza de definitivo el pronunciamiento de los tribunales locales sobre competencia de la justicia federal y que procede, en consecuencia, el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y artículo 6.° de la ley número 4055, cuando dicha resolución es contraria a la garantía invocada por el recurrente, como sucede en el caso sub judice (Fallos: tomo 98, página 317; tomo 121, página 74; tomo 125, página 125).

En cuanto al fondo del asunto, es de observar que con arreglo a los artículos 104 y 105 de la Constitución, artículo 2.° de la ley número 48 y a lo reiteradamente declarado por V. E. los juicios por cobro de impuestos, son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas hayan establecido dichos impuestos, todo ello sin perjuicio del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48. Fallos: tomo 123, página 422; tomo 125, página 125.

Procede, pues, que V. E., haciendo lugar al recurso deducido, confirme la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia de dicho recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1923

Y Vistos:

El recurso de queja por apelación denegada deducido por don José Godinho contra la sentencia pronunciada por los tri-

bunales provinciales de Bahía Blanca en los autos seguidos por la Municipalidad de la misma ciudad, por cobro de un impuesto de pavimentación correspondiente a un terreno de propiedad del recurrente.

Y Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe se ha hecho valer en el pleito por el recurrente una ley nacional sobre competencia de la justicia federal para conocer en este juicio, la que le ha sido negada y hace procedente, por lo tanto, el recurso deducido conforme a lo reiteradamente resuelto. Fallos: tomo 98, página 317, y tomo 125, página 125, entre otros.

Por ello así se declara.

Que, por lo que hace al fondo de la cuestión debatida, procede observar que como se ha establecido también por esta Corte, el derecho de percibir sus impuestos, que tienen las provincias y las municipalidades, no podría ser exigido con la amplitud e independencia necesaria si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias, y de consiguiente las acciones por cobro de impuestos o contribuciones municipales son de exclusiva competencia de los tribunales provinciales, sin perjuicio del recurso extraordinario para ante esta Corte en los casos previstos en el artículo 14 de la ley número 48. Fallos: tomo 114, página 98; tomo 23, página 422; tomo 125, página 125 y jurisprudencia en los mismos citada.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 110, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

NOTAS

Con fecha dos de Noviembre de mil novecientos veintitrés, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Saavedra, en autos con la sucesión de doña Carolina Guestón, sobre desalojamiento, por no aparecer de la expresada queja, que se hubiera planteado cuestión alguna de carácter federal que pudiera autorizar el recurso extraordinario para ante el tribunal.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso de hecho interpuesto por doña Magdalena Calleri, en autos con don Juan Conti, sobre entrega de un menor, en razón de que la resolución de los tribunales locales sobre tenencia provisoria de un menor, mientras se substanciara y decidiera el litigio que sostenían los titulados padres del mismo, no reviste los caracteres indispensables para la procedencia del recurso extraordinario, desde que no ponía fin al pleito sobre la tenencia, ni impedía su continuación.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Jorge F. Duc, en autos con don José M. Ferro Fariña, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente que había sido oído y resuelta la causa por aplicación de disposiciones de derecho común y de carácter procesal, que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema, en el recurso extraordinario interpuesto, con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Marcel Porthelance, en el "Sumario instruído a la empresa y artistas del Teatro Royal, por violación a lo

dispuesto en el artículo 29 del Código Penal", en razón de que de la propia exposición del recurrente resultaba que la sentencia apelada se había fundado en la interpretación y aplicación de las leyes procesales y del Código Penal, ajenas al recurso extraordinario para ante el tribunal, según el artículo 15 de la ley 48, no bastando, tampoco, para la procedencia del mismo, la invocación de artículos de la Constitución si la solución de la causa no depende de la inteligencia que a los mismos se atribuya y, además, porque procedía observarse que el juicio previo a que se hacía referencia, admite diversidad de procedimientos que dependen de la naturaleza misma de las infracciones que se trata de juzgar, o sea, de circunstancias de hecho ajenas al recurso extraordinario, como se infiere del artículo 16 de la expresada ley 48, y la inviolabilidad de la defensa queda salvada con la observancia de las formas substanciales del juicio correspondiente.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Joaquín Acuña, en autos con la Sociedad Ganadera de Tucumán, sobre reivindicación, por resultar que la sentencia que motivó el recurso extraordinario denegado, se notificó al actor en 26 de Abril y el recurso aludido se interpuso en Mayo 19, esto es, cuando había vencido con exceso el término establecido por el artículo 208 de la ley nacional de Procedimientos; y, además, porque según es de constante jurisprudencia, el término para interponer el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, es fatal y corre aunque medie, como en el caso, un pedido de aclaración o rectificación.

Con fecha cinco se declaró improcedente la queja deducida por don Javier Noguer, en autos con Noé Cocca, sobre consignación, por no resultar de las constancias acompañadas

ni de las manifestaciones del recurrente, que hubiera sido denegado ante los tribunales de la justicia local, el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, no procediendo tampoco el de hecho, cuya interposición supone como antecedente necesario el rechazo de aquél.

En siete del mismo la Corte Suprema, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por los señores Staud y Cía., en autos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre rescisión de un contrato de cambio, en razón de que el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, en el cual se fundaba el recurso, exige como condición indispensable para su admisión la de que en el pleito haya sido cuestionada la inteligencia de alguna cláusula constitucional o de un tratado o de una ley del Congreso o de una comisión ejercida en nombre de una autoridad nacional y la decisión haya sido contraria al derecho, privilegio o exención basada en dicha cláusula; y dentro del juicio seguido ante la jurisdicción comercial de la Capital, no se había discutido ni planteado con anterioridad a la sentencia de última instancia, cuestión federal alguna de las previstas en el inciso 3.° del artículo y ley citada, y además porque eran de estricta aplicación al caso, los motivos y fundamentos aducidos por la Corte Suprema, para desestimar el recurso de queja interpuesto por la Municipalidad de la Capital en el juicio seguido por don Eugenio Díaz Vélez contra aquélla, en 26 de Octubre último.

Con fecha nueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Víctor M. Ibáñez, en los autos seguidos por doña Mercedes M. de Pescara contra don Severo G. del Castillo, sobre cobro de pesos, dado que, de la propia exposición del recurrente se desprendía que la resolución del tribunal *a quo* se fundaba en

disposiciones de carácter procesal, cuya inteligencia no puede ser revisada en el recurso extraordinario y, además, en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia recurrida, no aparecía planteada ninguna cuestión de las enumeradas en los tres incisos del artículo 14 de la ley 48; agregándose, que la invocación de preceptos constitucionales que se hacía al interponer el recurso denegado, era extemporánea a los fines del mismo, según es de constante juriprudencia.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por doña Angela Rocca de Lemme, en los autos de su concurso civil, por resultar que la decisión recurrida se había dictado por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, extrañas a las que pueden determinar la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, pues la ley 11.077, invocada por la recurrente, no es ley especial del Congreso, a los efectos del referido recurso, sino modificatoria del Código Civil e incorporada a él, según expresa disposición de la misma (artículo 3.°), y en tales condiciones, tratándose de la aplicación de preceptos de los Códigos Civil y de Procedimientos, la queja deducida era improcedente, según es de ley y de constante jurisprudencia.

En la misma fecha, la Corte Suprema, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Alberto Arigós Calderón, en autos con doña Dolores A. de Muñoz, sobre comodato, por resultar de las constancias de los autos remitidos por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil que, el recurrente promovió un incidente tendiente a suspender la tramitación del juicio, fundado en que había deducido una acción de nulidad del mismo ante otro juez de la justicia local, pretensión que fué

resuelta por auto de 5 de Diciembre de 1922, que quedó firme a mérito de declararse bien denegado los recursos interpuestos contra ella; agregándose, además, que aún en el supuesto de que las cuestiones de orden federal que se decían planteadas en el referido juicio de nulidad, pudieran ser invocadas como fundamento del recurso extraordinario deducido en ésta, era de toda evidencia que la oportunidad para entablarlo fué a raíz de la resolución mencionada de Diciembre 5 de 1922, que puso fin a la cuestión incidental, y no con ocasión de la sentencia definitiva dictada siete meses después y fundada únicamente en el derecho común y por lo mismo fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 15 de la ley 48.

Con fecha doce no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Javier Noguer, en autos con don Noé Cocca, sobre consignación, en razón de que el recurso de queja fundado en el artículo 275 y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital, no procedía para ante la Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la ley número 2860, notificada por la ley número 3670.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Luis D. Donato, en autos con don Félix Doblas, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la sentencia apelada se había limitado a declarar bien denegado un recurso llevado ante el mismo tribunal, aplicando sus leyes procesales que no habían sido impugnadas como violatorias de la Constitución y no podían ser revisadas por vía del recurso extraordinario interpuesto (artículo 15, ley 48).

En catorce del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Pedro Carpy, sobre entrega de Registro de Escribano, en razón de que, no existiendo recurso alguno de las sentencias o resoluciones dictadas por las Cámaras de la justicia local de la Capital Federal, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales y artículo 90 de la ley de Organización de los Tribunales de la Capital, el fundado por el recurrente en el artículo 322 del Código de Procedimientos para la Capital, era improcedente y así cumplía declararlo; agregándose, además, que tampoco sería viable el recurso extraordinario en la hipótesis de que fuera éste el deducido ante la Excma. Cámara Segunda, porque no siendo la ley que organiza los tribunales de la Capital una ley federal sino de carácter meramente local, su interpretación y aplicación no da derecho a aquel recurso, cuando como en el caso no se había sostenido que ella fuera contraria a la Constitución o a una ley de la Nación.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Carlos Bernasconi, solicitando revisión de su proceso, por resultar de la propia exposición del recurrente, no haberse interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema que le hubiese sido denegado.

Con fecha diez y seis fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a la pena de veinte años de reclusión, en vez de la de quince años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, a Francisco Fuentes, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de María Sabina Fuentes, en el paraje denominado "El cajón de los Chacayes", jurisdicción del expresado territorio, el día 6 de Diciembre del año 1921.

En la misma fecha la Corte Suprema ordenó se estuviera a lo resuelto (véase nota del 1.° del mismo mes), en la queja deducida por don Luis D. Donato, en autos con don Félix Doblas, sobre desalojamiento, por considerar que la decisión, materia del recurso, no resolvía ninguna cuestión de carácter federal, limitándose el tribunal *a quo* a declarar en ella que la sentencia del Juez de Primera Instancia era inapelable, y, por consiguiente, a establecer su falta de jurisdicción para conocer del recurso, aplicando e interpretando a tal fin, disposiciones procesales de carácter local relativas a la competencia de dicho tribunal.

En la misma fecha, la Corte Suprema, por las consideraciones concordantes del dictamen del señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Isaac Fernández en el juicio que le sigue la Sociedad Anónima Pedro Bignole Limitada, sobre desalojamiento, en razón de que el punto federal en que se amparó el demandado, fué resuelto negativamente por auto del Juez de Paz, confirmado por el Juez de 1.ª Instancia, y ni contra éste ni contra la sentencia definitiva que ordenó el desalojo por falta de pago de cinco mensualidades de alquileres, y por aplicación del artículo 1507 del Código Civil, reformado por la ley 11.156, aparecía interpuesto el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055.

En diez y nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel C. Salinas en autos con la Sociedad Anónima "La Hispano-Argentina", sobre cobro de alquileres, por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia, motivo de la queja, había sido pronunciada en el juicio ejecutivo que le ha seguido la expresada Sociedad, y dicha resolución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital, no reviste el carácter de

definitiva a los fines del recurso extraordinario, como lo exige el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Luis Poletti, en autos con don Manuel Sreider, sobre desalojamiento, por no reunir los extremos requeridos por la primera parte del artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha veintiuno no se hizo lugar a la queja deducida por don Esteban G. Juárez en autos con don Julio Stapler, sobre desalojamiento, por desprenderse de la exposición del recurrente, que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital se había limitado a declarar improcedente la apelación llevada ante ella, por haber sido interpuesta fuera de término; y tal resolución en la que sólo se aplicaban disposiciones de la ley local de procedimientos, no es susceptible del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, porque no resuelve ninguna cuestión de carácter federal como tampoco sería procedente el recurso extraordinario, que se decía interpuesto directamente de la decisión del Juez en lo Civil, toda vez que tal pronunciamiento no era de última instancia dentro de la jurisdicción local. Al pedido de reconsideración formulado por el recurrente, la Corte Suprema con fecha veintiseis del mismo ordenó se estuviese a lo resuelto, por las consideraciones precedentes y, además, en razón de que había sido oído en dos instancias, en las cuales había aducido defensas contra la demanda de desalojamiento, con lo que se habían llenado en lo substancial las exigencias de la libre defensa garantida por la Constitución.

Con fecha veintitres no se hizo lugar a la queja interpuesta

por don Carmelo V. Vidal en autos con los doctores Luis F. Soria, Dámaso L. Beltrán y otros, sobre responsabilidad civil, en razón de que según lo expresaba el propio recurrente, en el caso que había originado la apelación extraordinaria denegada, las cuestiones que se habían planteado y resuelto, lo fueron por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas a las que el tribunal puede examinar en el expresado recurso, según lo reiteradamente resuelto; agregándose, además, que en cuanto a las garantías constitucionales invocadas, no es bastante tal invocación, sino que es necesario que guarden con la cuestión resuelta la relación directa e inmediata que establece la ley y que no aparecía de los antecedentes del *sub lite.*

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Fermín Argaña, en autos con doña Adela Cabrera y otros, sobre desalojamiento, por deducirse de la propia exposición del recurrente que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar que carecía de jurisdicción para conocer de un recurso de inconstitucionalidad llevado ante ella, aplicando al efecto disposiciones de su ley local, que no fueron impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes de la Nación, y que por lo mismo no hacen surtir ninguna cuestión de carácter federal y, además, por no corresponder al tribunal, el conocimiento de tales recursos cuando se interponen respecto de los tribunales locales.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Celia Peña de Edreira, en autos con don Atilio Solegaroli, sobre desalojamiento, dado que, de la propia exposición del recurrente, resultaba que en la causa de referencia, se había tratado tan sólo de la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, como es la ley 11.156, que no puede

autorizar el recurso extraordinario establecido por el artículo 14 de la ley 48, como lo dispone el artículo 15 de la misma.

En la misma fecha la Corte Suprema, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia, que ha declarado, interpretando el artículo 14 de la ley 48, la improcedencia del recurso extraordinario cuando él se aplique a providencias que no tienen el carácter de definitivas, desestimó la queja deducida por don Felipe Julio Igartúa en el juicio "Mayer Pablo contra F. Y. Gutiérrez y Darío Solari", sobre embargo preventivo". (En el caso, la queja se interpuso con motivo de haberse denegado por la Cámara de Comercio de la Capital el recurso extraordinario deducido ante ella en un juicio ejecutivo, y con motivo de un auto por el cual se había declarado, confirmando otro de primera instancia, que el recurrente sólo era parte en aquel juicio "para vigilar la venta de los bienes embargados").

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Luis Roberto Avilés, a sufrir la pena de diez y ocho años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, por el delito de homicidio cometido en la persona de Teodoro Coronado, en razón de que, la calificación legal dada por la sentencia recurrida al expresado delito, así como la reincidencia del mismo en la perpetración de otros, justificaba la pena que se le había impuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 19 y 79 del Código Penal.

En veintiseis del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Ape-

lación de La Plata, la que condenó a Manuel Garín a sufrir la pena de diez y siete años de reclusión, en vez de diez años de prisión que le impuso el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del agente de policía Timoteo Garria, en Catex, jurisdicción del expresado territorio, el día 13 de Julio de 1918.

Con fecha veintiocho se declaró improcedente la queja deducida por don Alberto Monkes, en autos con don José Prini, sobre desalojamiento, por resultar de la propia relación hecha por el recurrente, que no había sido planteada ninguna cuestión de carácter federal de las comprendidas en el artículo 14 de la ley 48, con anterioridad al momento en que fué dictada la sentencia de última instancia.

En treinta del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Juan B. Larraburu en los autos "Rodríguez versus Miró, sobre cobro de pesos", por resultar de la propia exposición del recurrente, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la decisión materia de la queja, se había limitado a juzgar de su propia jurisdicción aplicando a tal fin disposiciones de las leyes locales que no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes de la Nación, lo que no hacía surtir cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario deducido.

Señores Otto Franke y Compañía contra la Provincia de Buenos Aires, sobre constitución de tribunal arbitral, rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios. Incidente sobre regulación de honorarios.

Sumario: 1.° No habiéndose invocado convenio relativo al monto del honorario o que defiera su estimación a otra autoridad o persona, la remuneración a un secretario de un tribunal arbitral, constituído ante la justicia federal, debe apreciarse en la forma establecida en el artículo 2.° y siguientes de la ley 3094.

2.° No puede juzgarse perdido o perjudicado el derecho, a ser remunerado por sus servicios, de un secretario de tribunal arbitral cuyo laudo fué anulado por la Corte Suprema, por defectos de forma del mismo, que no dependió de la acción del secretario a quien no se le había conferido la facultad de asesorar a los jueces ni corregir sus errores.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1923.

Y Vistos:

La oposición del representante de la Provincia de Buenos Aires a la regulación de los honorarios solicitados por el doctor Eduardo M. Zavalía y por don Diego M. Coyar.

Y Considerando:

Que el doctor Zavalía fué designado por los tres árbitros

para desempeñar las funciones de secretario del tribunal de Amigables Componedores (Acta de fojas 45 vuelta).

Que al efectuar esa designación, los árbitros ejercitaron el mandato expreso conferido por las partes en el compromiso de fojas 33.

Que en el desempeño del cargo que le fué confiado, el doctor Zavalía actuó como secretario durante todo el juicio arbitral, según lo acreditan las constancias de estos autos.

Que estos antecedentes comprueban suficientemente la existencia de una locación de los servicios del doctor Zavalía, cuya remuneración debe apreciarse en la forma establecida en el artículo 2.° y siguientes de la ley número 3094, puesto que no se ha invocado convenio relativo al monto del honorario o que defiera su estimación a otra autoridad o persona.

Que el derecho del doctor Zavalía a la remuneración no puede juzgarse perdido o perjudicado por la anulación del laudo, desde que en primer lugar, dicha nulidad ha sido declarada, exclusivamente, por defectos del mismo fallo, no habiendo las partes objetado oportunamente los procedimientos del juicio y porque, además, la forma defectuosa en que aquél fué dictado no ha podido depender de la acción del secretario a quien no se había conferido la facultad de asesorar a los jueces, ni corregir sus errores.

Que las precedentes consideraciones son aplicables, con mayor razón aún al auxiliar señor Coyar, dada la naturaleza de sus funciones.

En su mérito, se declara improcedente la oposición formulada y atenta la disconformidad manifestada a fojas 1182, practíquense las regulaciones por el secretario doctor Madero. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Fisco Nacional contra la Compañía del Ferrocarril Midland, sobre expropiación.

Sumario: 1.° El punto relativo a saber si una diferencia en la superficie total del bien a expropiarse, corresponde al Fisco Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad de la Capital o a la demandada y, en su caso, si es un bien del dominio público o del dominio privado, no puede ser dilucidado en un expediente iniciado como un simple juicio de expropiación sometido en su substanciación a trámites propios, de carácter breve y sumario, muy distintos de las formas procesales del juicio ordinario en que corresponde controvertir los derechos de propiedad sobre inmuebles.

2.° La propuesta hecha al gobierno de resolver la expropiación mediante el pago de determinada suma, con exclusión de la indemnización correspondiente al traslado de las vías, instalaciones, etc., formulada con ánimo "de evitar el juicio", y con la reserva categórica de que su no aceptación, haría tener como no pedida esa suma a los efectos del artículo 17 de la ley número 189 por ser exclusivamente precio de transacción, no constituye una estimación definitiva de indemnización en los términos señalados por la expresada disposición legal.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Septiembre 20 de 1922

Y Vistos:

Este juicio promovido por el Fisco Nacional contra la compañía del Ferrocarril Midland, sobre expropiación, del que resulta:

Primero: Que el señor Procurador Fiscal, en virtud del decreto del Poder Ejecutivo que acompaña, de 22 de Noviembre de 1921, inicia juicio contra el Ferrocarril Midland de Buenos Aires, por expropiación de tres fracciones de tierra situadas en el partido de Avellaneda, y que son necesarias para la rectificación y ensanche del Riachuelo, a cuyo efecto invoca la ley 9126, que declara de utilidad pública los terrenos necesarios a la obra y disposiciones complementarias de la ley 189. Las fracciones aludidas se hallan deslindadas en la nota de fojas 1 como sigue: la primera, linda por el Norte y Noroeste con el Riachuelo, por el Este con el Frigorífico Wilson y por el Sud y Sudeste, con terrenos de la misma y tiene una superficie de 17.371.8 metros cuadrados; la segunda, linda al Norte y Noreste con el Riachuelo, por el Sud con terrenos de la misma y por el Oeste con terrenos expropiados por las Obras Sanitarias de la Nación. La parte descripta comprende también una pequeña isla en el vértice F del plano y la superficie total de esta fracción es de 5.046.69 metros cuadrados; la tercera, linda por el Noreste con Agar Cross y Compañía Limitada; por el Sud, con terrenos de la misma y por el Oeste con el Riachuelo, con una superficie de 980.82 metros cuadrados, por todo lo cual ofrece la suma de $ 376.877.82 moneda nacional.

Segundo: Que convocadas las partes a juicio verbal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 de la ley 189, se llevó a cabo éste, como consta a fojas 12, en cuyo acto el representante de la compañía demandada manifiesta que está de acuerdo con la demanda en cuanto al carácter de la expropiación y a la declaración de utilidad pública invocada; pero no, en lo que respecta a la extensión del terreno que se expropia ni a la indemnización que se ofrece. Que la fracción situada a inmediaciones de la estación Puente Alsina, tiene un área de 18.502.82 metros cuadrados en vez de 17.371.8 metros cuadrados, como se dice en la demanda. Que su representada ha celebrado contrato "ad referendum" del Poder Ejecutivo, por el cual serán trasladados, por cuenta del Gobierno Nacional, los galpones, sus

existencias y vías férreas que existan en la playa y ribera, al lugar que indicará su mandante, por lo que no corresponderá se fije indemnización alguna por este perjuicio, si el mencionado contrato fuera aprobado. En caso contrario, estima el valor de la tierra que se expropia y todos los perjuicios emergentes, incluso los que comprende el contrato aludido, en la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional; pero, a título de transacción, aceptaría el precio de $ 27.38 moneda nacional por cada metro cuadrado, en que dice se ha fijado judicialmente a un terreno lindero como uno de los que se demandan en este juicio, expropiado a Agar Cross y Compañía. Conviene rectificar, desde ya, esta afirmación inexacta que puede hacer incurrir en error. El precio fijado a la tierra aludida, es el de $ 20 el metro cuadrado y no el que se afirma de $ 27.38, y aun uniendo aquél a la indemnización fijada por la desvalorización del resto de la tierra que le quedaba al propietario y la de otros perjuicios no alcanza a dar el resultado que se menciona, sino el de $ 24.38 con más el 30 por ciento en atención al mayor valor de la tierra que se expropia sobre la que sirve de base y la mayor extensión de ribera a más de los perjuicios considerables que irroga la expropiación, o sea, en total, la suma de $ 873.130.57 moneda nacional. Esta proposición la sometió el señor Procurador Fiscal al Poder Ejecutivo, el que no la aceptó, por lo que, a fojas 26, se reanudó el juicio verbal suspendido con aquel motivo, designando las partes sus peritos a fin de estimar el valor de la tierra y los perjuicios emergentes.

Tercero: Que el convenio antes referido sobre traslado de galpones y vías, cuyo texto corre agregado a fojas 29, fué aprobado por el Poder Ejecutivo según consta por el decreto que en copia autorizada corre a fojas 30, por lo que los peritos nombrados no han justipreciado la indemnización de este perjuicio.

Cuarto: Que a fojas 155 se expide el perito del actor, estimando el valor de la tierra en la suma de $ 353.778.56 moneda

nacional y la indemnización por perjuicios en la de $ 18.000 moneda nacional, o sea, en total, en la suma de $ 371.778.56 moneda nacional, y el del demandado, a fojas 180, estimando en total el valor de la tierra y la indemnización en $ 1.276.383.08 moneda nacional. Ante diferencia tan enorme, el Juzgado nombró — para mejor proveer — un tercer perito que se expide a fojas 194, estimando en $ 1.410.561.89 moneda nacional el valor de la tierra y la indemnización de perjuicios, después de lo cual — y previa la medida decretada para mejor proveer a fojas ... — se llamó autos para este pronunciamiento,

Y Considerando:

1.° Que reconocido por la compañía demandada el derecho que ejercita el actor, que emana de la ley 9126, el pronunciamiento del Juzgado debe comenzar por fijar la verdadera susuperficie de la tierra a expropiar, desde que el actor afirma que comprende un área de 23.398 metros con 59 decímetros cuadrados, mientras que la demandada asegura que es de 24.530 metros con 33 decímetros cuadrados. Hay conformidad en la segunda y tercera fracciones deslindadas al principio y la disidencia está en la primera fracción a la que el actor le asigna 17.371 metros 8 decímetros cuadrados y la demandada 18.502 metros 82 decímetros cuadrados (fojas 12 vuelta), es decir, existe una diferencia de 1.131 metros con 74 decímetros cuadrados, diferencia que según el perito tercero, proviene de la superficie que ocupaba un antiguo brazo del Riachuelo que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la ley de ferrocarriles agrícolas y económicos, de 6 de Septiembre de 1904, fué concedido en propiedad *mientras exista el ferrocarril;* de donde resulta que la superficie ocupada por el ferrocarril y que es objeto de expropiación, es la de 18.502 metros 82 decímetros cuadrados, y no la de 17.371 metros 8 decímetros cuadrados. No se trata aquí de dilucidar el derecho de propiedad de esa diferencia desde que ello no se ha sometido a este fallo, y deberá demostrar en todo caso la demandada si el actor lo exigiere a los efectos de la escritu-

ración, por lo que se da por hecho cierto que la superficie de esa primera fracción es de 18.502 metros con 82 decimetros cuadrados.

2.° Que en cuanto al valor venal de la tierra debe fijarse como ya se ha resuelto en otros casos, — entre ellos, el que con frecuencia se cita en este expediente seguido por el actor contra Agar Cross y Compañía sobre expropiación, — con arreglo al que tenía en la fecha de la demanda, esto es, en noviembre próximo pasado; y a este efecto, debe ponerse de manifiesto la extraña istuación que crea la disparidad de criterios de los peritos nombrados en este juicio, al hacer estimaciones que difieren del valor atribuído por las mismas partes al bien expropiado. Así, mientras el actor ofrece por todo concepto la suma de $ 376.877.48 moneda nacional, su perito tasa éstos en pesos 371.778.56 moneda nacional, es decir, con una diferencia de $ 5.098.92 moneda nacional menos que aquélla; y en cuanto a los otros dos peritos, el del demandado y el tercero, se exceden en cuatrocientos y cerca de seiscientos mil pesos en números redondos, respectivamente, de lo que la compañía demandada ofrecía como transacción. El asesoramiento, pues, que necesita el Juez para fijar en justicia, el importe de la expropiación, es verdaderamente confuso y hasta perjudicial, desde que lo desorienta y debe buscar con su propio criterio la base equitativa del valor de la expropiación. Y esta deficiencia, no sólo se observa en este caso, sino que es general y muy frecuente y se tiene que el abogado defiende a la parte en el juicio verbal, y el perito en su informe, que suele asemejarse más a un alegato que al verdadero informe pericial, únicamente técnico e imparcial. Estudiando, pues, las constancias que arrojan estos autos y el mérito de los informes periciales, y lo que dispone el artículo 15 de la ley 189, estima el Infrascripto que la división que hace el perito del actor para fijar el valor de la primera fracción deslindada al principio, o sea, la de 18.502 metros con 82 decimetros cuadrados, — con arreglo al plano de fojas 5, — es equitativa. En efecto, la fracción **A**, con una superficie de

833 metros con 57 decímetros cuadrados, es de superior valor que las designadas en el mismo plano con las letras B y C. Aquélla tiene la ventaja de estar sobre el Puente Alsina, la calle Real y el Riachuelo, mientras que las otras tienen frente solamente al Riachuelo. Y esta apreciación resulta corroborada con el precio de compra que pagó la compañía demandada, como se ve en el cuadro de la pericia de fojas 18 vuelta que es superior al de las demás fracciones adquiridas separadamente. Por esto estimo que es equitativo fijar el precio de $ 30 moneda nacional el metro cuadrado a esta fracción que arroja en total $ 25.007.10 moneda nacional y, para el resto, o sea, las fracciones B y C del plano de fojas 5, con una superficie de 2.914.06 metros y 13.623.45 metros, así como a la diferencia referida en el considerando anterior, de 1.131.74 metros, que en total forma un área de metros 17.669.25 el de $ 26 moneda nacional por cada metro cuadrado, que es término medio de la estimación que hacen los tres peritos, importando por este concepto la suma de $ 459.400.50 moneda nacional. Por lo que respecta a la segunda fracción de 5.046 metros con 69 decímetros cuadrados, se puede argumentar análogamente a lo que queda establecido. Esa fracción forma parte de la isla de los Chanchos y aún cuando queda próxima a la tercera fracción, que es de más valor como se dirá en seguida, no lo iguala, por lo que, de acuerdo en esta parte con la estimación que hace el perito tercero, se fija en $ 15 moneda nacional cada metro cuadrado, o sea, la suma de $ 75.700.35 moneda nacional. La tercera fracción de 980 metros con 82 decímetros cuadrados, linda con la expropiada a Agar Cross y Cía., la que en definitiva se estimó en la cantidad de $ 20 moneda nacional el metro cuadrado, no existiendo en el presente caso razones atendibles para modificar ese valor, desde que podría decirse que ambas forman un solo bien, como puede verse en los planos presentados y especialmente en el que precede, confeccionado para mejor proveer. Se fija, pues, en esa cantidad el metro cuadrado, o sea, para el total, en $ 19.616.40 moneda nacional. El valor venal de los bienes expropiados asciende así a la suma de $ 579.724.30 moneda nacional.

3.° Que en cuanto a los perjuicios emergentes, cabe advertir que tanto el perito del demandado como el tercero, fijan una indemnización por la *expropiación forzosa* no autorizada por la ley, y que los lleva a la suma considerable a que en definitiva arriban. Y agrava este extraño criterio, la errónea interpretación que dan al fallo recaído en el juicio contra Agar Cross, atribuyendo un sentido que no tiene a la indemnización que se fijó por la desvalorización del resto de la fracción *no expropiada*, que era la que sufría los efectos de la expropiación, y no sobre la fracción expropiada. En efecto, ésta era de 5.022 metros con 75 decímetros cuadrados y la indemnización mandada pagar lo fué sobre una área de 1.239 metros que era la que se desvalorizaba a razón de $ 8 cada metro, según puede verse a fojas 70 de dicho expediente que el proveyente tiene presente en este acto. Debe, pues, desecharse como se hace ese rubro por el concepto mencionado y fijarse, en cambio, el perjuicio que realmente sufre la compañía de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16 de la ley 189. ¿En qué consisten éstos? Ya se ha dicho al principio que los concernientes al traslado de vías y galpones, no se comprenden en esta decisión porque ha sido objeto de un convenio entre las partes. Queda, en cambio, la disminución de fracciones de tierra como consecuencia de la expropiación, disminución del frente sobre el Riachuelo y, por consiguiente, la privación de la explotación que en la actualidad hace la demandada por esa vía fluvial. De las diversas fracciones deslindadas, debemos descartar la lindera con Agar Cross y Compañía, cuya expropiación es total y, por consiguiente, no sufre ningún perjuicio por fraccionamiento, así como la señalada en el plano que precede con las letras D y E (N.° 2) (Isla de los Chanchos), pues si bien se disminuye su superficie a 24.287.69 metros cuadrados, queda en condiciones aceptables para su explotación, por la ventaja que ha de traer la profundidad que se dará al canal que permitirá la más fácil navegación del mismo por buques de mayor tonelaje que el que actualmente puede hacerlo, lo que se compensa con el pequeño perjuicio que pudiera atribuirse por la reducción del área total.

Es de advertir que la restricción del dominio impuesta por los artículos 2639 y 2640 del Código Civil, ya la sufría esta fracción con anterioridad a la expropiación, y, por lo tanto, no es susceptible de apreciar en el presente caso. No sucede lo mismo con las fracciones A, B y C (N.° 1) del plano que precede, en donde se encuentran las vías férreas y planchadas de embarque que utiliza actualmente el ferrocarril para sus operaciones y en donde la disminución del ancho de la actual fracción puede convertirse prácticamente en su pérdida total. En efecto, en la fracción señalada con la letra C en el plano de fojas 206 tiene un ancho total de 50 metros en su extremo, de los cuales se expropian 40, quedando, por consiguiente, solamente 10, que en una distancia de 150 metros se aumentan a 20, los que no podrán utilizarse por quedar totalmente afectados a la restricción del dominio que imponen los artículos 2639 y 2640 del Código Civil. Esa fracción, si bien antes también estaba afectada a esa restricción, en una superficie de 20 metros de ancho de acuerdo con la ordenanza N.° 22 de la Municipalidad de Avellaneda, en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos expropiados, podían utilizarse como en efecto se hacía, en el resto de 30 metros que permitía el establecimiento de vías férreas, como se ve gráficamente en los diversos planos de autos y especialmente en el que precede. La superficie que se señala en este último de 2.000 metros cuadrados, considera el infrascripto que debe indemnizarse en su totalidad por la razón que queda expuesta, al mismo precio fijado como valor venal, o sea, a razón de $ 26 moneda nacional el metro cuadrado, esto es, en total, $ 52.000 moneda nacional. Otro perjuicio grave, anexo a este último, es el de la privación del frente al Riachuelo que utiliza el demandado en el embarque de mercaderías que aun cuando en el precio de la tierra va de suyo incluída la ventaja de la situación que ocupa sobre el Riachuelo que comprende, por lo tanto, su utilización, no puede dejarse de señalar que las diversas planchadas de que se verá privado el ferrocarril, disminuirá la capacidad del desenvolvimiento comercial que actualmente tiene, y puede juzgarse que prácticamente la disminu-

ción del frente al Riachuelo se producirá en la misma longitud antes señalada, o sea, de 150 metros designados en el plano de fojas 206. Este rubro, así como los demás perjuicios que sufre el resto de esa misma fracción y las señaladas con las letras A y B comprendidas la remoción de los embarcaderos y otros que señalan los peritos, estima el infrascripto que equitativamente se indemniza con la suma de $ 200.000 moneda nacional, la que unida a las antes enunciadas, asciende en total a la suma de $ 831.724.30 moneda nacional, que se aproxima a la que el demandado pretendía al formular la transacción a fojas 12 sobre la cual no le habría sido tampoco permitido al infrascripto sobrepasarse en orden a lo que dispone el artículo 17 de la ley 189, disposición que debieron haber tenido en cuenta los peritos al hacer el estudio encomendado; pues hay que tener en cuenta que nadie mejor que el propio damnificado sabe el perjuicio que sufre y el monto en dinero a que puede llegar aquél, máxime en el caso de autos en que se trata de una compañía que dispone del personal técnico competente y que antes de formular la transacción ofrecida, había, sin duda alguna, hecho el cálculo de todas las consecuencias que traería la realización de la obra proyectada y en vías de realización.

Por las consideraciones expuestas y definitivamente juzgando, fallo: declarando expropiadas las fracciones de tierra de que se ha hecho mérito por el precio total de $ 831.724.30, ochocientos treinta y un mil setecientos veinticuatro pesos con treinta centavos moneda nacional, que comprende el valor venal de la tierra y perjuicios emergentes, que deberán abonarse dentro de diez días de ejecutoriarse la presente, y las costas del juicio, limitadas al honorario de los peritos y sellos de actuación, de acuerdo con la abundantísima jurisprudencia al respecto, hecho lo cual se dará posesión de los bienes al actor librándose el oficio necesario. Notifíquese y archívese.—*C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Julio 11 de 1928.

Y Vistos:

Estos autos traídos por ambas partes en apelación de la sentencia dictada a fojas 209 por el señor Juez Federal de La Plata,

Y Considerando:

Que en estos autos no ha sido materia de controversia la expropiación misma, ni ninguna otra cuestión que no verse sobre uno de estos tres puntos: *a)* superficie que debe ser expropiada; *b)* precio de la tierra; *c)* monto de los perjuicios emergentes de la expropiación.

Que examinando, ante todo, la primera de esas cuestiones, resulta de los antecedentes de autos, que la superficie que se toma a la compañía demanda para el ensanche del Riachuelo, es de veinticuatro mil quinientos treinta metros, treinta y tres decímetros cuadrados (24.530.33 metros cuadrados); pues la demanda del Gobierno Nacional no ha incluído dos fracciones del antiguo lecho del Riachuelo que la compañia demandada ocupa de un modo efectivo con sus terraplenes y vías, según lo demuestran los planos y se ha constatado "de visu" en la inspección ocular. De esas extensiones es privada la empresa, no sólo en cuanto al uso actual se refiere, sino también al dominio que le corresponde, mientras exista el ferrocarril, con arreglo al artículo 12 de la ley de ferrocarriles agrícolas y económicos, dictada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

Que los precios fijados por el señor Juez *a quo* a las distintas fracciones de tierra cuya expropiación se persigue en estos autos, son equitativos y corresponden a la importancia de su ubicación sobre el Riachuelo, el Puente Alsina y una estación ferroviaria; a las obras de terraplenamiento que en

ellas se han realizado para colocar las vías, galpones y demás obras en explotación, y al valor de los terrenos próximos, establecido ya por esta Cámara y confirmado por la Corte Suprema en el juicio de Agar Cross y Cía.

Que al ser fijados esos precios, se ha tenido necesariamente en cuenta la circunstancia de tratarse de una expropiación forzosa; y no cabe así una especial indemnización por este concepto, independientemente de un precio material susceptible de ser avaluado.

Que los perjuicios derivados de la traslación de vías e instalaciones de la empresa, han sido ya arreglados directamente entre las partes, de modo que corresponde excluirlos de todo pronunciamiento, como lo han sido ya por el señor Juez *a quo;* y en tal arreglo deben considerarse comprendidos los terraplenamientos que requiere la colocación de vías y galpones, según expresa declaración hecha en autos por el representante del Fisco Nacional (acta de fojas 234), de manera que tampoco cabe indemnización alguna por tal concepto.

Que en el rubro de los perjuicios por fraccionamiento hay que tener en cuenta dos causales: la estrechez en que queda el F. C. M. para sus maniobras, restadas las superficies a expropiarse, y la inutilización de una faja de dos mil metros en la fracción C (plano de fojas 206), que implica, además, la reducción de la línea de ribera en una extensión de algo más de ciento cincuenta metros (ibidem).

Que en lo referente a la primera causa, el perito de la empresa demuestra claramente los inconvenientes de la reducción que sufrirá en las fracciones A, B y C, y la imposibilidad de realizar en ellas las maniobras que hoy realiza, sin una ampliación que compense las extensiones a expropiarse. No avalúa separadamente, sin embargo, el perjuicio, como no lo hacen tampoco los otros peritos; y este es el renglón más difícil de determinar, pues la solución que la empresa da al problema es de índole diversa y sometida a factores que no es posible prever, como lo reconoce el perito tercero. El Tribunal, tomadas en

cuenta las opiniones de los peritos, las razones dadas por las partes y la propia apreciación del problema adquirida en la inspección ocular que ha demostrado ser este el renglón más importante de los perjuicios reclamados, fija la indemnización, por tal concepto, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, en la que queda comprendida la consiguiente compensación por la privación del uso de las planchadas y su cambio por otro sistema de carga.

Que la inutilización de los dos mil metros cuadrados en la fracción C, está probada y reconocida por los tres peritos; y debe ser indemnizada en forma que compense la privación de esa faja para el tráfico ferroviario y la consiguiente reducción de la línea de ribera, ya que no entra en facultad de los jueces proveer a los medios necesarios para que esa faja sea ampliada y conjurado el doble perjuicio aludido.

Que teniendo en cuenta el valor asignado a los terrenos contiguos y aplicando el criterio que en caso análogo usó este Tribunal en la causa de Agar Cross para apreciar el valor del perjuicio por reducción de costa, sin olvidar que la limitación del tráfico fluvial es de mayor trascendencia en este caso, que en el recordado de Agar Cross, pues se trata, en autos, de una empresa ferroviaria, el Tribunal fija en ciento veinte mil pesos la indemnización por ese doble concepto.

Que la divergencia, realmente extraordinaria, entre la apreciación del perito del actor por una parte, y las del perito del demandado y el tercero, casi coincidentes, por otra, sólo se explica por ser el primero empleado del Gobierno expropiante y cuyo celo firme le ha llevado a fijar un precio total de expropiación inferior al ofrecido por el señor procurador en su demanda. Las otras dos pericias, que el Tribunal ha hallado excesivas, fundándose en el conocimiento propio del terreno, de sus antecedentes y de las consecuencias de la expropiación, son también estudios técnicos que han merecido detenida atención e influído en la presente resolución en mérito de su concordancia, con las salvedades que quedan hechas precedentemente.

Que, por otra parte, el precio fijado por el demandado en el primer juicio verbal para el caso de que el Gobierno lo aceptara, no debe ser considerado como límite máximo de las pretensiones de la empresa demandada, sino como un precio de transacción, destinado a evitar las dilaciones del juicio, las demoras consiguientes en su percepción y las consecuencias ocasionales que esa parte señaló detalladamente en su informe verbal, ante esta Cámara, cuya "memorial" se agrega, así como la del Ministerio Fiscal para mayor ilustración del caso y dada la importancia del asunto.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, confírmase ésta en cuanto fija en la suma de quinientos setenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos con treinta y cinco centavos moneda legal, el precio de las fracciones de tierra expropiadas y se reforma en cuanto al monto de los perjuicios que se fija, por los conceptos expresados precedentemente en la suma de trescientos setenta mil pesos moneda nacional.

Las costas a cargo del Gobierno Nacional, artículo 18, ley 189. Notifíquese y devuélvase. — *José Marcó:* en disidencia. — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

En disidencia:

Vistos: Considerando:

1.° El lecho antiguo del Riachuelo en la zona de esta expropiación, conforme lo muestran gráficamente los planos de fojas 3, 4 y 5, de veintinueve mil ochocientos ochenta y cuatro metros con cincuenta y dos centímetros cuadrados, transformado por los trabajos que está haciendo la Nación por su sola cuenta desde mil ochocientos ochenta y uno, habiendo hecho antes algunos la Provincia de Buenos Aires, continúa siendo el límite divisorio que establecieron la ley de cesión de esta Provincia y la de la Nación, número mil veintinueve, respectivamente, del seis

de Diciembre y veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta, no estando modificado o alterado por otras leyes ese límite como se requiere, entre esta misma Provincia y el municipio de Buenos Aires, declarando a esta ciudad Capital de la Nación — Constitución Nacional, artículos 57 y 106, y Constitución de esta Provincia, artículo 3.°; leyes números 820, 1124, 1577 y 4506 de la Nación.

2.° Por consiguiente, aunque el río aparece allí cegado parcialmente por la Nación, sus terrenos allí mismo de dichos veintinueve mil ochocientos ochenta y cuatro metros con cincuenta y dos centímetros, no han perdido el carácter de bienes públicos hasta el presente, de esta Provincia y municipio de la Capital, y más pudiéndolos rectificar la Nación otra vez, por lo menos en algo, a los fines siempre de la navegación, que es su derecho — artículo 2340, inciso 3.° del Código Civil (ver nota del doctor Vélez, al artículo 2644).

3.° Bienes públicos o bienes del pueblo de la Nación en este concepto, a la vez que de la Provincia y de la Capital Federal, y sólo aun si se quiere, de esta Capital Federal y la Provincia (artículo 2340, inciso 3.° citado), no son bienes particulares o del dominio de los individuos o personas, inclusive ellas como sujetos del dominio privado sobre que legisla el Código Civil, y así tampoco los mil ciento treinta metros con treinta centímetros comprendidos en aquellos, según la Dirección de Estudios del Riachuelo.

4.° Están sujetos a expropiación los bienes del dominio provincial o de particulares, cuya ocupación se requiere para ejecutar obras de utilidad nacional, artículo 1.° de la ley número 189, y, pues, que esa parte de bienes (la de los 1131 metros con 30 centímetros), pertenece hasta hoy al dominio público y no al expropiado particularmente, pero ni siquiera en su totalidad como queda demostrado, es improcedente a su respecto la expropiación.

5.° Estando sujeto el resto de la demás tierra, de veintitres mil trescientos noventa y ocho metros con cincuenta y nueve

centímetros, a esta expropiación, por hallarse justificado su dominio con los títulos agregados, forzoso se hace fijar su precio recurriendo a los informes de los tres peritos, única prueba de autos, a base de su "opinión fundada" (artículo 135 del Código de Procedimientos) o su "juicio motivado"; pero más en este caso de tanta disparidad sobre el particular (artículo 148, ley de Procedimientos), y, pues, que corresponde hacerlo así, sin duda de la lectura sola de sus dictámenes, se ve que los de los peritos del expropiado y el tercero no se fundan o se fundan mal, mientras que el del expropiante ofrece valor probatorio en cuanto se refiere al que han tenido públicamente, bienes más próximos a la tierra de esta expropiación por la época de la iniciación del presente juicio, como debe ser, según antecedentes que no se observan, aunque yerra el perito en la fijación de los precios, por cuanto no condicen, siendo excesivos.

6.° A esta misma apreciación obliga el hecho de que el ferrocarril en el caso de adquirir aquellos terrenos del antiguo lecho, una vez perdido definitivamente ante la ley, su destino, hoy en suspenso por lo que se deja dicho, fácil le será adquirirlos por el precio que obtenga en este juicio y por mucho menos, desde que estando ubicados dentro de sus rieles y otras dependencias, a nadie le convienen más que a él.

7.° Esta consideración sugiere también la diferencia en cuanto a los perjuicios que se hacen consistir en la reducción del espacio de las vías por causa de esta desposesión, sobre una parte de la orilla del río, porque a estar a los conocimientos que ofrecen a la vista los terrenos de la empresa y sus alrededores, nada impide que echando mano de su privilegio, obtenga ventajosamente su ensanche con los de sus vecinos, previa expropiación, con el mismo dinero también que se le ofrece en estos autos.

Por estos fundamentos, declárase improcedente la expropiación de los un mil ciento treinta y un metros con treinta centímetros mencionados, y se hace lugar a la expropiación de la tierra restante, de veintitres mil trescientos noventa y ocho

metros con cincuenta y nueve centímetros cuadrados sobre la orilla del Riachuelo, fijándose por todo precio e indemnización los trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos con ochenta y dos centavos moneda legal ofrecidos por el expropiante en esta causa, con las costas del caso, y dejándose así modificada la sentencia de fojas 209. — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1923

Y Vistos:

El presente juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía del Ferrocarril Midland, sobre expropiación.

Y Considerando:

Que el escrito de demanda asigna como superficie total de las tres fracciones comprendidas en la expropiación la de 23.398.59 metros cuadrados. Ha sido, sin embargo, bien establecido mediante las pericias de fojas 180 y fojas 194 que el terreno materia de la expropiación comprende, en realidad, 24.530.33 metros cuadrados, explicándose la diferencia por haber dejado de computar la parte actora dos secciones del antiguo cauce del Riachuelo, emplazadas en la primera de las tres fracciones, que el ferrocarril ocupa con sus instalaciones y cuya extensión es de 1.134.74 metros cuadrados.

Que el punto relativo a saber si la aludida diferencia corresponde al Fisco Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad de la Capital o a la demandada, y, en su caso, si es un bien del dominio público o del dominio privado de aquellas entidades políticas, no puede ser dilucidado en el presente expediente. Este, en efecto, ha sido iniciado como un simple juicio de expropiación sometido en su substanciación a

trámites propios de carácter sumario y breve, muy distintos de las formas procesales del juicio ordinario en que corresponde controvertir los derechos de propiedad sobre inmuebles. Da mayor fuerza a esta conclusión la circunstancia de que el Fisco Nacional ni en la oportunidad de su presentación ni después ha sostenido en forma precisa y categórica pretensiones al dominio de esa parte del cauce del Riachuelo, por donde, ni siquiera habría litis trabada sobre el particular.

Que en tales condiciones y hallándose acreditado con la prueba rendida en autos que el ferrocarril posee esa diferencia ocupándola con sus actuales instalaciones de vías y dependencias, corresponde como lo han hecho las sentencias de 1.ª y 2.ª instancias fijar el valor y las indemnizaciones correspondientes a la susodicha diferencia, sin perjuicio de que se discuta oportunamente por el demandante, si así lo creyera conveniente, la verdadera condición legal de aquéllo en cuanto a su dominio.

Que, si bien es cierto, que el Ferrocarril Midland en el acto del juicio verbal de fojas 12, propuso al Gobierno resolver la expropiación mediante el pago de la suma total de ochocientos setenta y tres mil ciento treinta pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional, con exclusión de la indemnización correspondiente al traslado de las vías, instalaciones, etc., también lo es, que ese ofrecimiento, por la forma en que fué realizado no constituye una estimación definitiva de indemnización en los términos señalados por el artículo 17 de la ley número 189, cuyo límite máximo no pueda ser sobrepasado. Efectivamente, el demandado, al formular su oferta expresamente, dijo que lo hacia con ánimo "de evitar el juicio", agregando la reserva categórica de que la no aceptación haria tener como no pedida esa suma a los efectos del artículo 17 de la ley 189 por ser exclusivamente precio de transacción. Y se halla fuera del poder de los jueces alterar el contenido de una manifestación de voluntad así condicionada cuando como en el caso quien la formula, además de exteriorizarla con toda claridad y precisión, tenia plena libertad para realizarla o abstenerse de ella. La

parte de la sentencia de la Cámara Federal de La Plata que así lo decide, debe, pues, ser confirmada.

Que en cuanto al valor de las tres fracciones de terreno comprendidas en la expropiación, son inobjetables las razones contempladas, tanto por el señor Juez de 1.ª Instancia como por el Tribunal de Apelación para fijarlo en la forma señalada en las sentencias respectivas, o sea, en la suma de quinientos setenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional, si se advierte que las tierras de la primera fracción constituyen parte de la estación terminal del ferrocarril, tienen acceso directo en su mayor parte a la Capital Federal por caminos pavimentados y se encuentran enclavados en la zona más próspera y comercial de la región. Existen, además, como antecedentes importantes respecto de todo lo expropiado no sólo el precio de veinte pesos el metro cuadrado establecido por esta misma Corte en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra Agar Cross, sino también los precios medios de diez y siete pesos, diez y ocho, catorce, treinta y dos, siete y veintiseis con sesenta y seis pagados por el ferrocarril durante los años 1909 y 1910 al adquirir en mayor extensión el dominio de esas tierras.

Que la división de la primera fracción, en tres parcelas, con el fin de atribuir a cada una distinto valor, no sólo se justifica por la circunstancia de que el dominio de aquélla se ha obtenido por el ferrocarril en virtud de títulos de adquisición independientes con precios desiguales, sino también, en razón de su mismo emplazamiento con frente al Riachuelo únicamente o con frente a éste y a la vez a caminos y calles públicas pavimentadas.

Que la reducción de la línea del frente sobre el Riachuelo, la estrechez en que queda el ferrocarril por obra de la expropiación respecto de su playa de maniobras y la inutilización de una faja de dos mil metros en la fracción C (plano de fojas 206), son hechos bien acreditados en autos por las pericias de fojas 180 y fojas 194, que al significar consecuencias forzosas

de la expropiación conforme al artículo 16 de la ley número 189, deben ser indemnizadas por el actor.

Que, desde luego, y en cuanto atañe a la fracción de dos mil metros prácticamente inutilizada para su uso actual por la expropiación y a la consiguiente reducción en una extensión de ciento cincuenta metros de la linea de ribera sobre el Riachuelo, la suma de ciento veinte mil pesos establecida por la sentencia apelada debe disminuirse a la cantidad de setenta mil pesos, teniendo en cuenta que a los efectos de la indemnización no seria equitativo tomar como base el precio de veintiseis pesos señalado al terreno sobre el Riachuelo de que forma parte, pues éste vendría a ser el frente y aquél el fondo, circunstancia que determina una diferencia en su estimación y además porque la referida faja de dos mil metros cuadrados, si bien se ha tornado inútil para la explotación ferroviaria actual, al mantener a la demandada con su emplazamiento en la línea de la futura ribera del Riachuelo tienen en sí misma y debido a esta circunstancia un valor apreciable a los efectos de ulteriores adquisiciones complementarias.

Que en cuanto a las perturbaciones ocasionadas al ferrocarril en su playa de maniobras y a la privación del uso de las planchadas y su cambio por otro sistema de carga puestas de manifiesto por las pericias de fojas 180 y fojas 194, el tribunal aceptando el raciocinio de la sentencia apelada estima necesario, no obstante, reducir la suma fijada en concepto de tal indemnización a la cantidad de doscientos veinte mil pesos moneda nacional, en atención a que este perjuicio y en una medida proporcional ha sido ya computado al señalar la indemnización correspondiente a la fracción C a que alude el párrafo anterior y dentro de la cual más que en las otras dos son visibles las perturbaciones y dificultades que en materia de maniobras y tráfico interno apareja consigo la obra pública en cuestión.

Que el tribunal, aplicando su prudente arbitrio, en vista de las opiniones discordantes de los tres peritos y teniendo presente que las diversas causas de perjuicios son, en realidad,

inseparables entre sí, influyendo las unas sobre las otras, lo cual hace imposible dividirlas en capítulos independientes, estima equitativa la suma global de doscientos noventa mil pesos moneda nacional que en su sentir corresponde a la importancia de los daños.

En mérito de tales consideraciones y de sus fundamentos concordantes se confirma en lo principal la sentencia apelada, reformándosela en cuanto al monto del precio total, comprendida la indemnización, el que se reduce a la cantidad de ochocientos sesenta y nueve mil, setecientos veinticuatro pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Koch, Carlos Roberto, criminal, contra, por defraudación y substracción de correspondencia privada.

Sumario: 1.º Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa criminal por delitos que se dicen cometidos en la Legación de Suiza por un empleado de la misma (artículo 1.º, inciso 3.º, ley 48, y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

2.º Al autor de los delitos de substracción de correspondencia privada y defraudación mediante el cobro bajo nombre supuesto de un giro contenido en dicha correspondencia, legislados, respectivamente, en los artículos 153 y 172 del Código Penal y perpetrados sin circunstancia agravante y con la atenuante de haber reintegrado el importe de la defraudación, y de su encomiable sinceridad durante el

juicio, corresponde se le aplique la pena de dos años de prisión y el pago de las costas del proceso, con el beneficio de la condenación condicional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CORTE SUPREMA (FOJAS 34)

Buenos Aires, Agosto 31 de 1923

Apareciendo del presente sumario de prevención que se trata de delitos que se dicen cometidos en la Legación de Suiza por el archivero de la misma, Carlos Roberto Koch, de aquella nacionalidad, y atento lo dispuesto en el inciso 3.°, artículo 1.° de la ley nacional número 48, artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia originaria de esta Corte para conocer de la presente causa. Encárgase de la instrucción del sumario al señor Ministro, doctor Ramón Méndez, y dése la intervención que corresponde al señor Procurador General.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1923

Y Vistos:

La presente causa seguida contra Carlos Roberto Koch, sin sobrenombre ni apodo, de veintidos años de edad, de nacionalidad suizo, soltero, empleado y domiciliado en la calle Ayacucho número 642, por defraudación y substracción de correspondencia privada, de la que resulta:

El día 30 de Julio del corriente año 1923, se presentó ante la autoridad policial don Juan Alois Gerschwyley, Canciller de la Legación de Suiza, y manifestó que en nombre del señor Ministro de dicha Nación, acreditado ante el Gobierno Argentino, denunciaba que el ex-empleado de la Legación, don Carlos Roberto Koch, había substraído de una carta dirigida al señor Max Peyer el giro número 1033 del Banco Comercial de Basilea contra el Banco Holandés de la América del Sud, por la suma de mil francos, y por medio de un endoso hecho a nombre de un tal E. Widner, bajo la firma fraguada del destinatario Peyer, había conseguido cobrarlo del girado.

Practicadas las diligencias sumariales preventivas, fueron elevadas al señor Juez Federal de la Capital, quien, a su vez, las remitió a esta Corte fundado en que correspondía a ella conocer en la causa por tratarse de un hecho delictuoso cometido en el local de una Legación.

Declarada por auto de fojas 34 la competencia originaria del tribunal, a mérito de lo dispuesto en el artículo 1.°, inciso 3.° de la ley nacional número 48, y artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se dispuso la instrucción del sumario judicial, en el cual se ratificaron las declaraciones de los testigos que habían depuesto en el de prevención, se hizo traer y agregar a los autos el documento substraído (fojas 42), y se recibió la declaración indagatoria del procesado (fojas 43), quien confesó lisa y llanamente haber realizado los hechos materia del proceso.

A fojas 46 se dictó auto de prisión preventiva; y habiéndose agotado las diligencias del sumario, se le dió por terminado, pasándose los autos al señor Procurador General, quien formuló acusación a fojas 50 contra el procesado Carlos Roberto Koch como autor responsable de los delitos de defraudación y de substracción de correspondencia privada reprimidos en los artículos 153 y 172 del Código Penal, pidiendo se le imponga la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorios legales y

costas del juicio, con más la obligación de reparar los daños y perjuicios causados y restituir a su legítimo dueño el dinero obtenido por el delito.

Oído el defensor oficial de ausentes, quien a su vez solicita que se aplique a su defendido el mínimum de la pena, o sea, un mes de prisión, teniendo para ello en cuenta el monto de lo defraudado y la circunstancia de haber sido reintegrado al señor Peyer del importe del giro; se recibió la causa a prueba por autos de fojas 52 vuelta. En vista de la renuncia que las partes hicieron del término señalado y de no haber aquéllas comparecido a informar *in voce*, se llamaron los autos para pronunciar sentencia a fojas 56;

Y Considerando:

Que los hechos materia de la acusación, esto es, la substracción de la carta y el cobro bajo nombre supuesto del giro que ella contenía, han quedado plenamente comprobados en el curso del procedimiento por la declaración del damnificado Peyer (fojas 11 vuelta) y del testigo Julián Corvalán (fojas 14), por el giro substraído y que sirvió de instrumento para la defraudación (fojas 42) y por la confesión simple del procesado (fojas 16 y fojas 43).

Que esos hechos constituyen los delitos de substracción de correspondencia privada y defraudación, legislados, respectivamente, en los artículos 153 y 172 del Código Penal.

Que no aparece en contra del procesado ninguna circunstancia, agravante, favoreciéndole, en cambio, la de haber reintegrado el importe de la defraudación, según se comprueba por la nota oficial de fojas 54, lo que ha hecho desaparecer el perjuicio material ocasionado por los delitos, como asimismo su actitud durante el proceso, caracterizada por una encomiable sinceridad.

Que en vista de tales antecedentes, teniendo en cuenta que el delito de substracción de correspondencia ha sido sólo el

medio empleado para realizar la defraudación que es el delito principal, y atento, además, a los buenos antecedentes del reo y a lo dispuesto en los artículos 41 y 55 del Código Penal, corresponde imponerle la pena de dos años de prisión y el pago de las costas del juicio, con el beneficio de la condenación condicional (Código citado, artículo 26).

Por estos fundamentos se impone a Carlos Roberto Koch la pena de dos años de prisión y el pago de todas las costas del juicio, dejándose, sin embargo, en suspenso el cumplimiento de la primera de dichas sanciones. Y encontrándose detenido el reo, a la orden de la Corte, póngasele inmediatamente en libertad. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Jefatura de Policía de Concordia (Provincia de Entre Ríos) consulta si debe prestar la cooperación que le solicita el Banco Hipotecario Nacional, para efectuar el desalojo en una fracción de 25 hectáreas afectadas por el Banco.

Sumario: 1.° Invocada por el recurrente ante la justicia la ley nacional número 8172 con las modificaciones introducidas por la número 10.676, procede el recurso extraordinario contra la decisión definitiva dentro de la jurisdicción local, denegatoria del derecho fundado en ellas, sin que sea un óbice contra ello, la circunstancia de que el fallo recurrido haya sido pronunciado en un juicio contencioso-administrativo.

2.° Al organizar la sección hipotecaria del Banco Nacional, al establecer sucursales de esa institución en todas las provincias y al reglamentar las operaciones, derechos y obligaciones del Banco por medio de leyes orgánicas, el

Congreso ha ejercitado poderes expresamente conferidos por la Constitución (artículo 67, inciso 5.º), y ha podido dotar al Banco de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, y ha estado, también, capacitado para substraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y en las leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional.

3.º La aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 8172 en un caso en que el desalojamiento debe hacerse efectivo respecto de personas que por circunstancias particulares no pueden ampararse en los beneficios que acuerdan los artículos 17 y 18 de la Constitución, como son los deudores del Banco, no es repugnante a las citadas cláusulas constitucionales. (Los deudores del Banco, al celebrar el contrato hipotecario o al admitir la transferencia del dominio con el gravamen a favor del expresado establecimiento, lo hacen en las condiciones determinadas por la ley orgánica; es decir, aceptando expresa o implísitamente la facultad acordada al acreedor por la disposición legal en cuestión, que queda incorporada a la convención y renunciando, por lo tanto, a los beneficios que pudieran derivar de la substanciación de un procedimiento previo ante la justicia).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL FISCAL DE ESTADO

Paraná, Diciembre 29 de 1919

Excmo. Señor:

El artículo 73 de la ley número 8172, orgánica del Banco Hipotecario Nacional, dispone que aquél podrá, por sí sólo, requerir el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión del

bien hipotecado, colocar banderas o carteles de remate, para hacer que los interesados o los rematadores lo examinen y para dar, en caso de venta, la posesión a los compradores, no obstante la oposición de los dueños o de los ocupantes.

En virtud de la facultad que esta ley acuerda al Banco y de conformidad con un pedido del mismo, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 30 de Junio de 1914, por el cual hacía saber a los jefes de policía de los departamentos que debían prestar el auxilio de la fuerza pública al Banco Hipotecario en los casos autorizados por la ley y que eran los enumerados en el artículo citado, que se les transcribía.

Posteriormente al decreto aludido, se dictó por el Congreso Nacional, modificando la anterior, la ley número 10.676, cuyo artículo 71, inciso 4.°, faculta al Banco, estando en situación de venta una propiedad hipotecada, a tomar posesión de ella y una vez realizado el remate del bien y aprobado por el directorio, a desalojar a los ocupantes, salvo que hubiera contrato de locación aceptado por él.

Y de la discusión de la ley en la Cámara de Diputados, resulta que la mente de la disposición citada es acordar al Banco la facultad de desalojar por sí mismo, a los ocupantes, en el caso en ella previsto, pudiendo a ese fin solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En consecuencia de esto y por los fundamentos que inspiraron el decreto aludido, opino que él debe ampliarse en el sentido de hacer saber a los jefes de policía que el auxilio a que se refiere deben prestarlo, también, bajo la responsabilidad del Banco, en el caso del inciso 4.° del artículo 71 de la ley 10.676, que se les transcribirá, siempre que aquél lo solicitare por escrito. — *A. Bartoloni Ferro.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE ESTADO "AD HOC"

Paraná, Marzo 22 de 1920

Excmo. Señor:

El Fiscal de Estado *ad hoc* a V. E. dice:

Que en el caso presente, dado los antecedentes que ilustran los obrados, se trata sencillamente de un error de interpretación que en mi sentir V. E. ha de reparar, acordando, efectivamente, lo que por ley especial del Congreso de la Nación se consagra a favor de una institución de crédito de la Nación, como que sus intereses afectan, perjudicados, los propios intereses del Estado.

En virtud de ello, la ley sanciona una facultad excepcional en su favor que si se quiere y mirada bajo el punto de vista constitucional tampoco lo es tal, y por ella, y en su cumplimiento, ni se invaden jurisdicciones, ni se afectan garantías y derechos que emanen exclusivamente de la soberanía.

Tan es así que el Poder Ejecutivo dictó, en virtud de una cláusula de la ley reformada del Banco Hipotecario, el decreto que deroga; dictó aquel decreto con criterio ilustrado, y en consonancia con el espíritu y letra de una sanción del Congreso, que no invadía — letra ni espíritu — de cláusulas constitucionales, los mismos y los propios términos en que es dictada la ley de reformas del Banco, dándole a ésta amplitud en un requisito que parecía dq difícil interpretación, en cuanto a su existencia subentendida, despejando así la situación de duda, sin que todo ello importara un privilegio, dentro del concepto de tal, relacionado con los derechos del particular, que bien ha podido dársele toda vez que se trata de una institución del Estado general que arraiga y trabaja en los Estados particulares.

Los antecedentes administrativos, tanto en el orden provincial como en el nacional, concuerdan con los antecedentes legales y a tal respecto viene traído el dictamen del señor Pro-

curador de la Nación, sin expresar categóricamente la facultad que le acuerda a la institución, la ley respectiva para la efectividad de sus derechos sin lo cual se harían ilusorios y todo ello garantizado por la potestad de la Nación en todo su territorio, inclusive las provincias, sin que ello signifique, como he dicho ya, ni invadir jurisdicciones ni usurpar soberanías. Bajo todo el concepto y criterio relacionado, huelga tratar el punto de a quién corresponde la aplicación de las leyes, puesto que las relaciones establecidas entre un poder público y una institución de crédito, y pública, han sido determinadas por una ley bajo todo aspecto encuadrada en las facultades constitucionales que la han inspirado, tanto en su cuerpo como en su forma y por lo que hace al origen; puede verse su amplia y pública discusión.

Todo por ello repito a V. E. que con sano criterio resolverá el punto, que tanto en los obrados como en las fuentes administrativas y legislativas, encontrará la razón que inspira la solicitación de la resolución que se impetra de V. E.

Dejando así evacuado el traslado, pide a V. E. se pronuncie con la alta justicia que siempre inspira sus decisiones. — *Roque R. Languasco.*

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos veintiuno, reunidos en el Salón de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente, el doctor Rafael Avila Castilla, y Vocales, los doctores Amadeo Pons, Eduardo La Rosa, Aureliano Roigt y Manrique Nágera, fueron traídos para resolver los autos caratulados: "Jefatura de Policía de Concordia. — Consulta si debe prestar la cooperación que le solicita el Banco Hipotecario Nacional para efectuar el desalojo de 25 hectáreas de terreno afectados por el Banco. Exp. Letra G., N.º 927, folio 437 del libro 19".

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: doctores Roigt, Nágera, Pons, Avila Castilla y La Rosa.

Estudiados los autos, el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1.° ¿Corresponde al Superior Tribunal conocer en este asunto?

2.° En caso afirmativo, ¿es arreglada a derecho la resolución recurrida del Poder Ejecutivo por lo cual no se hace lugar a la reconsideración solicitada por el gerente de la sucursal del Banco Hipotecario Nacional de Concepción del Uruguay, para que se le preste directamente el auxilio de la fuerza pública a los efectos que lo solicita?

Refiriéndose a la primera cuestión el señor Vocal, doctor Roigt, dijo:

La recurrente viene al Tribunal invocando que lo hace en mérito a que la resolución del Poder Ejecutivo es lesiva del derecho que le otorga la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, artículo 73 de la ley nacional número 8172, que en substancia autoriza al Banco a requerir, por sí el auxilio de la fuerza pública para tomar directamente posesión de los bienes hipotecados a él.

El sólo hecho de invocar un derecho fundamentado en que se lo acuerda una disposición legal, — la que he citado, — y que sostiene es violada por la resolución gubernamental, de la cual viene apelando, es suficiente para dar el carácter contencioso administrativo a esta contienda y encuadrarlo en lo que preceptúa el artículo 17, base 2.ª, letra a) de las reformas a la Constitución de Entre Ríos, conf., además, Dareste, "La justice administrativa en France", página 217 y siguientes; Colmeiro, tomo II, número 2156, párrafo III; Pradier Fodéré, "Droit administritf", página 674; Paso y Delgado, "Procedimiento contencioso administrativo", página 8 y siguientes; Gallostra, "Lo contencioso-administrativo", página 8 y siguientes (10, 126 y

siguientes, y XI del prólogo); Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tomo 13, página 131.

A la misma cuestión, el señor Vocal, doctor Nágera, dijo:

La resolución de fojas 6 a 7, apelada por el gerente del Banco Hipotecario Nacional, consta de dos partes: La primera deroga al decreto del 30 de Junio de 1916 que autorizaba el auxilio de la fuerza pública de la Provincia a solicitud de los gerentes del Banco Hipotecario Nacional para los casos determinados por la ley número 8172; y la segunda parte, no hace lugar a la reconsideración solicitada por el señor gerente de dicho Banco de Concepción del Uruguay, de la comunicación del Ministro de Gobierno de esta Provincia al Jefe de Policía de Concordia, diciendo: "En materia de procedimiento la jurisdicción de la Provincia es exclusiva y según sus leyes fundamentales, la fuerza pública, en casos como el ocurrente, sólo debe acatar órdenes de las autoridades judiciales de la Provincia o nacionales, con jurisdicción inmediata en la misma. Me refiero a los Juzgados Federales. Hágalo notar así al señor apoderado del Banco y sírvase proceder en consecuencia".

Atendiendo a la primera parte de la resolución, ella no puede ser materia de conocimiento de este Tribunal por no tratarse de caso contencioso administrativo; por cuanto así, como el Poder Ejecutivo dictó su decreto referido autorizando en general el auxilio de esa fuerza, con la misma facultad discrecional ha resuelto dejarlo sin efecto, artículo 179, inciso 20, Constitución de Entre Ríos.

Por ello y tratándose de una función de puro mando, ejercitando el Poder Ejecutivo actos de autoridad discrecional, que no hieren en concreto derechos de particulares, no corresponde al Superior Tribunal conocer y decidir sobre este punto, artículo 179, inciso 27.

Con respecto a la segunda parte de la resolución apelada, considero competente a este cuerpo para entender en ella por vía de apelación, artículo 17, base 2.ª, letra c) de la ley de reformas a la Constitución.

El Poder Ejecutivo aplicando al caso concreto las leyes que cita en su decreto, no ha acordado el auxilio de la fuerza pública solicitada por el Banco Hipotecario Nacional y como la ley número 8172 modificada por la número 10.676 autoriza a esa institución, artículo 71, a "tomar posesión de la propiedad hipotecada, y una vez realizado el remate del bien hipotecado y aprobado que sea por el directorio del Banco" a 'desalojar inmediatamente a los ocupantes del bien, salvo que hubiere contrato de locación aprobado por el Banco", pudiendo por sí sólo "requerir el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión del bien", artículo 73; la resolución recurrida ha sido contraria a los derechos del Banco.

Este acto definitivo de la administración pública, contrario al derecho del apelante, aplicando reglas que disponen sobre la materia: Constituciones nacional y provincial y leyes números 8172 y 10.676, resuelve una cuestión de materia contencioso administrativa.

Y, aunque en general, las decisiones del Poder Ejecutivo, sobre fuerza pública, sean disposiciones de facultad discrecional y, por lo tanto, ajenas a los recursos contencioso administrativo. . ., en cuanto la ley apareció acordando al Banco un derecho al uso de esa fuerza y la providencia administrativa no lo amparó o la negó al resolver el pedido, surgió el caso contencioso administrativo.

Por estas consideraciones corresponde al Superior Tribunal conocer en esta segunda parte de la sentencia apelada. Voto, en consecuencia, por la afirmativa con respecto a esta parte y por la negativa en cuanto a la primera.

A la cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Pons, dijo:

El asunto viene a conocimiento del Superior Tribunal por vía de recurso contra la resolución denegatoria del Poder Ejecutivo dictada a fojas 6, y por tal vía sólo le corresponde al Tribunal conocer de las resoluciones del Poder Ejecutivo en materia contencioso administrativa, artículo 179, inciso 27, y

artículo 17, base 2.ª, inciso c) de la sección V de la Constitución de la Provincia.

El recurso deducido por el Banco Hipotecario Nacional tiende a establecer si el Poder Ejecutivo está obligado a prestar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva la desposesión pretendida por el citado establecimiento sin formas de juicio, respecto de un inmueble gravado a su favor.

Entre las atribuciones y deberes que la Constitución de la Provincia señala al Poder Ejecutivo se halla la de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, Presidentes de las Cámaras Legislativas, municipalidades y demás autoridades, conforme a la ley y cuando lo soliciten, artículo 179, inciso 20.

Apreciar la amplitud con que el Poder Ejecutivo debe ejercitar sus facultades constitucionales o establecer si en un caso dado debe ejercitarlas en determinado sentido, nunca ha sido materia de lo contencioso administrativo, que sólo comprende las reclamaciones que se deduzcan contra una resolución del Poder Ejecutivo que viole *un derecho de carácter administrativo* establecido por ley o decreto *de ese mismo carácter* — ver nota del doctor Varela al artículo 1.º del Código de Procedimientos, Cont. administrativo de la Provincia de Buenos Aires, página 53 a 55, etc., que condensa la opinión general sobre la materia.

El derecho que se dice acordado al Banco Hipotecario por la ley nacional número 10.676 en caso de asistirle, no sería por su naturaleza administrativo; y entonces el asunto no es de aquellos en los cuales corresponde conocer al Superior Tribunal por vía de recurso contra las resoluciones del Poder Ejecutivo, según las disposiciones citadas de la Constitución provincial.

Por lo expuesto pienso que no le corresponde al Tribunal conocer en el asunto por vía de recurso.

Así voto.

A la primera cuestión planteada el señor Vocal, doctor Avila Castilla, dijo:

La competencia del Tribunal ha sido aceptada por las partes, y el caso no es claro ni concluyente como para decir que no sea contencioso administrativo, sino que por las razones y autores que cita el doctor Roigt, hay motivos suficientes para decir que lo es.

Quiero agregar que el doctor Varela, autor del Código de Procedimientos en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, dice en las páginas 16 y 56, que el recurso o acción contencioso administrativo se da a los particulares para que cuando crean que el derecho que les acuerdan las leyes o reglamentos anteriores ha sido lesionado por la autoridad, obtengan la reparación de los errores o injusticias cometidos; y de acuerdo con Vivien sostiene que la materia contencioso administrativa se compone de todas las reclamaciones fundadas en la violación de las obligaciones impuestas a la administración por las leyes o reglamentos que lo rigen o por los contratos que ella subscribe. "Definiendo de esta manera lo contencioso administrativo le bastará a la Suprema Corte, en cada caso, tomar la ley o disposición que se invoque y averiguar en ellas cuáles son las reglas que ella establece al criterio o la decisión administrativa, y si la decisión adoptada por el poder público puede dar lugar a una discusión contencioso administrativa".

El Banco invoca la ley orgánica del Banco, que es una ley nacional que rige en todo el territorio de la República, la que en su artículo 73 autoriza a esta institución para recurrir por sí sola al auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de los bienes y darla a los compradores, no obstante la oposición de los dueños o de los ocupantes. Dice que la autoridad pública de la Provincia le ha negado el auxilio en la resolución apelada, y demuestra o pretende demostrar que esa resolución vulnera sus derechos.

La disposición citada establece una obligación a cumplir por parte de la autoridad pública, y dejando aparte el carácter inconstitucional de la misma aducido por el Poder Ejecutivo, es indudable que esa obligación es de carácter administrativo

porque es a cargo de una rama de la administración, la policía. Si es así y si con la resolución denegatoria aparece vulnerado un derecho, para mí es evidente, como dicen los doctores Roigt y Nágera, que se trata de un caso contencioso administrativo. Por otra parte, cuando como en Entre Ríos no hay leyes que definan lo que comprende esta materia, el mejor criterio, como ya lo he dicho en casos anteriores, es la voluntad de las partes que intervienen que han reconocido la competencia del Tribunal sometiéndose a sus decisiones.

Por ello, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión el señor Vocal, doctor La Rosa, dijo:

Adhiero al voto del doctor Nágera.

Quiero únicamente agregar a lo dicho por él que el recurrente sólo ha expresado agravios contra la parte de la resolución del Ejecutivo que no hace lugar a la reconsideración solicitada por el señor gerente de la sucursal del Banco Hipotecario Nacional de Uruguay, de que se declare y disponga que el señor Jefe de Policía de Concordia debe prestar, y preste, el auxilio de la fuerza pública al Banco para tomar posesión de los bienes hipotecados y vendidos por esa institución, lo cual hace de perfecta aplicación al caso el precepto constitucional que cita el miembro aludido y las razones en que se apoya para votar en el sentido que lo ha hecho.

Lo expresado implica que mi voto es también por la afirmativa.

Refiriéndose a la segunda cuestión propuesta, el señor Vocal, doctor Roigt, dijo:

El representante del Banco Hipotecario Nacional solicitó, directamente, al Jefe de Policía de Concordia, el auxilio de la fuerza pública con el objeto de desalojar a don Martín Maciel y a la señora viuda de Castignan de una fracción de terreno que se dice está afectada con hipoteca al referido Banco, y de lo cual instruye el telegrama de fojas 1, escrito de fojas 4 y otras constancias de autos. El Jefe de Policía de Concordia

consultó a S. S. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia, le indicara si debía prestar la cooperación de la policía a ese efecto. El señor Ministro contestó con el telegrama, que en copia autenticada corre a fojas 3, denegando el auxilio de la fuerza pública por los fundamentos que en el mismo expresa. Pedida reconsideración de esa orden, a fojas 4, se fundamenta aquella, en lo que disponen los artículos 73 de la ley nacional número 8172 que autoriza al Banco a requerir por sí el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de los bienes hipotecados, y 71 de la ley número 10.676 que lo faculta también o tomar dicha posesión aun antes de vender los bienes afectados al Banco con hipoteca. Resolviendo la reconsideración aludida, el Exemo. Gobierno de la Provincia dicta el decreto de fojas 6, derogando otro anterior de fecha Junio 30 de 1916 por el cual se hacía saber a los jefes políticos de los departamentos que debían prestar la cooperación de sus policías, al Banco, en los casos a que se refiere el artículo 73 citado, y funda su decreto, entre otras consideraciones, en que la Provincia, en el uso de su soberanía no reconoce más limitaciones que los preceptos de la Constitución Nacional y las leyes y disposiciones que en conformidad a la primera se dicten: que la aplicación de las leyes corresponde a los Tribunales Nacionales o de Provincia en los casos de sus respectivas jurisdicciones y la facultad invocada que concede al Banco Hipotecario el artículo 73 es contraria al inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Federal: y, finalmente, que la atribución y deber del Poder Ejecutivo de la Provincia de prestar el auxilio de la fuerza pública rige para cuando la solicitación sea requerida por los Tribunales de Justicia y demás autoridades, carácter que no inviste el Banco Hipotecario Nacional por todo lo cual no hace lugar a la reconsideración solicitada. Tal es la forma en que ha quedado planteada la cuestión que ha sido traída a decisión del Tribunal por el recurso de apelación deducido a fojas 13 y concedido a fojas 15 de estos autos.

Ahora bien: como lo demuestra el señor Fiscal del Tribunal en su dictamen de fojas 22 vuelta a fojas 36, el cual hago

mio en un todo, el artículo 73 de la ley número 8172, invocado por el recurrente al legislar sobre materia de forma, invade facultades privativas de jurisdicción exclusiva de las provincias, en mérito a lo que preceptúan los artículos 67, inciso 11, y 104 de la Constitución Nacional. Consecuente con estas disposiciones, la Provincia de Entre Ríos ha dictado su ley de procedimientos y en ella, título VIII, capítulo IV, confiere a los jueces el conocimiento de las demandas por desalojo, con lo que queda implícitamente establecido que para tal caso se requiere un juicio previo fundado en ley y es evidente que ello no ocurre en el *sub judice*; y siempre y en todos los casos el auxilio de la fuerza pública a los efectos pretendidos por el apelante debe ser ordenado por los jueces.

Por otra parte, pretender desalojar a un propietario o simple ocupante de un bien raíz, sin ser oído por Juez y ser vencido en juicio, es también contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional que preceptúa la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y *de los derechos*, vale decir que se le haya puesto en condiciones de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos; y, además, la pretensión señalada de desalojar, en la forma que lo solicita el recurrente, es violatoria de la garantía conferida a la propiedad por el artículo 17 de la Constitución citada, pues vendría si el Poder Ejecutivo de la Provincia prestara la fuerza pública para ese objeto, a privar de su propiedad a un habitante de la Nación sin la previa condena de una sentencia fundada en ley.

La claridad de las disposiciones citadas me inhibe para entrar en consideraciones de detalle y por lo que dejo expuesto, los fundamentos de la resolución recurrida, en cuanto concuerdan y los del dictamen fiscal citado, pienso que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia es perfectamente arreglada a derecho.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa, con las costas en el orden causado en mérito a las causales que he invocado.

Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Nágera, dijo:

El Congreso Nacional ha dictado la ley número 10.676 modificando la número 8172, cuyo artículo 71, inciso 4.° autoriza al Banco Hipotecario Nacional a "tomar posesión de la propiedad hipotecada y una vez realizado el remate del bien hipotecado y aprobado que sea por el directorio del Banco, éste podrá desalojar inmediatamente a los ocupantes del bien, salvo que hubiere contrato de locación aceptado por el Banco", pudiendo dicha institución por sí sola "requerir el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión del bien", etc., artículo 73.

La Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia dicte el Congreso, son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición que en contrario contengan las leyes o constituciones provinciales, artículo 31 de la Constitución Nacional.

Solicitado el auxilio de la fuerza pública al Jefe de Policía de la ciudad de Concordia por el gerente del Banco Hipotecario Nacional de esa localidad, para proceder al desalojo sin más trámite del ocupante del bien afectado al Banco, y consultado por el jefe referido al Poder Ejecutivo, éste no ha podido hacer negar el auxilio de la fuerza pública si estaban cumplidos los requisitos de las leyes números 8172 y 10.676, y tanto más, no habiendo mediado oposición de parte interesada ni impugnación de inconstitucionalidad de las mismas leyes en la forma autorizada por el artículo 17, base 1.ª, letra c), ley de reformas a la Constitución de la Provincia.

En este momento toda discusión sobre facultad del Congreso de la Nación de dictar la ley 10.676 es inoportuna, ya que se va a conocer y resolver en grado, y no se trata de las causas especificadas en la base 2.ª, letra a) del artículo 17 de la ley de reformas.

Por estas consideraciones, voto por la negativa, porque se revoque la resolución apelada y se ordene al Poder Ejecutivo mande prestar el auxilio de la fuerza pública solicitado, siempre que se hayan cumplido los extremos de las leyes citadas.

A la segunda cuestión, el señor Vocal, doctor Pons, dijo:

Atentas las conclusiones a que llega la mayoría del Tribunal en la primera cuestión, debo necesariamente pronunciarme sobre el fondo del asunto, y lo hago salvando mi opinión expresada de que el caso no es contencioso-administrativo y, por ende, no le corresponde al Tribunal conocer en el asunto *por la vía de recurso* contra lo resuelto por el Poder Ejecutivo a fojas 6, como lo expresé al votar la cuestión anterior.

Con la salvedad indicada, adhiero al voto del doctor Roigt, pronunciándome afirmativamente en la segunda cuestión propuesta para el acuerdo.

A la misma cuestión, el señor Vocal, doctor Avila Castilla, dijo:

Adhiero al voto del doctor Roigt, porque todo lo que es contrario a los preceptos constitucionales es de insanable nulidad, como bien lo dice el artículo 60 de la Constitución de la Provincia.

Pretender que el Banco que al fin es un representante del propietario en cuanto a los bienes gravados, pueda tener derechos más amplios que aquél, es contrario a las disposiciones de la ley civil, y acordarle la facultad extraordinaria de arrojar a la calle a los poseedores u ocupantes, haciéndose justicia por su propia mano, será todo lo expeditivo que se quiera, pero es absolutamente inconstitucional y violatorio de los artículos 17 y 29 de la Constitución Nacional.

Por ello voto también por la afirmativa.

El señor Vocal, doctor La Rosa, adhiere al voto del doctor Roigt por análogas razones.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Avilla Castilla.* — *Pons.* — *Roigt.* — *La Rosa.* — *Nágera.* — Ante mí: *A. Forziati.*

SENTENCIA

Paraná, Junio 28 de 1921

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente acuerdo, en mayoría, se declara que a este tribunal le corresponde conocer en el asunto, confirmándose la resolución apelada de fojas 6 por ser arreglada a derecho.

Registrese, notifíquese, publíquese y devuélvase oportunamente al Poder Ejecutivo. — *R. Avila Castilla.* — *Amadeo Pons.* — *E. La Rosa.* — *A. Roigt.* — *Manrique Nágera.* — Ante mí: *Angel Forziati.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1923

Vistos y Considerando:

Que la procedencia del recurso extraordinario es indudable, en el caso, toda vez que el recurrente ha invocado ante la justicia la ley nacional número 8172 con las modificaciones introducidas por la ley número 10.676 y la decisión definitiva dentro de la jurisdicción local ha sido contraria al derecho fundado en ellas.

Que no constituye un óbice para la procedencia de dicho recurso, la circunstancia de que el fallo recurrido haya sido pronunciado en un juicio contencioso-administrativo, desde que en tales pronunciamientos, como en cualesquiera otros dictados en juicios de distinta naturaleza, pueden haberse desconocido las garantías o derechos de carácter federal que ese recurso se propone salvaguardar en los casos de los tres incisos del artículo 14 de la ley número 48 (Fallos: tomo 76, página 351; tomo 113, página 274, y tomo 114, página 350 entre otros).

Que en cuanto al fondo del asunto, es de observar, desde luego, que al confirmar la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, que denegó al Banco Hipotecario Nacional el auxilio de la fuerza pública requerida a los fines del artículo 73 de la ley número 8172, o sea, para tomar posesión de un inmueble vendido por el mencionado Banco, el Superior Tribunal de Justicia de la misma provincia apoya su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: *Primero:* que la citada disposición de la ley 8172, al legislar sóbre materia de forma, invade facultades privativas de jurisdicción exclusiva de las provincias a mérito de lo dispuesto en los artículos 67, inciso 11 y 104 de la Constitución Nacional. Que, en virtud de estas cláusulas fundamentales, la Provincia de Entre Ríos ha dictado su ley de procedimientos y en ella confiere a los jueces el conocimiento de las demandas de desalojamiento, con lo que queda implícitamente establecido que para tales casos se requiere un juicio previo fundado en ley; y, además, que siempre y en todos los casos en auxilio de la fuerza pública a los efectos pretendidos por el apelante, debe ser ordenado por los jueces. *Segundo:* que pretender desalojar a un propietario o a un simple ocupante de un bien raíz, sin ser oído por juez y ser vencido en juicio, es contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional que preceptúa la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; y es, asimismo, violatorio de la garantía conferida a la propiedad por el artículo 17 de la misma, pues si el Poder Ejecutivo de la Provincia prestara la fuerza pública con el objeto expresado, se privaría de su propiedad a un habitante de la Nación sin el requisito de la sentencia fundada en ley.

Que respecto al primer fundamento, corresponde tener en cuenta que al organizar la sección hipotecaria del Banco Nacional; al establecer sucursales de esa institución en todas las provincias y al reglamentar las operaciones, derechos y obligaciones del Banco por medio de leyes orgánicas, — el Congreso ha ejercitado poderes, — expresamente conferidos por la Constitución (artículo 67, inciso 5.°); que si bien al establecer el Go-

bierno Central los Constituyentes, — se propusieron señalarle una esfera de acción limitada en cuanto a las personas y las cosas, entendieron, sin embargo, que dentro de dichos límites podría moverse con suprema autoridad, lo que era esencial para no anular por ineficaces los mismos poderes concedidos; y, finalmente, que para poner en ejercicio dichos poderes era indispensable autorizarlo para elegir los medios que a su juicio fuesen los más conducentes para el mejor desempeño de aquéllos, siempre que no fuesen incompatibles con alguna de las limitaciones impuestas por la misma Constitución. Por eso, en el último apartado del artículo 67, facultaron al Congreso para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes enumerados en los incisos procedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al Gobierno Nacional.

Que, en consecuencia, el Congreso ha podido dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, y ha estado también capacitado para substraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y en las leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional.

Que en ese mismo orden de ideas se ha pronunciado esta Corte al decidir recientemente un caso regido por la ley número 9644, diciendo que: "si bien las provincias tienen facultad constitucional para darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos..." (Fallos: tomo 138, página 157).

Que al sancionar la disposición cuestionada de la ley 8172, el Congreso no ha pretendido reglamentar en general los litigios, sino solamente fijar normas expeditivas para los casos

especiales en que el Banco Hipotecario Nacional tenga que aplicar las sanciones autorizadas por su propia ley orgánica, sanciones cuya efectividad no ha creído el legislador oportuno subordinar a las reglas procesales de las provincias.

Que en cuanto al segundo fundamento, o sea, que la omisión de un procedimiento judicial para obtener el desalojamiento sería repugnante a las garantías consagradas en favor de la propiedad y de la defensa en juicio por los artículos 17 y 18 de la Constitución, es del caso observar que en la especie *sub lite* la medida solicitada por el Banco debe hacerse efectiva respecto de personas que por circunstancias particulares no pueden ampararse en los beneficios de las precitadas cláusulas, pues del telegrama de fojas 1 y demás constancias de los autos se infiere que el inmueble se encuentra ocupado por los mismos deudores del Banco, quienes al celebrar el contrato hipotecario o al admitir la transferencia del dominio con el gravamen a favor del expresado establecimiento, lo hicieron en las condiciones determinadas por la ley orgánica de la institución nacional; es decir, aceptando expresa o implícitamente la facultad acordada al acreedor por el artículo 73 de la ley 8172 que quedó incorporada a la convención y, renunciando, por lo tanto, a los beneficios que pudieran derivar de la substanciación de un procedimiento previo ante la justicia.

Que, por consiguiente, no puede sostenerse que la aplicación de la ley cuestionada sea, en el caso, repugnante a las precitadas cláusulas constitucionales.

En su mérito y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución, se revoca la sentencia apelada de fojas 40. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Anselmo Cisneros en los autos "J. M. Tizado contra don Pedro T. Negri, sobre tercería de dominio". Recurso de hecho.

Sumario: No basta para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 que se haya planteado en el juicio alguna de las cuestiones previstas en el mismo, si ella no ha sido resuelta en la sentencia definitiva.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que según lo expresa el recurrente, la Cámara de Comercio de esta Capital, al fallar el juicio de tercería, ha dejado expresamente sentado, coincidiendo en eso con el Juez de 1.ª Instancia que "la sentencia se limita a establecer la improcedencia de la acción por razones de orden procesal que no afecta los fallos de otros tribunales pasados en autoridad de cosa juzgada ni desconoce el derecho de propiedad de los terceristas".

Que esta Corte reiteradamente ha declarado, que no basta para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 que se haya planteado en el juicio alguna de las cuestiones previstas en el mismo, si ella no ha sido resuelta en la sentencia definitiva.

Que según se infiere de las propias afirmaciones del recurrente, el tribunal de última instancia no ha decidido ni resuelto ninguna de las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, ni tenido en consideración las garantías de orden constitucional

invocadas, limitándose en su pronunciamiento a aplicar disposiciones de carácter meramente procesal, en mérito de las cuales ha desestimado la demanda declarando que una tercería de dominio sobre un bien inmueble no puede ejercitarse después de la venta de aquél y de haberse dado su posesión.

Que en tales condiciones y teniendo en cuenta que la solución final que se diese a las cuestiones federales no podría modificar las conclusiones de la sentencia, el presente recurso de queja es improcedente.

Por ello, así se resuelve. Notifíquese, repóngase el sellado y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Criminal contra Tomás Sandoval, por homicidio. Recurso de revisión.

Sumario: Procede el recurso de revisión en un caso en que el procesado fué condenado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 4.°, letra a) de la ley 4189, como autor del delito de homicidio provocado, que el nuevo Código reprime en el artículo 81, inciso 1.°, letra a) con la pena de reclusión de tres a seis años, pena más benigna; y su condena a la de cinco años de reclusión con los efectos legales determinados en el artículo 12.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1923

Vistos y Considerando:

Que el procesado Tomás Sandoval al que los presentes autos se refieren fué condenado por sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en 2 de Diciembre de 1918 a sufrir la pena de seis años de penitenciaría, accesorios legales y costas del juicio, por el delito de homicidio provocado, cometido en la persona de Manuel Gómez, teniéndose presente para su condena lo dispuesto en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 4.°, letra a) de la ley 4189.

Que el nuevo Código Penal vigente reprime el mismo delito en el artículo 81, inciso 1.°, letra a) con la pena de reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres, pena que indudablemente es más benigna como se observa por el señor Procurador General, invocando, al efecto, antecedentes de jurisprudencia establecidos en casos análogos, a lo que puede agregarse lo declarado por esta Corte en la causa seguida contra el procesado Liborio Lucero, fallada en 21 de Noviembre próximo pasado, todo lo que hace procedente el recurso deducido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello y con arreglo a lo establecido en los artículos 2.° y 305 del Código Penal, se revoca la sentencia apelada de fojas 19 vuelta y haciéndose lugar al recurso de revisión interpuesto se impone al procesado la pena de cinco años de reclusión, la que deberá cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Eduardo Acquarone contra Luis, Agapito y José A. Balbiani, por usurpación de nombre.

Sumario: 1.° La ley 3975 se propone asegurar la propiedad y el uso de las marcas y de los nombres comerciales, y sólo confiere acción para requerir la aplicación de las sanciones penales a los que han sido burlados por los querellados en sus derechos al uso de alguna marca de propiedad, o en el empleo de su nombre de agricultor, comerciante o fabricante, o en el de la razón social, muestra o designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados; por lo que, las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del uso indebido del nombre de una persona que no revista la calidad de fabricante, agricultor o comerciante, son extrañas a la ley número 3975 y, por ende, a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

2.° Las disposiciones de los incisos 7.° y 8.° del artículo 48 de la ley 3975 tienen por principal objeto defender al público contra las tentativas de engaño en cuanto a la calidad, cantidad, procedencia y demás condiciones atribuidas a las mercaderías que se ofrecen en venta; por lo que, la acción para querellarse (artículo 66) puede ponerse en movimiento por toda persona que resulte perjudicada por las falsas enunciaciones que la ley se ha propuesto reprimir, sea o no propietario de marca, comerciante, agricultor o fabricante, como lo es en el caso, una persona cuyo nombre se usa en una marca con falsas enunciaciones respecto a la procedencia del producto.

3.° Es extraño a la jurisdicción de la Corte Suprema en el recurso extraordinario, el pronunciamiento sobre la cuestión de hecho relativa al carácter de comerciante que se atribuya al recurrente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Diciembre 30 de 1918

Vista esta querella promovida por don Eduardo Acquarone contra los señores Luis, Agapito y José A. Balbiani, sobre violación a la ley 3975.

Resulta:

La acción se funda en que los querellados expenden al público desde tiempo atrás una bebida que denominan "Fernet Fortis", haciéndola figurar como fabricada en la ciudad de Milán, por un señor Ernesto Colombo, bebida de la cual hacen aparecer como único concesionario para la América del Sud, al señor Eduardo Acquarone. Según el querellante, todas esas enunciaciones expresadas en la etiqueta de las botellas y en los cajones respectivos, son falsas, pues se trata simplemente de una bebida fabricada en el Rosario por los señores Luis, Agapito y José A. Balbiani, de la cual Acquarone no ha sido jamás concesionario. A mérito de ello y considerando que hacérsele aparecer como concesionario de un producto falsificado lesiona su crédito comercial, pide se condene a los querellados a sufrir la pena de quinientos pesos de multa y un año de arresto, establecida por los artículos 4.°, 42, 48, incisos 7.° y 8.°, 53, 54, 56 y 67 de la ley 3975, con costas, y dejándosele a salvo las acciones que correspondan por concepto de daños y perjuicios; debiendo intimárseles también se abstengan de usar en lo sucesivo el nombre de Acquarone en las etiquetas y cajones, previa destrucción de los que hoy contengan las enunciaciones falsas referidas.

A fojas 14 Acquarone amplió la querella expresando que, además de usarse su nombre, sin derecho, en el expendio del llamado "Fernet Fortis", haciasele figurar en las mismas condiciones en envases de bizcochos fabricados por los señores Bal-

biani y Frati, y expendido por Balbiani Hermanos, o sea, Luis, Agapito y José A. Balbiani. Un inventario practicado por el señor Oficial de Justicia, evidenció la existencia en la fábrica de Balbiani y Frati de cuatro mil cincuenta etiquetas para galletitas y bizcochos marca "El Centauro", y envases de lata, con la clara anunciación de ser únicos concesionarios en la República Argentina, Balbiani Hermanos, del Rosario de Santa Fe, y para la República Oriental del Uruguay, E. Acquarone, de Montevideo, fojas 15 a 18.

Habiendo hecho uso los querellados del derecho de negarse a prestar declaración indagatoria, fojas 24, se llevó a cabo la audiencia de acusación y defensa, fojas 26-29. En ese acto, los señores Balbiani manifestaron que las enunciaciones, motivo de la querella, fueron puestas por uno de sus empleados hoy despedido, Atilio Acquarone, hermano de Eduardo, y consentidas y ratificadas por éste; que fué también Atilio quien ordenó la impresión de las etiquetas; y que se las usó por expresa petición del mismo. En consecuencia, y sosteniendo no haber tenido intención criminal, declararon que ya habían dejado de usar las etiquetas motivo de la acción y que no las usarían en lo sucesivo. Pidieron el rechazo con costas de la querella.

Abierta la causa a prueba, se produjeron las que obra de fojas 31 a 100. Después, ambas partes presentaron informes por escrito (fojas 118 a 132), y como a esa altura opusiesen los querellados la excepción de prescripción, corrióse un nuevo traslado al querellante. La causa quedó en estado de sentencia, el día diez y seis del mes en curso.

Y Considerando:

1.° Los artículos 48, inciso 8.°, y 56 de la ley número 3975 castigan con multa de veinte a quinientos pesos y arresto de un mes a un año a quienes a sabiendas pongan en venta productos con enunciaciones falsas respecto al lugar en que han sido fabricados o hagan uso sin derecho del nombre de un comerciante.

2.° Por confesión propia de los acusados hay en autos prueba plena, de que al presentarse la querella expendían en esta ciudad el "Fernet Fortis" y los bizcochos "El Centauro", expresando en las etiquetas de venta del primero tratarse de una bebida fabricada en Milán, por Ernesto Colombo, siendo su único concesionario para la América del Sud el señor Eduardo Acquarone, y en las segundas, ser Acquarone concesionario para la venta en la República del Uruguay. Obran en secretaría y en el expediente las etiquetas respectivas (fojas 15 a 17 y fojas 33). Además, el informe de fojas 59, expedido por el Tribunal de Comercio, prueba que la firma "Balbiani Hermanos", a que ellas hacen mención, se compone de los socios colectivos, Luis, Agapito y José A. Balbiani.

3.° El informe de la Inspección de Impuestos Internos corriente a fojas 45, acredita plenamente que el "Fernet Fortis" se elabora en esta ciudad por los acusados, y es, por lo tanto, inexacto que proceda de Milán y sea fabricado por el señor Esnesto Colombo. Se trata de una falsedad cuyo visible propósito es atribuir procedencia extranjera y mejor calidad a una bebida preparada en el país, ocultando, al efecto, el nombre de los verdaderos fabricantes.

4.° No hay prueba de que el señor Eduardo Acquarone se haya prestado a hacer verosímil tal falsedad consintiendo en aparecer como único concesionario de esa bebida en la América del Sud. Los acusados sólo invocan al efecto el hecho de que fuese un hermano de Acquarone, quien ordenó imprimir las etiquetas en cuestión; pero aparte de que no consta que tal hermano tuviese poder de Eduardo o autorización bastante para usar su nombre, restan valor legal a esa mera presunción, dos hechos innegables:

a) Los acusados, dueños de la fábrica, sabían y toleraban que fuesen ofrecidos al público productos con el nombre de Eduardo Acquarone, como concesionario único, percibiendo, como es lógico, las utilidades de la venta;

b) Continuaron vendiendo el "Fernet Fortis", bajo la mis-

ma etiqueta, aún después de rotas sus relaciones con el hermano de Eduardo.

5.° Por lo que respecta a los bizcochos y galletitas "El Centauro", no resulta exista falsedad en las enunciaciones, pues se trata de etiquetas que no atribuyen al artículo la calidad de extranjero, y, además, pueda admitirse que la conducta de Eduardo Acquarone significó prestar su consentimiento, tácito cuando menos, para que figurase su nombre como concesionario de la venta en el Uruguay. En tal carácter figura en los anuncios de la revista "La Semana", presentada al juicio, revista editada en talleres de propiedad del querellante, según consta en los ejemplares que obran en secretaría.

6.° Hay, pues, prueba de que los acusados violaron los artículos 48, inciso 8.°, y 56 de la ley 3975, en lo relativo al "Fernet Fortis" solamente. Ahora bien: estaba prescripto el derecho de acusar, cuando presentó Acquarone su querella como los Balbiani lo pretende? El artículo 55 de la ley citada prohibe deducir acción después de tres años de cometido o repetido el delito o después de un año que el propietario tuvo noticias del hecho por primera vez; y con esta base fácil es solucionar el punto, pues ni hay prueba en autos de que Eduardo Acquarone conociera antes de la querella las enunciaciones de las etiquetas del "Fernet Fortis", ni han transcurrido tres años desde que se produjo la última repetición del uso de dichas etiquetas por los acusados. En consecuencia, la excepción deducida no puede prosperar.

Fallo: Declarando que Luis, Agapito y José A. Balbiani han infringido la ley 3975, ofreciendo a la venta, como bebida extranjera, el "Fernet Fortis", que fabrican en esta ciudad, y haciendo aparecer falsamente como concesionario de la misma, para la venta en la América del Sud, al señor Eduardo Acquarone. Los condeno a sufrir, individualmente, un mes de arresto y pagar cien pesos de multa, dejándose a salvo al querellante las acciones que por indemnización de perjuicios le corresponda, con costas. Procédase a la destrucción por el señor

Oficial de Justicia de las etiquetas y envases motivo de la querella, intimándose a los querellados se abstengan en lo sucesivo de volver a usar los similares. Insértese, hágase saber y repónganse. — *Juan Alvarez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Febrero 2 de 1921

Vistos en acuerdo la causa seguida por don Eduardo Acquarone contra Luis y Agapito Balbiani y José A. Balbiani, por violación de la ley número 3975.

Y Considerando:

1.° Que la querella de fojas 3 a 5, es por pretendidas infracciones a la ley 3975 sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura; lo que, lógica y necesariamente, implica que el querellante ha sido burlado por los querellados en sus derechos al uso de alguna marca de su propiedad o en el empleo de su nombre de agricultor, comerciante o fabricante o en el de la razón social, muestra o designación de una casa o establecimiento que negocien en artículos o productos determinados, como dice el artículo 42 de la ley, por otros similares con que, fraudulentamente, se haya tratado de reemplazarlos. Se pide en aquella la aplicación de los artículos 48, incisos 7.° y 8.°, y 56 de la referida ley 3975.

2.° Que, sin embargo, ni en el poder de fojas 1, ni en la querella de fojas 2 y 3, ni posteriormente, se menciona de algún modo estas circunstancias esenciales por la parte querellante; no apareciendo de autos, tampoco, que éste sea propietario de marca alguna, ni siquiera comerciante, agricultor o fabricante, ni que figure en alguna razón social, muestra o designación de una casa o establecimiento que se haya perjudicado por los hechos alegados; no siendo más que un extran-

jero, domiciliado fuera del país, sin bienes, ni derechos conocidos en éste.

3.° Que la ley 3975 sólo da acción a los individuos enumerados en el considerando 1.°, como lo repite en sus artículos 57, 59 y 63 del título IV "Procedimientos", en los que se habla exclusivamente de "todo propietario de una marca de fábrica" o de "los dueños de las marcas usurpadas, falsificadas o imitadas" o del "dueño de la marca"; que no fué ni es el caso *sub judice*.

4.° Que habiéndose fallado éste y hallándose fuera de las prescripciones de la ley 3975, única que se ha dicho aplicable, la justicia federal ha carecido de jurisdicción y es incompetente.

Por tanto, se revoca la sentencia de fojas 143 a 147, del 30 de Diciembre de 1918, declarándose improcedente la querella de fojas 3 a 5, con costas en ambas instancias. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrá el sellado. — *José M. Fierro.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1923

Vistos y Considerando:

Que el recurrente, don Eduardo Acquarone, promovió querella contra los señores Luis, Agapito y José A. Balbiani, miembros de la razón social "Balbiani Hermanos", de Rosario, por infracciones previstas en el artículo 48, incisos 7.° y 8.°, y artículo 56 de la ley 3975 sobre marcas de fábrica, de comercio y agricultura.

Que decidiendo la causa en última instancia, el tribunal *a quo* llega a la conclusión de que la querella es improcedente en el caso, porque la ley 3975 se propone asegurar la propiedad y el uso de las marcas y de los nombres comerciales y, por consiguiente, sólo confiere acción para requerir la aplicación de las

sanciones penales a los que han sido burlados por los querellados en sus derechos al uso de alguna marca de su propiedad, o en el empleo de su nombre de agricultor, comerciante o fabricante, o en el de la razón social, muestra o designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, circunstancia, que a juicio de dicho tribunal, no concurren en la especie *sub lite*, desde que no aparece de los autos que el querellante sea propietario de marca alguna, ni siquiera comerciante, agricultor o fabricante, ni que figure en alguna razón social, muestra o designación de una casa que se haya perjudicado por los hechos alegados en la querella.

Que en cuanto se refiere a la sanción establecida en el artículo 56 de la ley de marcas, esta doctrina es incuestionable, porque el propio contexto de la disposición legal mencionada se infiere necesariamente que lo que el legislador ha entendido reprimir es el uso indebido del nombre de un comerciante, de un agricultor o de un fabricante. Las sanciones que la ley impone a este respecto van dirigidas contra una de las variedades de la competencia desleal y, en consecuencia, su propósito es proteger el nombre de las personas únicamente del punto de vista comercial (Pouillet Traité des Marques de Fabrique, número 375). Que, por lo tanto, las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del uso indebido del nombre de una persona que no revista la calidad de fabricante, agricultor o comerciante, son extrañas a la ley número 3975 y, por ende, a la jurisdicción de los tribunales nacionales; siendo asimismo extraña a la jurisdicción de esta Corte en el presente recurso el pronunciamiento sobre la cuestión de hecho relativa al carácter de comerciante que se atribuye el querellante.

Que, en cambio, la doctrina en que se apoya el fallo recurrido no puede ser sustentada, en lo que atañe a las sanciones establecidas en los incisos 7.° y 8.° del artículo 48, porque si bien, en general, la ley 3975, responde al propósito de hacer de la marca una verdadera propiedad y de rodearla de garantías efectivas, las disposiciones cuya inteligencia se cuestiona

tienen por principal objeto defender al público contra las tentativas de engaño en cuanto a la calidad, cantidad, procedencia y demás condiciones atribuidas a las mercaderías que se ofrecen en venta. Son disposiciones de un carácter peculiar dentro de la economía de la ley de marcas, y desde que fueron intercaladas en la ley francesa de 1857, de donde las tomó el legislador nacional para incorporarlas sucesivamente a las leyes 1876 y de 1900, se ha reconocido que estaban destinadas a satisfacer necesidades de defensa del cuerpo social, más bien que a salvaguardar el interés particular del gremio mercantil. (Exposición de motivos del proyecto de la ley francesa anteriormente mencionada, transcripto por Bouillet, op. cit., págs. 944 y 951).

Que, dado el propósito que ha inspirado las disposiciones de que se trata, y teniendo en cuenta la amplitud de los términos en que ha sido acordada la acción para querellarse (artículo 66), lógicamente se deduce que esta acción puede ponerse en movimiento por toda persona que resulte perjudicada por las falsas enunciaciones que la ley se ha propuesto reprimir, sea o no propietario de marca, comerciante, agricultor o fabricante.

Que, en consecuencia, dicha acción corresponde en el caso al querellante, ya que no puede ponerse en duda que el uso indebido de su nombre en una marca con falsas enunciaciones respecto a la procedencia del producto, le confiere el carácter de damnificado y, por lo tanto, el de particular interesado a que alude el artículo 66 de la ley de marcas.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la inteligencia que en ella se atribuye al artículo 56 de la ley número 3975, y se la revoca en la parte relativa a la querella fundada en el artículo 48, incisos 7.° y 8.° de dicha ley. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de procedencia a los fines de la primera parte del artículo 16 de la ley número 48.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Edmundo Soulages contra el Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano, sobre daños y perjuicios. Excepciones de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal.

Sumario: 1.º Desconocido el privilegio del fuero federal fundado en el artículo 100 de la Constitución Nacional y en el artículo 2.º, inciso 1.º de la ley 48, procede el recurso del artículo 14 de la misma ley.

2.º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril nacional, tendiente a obtener que se condene a éste a pagar el valor de los saldos que adeuda como consecuencia de la escritura de un contrato relativo a la construcción de ciento cincuenta kilómetros de terraplenes y obras de arte de la linea de dicha empresa, y los daños y perjuicios emergentes, tanto de su incumplimiento parcial, como de la inmotivada intervención de la empresa demandada en el convenio relativo a la construcción de diez estaciones que el actor había subcontratado con otras personas. (Causa regida por el artículo 100 de la Constitución y ley de 14 de Septiembre de 1863, dado que las obligaciones contraídas por el actor, con ocasión de ese contrato de locación de obras, por su naturaleza y contenido han debido someterse y se han sometido en su ejecución a la ley de ferrocarriles número 2873, que atribuye en los incisos 2.º y 6.º del artículo 71 la inspección y vigilancia de toda construcción de vías férreas, a la Dirección General de Ferrocarriles, creada por esa misma ley). La cláusula, en virtud de la cual, "para el caso inesperado de que hubiere de recurrirse a los Tribunales de Justicia, las partes renunciando a su propio fuero se someten a los Jueces y Tribunales del Rosario", inserta en un contrato de la naturaleza del antes expresado, carece de valor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 48; y la cuestión de saber si la aludida cláusula auto-

riza una prórroga de jurisdicción territorial entre jueces del orden federal, no está comprendida dentro de las que pueden ser resueltas por la vía del recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 1923

Suprema Corte:

Don Edmundo Soulages demandó, ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil del Rosario, a la empresa del Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano por daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato relativo a la construcción de terraplenes y obras de arte en la vía férrea de la citada empresa.

Esta, sin contestar la demanda, opuso con otras excepciones, la de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que la causa debía tramitarse en Buenos Aires, por ser su domicilio y ante la Justicia Federal por razón de la materia.

El Juez, cuya resolución confirmó la Cámara de Apelaciones, no hizo lugar a la excepción interpuesta.

Estimo, sin embargo, que ella es procedente en cuanto se refiere a la jurisdicción federal por razón de la materia.

Se demandan daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato (el agregado a fojas 63) y en la causa va a discutirse y será motivo de pronunciamiento judicial si existió o no tal incumplimiento.

Todo ello deberá juzgarse a través del contrato aludido y de las disposiciones que, con respecto a la construcción de vías férreas e inspección gubernativa, contiene la ley nacional de ferrocarriles número 2873.

Tal inspección, por otra parte, ha sido prevista en varias cláusulas del contrato.

Es, pues, indudable, que a la empresa le asiste el derecho de ampararse al fuero federal, ya que es federal la materia de esta causa (C. S. N., tomo 137, página 113).

En cuanto a la incompetencia de los Tribunales del Rosario alegada por la empresa, ella es notoriamente improcedente ante lo convenido por las partes contratantes en el artículo 19 del convenio agregado.

Ellas han pactado en dicha cláusula, expresamente, el sometimiento de sus divergencias a los Tribunales de aquella ciudad. Ha prorrogado en esa forma la jurisdicción territorial.

No pudiendo esa prórroga referirse al fuero de dichos Tribunales y atento lo expuesto anteriormente, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada, declarando que esta causa es de competencia de la justicia federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1923

Y Vistos y Considerando:

Que desconocido el privilegio del fuero federal fundado por el apelante en el artículo 100 de la Constitución Nacional y artículo 2.°, inciso 1.° de la ley número 48, procede para ante esta Corte el recurso previsto en el artículo 14 de la misma ley concedido por la Cámara de Apelaciones 2.ª circunscripción del Rosario de Santa Fe, y así cumple declararlo.

Que la demanda deducida en la presente causa contra el Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano, es dirigida a obtener que se condene a éste a pagar el valor de los saldos que adeuda

como consecuencia de la escritura de un contrato relativo a la construcción de ciento cincuenta kilómetros de terraplenes y obras de arte de la línea de dicha empresa comprendida entre los kilómetros 387 a 541 y los daños y perjuicios emergentes, tanto de su incumplimiento parcial como de la inmotivada intervención de la demandada en el convenio relativo a la construscción de diez estaciones que el actor había subcontratado con los señores Cabot, Bader y Malle.

Que esta demanda ha sido entablada ante el Juzgado de 1.ª Instancia de la ciudad del Rosario y contra ella ha opuesto el Ferrocarril, además de las excepciones de arraigo y de defecto legal, la de incompetencia de la justicia local basada en la doble circunstancia de que la cuestión por razón de la materia debe ser dilucidada ante la Justicia Federal de acuerdo con lo establecido por el artículo 100 de la Constitución y disposiciones de la ley nacional número 2873, y tratarse, además, de una acción personal en razón de lo cual y teniendo como tiene la empresa su domicilio en la Capital Federal, son los jueces de este lugar los únicos competentes para conocer en ella.

Que el artículo 100 de la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67 y la ley de 14 de Septiembre de 1863 en consonancia con aquélla, ha sometido al conocimiento y decisión de los jueces nacionales todas aquellas causas que son especialmente regidas por la Constitución o por las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso, artículo 2.º, inciso 1.º.

Que la presente causa se encuentra regida por aquellos preceptos, pues aunque la demanda ha sido fundada en el principio de derecho común consagrado por el artículo 1197 del Código Civil de que las convenciones encierran para sus otorgantes una regla a la cual deben ceñirse como a la ley misma, debe observarse que las obligaciones contraídas por el actor con

ocasión de ese contrato de locación de obras, por su naturaleza y contenido han debido someterse y se han sometido en su ejecución a la ley de ferrocarriles número 2873 que atribuye en los incisos 2.° y 6.° del artículo 71 la inspección y vigilancia de toda construcción de vías férreas a la Dirección General de Ferrocarriles creada por esa misma ley. Y como lo ha expresado esta Corte, tomo 103, página 331, lo que determina la competencia federal no son los fundamentos legales aducidos por el actor que pueden ser suplidos por el Juez, sino los puntos sobre que versan las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan.

Que el Tribunal apelado ha declarado, asimismo, que tampoco resulta el fuero federal por razón de las personas desde que expresamente las partes lo han renunciado, como se desprende de la cláusula décimanovena del contrato de fojas 17. Tal cláusula dice así: "para el caso inesperado de que hubiere de recurrirse a los Tribunales de Justicia, las partes renunciando a su propio fuero se someten a los jueces y Tribunales del Rosario". Corresponde observar sobre el punto que el contenido de ese pacto carece de valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley número 48 y lo anteriormente expuesto para atribuir el conocimiento de la causa a los jueces del orden local por ser privativa la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las contiendas a que se refieran los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la mencionada ley.

Que en cuanto a la cuestión de saber si la aludida cláusula autoriza una prórroga de jurisdicción territorial entre jueces del orden federal, no está ella comprendida dentro de las que pueden ser resueltas por la vía del presente recurso extraordinario, no sólo en razón de que admitido el fuero federal aquél no procede, sino también si se recuerda que el artículo 19 de la ley 4055, somete a las Cámaras Federales las cuestiones de competencia entre jueces del orden nacional.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y lo establecido por esta Corte en casos aná-

logos (tomo 137, página 113, y los allí citados), se revoca la sentencia apelada de fojas 123 en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde a la Justicia Federal. Notifíquese y repuestos los sellos devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Compañía Azucarera Concepción contra la Provincia de Tucumán, por devolución de sumas de dinero proveniente de impuestos fiscales al azúcar.

Sumario: 1.° Se encuentra plenamente cumplido el propósito perseguido por los artículos 58 y 8.° de la ley 50 y no puede dar fundamento a una defensa de falta de acción, la circunstancia de haberse limitado el actor a entregar con la demanda, copia completa de una sola de las escrituras de protesta, agregando al pie de ella una nota en la cual se expresaba los números, las cantidades y las fechas correspondientes a las escrituras no reproducidas en su contenido literal, en un caso en que el contexto de los demás testimonios de escritura de protesta era igual e idéntica la causal determinante de la misma.

2.° La obligación que impone el artículo 10 de la ley 50 es únicamente la de acompañar con la demanda las escrituras y documentos que directamente justifiquen el derecho que se deduce, y no recibos que sólo contienen la prueba del pago y cuya presentación ulterior es admitida por la doctrina, cuando aquel hecho sea controvertido.

3.° No se requieren poderes especiales (artículo 1881,

Código Civil) para protestar un pago realizado en ejercicio de un mandato concebido en términos generales y como inherente al mismo. No se consideran traspasados los límites del mandato cuando se ha cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por él (artículo 1906, Código Civil). La demanda, que constituye una ratificación de lo obrado por el representante, equivale al mandato con efecto retroactivo al día de la protesta (artículo 1936, Código Civil).

4.° No es verdadero impuesto el tributo que no tiene en mira costear gastos de administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida; por lo que son repugnantes a la Constitución Nacional las disposiciones de la ley de la Provincia de Tucumán, de 24 de Junio de 1919, que permiten la aplicación de una parte de los recursos obtenidos por el gravamen, a indemnizar a los plantadores de caña que no hubiesen podido vender su cosecha.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1923

Suprema Corte:

La cuestión debatida en la presente demanda contra la Provincia de Tucumán por la Compañía Azucarera Concepción por devolución de sumas de dinero provenientes del cobro de impuestos fiscales al azúcar, es idéntica a la resuelta ya por V. E. entre otros casos (tomo 137, páginas 212, 247 y 250), y corresponde, de acuerdo con lo pedido por la parte actora a fojas 189 aplicar a esta causa la doctrina allí sostenida por la Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1923

Y Vistos:

Los seguidos por la Sociedad Anónima Compañía Azucarera Concepción contra la Provincia de Tucumán por devolución de sumas de dinero procedentes de impuestos fiscales al azúcar, de los que resulta:

Que a fojas 45 comparece la Sociedad Anónima nombrada, por apoderado, con asiento en la Capital Federal, demandando a la Provincia de Tucumán por devolución de la suma de seiscientos veintinueve mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos moneda nacional (629.882.08 $) y ampliada a fojas 80 hasta la cantidad de setecientos sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos (762.053.93 $) pidiendo se la condene al pago de la referida suma, sus intereses y costas.

Fundando su demanda expone:

Que la honorable legislatura de la Provincia de Tucumán sancionó, a propuesta del Poder Ejecutivo, con fecha 24 de Junio de 1919, una ley que grava los azúcares elaborados en aquélla desde su promulgación y hasta el 1.° de Abril del año 1920, con un impuesto de tres centavos un décimo por kilo de azúcar refinada, tres centavos por cada kilo de azúcar no refinada y dos centavos nueve décimos por la misma unidad de azúcares en bruto y bajos productos.

Que esta ley, no obstante haberse promulgado el 26 de Junio, fué puesta en vigor el día mismo de su sanción, es decir, desde el 24 de Junio, contrariando así el precepto claro y expreso del artículo 2.° del Código Civil y efectuando en su mérito y en el supuesto hipotético de su constitucionalidad un cobro indebido por ser ilegal.

Que la susodicha ley es inconstitucional. La industria azucarera está sometida en el país a un régimen de protección en

consonancia con lo dispuesto por el artículo 67, inciso 16 de la Constitución, que faculta al Congreso Nacional a proveer lo conducente a la prosperidad del país y a promover la industria mediante leyes protectoras.

Que en uso de esta atribución fué dictada la ley número 8877 que combina intereses de productores y consumidores y permite al Poder Ejecutivo desenvolver medios adecuados para actuar en el mercado cuando "se compruebe que el precio corriente de venta al por mayor del azúcar en bolsas excede de cuatro pesos con diez centavos los diez kilos en la plaza de Buenos Aires. Esta ley que mantiene fundamentalmente los propósitos "proteccionistas de la legislación tributaria", como lo expresó la comisión de presupuesto de la Cámara de Diputados al dictaminar sobre ella, entraña un régimen protector de política azucarera, amplio y comprensivo, de vigencia general en la República.

Que los propósitos de la ley nacional 8877 se hacen negatorios con la sanción de la ley tucumana, y con el enorme gravamen que ella crea, el cual entraña una verdadera confiscación en pugna con el artículo 17 de la Constitución Nacional. La política azucarera, adoptada por el Congreso con relación a la industria de todo el país, sufre así una enmienda en Tucumán. Las autoridades locales, por acción propia, han modificado el criterio de las autoridades que forman el Gobierno Federal.

Que la ley nacional no actúa por igual en todo el territorio de la Nación, pues mientras los azúcares de Salta y Jujuy se subordinan en un todo al sistema y al plan adoptado por el Congreso, el azúcar de Tucumán, por razón de la ley objetada, queda en situación distinta y especial con un recargo serio de gravámenes, todo lo cual contraría lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Que conforme a los precedentes de doctrina y de jurisprudencia nacional y americana que invoca, sostiene que la ley de 24 de Junio de 1919 dictada por la Legislatura de Tucumán,

impide el cumplimiento de los propósitos de protección que inspiraron la ley 8877, contrariando la Constitución Nacional, porque ésta atribuye al Congreso el fomento de las industrias y porque ella y las leyes nacionales dictadas en su consecuencia están por sobre las constituciones y leyes provinciales.

Que por la ley 8877 el Congreso Nacional decidió que los azúcares importados no refinados para el año 1919 abonarían en concepto de derechos de aduana 0.054 centavos oro por kilo, o sea, 12.3 centavos moneda nacional, con el propósito de proteger la industria nacional. La ley sancionada por la Legislatura de Tucumán, al establecer un impuesto de tres centavos al azúcar, reduce la tasa protectora de 12.3 a 9.3 centavos, impidiendo así que se cumplan los propósitos de una ley nacional.

Que si no puede haber duda acerca de la inconstitucionalidad de la ley bajo su aspecto general, menos puede existir cuando se consideran los artículos 3.° y 5.° de la misma. El primero establece "de los fondos provenientes de esta ley se destinará medio centavo por cada kilogramo a los fines del artículo 5.°", y éste dispone "de los fondos provenientes del medio centavo a que se refiere el artículo 3.° se indemnizará a razón de ocho centavos los diez kilos de caña en pie que no hubiera podido venderse por los plantadores a los ingenios o empresas explotadoras de ingenios o a terceros compradores intermediarios para su molienda".

Que, de acuerdo con un repetido apotegma de derecho político para que las facultades de decretar impuestos no violen el principio de la libertad de trabajo proclamado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, es indispensable que se ejercite en consonancia con normas precisas de legislación y de finanzas. No es constitucional una ley que impone una contribución que sólo pesa sobre alguno, para beneficiar con su producido a particulares porque las rentas deben tener por único destino satisfacer las necesidades de la comunidad.

Que no es posible admitir que las deudas de la Provincia a cuyo pago deben contribuir todos sus habitantes dentro de los

límites de su capacidad, se abonen creando impuestos especiales enormes para una sola clase de productores, olvidando los principios fundamentales de generalidad e igualdad sobre que reposa la facultad de imponer.

Que su parte ha abonado con protesta hasta el momento de deducirse la demanda la suma de seiscientos veintinueve mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos moneda nacional, setecientos sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos, según la ampliación de fojas 80, correspondiendo de esta suma la de ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos con treinta y cuatro centavos a la indemnización de cañeros preceptuada por los artículos 3.° y 5.°°

Que corrido traslado de la demanda y después de resolverse la excepción previa opuesta por la Provincia de Tucumán de falta de personalidad en el demandante y en su procurador en la forma de que instruye el auto de fojas 76, fué evacuado a fojas 85 por el doctor Luis Alvarez Prado, en representación de aquélla, solicitando el rechazo de la acción, con costas, a mérito de las siguientes razones:

Que la ley provincial invocada por la parte actora existe y ha regido durante el tiempo determinado en la misma.

Que es cierto también que la ley referida fué promulgada el mismo día que concluyó el trámite legislativo de su sanción, pero no es exacto que con respecto de la compañía actora se haya puesto en ejecución inmediatamente, pues de los mismos términos de los testimonios acompañados, resulta que se ha protestado con fecha 20 de Agosto de 1920, fecha en que se pagó la suma de seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con setenta y un centavos moneda nacional, impuesto correspondiente al mes de Julio próximo pasado.

Que la suma consignada en la protesta no forma parte de la reclamación de la demanda y es indudable también que las sumas anteriores consignadas en la planilla de fojas 80, si han sido pagadas, lo fueron lisa y llanamente, sin protesta alguna.

Que la parte actora, al deducir esta demanda, no ha acompañado ningún recibo que acredite en forma auténtica los pagos que invoca, limitándose en el escrito de demanda a consignar en globo una alta suma aumentada posteriormente.

Que la demanda ha sido iniciada en forma irreglar y viciosa, contrariando lo dispuesto por el artículo 10 de la ley nacional de procedimientos y hace expresa cuestión de la falta de presentación de los recibos de pago de impuestos, los cuales debieron acompañarse al deducir aquélla.

Que la protesta presentada no tiene ninguna relación con esta litis y en el supuesto de que se hubieran acreditado los pagos, éstos habrían sido verificados sin cumplir con el requisito de la protesta.

Que en mérito de tales razones opone como defensa principal la falta de acción.

Que subsidiariamente y para el caso de no prosperar la defensa anterior, entra a ocuparse de la faz constitucional del litigio en los términos siguientes:

Que la ley nacional número 8877 debe vincularse con la número 10.238, complementaria de aquélla. La primera establece un régimen prohibitivo en beneficio de la industria azucarera nacional y la segunda tiende a complementar su espíritu, autorizando al Poder Ejecutivo, a comprar el artículo, a expropiarlo y hasta a venderlo en forma beneficiosa para el público. Ambas leyes perfilan una política económica que el Congreso puede adoptar en uso y ejercicio de las facultades que le confiere, no sólo el inciso 16, sino otros varios del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que si se examinan estas dos leyes y sobre todo la primera y se las compara con la dictada por la Provincia de Tucumán el 24 de Junio de 1919, no se notará la menor colisión, ni un rozamiento ni nada que pueda significar una contradicción en las disposiciones de sus articulados respectivos. Ambas sanciones se desenvuelven dentro de sus respectivos círculos de

acción: la nacional contempla el interés general y vela por la protección de la industria, y la provincial sólo afecta intereses locales de carácter económico e industrial.

Que no se puede sostener que porque una ley nacional grave la introducción de azúcares extranjeros o establezca primas en favor de los nacionales quede prohibido a las provincias gravar con impuestos los azúcares que sus ingenios elaboren, como lo pueden hacer con cualquier otro producto natural o de fabricación local. Ello importaría abrogar por el Congreso las prerrogativas de las provincias en materia de impuestos.

Que de los antecedentes de doctrina y jurisprudencia que invoca surge el principio incuestionable de que las facultades impositivas de orden nacional y de orden provincial son, en el caso, concurrentes y no excluyentes, no siendo de aplicación el artículo 31 de la Constitución Nacional ni las consecuencias legales que se quieren hacer surgir del mismo.

Que la facultad impositiva no tiene límites dentro del *cuantum* del impuesto y no puede tenerlo porque se trata de actos de soberanía, de actos de gobierno tendientes a mantener la vida del Estado y de la sociedad en un instante determinado en que el pueblo, por intermedio de sus legisladores, fija las respectivas tasas del impuesto, ya sea en forma temporaria o permanente, pudiendo aumentarlos o disminuirlos.

Que nada tienen que ver las prescripciones de la ley impugnada con la libertad del trabajo ni con el uso de la propiedad privada, ni quedan afectadas por ella el artículo 4.° de la Constitución Nacional ni la igualdad como base del impuesto a que se refiere la última parte del artículo 16.

Que no es inconstitucional la ley en la parte que acuerda una indemnización de ocho centavos por cada diez kilos de caña en pie que no hubieran podido venderse por los plantadores a los ingenios, empresas explotadoras o intermediarios. Si el gobierno de una Provincia puede destinar el producido de sus impuestos a pagar empleados, cancelar empréstitos, hacer obras

públicas, sostener hospitales, escuelas, etc., etc., no se le puede desconocer el derecho para destinar una parte de ese mismo producido a indemnizar una clase de agricultores, acordándoles una especie de prima para conjurar los trastornos sufridos. Sería uno de los tantos medios de promover la industria a que alude la Constitución Nacional en el artículo 107.

Que, por último, observa acerca de las escrituras de protesta que al notificársele la demanda sólo se le ha acompañado copia de la otorgada el 20 de Agosto de 1920 con una nota al pie referente a las demás escrituras de la misma índole, violando los artículos 10 y 8.° del Código de Procedimientos Nacionales que impone la obligación de dar copia de cada uno de esos documentos. Deja a salvo su derecho para oponerse a presentaciones posteriores. Y agrega, que si realmente existieran las protestas y ellas hubieran sido hechas en la misma forma que las presentadas, serían írritas y nulas, por cuanto no consta que fuesen resueltas por el Directorio de la Sociedad, a quien únicamente corresponde la representación de aquélla. El presidente, por sí sólo, carece de facultades para realizar tal acto.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 185, alegando ambas partes sobre su mérito a fojas 187 y fojas 191.

Y Considerando:

Que conforme lo disponen los artículos 59 y 8.° de la ley nacional de procedimientos, el actor tienen a su cargo la obligación de entregar firmada, a los efectos del emplazamiento, una copia en papel simple de todos los documentos con los cuales se instruye la demanda.

Que, en estos autos, el demandante, en lugar de extraer un duplicado de los once testimonios de escrituras de protesta acompañados con la demanda para cumplir aquella obligación legal, limitóse a entregar la copia completa de una sola de ellas, agregándole al pie una nota en la cual se expresaban los nú-

meros, las cantidades y las fechas correspondientes a las escrituras no reproducidas en su contenido literal.

Que siendo igual el contexto de los once testimonios aludidos e idéntica la causa legal determinante de la protesta, el propósito perseguido por la regla procesal de los artículos mencionados, tendiente a obtener que el demandado se instruya de las peticiones del actor, se encuentra plenamente cumplido en el caso y no podría dar fundamento a una defensa de falta de acción a menos que se empleara en la interpretación de las leyes de enjuiciamiento un estrecho criterio formulista reñido con los fines razonables de aquéllas y con los principios de una buena hermenéutica jurídica.

Que, por lo demás, habiéndose evacuado por la Provincia de Tucumán el traslado de la demanda, desapareció con ello y por acto de su propia voluntad, la única sanción implícitamente autorizada por los artículos 8.° y 59 para el supuesto de incumplimiento, que era la de pedir la entrega de las copias de los instrumentos individualizados en la nota aludida, sin que, entretanto, le corriese término para comparecer al juicio.

Que la Provincia ha hecho también cuestión acerca de la no presentación por el actor conjuntamente con la demanda, de los recibos demostrativos de los pagos sobre cuya repetición ella versa y, consiguientemente, se opone a que se consideren los acompañados durante la prueba, invocando lo dispuesto por el artículo 10 de la ley nacional de procedimientos.

Que de acuerdo con este artículo la obligación del actor es únicamente la de acompañar con la demanda, las escrituras y documentos que directamente justifiquen el derecho que deduce, en tanto que los recibos en cuestión sólo contienen la prueba del pago y su presentación ulterior es admitida por la doctrina; véase de la Colina, tomo 2.°, página 564, cuando aquel hecho sea controvertido o desconocido.

Que aún cuando así no fuera el ingreso a la Tesorería de la Provincia de diversas sumas de dinero como consecuencia

de la aplicación de la ley sobre los azúcares, se hallaría palmariamente acreditada sin el auxilio de tales recibos, no sólo en razón del silencio guardado por el Gobernador del Estado, sobre el hecho del pago en el momento de serle notificada cada una de las protestas acompañadas con la demanda, sino también y sobre todo por el contenido de los informes de fojas 142 y fojas 159, expedidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a requerimiento del actor.

Que igual suerte debe correr la defensa fundada en la circunstancia de que las protestas formuladas por la compañía actora con ocasión de cada pago son nulas, por no haberse justificado la existencia de una autorización expresa conferida por su directorio con ese fin. El mandato concebido en términos generales comprende, sin duda alguna, la facultad de protestar el pago realizado en ejercicio de él y como inherente al mismo, ya que es ese un acto para el cual no se requieren poderes especiales conforme al precepto del artículo 1881 del Código Civil y, además, porque no se consideran traspasados los límites del mandato cuando se ha cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por él (artículo 1906 del Código Civil). Por otra parte, toda deficiencia del poder en este particular aún en la hipótesis de existir, habría quedado definitivamente subsanada por el hecho mismo de la introducción de la demanda, la cual al constituir una ratificación de lo obrado por el representante, equivaldría al mandato, con efecto retroactivo al día de la protesta (artículo 1936 del Código Civil).

Que la compañía actora, a fojas 189 de su alegato de bien probado, ha modificado su acción como consecuencia de las sentencias dictadas por esta Corte en los juicios Hileret y Cía. Limitada. Compañía Azucarera Padilla Hermanos y Griet Hermanos contra la Provincia de Tucumán análogos al presente, limitándola a solicitar "se condene a esta última a pagar la cantidad que represente la parte aplicada a indemnizar a los cañeros de lo cobrado por el medio centavo a que se refieren los artículos 4.° y 5.° de la ley de 24 de Junio de 1919, con sus intereses desde el día de la demanda".

Que la procedencia de la demanda en esos términos es indiscutible. Esta Corte, en efecto, decidiendo el juicio seguido por Griet Hermanos contra la Provincia de Tucumán dijo lo siguiente con fecha 3 de Noviembre de 1922: "Que establecida la legitimidad y validez legal del impuesto de referencia en lo relativo a los diversos conceptos ya considerados, no es posible llegar a la misma conclusión con las disposiciones de la ley que permiten la aplicación de una parte de los recursos obtenidos por el gravamen, a indemnizar a los plantadores de caña que no hubieren podido vender su cosecha. Esta Corte Suprema ha establecido en casos análogos al de autos que no es verdadero impuesto el tributo que no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas, dentro de una idustria licita que puede ser libremente ejercida (Fallos: tomo 128, página 435; considerando 16, página 454; tomo 131, página 219; segundo considerando de la página 228), y no modifica los efectos de esta jurisprudencia aplicada al caso la circunstancia de que el remanente de los fondos destinados a indemnizaciones a los plantadores de caña, se aplique a mejoras de caminos, higienización y saneamiento en la Provincia y asistencia médica (artículo 11 de la ley provincial), porque, en todo caso y a mérito de las consideraciones expuestas, la ilegitimidad afecta siempre a la parte del tributo no destinada a fines públicos (artículo 5.°, ley citada)".

Que tal razonamiento es de estricta aplicación a la única cuestión que ha quedado subsistente en estos autos y procede, en su mérito, hacer lugar a la demanda en esa parte.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que la Provincia de Tucumán está obligada a restituir a la actora, en el término de diez días, la parte aplicada a indemnizar a los cañeros de lo cobrado por el medio centavo a que se refieren los artículos 4.° y 5.° de la ley de 24 de Junio de 1919 con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y sin costas,

atenta la naturaleza de la cuestión debatida y el desistimiento formalizado por el actor respecto de los demás puntos comprendidos en la litis contestación. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Francisco Cavañach, su convocatoria de acreedores. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Una cuestión planteada y resuelta por aplicación de preceptos de la ley 4156 que ha quedado incorporada al Código de Comercio por disposición expresa de la misma, no puede ser materia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La resolución que manda reabrir el juicio de convocatoria a solicitud de un acreedor, sin oir al recurrente, deudor convocatario, no reviste el carácter de definitiva en el respectivo juicio, a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928

Autos y Vistos:

Que de la propia exposición del recurrente resulta que la cuestión planteada y resuelta en el juicio lo ha sido por aplica-

ción de preceptos de la ley número 4156 que ha quedado incorporada al Código de Comercio por disposición expresa de la misma y, por lo tanto, no puede ser materia del recurso extraordinario ante esta Corte con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Que si bien el apelante afirma haberse violado la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución en cuanto asegura la libre defensa en juicio de la persona y de los derechos, por el hecho de haberse reabierto el juicio de convocatoria a solicitud de un acreedor, sin oir al recurrente que era el deudor convocatario, procede observar, sin embargo, que la resolución de que se trata no reviste carácter de definitiva en el respectivo juicio y, por consiguiente, no es susceptible del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la citada ley número 48.

Que a mayor abundamiento puede agregarse que, aún cuando se tratase de sentencia definitiva, de lo expuesto en el escrito de queja se desprende que el recurrentee ha sido oído acerca de la reapertura de los procedimientos del juicio durante la substanciación del recurso de reposición, y ha tenido asimismo oportunidad de exponer y hacer valer sus derechos en la segunda instancia a que fué llevada la incidencia de que se trata, llenándose así las exigencias de la garantía constitucional.

En su mérito, se declara improcedente esta queja. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Oscar Eloy Parera, en la causa seguida a Francisco Manuel Santos Juárez Cáceres, por homicidio. ***Recurso de*** *hecho.*

Sumario: 1.° No tienen el carácter de cuestiones federales a los fines del recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las de determinar si hay recurso legal en el caso, contra una sentencia que se declara pasada en autoridad de cosa juzgada, y la de establecer si en un proceso criminal, el hermano de la víctima tiene o no personería para asumir, como querellante, la representación de la misma, puntos ambos de derecho común, fundados y resueltos por aplicación del mismo, y ajenos, en consecuencia, a la jurisdicción de la Corte Suprema en la tercera instancia extraordinaria.

2.° La decisión que confirma la de primera instancia, denegatoria de la apelación, no autoriza el recurso extraordinario, dado que se limita a interpretar y aplicar las leyes procesales de carácter local en la parte que fijan las instancias para la tramitación.

3.° A los efectos del recurso extraordinario no basta citar preceptos de la Constitución o de leyes federales, requiriéndose, además, que el derecho que se pretende hacer valer se halle directa e inmediatamente regido por las disposiciones invocadas, de tal manera que la decisión del pleito dependa necesariamente de la inteligencia que se les atribuya.

4.° La Corte Suprema no puede rever las decisiones de las Cortes provinciales respecto al alcance de la jurisdicción que les hayan atribuido las constituciones y leyes locales respectivas; y la garantía del artículo 18 de la Constitución según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los designados por la ley antes del hecho de la causa, directamente acordada a los procesados, no auto-

riza a la Corte Suprema a rever mediante el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y 6.°, ley 4055, la interpretación de las leyes comunes o de carácter local, hecha por los tribunales de Provincia en cuanto deslinda la competencia de sus propios jueces.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1928

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Santiago del Estero se tramitó la causa seguida contra Francisco Juárez Cáceres, por homicidio, en la persona del subteniente del Ejército de la Nación, don Alfredo Parera.

Concluída la misma por sobreseimiento definitivo, se presentó como parte querellante el doctor Manuel Alonso, invocando su carácter de representante de don Eloy Oscar Parera, tutor y hermano de la víctima.

Solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria fundado en que el Juez la había dictado sin jurisdicción, violando disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia.

El Juez de la causa, por resolución que fué confirmada por la Corte de Justicia de Santiago del Estero, desestimó el pedido fundándose para ello en la falta de personería del recurrente y en la inoportunidad de la presentación de éste.

Tal resolución fué tomada interpretando y aplicando disposiciones de los Códigos Civil y Penal y del de Procedimientos locales en lo Criminal; disposiciones que, por otra parte, no fueron tachadas de inconstitucionalidad.

Se ve, pues, que en la causa no aparecen discutidas cues-

tiones de derecho federal que autoricen la interposición para ante V. E. del recurso extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

No basta a tal fin que el interesado ha invocado la Constitución de la Nación para alegar la falta de jurisdicción del juez que dictó el sobreseimiento definitivo, sino demuestra la relación directa e inmediata existente entre la cláusula constitucional que supone violada y la cuestión resuelta, máxime cuando ésta se refiere a la aplicación de reglas de carácter procesal local que fijan la jurisdicción de los magistrados, que éstos pueden interpretar para apreciar su propia competencia y que no aparecen alegadas de inconstitucionalidad.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por don Eloy Oscar Parera contra la sentencia de la Corte de Justicia de Santiago del Estero, en el proceso seguido a Francisco Manuel Santos Juárez Cáceres, por homicidio.

Y Considerando:

Que el recurrente funda la procedencia de la apelación extraordinaria interpuesta en que se han vulnerado en el caso las garantías que consagra el artículo 18 de la Constitución en cuanto establece que nadie puede ser casado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, y en lo relativo a la inviolabilidad de la defensa en juicio, preceptos en los que afirma que amparó su derecho en tiempo y forma.

Que las constancias de autos y la misma exposición del recurrente dejan establecido: que concluido el proceso por sobreseimiento definitivo dictado a petición del defensor del reo y del fiscal, compareció el recurrente solicitando en calidad de querellante diversas medidas de seguridad y de prueba, e impugnando el auto de sobreseimiento, interpuso contra el mismo los recursos de inconstitucionalidad, apelación y nulidad, sosteniendo que el Juez de Feria no había tenido jurisdicción en el caso y que ello importaba haber sacado a las partes de sus jueces naturales. Desestimados tales recursos por el juez de la causa en razón de la falta de personería del querellante, y confirmada esa decisión por la Corte de Justicia de la Provincia, el apelante entabló el recurso extraordinario para ante esta Corte, y denegado que le fué éste, interpuso la queja que se examina.

Que así definidos los antecedentes del caso, procede observar, que a fin de impugnar de nulidad el auto de sobreseimiento, el recurrente sostuvo, como queda dicho, ser parte en el litigio y en tal carácter promovió la querella de que instruye el expediente respectivo de los autos venidos por vía de informe, fundando su derecho a ser parte, así en el escrito inicial de la querella como en las actuaciones ulteriores de la misma y en el de interposición del recurso, en determinados preceptos de derecho civil, penal y procesal, en antecedentes de jurisprudencia y en disposiciones de leyes orgánicas locales, derivando a su vez las decisiones que han dado origen al recurso interpuesto, de la interpretación y aplicación de prescripciones legales de la misma índole, no impugnadas como inconstitucionales, y en tales condiciones es evidente la improcedencia de la apelación extraordinaria intentada, según es de ley y de constante jurisprudencia (artículo 15, ley 48; Fallo: tomo 136, uágina 131; tomo 137, página 93, entre otros).

Que la sentencia recurrida no plantea ni resuelve cuestión federal alguna, pues no tiene tal carácter la de determinar si hay recurso legal en el *sub litem* contra una sentencia que se declara pasada en autoridad de cosa juzgada, ni la de establecer si

en el proceso criminal aludido, el hermano tiene o no personería para asumir la representación de la víctima como parte querellante, puntos ambos de derecho común, que como queda dicho, han sido fundado y resultos por aplicación del mismo y son, en consecuencia, ajenos a la jurisdicción de esta Corte en la tercera instancia extraordinaria (Fallos: tomo 118, página 294; tomo 135, página 269; tomo 136, páginas 29 y 115), siendo de considerar, además, que el fallo recurrido no sólo decide que aquel tribunal carece de jurisdicción para rever una sentencia consentida y ejecutoriada, sino que confirma la resolución apelada, y según lo ha establecido esta Corte, la decisión que confirma la de primera instancia, denegatoria de la apelación, no autoriza el recurso extraordinario, porque se limita a interpretar y aplicar leyes procesales de carácter local en la parte que fijan las instancias para la tramitación de los juicios (Fallos: tomo 136, página 49 y otros).

Que respecto a la garantía constitucional a que se acoge el recurrente en este punto, es de aplicación la jurisprudencia reiterada de esta Corte por la que se establece que a los efectos del recurso extraordinario no basta citar preceptos de la Constitución o de leyes federales, requiriéndose, además, que el derecho que se pretende hacer valer se halle directa e inmediatamente regido por las disposiciones invocadas, de tal manera que la decisión del pleito dependa necesariamente de la inteligencia que se les atribuya. En el *sub judice* la cláusula constitucional aludida no ha sido materia de interpretación, pero aunque lo fuera, es evidente que dicha cláusula no tiene relación directa con el punto controvertido, subordinado de inmediato a la inteligencia de las disposiciones de los códigos de fondo y de forma en que el mismo recurrente amparó su derecho y que han servido de base fundamental a la decisión del caso (Fallos: tomo 138, página 400).

Que establecida la improcedencia del recurso deducido contra la sentencia definitiva que desconoce al recurrente el derecho de ser parte en el juicio, es innecesario examinar el otro

aspecto de la litis, esto es, el que se refiere a la impugnación del auto de sobreseimiento por haberse dictado por el Juez de Feria, punto sobre el que, por lo demás, se ha omitido toda decisión en el pronunciamiento recurrido. Ello, no obstante, cabe considerar, desde luego, el aspecto que esta cuestión, como la anterior, tiene su solución legal, irrevisible en esta instancia, en preceptos y disposiciones de leyes de organización y de procedimientos locales no argüidas en autos como contrarias a la Constitución; y si bien se invoca ésta al sostenerse que substanciado el proceso por el Juez de Feria, se ha sacado a las partes de sus jueces naturales, es de pertinente aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que ella no puede rever las decisiones de las Cortes Provinciales respecto al alcance de la jurisdicción que les hayan atribuído las constituciones y leyes locales respectivas; y que la garantía del artículo 18 de la Constitución, según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, directamente acordada a los procesados, no autoriza a la Corte Suprema a rever mediante el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y 6.°, ley 4055, la interpretación de las leyes comunes o las de carácter local, hecha por los tribunales de Provincia en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. (Fallos: tomo 123, página 82; tomo 134, página 28 y los allí citados).

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen de fojas 49, se declara bien denegado el recurso y, en consecuencia, improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese, devolviéndose al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Vicente del Cueto contra el Gobierno de la Nación, sobre jubilación.

Sumario: 1.° Procede el recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva que declara improcedente una demanda contra la Nación, sobre jubilación, por entenderse que ella debía ser dirigida contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y no contra la Nación.

2.° El Gobierno Nacional tiene personería para ser demandado por un empleado nacional para que se le reconozca el derecho a ser jubilado que le fué desconocido en la vía administrativa. (Existía la venia del Congreso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1922

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Vicente del Cueto contra el Gobierno de la Nación, sobre jubilación, de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 7 el actor entabla demanda contra el Gobierno de la Nación, a fin de que le acuerde la jubilación que le corresponde, con costas, por ser empleado de la Administración de Correos, como buzonista y cartero de clasificación, desde Julio de 1890, y que el Poder Ejecutivo le ha negado la jubilación, por lo que a pesar de llevar más de treinta años de servicios, tener mala salud, y su edad avanzada, continúa en su empleo.

Que al principio prestó sus servicios con el nombre de José Muñiz y luego administrativa y judicialmente, dejó establecido que era el mismo empleado que venía figurando con aquel nom-

bre. La Caja Nacional de Jubilaciones, el 10 de Enero de 1916, rechazó su petición y luego la reconsideración que dedujo a pesar de las explicaciones que dió de por qué al principio figuró con el nombre de José Muñiz. Manifiesta que con los instrumentos públicos que acompaña, se ha rectificado el error que ha servido de único fundamento para negársele la jubilación.

Corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fojas 20 el señor Procurador Fiscal en representación del Gobierno de la Nación, pidiendo el rechazo de la acción, con costas.

Que la Caja de Jubilaciones Civiles denegó al actor la jubilación por la falsedad notoria en que había incurrido hasta Junio 18 de 1913, en que el Director de Correos, por un acto de humanidad más que de derecho, rectificó el nombramiento de José Muñiz, extendiéndolo a favor de Vicente del Cueto.

Que la resolución de la Caja está bien fundada y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en los tomos 107, página 134, y tomo 118, página 347, dada la forma delictuosa en que el actor prestó la mayor parte de sus servicios, son de aplicación los artículos 5.°, 18, 502, 935 y 931 del Código Civil, y mal puede del Cueto reclamar de la Nación el cumplimiento a su favor de la obligación emergente de la ley N.° 4349, puesto que se funda en una causa ilícita como es el hecho de prestar sus servicios bajo nombre supuesto.

Abierto el juicio a prueba se produjo la que certifica el actuario a fojas 55 vuelta, habiendo alegado sobre su mérito ambas partes a fojas 57 y 62, con lo que estos autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y Considerando:

Que a fojas 2 corre testimonio de la resolución judicial aprobando la información sumaria producida por el actor, declarando que don Vicente del Cueto, figura en su empleo de cartero con el nombre de José Muñiz y por Vicente del Cueto, tratándose siempre de la misma persona.

Que a fojas 3 del expediente de Correos y Telégrafos, número 5772, corre la resolución dictada por el Director con fecha Junio 18 de 1913 por la que, habiendo comprobado el cartero de primera de la oficina de clasificación, José Muñiz, que su verdadero nombre es Vicente del Cueto, se rectifica el nombramiento del referido empleado, extendiéndolo a favor de Vicente del Cueto.

Que la junta de administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, resolvió desestimar el pedido de jubilación ordinaria interpuesto por don José Muñiz, por no haberse justificado que sus servicios pertenezcan a don Vicente del Cueto, resolución que fué confirmada por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación el 4 de Marzo de 1916, según consta a fojas 13 del expediente agregado.

Que los testigos José Iglesias, a fojas 26; José E. Calvo, a fojas 28; Agustín Rey, a fojas 28 vuelta; Nicolás Molina, a fojas 30; José Solá, a fojas 30 vuelta; Manuel Balaguer, a fojas 31 vuelta; Adolfo Girado, a fojas 32, y Francisco Trevino, a fojas 35, declaran que Vicente del Cueto entró como buzonista en reemplazo de José Muñiz, sin tener el nombramiento a su nombre, observando siempre buena conducta, y continuó sirviendo en ese puesto sin fines ilícitos y por conservar el empleo hasta obtenerlo a su nombre, como después lo consiguió.

Que de las actuaciones producidas resulta comprobado que Vicente del Cueto ha desempeñado durante más de veintidos años su empleo en el Correo, con el nombre de José Muñiz, como lo reconoce la Caja de Jubilaciones y lo explica satisfactoriamente el actor a fojas 41, manifestando que, habiendo conseguido don José Muñiz, en el mes de Junio de 1890, un nombramiento en el Correo, al ver su situación desgraciada y habiendo resuelto regresar a España, le cedió su puesto, quedando en su reemplazo, prestando los servicios en nombre del mismo, por no contar con relaciones que le dieran el nombramiento a su favor, hasta que para acogerse a los beneficios de la jubilación tuvo que regularizar su situación iniciando el expediente de la referencia.

Que de lo expuesto se evidencia que en la repartición de Correos, era público y notorio que, el actor prestaba sus servicios en que figuraba José Muñiz, por las razones de orden personal a que se ha hecho referencia y las cuales no importaban ningún propósito ilícito que lo comprendiera dentro de las disposiciones enunciadas en los artículos 1066 y 1067 del Código Civil al establecer el primero que, ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuera expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía y a ningún acto ilícito se le podría aplicar pena o sanción de este Código si no hubiese una disposición de la ley que la hubiera impuesto, y el último, que no habrá acto ilícito punible si no hubiera daño causado y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

Que, por otra parte, no constituyendo el acto realizado por del Cueto, un acto ilícito sino una simple irregularidad, se halla amparado en el artículo 957 del Código Civil, al disponer que la simulación no es reprobada por la ley, cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Y como la ley número 4349, establece en el artículo 37 que, el derecho a la jubilación se pierde por haber sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo, o por haber sido condenado por sentencia o por no haberla solicitado dentro de los cinco años de su retiro, forzoso es concluir que, no hallándose comprendido el actor en ninguna de las situaciones enumeradas, tiene derecho a ampararse en las prescripciones de la citada ley, tanto más cuanto que la Dirección de Correos, al rectificar su nombramiento, le reconoció en el carácter indicado.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación, deberá amparar a don Vicente del Cueto, dentro de las disposiciones de la ley número 4349 a los efectos de su jubilación, con las costas en el orden causado. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 6 de 1923

Vistos y Considerando:

Que se demanda al Gobierno de la Nación para que acuerde la jubilación extraordinaria que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones con fecha 10 de Enero de 1916 negara a Vicente del Cueto, negativa, que fué confirmada por decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros de fecha 4 de Marzo del mismo año.

Que este Tribunal, en el caso de Ballestero contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, fallada con fecha 22 de Diciembre de 1922, estableció que la Caja es una institución autárquica que puede estar en juicio sin necesidad de intervención del Poder Ejecutivo; que el Fisco no tiene interés en el manejo de la Caja; que los fondos y rentas de ésta no son de propiedad del Fisco, sino de las personas comprendidas en las disposiciones de la ley (artículo 1.°, ley número 4349); que los fondos y rentas no ingresan al Fisco sino a la Caja, la que percibe las asignaciones que forman el fondo de la misma (artículo 4.°); que el Fisco no tiene intervención en la recaudación y manejo de los fondos y rentas de la Caja, y que ello es tan cierto que le está vedado al Fisco disponer de parte alguna de ellos (argumento del artículo 10), y que es la Caja y no el Poder Ejecutivo la que invierte los fondos y rentas en títulos de la deuda nacional u otros que tengan la garantía solidaria de la Nación, adquiriendo dichos fondos o enajenándolos.

Que siendo ello así y reclamándose en el caso la concesión de una jubilación que de proceder debiera pagarse por la junta de la Caja (artículo 9.°) y con sus fondos propios (artículo 4.°), es a ella y no al Poder Ejecutivo a quien ha debido demandarse para hacer efectivas las disposiciones de la ley referente que se suponen violadas por ésta.

Que a esta conclusión no obsta el hecho de que la concesión o el rechazo de la pensión según el artículo 29 deberá ser elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación o desaprobación, ni tampoco el de que en el caso que la junta no haya acordado una jubilación o pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador de la Nación, "resolverá el caso en acuerdo de ministros" (artículo 57), porque estas facultades del Poder Ejecutivo son meras facultades de contralor o superintendencia de cuyas ulterioridades responde ésta y no el Poder Ejecutivo, de tal modo que en caso de acordarse una jubilación o pensión debe su servicio ser satisfecho con los fondos de la Caja y no con los del Fisco.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fojas 64, declarándose improcedente la demanda entablada por Vicente del Cueto contra el Gobierno de la Nación, por jubilación. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1923

Vistos y Considerando:

Que desestimada por la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y más tarde por el Poder Ejecutivo, la solicitud de jubilación del empleado don Vicente del Cueto, éste promovió demanda contra el Gobierno Nacional a fin de que le fuese reconocido el derecho que le había sido denegado en la vía administrativa, habilitado al efecto por venia especial del Congreso (ley número 10.671).

Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda, declarándose en ella que el recurrente se hallaba comprendido en los beneficios acordados por la ley número 4349; pero apelado dicho pronunciamiento por el representante del

Gobierno, la Cámara Federal de Apelación lo revocó fundada en que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles es una institución autárquica, que puede estar en juicio sin necesidad de intervención del Poder Ejecutivo, y que reclamándose en el caso la concesión de una jubilación que de proceder debiera ser pagada por la Junta de la Caja y con sus fondos propios, es a ella y no al Poder Ejecutivo a quien ha debido demandarse para hacer efectivas las disposiciones de la ley referentes, que se supone violada por ésta.

Que el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte es procedente en el caso por revestir la sentencia apelada carácter definitivo en cuanto absuelve a la Nación de la presente demanda.

Que respecto al fondo del asunto procede observar, desde luego, que si bien es a la Junta de Administración de la Caja a la que incumbe resolver en primer término sobre las solicitudes de jubilación o de pensión, en cambio el pronunciamiento del último resorte dentro de la jurisdicción administrativa corresponde dictarlo al Poder Ejecutivo de la Nación en acuerdo de ministros, de conformidad con lo estatuído en los artículos 29 y 57 de la ley citada, número 4349, procedimiento que se ha observado en la especie *sub lite*, como puede notarse a fojas 29 y fojas 32 del expediente administrativo que corre agregado.

Que las disposiciones de la ley orgánica de la Caja precedentemente citadas, no se limitan a conferir al Poder Ejecutivo meras facultades de contralor o de superintendencia como se expresa en el fallo recurrido, sino por el contrario importan reconocerle autoridad jurisdiccional definitiva, reglamentando así la atribución que le ha conferido el inciso 7.° del artículo 86 de la Constitución de conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme a las leyes de la Nación.

Que estos antecedentes bastan por sí solos para dejar establecida la personería del Gobierno Nacional para ser demandado en juicios de la naturaleza del presente, — cualesquiera

que sean la extensión de la autonomía de la Caja y las facultades de la Junta para la administración de sus fondos propios, — desde que en lo relativo a las solicitudes de jubilación y de pensión es el Poder Ejecutivo quien admite o desconoce definitivamente el derecho pretendido (argumento de los artículos 1.° y 2.° de la ley 3952), y habría evidente incongruencia en encargar a la Junta Administradora de la misión de sostener los litigios motivados por resoluciones dictadas por el Gobierno de la Nación.

Que, por lo demás, esta interpretación es la que surge del hecho de haber el Congreso autorizado al recurrente para demandar al Gobierno Nacional por razón de su jubilación.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia para que se pronuncie sobre el derecho reclamado. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Don Tomás Bell contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos. Excepción de incompetencia de jurisdicción.

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una Provincia, por devolución de impuestos locales, en el caso, de adoquinado, impugnados como violatorios de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1923

Suprema Corte:

Don Tomás Bell demanda a la Provincia de Buenos Aires por devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de impuestos de pavimentación del camino de Avellaneda a La Plata que él conceptúa establecidos con violación de preceptos de la Constitución Nacional en cuanto ésta protege la propiedad privada.

La Provincia ha opuesto la excepción previa de incompetencia de jurisdicción sosteniendo que el conocimiento de esta causa no corresponde a esta Corte Suprema en instancia originaria, sino a los tribunales locales en la misma Provincia, por tratarse del cobro de impuestos, función ésta que, como acto de soberanía concierne a la demandada con prescindencia de la intervención de las autoridades federales.

De lo expuesto resulta que la presente demanda está fundada en principios de carácter constitucional y que el impuesto ha sido abonado bajo protesta de afectarle la tacha aludida.

Es evidente, pues, que la materia de la causa es federal, y siendo parte una Provincia y un vecino de otra, corresponde a esta Corte Suprema conocer en la misma originariamente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución y lo reiteradamente resuelto por V. E.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que la demanda deducida por don Tomás Bell contra la Provincia de Buenos Aires tiende a obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto de adoquinado del camino de Avellaneda a La Plata y la devolución consiguiente de la suma abonada por ese concepto bajo protesta.

Que tratándose de una causa dentro de la cual la parte demandada es la Provincia de Buenos Aires, la jurisdicción y competencia de esta Corte por razón de la materia, se encuentra claramente establecida por los artículos 101 de la Constitución Nacional, y 1.°, inciso 1.° de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Que si bien esta Corte ha establecido que las acciones por cobro de impuestos o contribuciones municipales son de la competencia exclusiva de los tribunales locales, también ha dicho que ello es así mientras el impuesto no haya sido satisfecho por el contribuyente, pues cuando éste verifica el pago reservándose el derecho mediante la consiguiente protesta, de ejercitar las acciones encaminadas a obtener la devolución, queda cubierto el interés de la Provincia representado por el cumplimiento de la ley con el consiguiente ingreso de la renta a las arcas fiscales y expedita la acción de los particulares para demandar la repetición de lo indebidamente pagado.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte esa acción de repetición corresponde a la justicia federal cuando ella tiende a obtener la declaración de que el impuesto es violatorio de la Constitución o leyes nacionales. Tomo 125, página 8 y los casos en éste citados.

Por estos fundamentos y lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la excepción de incom-

petencia y contéstese derechamente la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

En la misma fecha se dictó igual resolución en los juicios seguidos contra la misma Provincia de Buenos Aires por doña Matilde Mackenzie de Davidson, don José Augusto Otamendi, don Juan Tomás Tasano y don Teodoro Rojo, por idéntica causa.

Doña Nicolasa Barrera Arias contra la empresa del Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: La disposición del artículo 5.°, inciso 8.° de la ley 2873 establece categóricamente la obligación de colocar barreras en los pasos a nivel, y su falta importa negligencia culpable aún en los casos en que la autoridad administrativa no exija el cumplimiento de la obligación aludida; y ya sea que el accidente se produzca por no existir barreras o por no bajarse éstas cuando corresponde, hay, en tales casos, una violación de la ley, que basta a determinar la responsabilidad de la empresa.

Caso: Lo exlican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Julio 20 de 1920

Y Vistos, Resulta:

1.° El Procurador, don Luciano F. González, en representación de la señora doña Nicolasa Barrera de Arias y sus menores hijos Encarnación y Juan, se presenta en Diciembre 11 de 1917 demandando a la empresa del F. C. del Sud por indemnización de daños y perjuicios que dice ocasionados como consecuencia de la muerte de Jacinto Arias, esposo y padre, respectivamente, de sus representados y ocurrida ella en un accidente ferroviario.

Alega que ese accidente ocurrió el 15 de Abril de 1916 después de la nueve de la mañana, en circunstancias de dirigirse el señor Arias en una americana con capota por el camino general de Juárez a Laprida, indicado en el croquis que adjunta. Expresa, que al llegar al paso a nivel señalado en dicho croquis y situado como a trece cuadras de la estación Juárez, el vehículo que él guiaba fué embestido por la locomotora del tren de pasajeros, que corría con atraso, siendo arrastrado el carruaje varios metros y deteniéndose el tren recién a las dos cuadras debido a la velocidad que llevaba. Agrega que, a consecuencia del accidente, quedó muerto el señor Arias, y destrozado el vehículo. Sostiene que no existiendo en el paso a nivel barreras ni guarda-ganado, ni habiendo dado el maquinista un toque prolongado con el silbato de la locomotora al acercarse a aquel punto, la responsabilidad de la empresa es indiscutible por haberse violado el artículo 5.°, inciso 8.° de la ley de ferrocarriles, y el artículo 87, inciso 1.° de su decreto reglamentario.

Descarta la imprudencia de la víctima aduciendo que la arboleda diseñada en la chacra número 64 al costado del camino público y los desmontes que existen en la vía al atravesar esa chacra impedían a aquélla percatarse de la proximidad del tren

que avanzaba a gran velocidad. Dice también que el convoy ferroviario llegó al paso a nivel con algún atraso, pudiendo Arias haber creído que el tren había pasado ya. Hace notar, además, además, que el día del accidente fué muy frío, reinando un fuerte viento en dirección contraria a la que llevaba el convoy, circunstancias que impedían oir la trepidación producida por su marcha. Afirma que la muerte del señor Arias ha ocasionado a su mandante e hijos menores perjuicios considerables, pues el extinto cultivaba personalmente una chacra de su propiedad en el éjido de Juárez, sembrada de avena, que le producía anualmente de mil quinientos a dos mil pesos moneda nacional, con cuya suma atendía a las necesidades de la familia. Estima ese daño en quince mil pesos moneda nacional y en trescientos pesos de igual moneda el valor del coche destrozado, alegando que la responsabilidad de la empresa y su obligación de indemnizar surge de lo dispuesto en los artículos 1084, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil; terminando por solicitar que en oportunidad se condene a la empresa al pago de las sumas preindicadas, con costas.

2.° Conferido el correspondiente traslado, don Anselmo B. Cisneros, como representante de la empresa del Ferrocarril del Sud, contesta la demanda a fojas 8, pidiendo su rechazo, con costas.

Admite el fallecimiento de don Jacinto Arias en las circunstancias expresadas por el actor; pero niega que se haya producido por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos del personal del ferrocarril. Afirma que en el paso a nivel había guarda-ganados y que el maquinista dió oportunamente el silbato reglamentario.

Sostiene que el culpable único del desgraciado suceso fué el mismo señor Arias, que cometió la imprudencia de pretender cruzar metido en un coche, completamente cerrado, con cortinas y sin tomar las más elementales medidas de precaución antes de aventurarse en el paso a nivel, imprudencia tanto más grave cuanto que, siendo sordo, no debió confiarse a ese sólo

sentido. Invoca por ello la doctrina emergente del artículo 1111 del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios alegados los desconoce y rechaza, además de reputarlos excesivos. Aduce, además, que la acción está prescripta por haber sido iniciada en este tribunal, al año y ocho meses de producido el hecho. Al respecto expresa que la víspera de cumplirse el año, o sea, el 14 de Abril de 1917, la hoy actora se presentó ante el Juzgado de Paz de Juárez demandando a la empresa y que habiéndose declarado incompetente el Juez de Paz, recién el 16 de Abril, o sea, un día después de cumplirse el año, la demandante pidió se notificara a la empresa su presentación, cuya notificación se hizo al Jefe de la estación Juárez, que no es el representante legal de la compañía, no teniendo tampoco ésta allí su domicilio. Fundamenta su excepción de prescripción en el artículo 4037 del Código Civil.

3.° Abierta la causa a prueba se produjo por uno y otro litigante la que expresa el certificado puesto por el actuario a fojas 167 vuelta, y agregado, sin acumularse el sumario de naturaleza criminal instruído a consecuencia del accidente ferroviario, y practicada por el infrascripto una inspección ocular sobre el teatro del suceso, de cuyos resultados instruye el acta de fojas 168, actor y demandado, alegaron sobre el mérito de las probanzas a fojas 171 y 180, respectivamente.

4.° Ratificado a fojas 188 por el Defensor de Incapaces todo lo actuado, a título de la intervención ineludible dispuesta por el artículo 494 del Código Civil, se llamó autos para definitiva a fojas 189.

Y Considerando:

1.° Que este juzgado es el competente para entender en la litis por derivarse la acción de obligaciones impuestas en la ley general de ferrocarriles número 2873, y que debían de cum-

plirse en jurisdicción territorial de este juzgado (artículo 100 de la Constitución Nacional, y artículo 2.º, inciso 1.º de la ley número 48).

2.º Que la excepción de prescripción opuesta a la demanda no puede prosperar, toda vez que según el mismo excepcionante lo reconoce la acción de indemnización había sido ya entablada por la hoy actora antes de cumplirse el término establecido por el artículo 4037 del Código Civil. La circunstancia de que esa acción se entablara ante el Juez de Paz de Juárez, no es óbice para la conclusión arriba apuntada, ya que según el artículo 3986 del mismo Código, la prescripción se interrumpe por demanda contra quien se beneficia de aquélla aunque esa demanda sea nula por defecto de forma o porque el actor haya carecido de capacidad legal para presentarse en juicio o aunque se interponga ante juez incompetente.

Tampoco es óbice en el mismo sentido la falta de capacidad legal del jefe de la estación Juárez para representar a la empresa demandada, ni el hecho de que la notificación se le hiciese recién después de cumplido el año del accidente, pues que siendo la prescripción liberatoria una excepción fundada en la presunta intención de la renuncia de sus derechos por la parte del acreedor, esa presunción está destruida en el caso por la manifestación expresa de voluntad en pro del ejercicio de sus derechos formulada por la actora antes de transcurrido el término legal de la prescripción, siquiera esa manifestación de voluntad sea fehaciente aunque presentada a juez incompetente.

3.º Que derivándose la acción de un accidente ferroviario el demandante ha debido probar haber sido la causa de aquél el incumplimiento—por parte de la empresa o de sus empleados—de alguna disposición legal o reglamentaria, pues que, tratando de aquella materia la Excma. Cámara Federal de La Plata ha sentado la jurisprudencia de que la imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos no se presumen (véase causa contra Pedro Mandolini y otros).

Entretanto, las dos alegaciones fundamentales hechas al respecto por el actor están desautorizadas por las constancias de autos: en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, la línea férrea se encuentra en las condiciones dispuestas por el artículo 5.°, inciso 8.°, de la ley general de ferrocarriles y lejos de haberse acreditado que el maquinista omitió dar la señal que prescribe el artículo 87, inciso 1.° del decreto reglamentario, no sólo hay testigos de que cumplió con esa obligación, sino que hasta los presentados por la parte actora, con una única excepción, — se limitan a decir que ellos no oyeron silbato, — falta de percepción ésta que tanto puede provenir de la omisión del silbato, como de la circunstancia del fuerte viento reinante en dirección contraria a la marcha del convoy, según los mismos testigos lo reconocen y la expresa también el actor. Ello sin contar con que el propio hijo de la víctima, mozo de veinte años, tiene declarado a fojas 4 vuelta, del sumario policial, agregado por cuerda floja, que su padre era casi completamente sordo.

Todos los testigos están contestes en reconocer — contra lo afirmado en la demanda — que en el paso a nivel había aguarda-ganado, e igual constatación ha hecho de visu el infrascripto, haciéndolo así consignar en el acta de fojas 168. En consecuencia la obligación impuesta a las empresas ferroviarias por el artículo 5.°, inciso 8.° de la ley número 2873, estaba cumplida en el caso, porque esa disposición legal plantea una disyuntiva: "establecer barreras o guarda-ganado", disyuntiva que responde a las distintas necesidades circunstanciales explicadas en el alegado de fojas 180.

Por lo demás, la mayoría de los testigos presentados por la parte actora reconocen que la indicación contenida en el croquis a fojas 33 acerca de la dirección seguida por el carruaje arrollado, es inversa a la que realmente llevó, pues que el señor Arias iba de Juárez a Laprida. Por consiguiente, la arboleda marcada en ese croquis en ningún momento ha podido ser obstáculo a la visual que la víctima debía dirigir a la vía férrea. Y en cuanto al desmonte señalado en el costado izquierdo de la

vía su desnivel con el del camino público no es tan grande como para impedir la vista del tren.

4.° Que, por consiguiente, debiendo atribuirse el accidente ferroviario a la falta de previsión de don Jacinto Arias, que se aventuró a cruzar el paso a nivel sin cerciorarse de visu de que no se aproximaba ningún tren o locomotora, el caso está regido por el artículo 1111 del Código Civil, según el cual el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de fojas 180, fallo rechazando la demanda formulada a fojas 3, con costas a la parte actora (artículo 221, Código de Procedimientos Supletorio). Notifíquese con el original, regístrese y en oportunidad archívese, previa reposición del sellado. — *E. J. Marenco.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Julio 20 de 1921

Vistos:

Por sus fundamentos y no habiéndose probado que la Dirección General de Ferrocarriles haya impuesto a la empresa la obligación de colocar barreras en el paso a nivel de autos, se confirma la sentencia en lo principal, y se la modifica en cuanto a las costas que se pagarán en el orden causado, en atención a la naturaleza del asunto y la causa que lo ha motivado. Devuélvase. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1923

Vistos y Considerando:

Que la acción de indemnización que se ejercita en el presente juicio se ha fundado principalmente en la falta de instalación de barreras en el paso a nivel en que ocurrió el accidente, o sea, en el incumplimiento de la obligación impuesta a las empresas ferroviarias por el artículo 5.º, inciso 8.º, de la ley número 2873 de colocar barreras o guarda-ganados en los sitios en que las líneas férreas atraviesan calles o caminos públicos.

Que la sentencia recurrida al hacer suyo los fúndamentos de la de primera instancia establece que en el mencionado paso a nivel la empresa demandada no ha colocado barreras, pero que la ausencia de dichos aparatos de seguridad no importa una infracción al mencionado precepto de la ley 2873, desde que no se ha demostrado que la Dirección General de Ferrocarriles haya impuesto a la empresa la obligación de colocarlas.

Que las conclusiones de la sentencia apelada son inconsiliables con la inteligencia que esta Corte ha dado insistentemente a la ley invocada por el recurrente, pues el tribunal *a quo* hace depender la obligación de instalar las barreras de seguridad de la orden respectiva emanada de la Dirección General de Ferrocarriles, en tanto que reiteradas decisiones del tribunal han dejado establecida la obligación categórica de instalarlas y que su falta importa negligencia culpable aún en los casos en que la autoridad administrativa no haya exigido el cumplimiento de la obligación expresada (Fallos: tomo 138, página 365 y los allí citados).

Que esta obligación era tanto más imperiosa en el caso, cuanto que el paso a nivel de que se trata se encuentra en el camino general entre Juárez y Laprida, el cual constituye la

principal arteria de comunicación entre esos distritos de la Provincia de Buenos Aires, y, por consiguiente, es muy transitado. (Informe de fojas 30).

En su mérito y atento lo dispuesto en el artículo 16 de la ley número 48, se revoca la sentencia apelada de fojas 237, devolviéndose, en consecuencia, estos autos para que de acuerdo con las precedentes conclusiones sea nuevamente juzgada la causa.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Nicolás Urrutia contra don Héctor Dellepiane y otro, sobre consignación.

Sumario. No es contrario a la Constitución Nacional el artículo 1.° de la ley número 11.157 aplicado al caso de una locación regida por un simple convenio verbal sin término definido. (Véase los sumarios de los Fallos, tomo 136, página 161, y tomo 138, página 122).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1923

Y Vistos:

Estos autos de los que resulta: Que a fojas 2 se presenta don Nicolás Urrutia entablando demanda contra los señores Héctor Dellepiane y José de Marzi, fundado en el derecho que

le acuerda la ley número 11.157, y, además, en los siguientes hechos: En Enero de 1920 la finca ocupada por el actor estaba arrendada a don Enrique Firnkorn, quien pagaba un alquiler de 300 pesos moneda nacional. Debiendo satisfacer por adelantado el alquiler y negándose los locadores a aceptarlo y a respetar las prescripciones de la ley mencionada, ha depositado el peticionante, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Juzgado, el alquiler correspondiente al mes de Octubre de 1921. Termina pidiendo se condene a los demandados a no cobrar un alquiler mayor de 300 pesos moneda nacional durante el plazo estatuído por la ley 11.157, en su artículo 1.°, y se declaren válidas las consignaciones efectuadas, con costas.

Corrido a fojas 3 traslado de la demanda, lo evacúan a fojas 7 los señores Héctor Dellepiane y José de Marzi, solicitando se rechace la demanda, con costas. Respecto de los hechos, manifiestan que son exactos; pero sostienen la inconstitucionalidad de la ley número 11.157, porque repugna a las garantías del artículo 14 de la Constitución Nacional.

Declarada a fojas 14 vuelta la cuestión de puro derecho, se corrió un nuevo traslado por su orden a las partes que fué evacuado a fojas 15 por la parte actora; habiéndose dado por decaído a la parte demandada el derecho de hacerlo, a fojas 20, y se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

Que en el caso de autos se trata de una locación sin contrato la que se rige en cuanto a su término por la disposición pertinente de la ley 11.156, y en cuanto a su precio por el establecido por la ley 11.157. Que al pretender el actor pagar el precio de alquiler que le autoriza la ley 11.157, los locadores se han negado a aceptarlo, hecho admitido como exacto por los demandados a fojas 7.

Que la defensa alegada por éstos es la inconstitucionalidad de la ley y por ende su inaplicabilidad al caso *sub judice*.

Que existiendo al respecto una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando que los principios sustentados por la ley 11.157, no están en pugna con el artículo 18 de la Constitución Nacional, en los casos que como el *sub judice* no existe contrato escrito, considera el infrascripto innecesario examinar esta cuestión constitucional desde que existe un pronunciamiento definitivo del más alto Tribunal del país, que fija normas definitivas para la solución de casos como el presente.

Por estos fundamentos y las constancias de autos, declaro válidas las consignaciones, con costas (artículo 760 del Código Civil), a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Angel Sosa en la suma de 1.000 pesos moneda nacional de curso legal. Notifique el empleado Rodríguez Lubary y repónganse las fojas. — *Martín Abelenda.* — Ante mí: *Eduardo Rojas.*

ACUERDO DE LA CÁMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a seis de Junio de mil novecientos veintitrés, reunidos los señores Vocales de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Urrutia Nicolás contra Dellepiane y otro", sobre consignación, respecto de la sentencia corriente a fojas 52, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fojas 52?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores Vocales, doctores Colmo, Repetto, Pera, Juárez Celman y de la Torre.

Acerca de la cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Colmo, dijo:

No hay controversia en cuanto a los hechos (demanda y contestación de fojas 2 y 7); el actor, locatario de los demandados, consigna el alquiler mensual que pagaba el anterior in-

quilino en 1920; no media contrato escrito ni plazo fijado. Todo estriba, entonces, como se dice al contestarse la demanda, en un punto de mero derecho: la consignación procede si la ley 11.157, en cuya virtud se efectúa la consignación, es constitucional, como postula el demandante; debe ser rechazada si es inconstitucional, según alega con erudición e insistencia el demandado.

Nada de nuevo he hallado en los argumentos de las dos partes, que, fuera de alguna cita de autores, se reducen a barajar lo que respectivamente conviene a sus puntos de mira de los dos fallos que nuestra Suprema Corte ha dictado al respecto, y en uno de los cuales, el primero, el alto Tribunal declaró la constitucionalidad para los casos de locación sin contrato escrito, al paso que en el segundo decidió lo contrario para los supuestos de mediar contrato escrito.

Por eso me limito a referirme a lo que ya tengo expuesto en casos análogos, particularmente en el de Watson contra Centurión; la ley es, en lo aquí pertinente, perfectamente, plenamente constitucional. De ahí que la consignación de autos resulte llanamente legal.

Consecuencia: la decisión recurrida debe ser confirmada en lo principal.

Ya no digo lo mismo en punto a costas, impuestas a los demandados.

Sostengo al respecto mi criterio: media una ley nueva, de interpretaciones encontradas, que, por lo mismo, supone por sobre todo apreciaciones jurídicas y controversias explicables. Y es de elemental sentido que en puntos de derecho no cabe, en principio, ni mala fe ni nada que autorice la imposición de costas, que, en nuestro derecho, siempre implican, ya como indemnización, ya como penalidad civil, imputabilidad culpable o dolosa.

Nada arguye la circunstancia de que la Suprema Corte se haya pronunciado en aquel fallo. Una decisión jurisprudencial no es derecho estable ni general, sea cuál fuere la autoridad moral del mismo, y que en el caso cuadra hacer resaltar, no es

menos verdad que sólo es derecho firme para el juicio resuelto. Tanto es ello así que el mismo Tribunal podría volver sobre sus pasos, ante motivos y razones atendibles, para cambiar su orientación.

En otras palabras, los fallos judiciales están sujetos a una permanente eventual revisión. De ahí lo inmediato del derecho de los litigantes para controvertirlos, cuando, como en el supuesto de autos, se lo hace con altura intelectual.

No concibo, pues, las cosas, en situaciones así, en contra de ninguna de las partes.

De ahí mi conclusión: deben ellas correr por su orden en ambas instancias.

El señor Vocal, doctor Repetto, dijo:

Después del fallo de la Suprema Corte Nacional que admitió la constitucionalidad de la ley número 11.157, cuando no media contrato escrito y por ende derechos adquiridos por el locador, la solución de este juicio no puede ser otra que la establecida en la sentencia de 1.ª instancia. Así lo declaró, por otra parte, este mismo Tribunal, en el juicio Watson contra Centurión, fallado el 1.º de Diciembre de 1922.

Creo, pues, como el señor Vocal preopinante, que la sentencia debe confirmarse en lo principal.

En cuanto a las costas, como lo tiene resuelto el Tribunal, en múltiples casos, corresponde declararlas por su orden, conforme lo sostiene el señor Vocal, doctor Colmo.

Los señores Vocales, doctores Pera, Juárez Celman y de la Torre, por análogas razones a las expuestas por los señores Vocales, doctores Colmo y Repetto, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Repetto.* — *Pera.* — *De la Torre.* — *Juárez Celman.* — *Colmo.* — Ante mí: *Jorge Figueroa Alcorta.*

Es copia fiel del acuerdo original que, redactado por mí, existe en el libro respectivo. — *Jorge Figueroa Alcorta.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 6 de 1923

Y Vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en lo principal la sentencia recurrida y se la reforma en punto a costas, que serán satisfechas por su orden en las dos instancias. Dev., repónganse las fojas. — *Roberto Repetto*. — *Julián V. Pera*. — *Jorge de la Torre*. — *Tomás Juárez Celman*. — *A. Colmo*. — Ante mí: *Jorge Figueroa Alcorta*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1923

Y Vistos, Considerando:

Que el caso de autos guarda completa identidad con el resuelto por esta Corte en Abril 28 de 1922, en la demanda promovida por don Agustín Ercolano contra doña Julieta Lanteri de Renshaw, sobre consignación de alquileres, en el que se estableció que no es contrario a la Constitución el artículo 1.° de la ley 11.157 aplicado al caso de una locación regida por un simple convenio verbal sin término de finido (Fallos: tomo 136, página 161).

Que la sentencia recurrida interpreta y aplica debidamente en el *sub judice* la doctrina y las conclusiones de la precitada jurisprudencia, reiterada por este Tribunal en diversos casos análogos (Fallos: tomo 138, página 122; considerando 4.°, página 128 entre otros).

En su mérito y por los fundamentos de los fallos de referencia, que es innecesario reproducir *in extenso* en la presente

causa, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — HORACIO R. LARRETA. — P. OLAECHEA Y ALCORTA. — TRISTÁN M. AVELLANEDA. — A. BERMEJO: En disidencia.

Ampliación de fundamentos de los conjueces doctores Olaechea y Alcorta y Avellaneda.

Y Considerando:

Que tratándose de la aplicación de prescripciones de la carta fundamental de la Nación que es la *lex legum* la primera que deben aplicar los jueces, corresponde, desde luego, contemplar las situaciones distintas en que debe hacerse aquella aplicación: situaciones regulares, accidentales y transitorias o de crisis, que se producen debido a la actuación de factores externos e imprevistos, que ejercen, sin embargo, una poderosa influencia en el medio social y económico ambiente y que traen como consecuencia la sanción de leyes que se denominan de emergencia para distinguirlas de las ordinarias; Que, además, no puede perderse de vista que en países como la Argentina en pleno desenvolvimiento, en forma que puede llamarse vertiginosa porque su desarrollo excede a todo cálculo y previsión, se comprende que se produzcan situaciones que no han podido preverse ni por los constituyentes, ni por los legisladores, situaciones tales que plantean problemas graves y de urgente e inmediata solución como ha ocurrido con la cuestión de la habitación; esa situación puede aseverarse sin peligro de incurrir en exageración, ha sido engendrada por las complicaciones econó-

micas que trajo consigo la conflagración europea, que tuvo, sin duda, influencia refleja, sobre todas o la mayor parte de las naciones dadas las vinculaciones comerciales que ligaban a las naciones beligerantes con la República Argentina y otras naciones; Que fué, desde luego, una consecuencia inmediata de esa conflagración, la suspensión de la edificación originada por la crisis que se produjo y el encarecimiento de la vivienda; Que se creó así una situación tan complicada y ocasionada a desastres que obligó a los poderes públicos de la Nación a dictar leyes de emergencia como la 11.157 en tela de discusión, y que respondían a la satisfacción de necesidades inmediatas y de imprescindible atención; Que en casos tales no es dable, por regla general, a los poderes públicos proceder con el criterio del más absoluto rigorismo, en la aplicación de los principios fundamentales de nuestro gobierno, en cuanto a la mayor amplitud y eficacia de todos y cada uno de los derechos consagrados en nuestra carta fundamental; pues así se explica que nuestro país como otros, ha tenido que dictar la ley 11.157, que se tacha de inconstitucional por conceptuarla repugnante a las disposiciones de los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional; Que para pronunciarse sobre este punto, corresponde examinar: si las limitaciones que esa ley impone al ejercicio del derecho de propiedad hacen ilusoria su inviolabilidad consagrada por el artículo 17 de la C. N., o si son, por el contrario, limitaciones tales que no comprometen su existencia misma, y sí sólo ponen una valla para evitar el abuso de los propietarios que hubiera producido un monopolio virtual con todas sus consecuencias, creando situaciones que han debido preocupar a los poderes públicos y ocasionar la sanción de las medidas transitorias como la de que se trata; Que siendo exacto que los derechos reconocidos por el artículo 14 de la C. N., deben ejercerse con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, el poder legislativo en uso de esa atribución ha dictado la ley que se discute que impone un límite accidental y transitorio al más amplio ejercicio del derecho de propiedad, sin comprometer en manera alguna su existencia misma; Que es verdad que al reglamentar la Consti-

tución debe tenerse siempre muy presente que la reglamentación no debe comprometer el principio mismo que se trata de reglamentar; no lo es menos, que en el caso *sub judice* no sucede así, es decir, no se crea una limitación al principio de la inviolabilidad de la propiedad, que haga desaparecer esa garantía constitucional desde que el propietario conserva todo su dominio sobre su propiedad con la única limitación del precio del alquiler por un término transitorio y pasajero; Que así como esta limitación, existen las creadas por el mismo Código Civil al dominio, sin que se hagan desaparecer la preciosa garantía de la inviolabilidad; el régimen sucesorio vigente en nuestro país, importa también una verdadera limitación impuesta al autor de la sucesión sin que se haya discutido su constitucionalidad, por cuanto esas limitaciones se han creado inspirándose en el interés colectivo, según el criterio de los poderes públicos que las establecieron; Que no debe perderse de vista, según lo establece nuestro Código Civil en su artículo 5.°: *no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público* como debe estimarse la 11.157; Que, por otra parte, es muy de tenerse en cuenta, como en diversos casos, las leyes mismas fijan procedimientos especiales, que importan verdaderas limitaciones a la libre convención de las partes como sucede, por ejemplo, en los casos de los aforos a los efectos del pago de impuestos, sujetos a tarifas que se fijan previamente por leyes de concesiones para servicios públicos; Que, asimismo, existe el procedimiento fijado por la ley de la materia tratándose de las expropiaciones, para la fijación del precio de las cosas expropiadas y no debe perderse de vista que la expropiación apareja una verdadera limitación a la inviolabilidad del derecho de propiedad impuesta, como todas las demás limitaciones, en nombre del interés público, según el criterio del legislador, que no puede rever el Poder Judicial, por regla general, salvo los casos de excepción de singular gravedad en que se perciba *prima facie* una flagrante violación de las garantías constitucionales; Que, además, debe tenerse en vista que los Tribunales pueden y debe proceder *stricti juris*, cuando se trata

de solucionar cuestiones que se producen en situaciones normales y regulares; pero, cuando como en el caso *sub judice* se trata de la aplicación de leyes de emergencia de *carácter transitorio y excepcional*, ocasionadas por situaciones *sui generis*, como la que existía cuando se dictó la ley en discusión, y que aún existe, en casos tales, por regla general, deben resolverse *ex at quo et bono*, es decir, con criterio de equidad más que de estricto derecho; por lo mismo que se trata de la solución de problemas económicos y sociales que plantean las situaciones eventuales surgidas de causas externas de carácter universal puede decirse desde que han afectado al mundo civilizado entero; Que la Constitución de la Nación al establecer que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de usar y disponer de su propiedad...", no ha de entenderse ese derecho en un sentido literal y absoluto, de manera que destruya los poderes necesarios del Estado, o impida su eficaz ejercicio de intervención a que la misma Constitución le obliga al darle la facultad de dictar leyes reglamentarias con objeto de proveer al bien común, tales leyes no son repugnantes a su espíritu, como no lo es la que reglamenta el precio de la locación de la vivienda considerada de interés público, y en la que no se nota un exceso evidente de autoridad legislativa que la anule o pueda servir de base a una posible revisión.

En los fallos de esta Corte, tomo 136, página 180, de Abril de 1922, y 21 de Agosto del mismo año, los fundamentos en virtud de los cuales declara que el artículo 1.º de la ley 11.157 es compatible con el derecho de usar y disponer de la propiedad, en las convenciones verbales, sin término, sobre arriendo de viviendas, contempla en sus diversos aspectos el caso sometido a decisión. Nada nuevo se agrega en el *sub judice* capaz de modificar las conclusiones de equidad a que llegó esta Corte al considerar la situación creada por la escasez de viviendas que dió origen a la alza del precio de los alquileres por los propietarios en un grado ya de opresión que excedió los límites de una razonable tolerancia. Cuando una perturbación de esta natura-

leza compromete el bienestar común, encareciendo los medios más indispensables para el sostén de la vida, ya se trate de objetos de vestir, de alimentos, y con mayor razón de la vivienda, no es dudosa la facultad constitucional del Congreso para sancionar leyes reglamentarias que devuelvan a la población su tranquilidad comprometida por el encarecimiento de las cosas destinadas a proveer necesidades de interés colectivo. En el caso ocurrente, la ley 11.157 impide, con una medida de emergencia, que el precio del arriendo de la vivienda quede librado a la voluntad arbitraria y unilateral del propietario, fijando el que tenían las casas el 1.° de Enero de 1920, durante un término transitorio, con cuya medida no vulnera el derecho del propietario de usar y disponer de su propiedad, tampoco es una confiscación, como lo ha juzgado esta Corte en el recordado fallo Ercolano Agustín v. Julieta Lanteri de Renshaw, tomo 136, página 180.

No existe el temor que manifiesta el recurrente de que la aplicabilidad de la expresada ley sea su consecuencia la "paralización parcial o total de la edificación de casas de renta", si como es público y notorio, desde que la ley está en vigencia el aumento de la edificación es considerable; pero este tampoco sería un argumento atendible capaz de detener y anular la facultad legislativa, ni causal suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la ley por cuanto ya no se disputa que todos los derechos que emanan de los contratos están sujetos a los reglamentos de Estado, como lo está toda propiedad, según Cooley.

En la abierta contradicción de intereses entre propietarios con casa para renta y los inquilinos, la ley económica de la oferta y la demanda reguladora del precio de locación, puede en ciertas circunstancias quedar anulada, en cuyo caso se produce la carestía y el desenfreno de la especulación con caracteres de grave perturbación para la población, la ley interviene entonces no para impedir al propietario el derecho sagrado de usar y disponer de su propiedad, ni constituir un privilegio en favor de los inquilinos, sino para reglamentar las relaciones de

derecho que se establecen entre locador y locatario en cuanto al precio de la locación con objeto de proveer al servicio reclamado de casas para habitación. "Ya no se considera discutible el poder del Estado para ejercer eficaz contralor sobre los precios de aquellos servicios que interesan en alto grado a la sociedad y que por su naturaleza o por las condiciones en que se prestan constituyen necesariamente negocios monopolizados", ha establecido esta Corte en el fallo recordado.

Sólo que este poder, al juzgarlo en su extensión, se justifica por extremas exigencias de leyes defensivas contra los excesos de monopolios reales o virtuales ejercidos sobre cosas esenciales para la vida que constituyen verdaderos servicios públicos obligatorios para el Estado en cuanto debe atenderlos como función social en virtud de la existencia de una obligación de orden jurídico impuesta a los gobernantes de asegurar sin interrupción el cumplimiento de cierta actividad, no ya para mantener la defensa, el orden y la tranquilidad, sino que obedeciendo a las transformaciones del derecho público, interviene en numerosos servicios reclamados por los gobernados, necesarios para el bienestar común. Entre esos servicios se encuentra comprendida la vivienda.

No puede negarse sea este un elemento esencial para la vida y que el crecimiento económico e industrial la encarece quedando expuesta a las combinaciones frecuentes de la especulación y a todos los artificios de monopolios que producen el alza del precio del alquiler sin control, obedeciendo única y exclusivamente a la voluntad de los propietarios una vez creado aquel estado, o de las empresas constituídas para su explotación.

La facultad del Congreso para intervenir en esos casos no está fuera de sus atribuciones constitucionales por cuanto toda propiedad, lo mismo que todos los derechos, dentro de la jurisdicción de un Estado, como lo sostiene Cooley, están sujetos a los reglamentos y restricciones de un poder de policía, excepto cuando han sido eximidos de ellos por disposiciones expresas e implícitas de la Constitución Federal, comprendiendo en este

poder la facultad de prescibir el modo y la manera en que cada uno debe usar y gozar de lo que es suyo, sin impedir el uso y el goce correspondiente de lo propio a los demás. El artículo 1.° de la ley 11.157 provee a una necesidad apremiante de orden social; Que es necesario, más que necesario, indispensable, tener muy presente al pronunciarse sobre el caso *sub judice,* que si el Poder Legislativo tiene la facultad de dictar leyes de expropiación con el más amplio criterio legal, según se ha establecido en luminosas discusiones suscitadas con motivo de la ley que autorizó la apertura de las avenidas diagonales; ley en cuya virtud, en nombre del interés público, se priva a los propietarios, no sólo de la zona indispensable para la apertura de las avenidas, sino también de los sobrantes de uno y otro lado; con tanta más razón ha podido el mismo poder legislativo, en *situaciones singularmente complicadas,* dictar leyes como la 11.157, por cuanto quien puede lo más puede lo menos; pero se dice, que la Constitución autoriza la expropiación previa indemnización. Esta sólo se hace efectiva previo los trámites de la ley de la materia, y en realidad de verdad, los propietarios sólo reciben el precio fijado por los jueces a sus propiedades, una vez terminado el juicio respectivo en todas sus instancias; Que siendo esto así, no hay razón para poner en tela de juicio la facultad con que el Poder Legislativo dicta leyes como la que se discute, desde que no le es dado, prescindir de contemplar y procurar resolver los graves problemas que pueden comprometer el mismo orden público y el bienestar general del país que está obligado a garantizar a la sociedad toda; Que, por tanto, no existiendo dentro de nuestro régimen institucional *derechos absolutos* desde que todos están sujetos en su ejercicio a las leyes que lo reglamenten (artículo 14 de la C. N.), la ley 11.157 ha podido y debido ser dictada respondiendo a la satisfacción de una necesidad sentida y apremiante; Que tratándose del ejercicio de la facultad más delicada y trascendental que tiene el Poder Judicial que lo coloca en cierto modo en un rol prominente respecto de los otros poderes públicos del Estado, cuando debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes,

es muy digna de ser tenida en cuenta la opinión que a este respecto tenía el eminente juez John Marshall, cuando decía: "La cuestión de que una ley sea nula, porque viola la Constitución, es, en todos los tiempos, una cuestión muy delicada que debe ser decidida casi siempre, si no siempre en favor de la ley". "La Corte, cuando está llamada por su deber a dar su juicio, sería indigna de su posición y olvidaría las solemnes obligaciones que esa posición le impone, si no tuviera presente aquello". "No es sobre las bases de una ligera implicancia ni de vagas conjeturas que la legislatura ha ultrapasado sus poderes y que, por lo tanto, la ley parlamentaria sea nula". "La oposición entre la Constitución y la ley debe ser tal, que el Juez tenga la convicción clara y fuerte de la incongruencia que hay entre ellas. Que aplicando el caso *sub judice*, opinión tan autorizada como la que dejamos consignada, no encontramos por nuestra parte esa oposición e incongruencia entre nuestra Constitución Nacional y la ley número 11.157, para motivar la declaración de la invalidez de está última por ser repugnante a la primera; Que exponiendo en substancia la argumentación aducida por esta Suprema Corte en su fallo de 28 de Abril de 1922, que conceptuamos de rigurosa aplicación al caso *sub judice*, dijo el Tribunal: Que la reglamentación transitoria del precio de la locación estaba en principio justificada por el intenso interés público que habían llegado a revestir la locación de habitaciones y por el monopolio virtual que ejercían los propietarios; Que no se había demostrado (como ocurre en el caso presente) que el límite del precio establecido por la ley, no fuera razonable con relación al valor locativo del inmueble en condiciones normales; y, finalmente, que la reglamentación del alquiler podía aplicarse a los arrendamientos vigentes que no tuvieran un término de duración prefijado, sin vulnerarse por ello la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, desde que tales contratos no eran de cumplimiento exigible en el futuro, no habían incorporado al patrimonio del locador, derecho alguno que pudiera resultar perjudicado por la aplicación de la nueva ley; Que, por fin, encontramos pertinente las consideraciones que ha formulado

la parte actora sobre la diferencia existente entre los casos en que existe contrato escrito sobre la locación y aquellos en que no existe; no siendo, por tanto, una simple sutileza su diferenciación para los efectos de la aplicación de la ley 11.157.

Por estos fundamentos y concordantes del fallo de la Suprema Corte, fecha 28 de Abril de 1922, tomo 136, página 180 y los de la sentencia apelada de la Cámara Civil, fojas 79, se confirma ésta en todas sus partes.

P. Olaechea y Alcorta.—Tristán M. Avellaneda.

Disidencia

Y Vistos:

Por los fundamentos de mi voto en la causa que se cita (Fallos: tomo 136, página 180, y tomo 137, página 67).

Y Considerando, además:

Que el locatario don Nicolás Urrutia inicia su demanda de consignación manifestando que en Septiembre de 1921 se hizo cargo de la casa 25 de Mayo número 134, "mediante el precio de locación de $ 800 mensuales", y que en Octubre 13 se acogió a la ley 11.157 y consignó el alquiler de 300 pesos que era el que devengaba la casa en Enero de 1920.

Que si ese era el contrato libremente celebrado por las partes, ningún poder extraño podía alterarlo, sino únicamente el acuerdo de voluntades de los mismos contratantes.

Que el respeto a la palabra empeñada y el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas, ya sea en convenciones escritas o verbales, es la base del orden moral y económico de la sociedad a punto tal que aún en el estado excepcional de guerra

que permite estratagemas contra el enemigo, hay una, universalmente reprobada, y es la de faltar a la palabra empeñada.

Que toda ley que pretenda fijar arbitrariamente el precio de las cosas o del uso de las mismas, así como el de los servicios, fuera de los casos de monopolio o de industrias afectadas a un servicio público, a que se refieren las consideraciones 21 a 30 del voto en disidencia citado (tomo 136, página 180), es violatoria de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución.

Que si es innecesario reproducir esos fundamentos, corresponde hacer constar que en los fallos recientes, del corriente año, la alta autoridad de la Suprema Corte de la Unión Americana ha reconocido el alcance transitorio y circunstancial de sus decisiones en los denominados Rent Cases (256 U. S. 135 y 170), al declarar, por mayoría, en fallo pronunciado el 9 de Abril de 1923 la inconstitucionalidad de la ley del Congreso de 9 de Septiembre de 1918 sobre salario mínimo en el distrito de Columbia, fundándose en que el derecho de contratar sobre los propios intereses es parte de la libertad individual protegida por la Constitución Federal, y, posteriormente, en Junio 11, al decidir, por unanimidad la inconstitucionalidad de una ley del Estado de Kansas, de 1920, haciendo constar por el órgano de su Chief Justice Caft, que esa ley de Kansas, *Industrial Court Act*, en tanto cuanto permite la fijación de salarios en la fábrica del recurrente, está en conflicto con la enmienda 14.ª y la priva de su propiedad y libertad de contratar, sin la debida forma de juicio, *without due process of law* (U. S. Sup. Court., Advance Opinions 1922-1923, páginas 440 y 756).

Por ello se declara que el artículo 1.º de la ley número 11.157 es violatorio de los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución y en su consecuencia se revoca la sentencia apelada. Repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo.

Ferrocarril Central Córdoba contra los Ferrocarriles del Estado, por interdicto posesorio; sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una controversia entre dos ferrocarriles nacionales con motivo del cruzamiento de sus vías, por tratarse de un caso especialmente regido por la ley nacional número 2873 y atento lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley 48.

Caso: Lo exlican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Agosto 4 de 1923

Y Vistos, Considerando:

Que la cuestión traída a esta instancia en virtud de los recursos deducidos por la empresa del F. C. C. Córdoba, es un incidente del interdicto posesorio por él entablado, pero habiendo el representante de la Administración de los Ferrocarriles del Estado sostenido la incompetencia de la justicia federal para entender en el juicio y siendo, por otra parte, un deber de los jueces apartarse aún de oficio del conocimiento de las causas que no estén llamados por la ley a resolver, corresponde tratar en primer término esta cuestión ya que sería inútil pronunciarse en la incidencia si el tribunal fuera incompetente respecto a lo principal.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 67, inciso 16, atribuye al Congreso la facultad de proveer lo conducente a la prosperidad del país y al adelanto y al bienestar de las provincias, promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad de la Nación, la introducción y establecimiento de

nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, dictando al efecto leyes protectoras de estos fines de gobierno y acordando concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Que cumpliendo ese mandato constitucional en lo referente a comunicaciones por vía férrea, el Congreso ha autorizado en diversas leyes la construcción de la gran red de ferrocarriles del Estado, ha establecido la administración autónoma de los mismos, ha acordado concesiones a empresas particulares para establecer otras líneas y ha dictado una ley general que rige "la construcción y explotación de todos los ferrocarriles de la República, así como las relaciones de derecho a que ellos dieren lugar" (artículo 1.°, ley 2873.

Que bastan estos antecedentes para establecer que por nuestro derecho los ferrocarriles, ya sean de propiedad de la Nación o de las provincias o que su explotación pertenezca a empresas particulares, sólo pueden establecerse en el país en virtud de una autorización gubernativa, porque constituyen vías de comunicación destinadas a un servicio público y a impulsar el comercio, las industrias y la prosperidad nacional, realizan un fin de administración y son, en consecuencia, cosas públicas y en tal carácter están fuera del imperio de la ley común y han debido subordinarse a una legislación especial, lo que no importa desconocer, como tampoco lo hace la ley, que las compañías particulares que explotan líneas férreas y aún los mismos Ferrocarriles del Estado, son desde el punto de vista de sus relaciones con el público como empresarios de transporte, personas del derecho comercial y que esas relaciones están regidas por sus preceptos (ley 2873, títulos III y IV, con las modificaciones introducidas por la ley 6320, y Otto Mayer, Derecho Administrativo Alemán, tomo III, párrafo 35, número IV, y tomo IV, párrafo 49).

Que de acuerdo con estos principios la ley 2873 citada, ha sometido a los ferrocarriles nacionales en su calidad de cosas públicas a la jurisdicción del poder administrador, creando al

efecto la Dirección General de Ferrocarriles dependiente del Ministerio de Obras Públicas y un tribunal compuesto en la forma que indica su artículo 72, cuyas atribuciones prolijamente enumeradas en los artículos 71 y siguientes, consisten en hacer cumplir las leyes relativas a los ferrocarriles, ejercitar en forma amplísima la inspección y policía de los mismos, sea en su construcción o explotación, conocer en el juicio administrativo correspondiente de las reclamaciones que contra ellos se presenten e imponerles en su caso las multas autorizadas por dicha ley y los reglamentos respectivos.

Que de lo expuesto se desprende que la posesión o propiedad que tienen las empresas ferrocarrileras sobre sus respectivas vias es de derecho público y que, por lo tanto, éstas como cualquier otro camino o cosa destinada a un servicio público, se encuentran fuera del comercio (artículos 2336, 2337 y 2338 del Código Civil), y no pueden constituir el objeto de un despojo, aún cuando pudieran serlo de un atentado de hecho para cuya represión es obvio que sólo proceden medidas de policía.

Que la interposición de un interdicto posesorio supone, desde luego, la posibilidad de que la justicia declare su improcedencia confirmando la posesión del demandado y esa hipótesis no es admisible tratándose de una vía férrea que por su afectación a un servicio público, no puede tener otro destino ni admite otra ocupación ni otro uso que los necesarios para el ejercicio de la función de orden administrativo y de interés común a que ha sido destinado.

Que sobre la base de estos principios aplicados *a contrario sensu*, la jurisprudencia ha establecido que ni aún el propietario no indemnizado de un terreno ocupado por una vía férrea o destinano de cualquier otro modo a un servicio público, puede reivindicarlo con el efecto de obtener su devolución, sino tan solo su pago.

Que, en consecuencia, el apelante no ha podido acudir ante el Poder Judicial para ejercitar el derecho que pretende tener a impedir el cruce de su línea por los Ferrocarriles del Estado,

cuestión ajena a su jurisdicción por más que se le haya dado el nombre de una acción posesoria.

Que aún cuando así no fuera, el conocimiento de la causa no correspondería a la jurisdicción federal, ni por razón de la materia, ni por razón de las personas: lo primero, porque se trata de un interdicto posesorio regido exclusivamente por el derecho común, y; segundo, porque demandante y demandado tienen su domicilio legal en la Capital de la República y deben ser considerados a los efectos del fuero, ciudadanos argentinos (artículo 15, ley 5315).

Por estos fundamentos se declara que la justicia federal es incompetente para entender en esta causa, quedando, en consecuencia, sin efecto todo lo actuado en ella, sin especial condenación en costas. Hágase, saber, transcríbase, devuélvase y repóngase. — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.* — *Eleodoro Fierro*, en disidencia de fundamentos.

Disidencia

Tratándose de una causa entre la empresa del F. C. C. Córdoba contra la Administración de los FF. CC. del Estado y no habiéndose acreditado la diversa vecindad, no procede la competencia de la justicia federal por razón de las personas (artículo 2.°, inciso 2.°, y artículo 9.° de la ley 48). Y no procede por razón de la materia por cuanto la acción se funda *pura y exclusivamente* en disposiciones de la ley común. Y si a pesar de esto el caso debiera reputarse especialmente regido por la ley nacional 2873, él debe ser resuelto por la entidad creada por dicha ley, al efecto, la Dirección de Ferrocarriles (artículos 69, 71, incisos 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 10; 72, 74, 76 y artículo 16).

En consecuencia, debiendo declararse la incompetencia, huelga ocuparse de la nulidad desde que ella queda implícitamente resuelta, pues todo lo obrado sin jurisdicción es nulo y de ningún valor y debe, desde luego, reponerse todo en el estado anterior a los actas o resoluciones quedadas sin valor.

Por ello, se declara que tanto el juez *a quo* como el juez *a quem* carecen de jurisdicción en el caso, debiendo, desde luego, dejarse sin efecto la orden de suspensión de las obras indebidamente dictada. — *Elcodoro Fierro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 1º de 1923

Suprema Corte:

Al iniciarse la demanda interpuesta ante el Juzgado Federal de Tucumán por el F. C. Central Córdoba contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado, sobre interdicto posesorio se invocó el fuero federal por razón de la persona del demandado y por tratarse de puntos regidos por leyes especiales, en cuya virtud se declaró la jurisdicción del Juzgado y se dió curso a la demanda sin observación alguna.

Posteriormente, con motivo de una incidencia producida, se elevan los autos en apelación a la Excma. Cámara Federal de Córdoba y en el acto de la audiencia para informar *in voce*, la parte demandada opone especialmente la excepción de incompetencia de jurisdicción, pidiendo al tribunal un pronunciamiento previo sobre ella (fojas 86).

Aceptada por la Excma. Cámara la excepción alegada, declara que la justicia federal es incompetente para entender en la causa y deja sin efecto todo lo actuado. Esta decisión motiva el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48 y artículo 6.º de la ley número 4055, interpuesto y concedido a fojas 92 y 93, el que procede por estar ella sujeta a la revisión de V. E. (Fallos: tomo 59, página 389 y otros).

La incompetencia pronunciada por la Excma. Cámara no está justificada, por tratarse de una acción que cae bajo la prescripción del artículo 2.º, inciso 1.º de la ley número 48, que atribuye al fuero federal el conocimiento de las causas espe-

cialmente regidas por leyes del Congreso como es la número 2873, y por afectar el tráfico y las relaciones de dos ferrocarriles nacionales, cuyos derechos y gravámenes están establecidos en la misma ley. (Fallo: tomo 62, página 443).

Dados los términos expresos de la ley número 48, la demanda interpuesta a fojas 25 se encuentra comprendida en el citado artículo 2.°, inciso 1.°, lo que demuestra que no son aplicables al caso de autos las consideraciones en que se fundamenta dicha incompetencia, que es el punto traído a mi dictamen, por lo que soy de opinión que V. E. debe revocar el fallo recurrido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1923

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, en autos con los Ferrocarriles del Estado sobre interdicto, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba que declaró la incompetencia de la Justicia Nacional para conocer en dicha causa:

Y Considerando:

Que tratándose de una controversia suscitada entre dos ferrocarriles nacionales con motivo del cruzamiento de sus vías, el caso se encuentra especialmente regido por las disposiciones de la ley nacional número 2873, con arreglo a lo estatuido en el artículo 1.° de la misma.

Que como consecuencia de lo precedentemente consignado, el conocimiento del asunto corresponde a la justicia nacional de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley

número 48, siendo de observar, además, que por tener origen la presente cuestión en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que concedió autorización para el cruzamiento de las vías de la empresa demandante, la jurisdicción de la justicia nacional, surge también de acuerdo con el inciso 4.° del citado artículo 2.°.

Que no se opone a esta conclusión la circunstancia de hallarse dedicadas las propiedades de los ferrocarriles a objetos de interés público, pues si bien ello puede determinar un mayor contralor del gobierno en ejercicio del poder de policía, las cosas afectadas a tales servicios no adquieren, sin embargo, el carácter de bienes públicos aún en el caso de pertenecer al Estado (Código Civil, artículos 2342, inciso 4.°, y 2347). Continúan siendo bienes privados del Estado o de los particulares, a pesar de su dedicación especial; pueden ser objeto de todos los actos jurídicos de que son susceptibles las cosas que se encuentran en el comercio, mientras no hayan sido declarados por ley innenajenables; y nada se opone a que las empresas propietarias ejerzan respecto de ellos todas las acciones encaminadas a conservar o recuperar su posesión, promoviendo ante los tribunales de justicia interdictos posesorios tendientes a impedir los despojos o las simples turbaciones que consideren arbitrarias.

Que si bien el hecho de que el funcionamiento y la utilización de los ferrocarriles interesan a la sociedad en general, les da el carácter de acarreadores públicos; que esta circunstancia los distingue fundamentalmente, ante el derecho de los acarreadores privados, que tienen libertad para contratar los transportes, pudiendo aceptarlos o desecharlos, lo que no pueden hacer aquéllos; ello no obsta, sin embargo, para que los ferrocarriles, ya pertenezcan a la Nación, a las provincias o a sociedades particulares, sean bienes privados, afectados por el derecho civil y el derecho penal argentino (A. E. Bunge, Ferrocarriles Argentinos, página 41; Rubianes, Deslinde de las jurisdicciones en materia de concesiones ferroviarias, § 81).

Que el último de los autores citados, tratando con detenimiento la situación jurídica de las propiedades de las empresas

ferroviarias, dice en el número 112 de su recordaba obra: "Po-
" drá objetarse, y esta objeción se ha hecho a veces, que siendo
" un ferrocarril de interés general, requiriendo una expropia-
" ción por causa de utilidad pública para ser construido, este
" carácter lo pone fuera del comercio y lo vuelve inalienable.

" Es un error. Si bien es cierto que un ferrocarril es de
" interés general y que su construcción determina expropiacio-
" nes por causa de utilidad pública, también lo es que aquel ca-
" rácter y esta circunstancia no bastan para colocar fuera del
" comercio a las vías férreas. Una colonia también, interesa a
" la comunidad, y suele dictarse expropiaciones por causa de
" utilidad pública para fundarla. Pero no por esto los terrenos
" que forman la colonia, quedan inalienables ni fuera del co-
" mercio; por el contrario, ellos cambian de dueños sin alterar
" esas cualidades. La venta de un ferrocarril o de los terrenos
" de dicha colonia, sólo tiene una restricción: no puede variarse
" el destino de la cosa, porque, de otra manera, los antiguos
" propietarios desposeídos por la expropiación, tendrían dere-
" cho a pedir que los inmuebles, que ya no sirven a la utilidad
" pública, vuelvan a sus respectivos dominios.

" Pero lo único que coloca a una cosa fuera del comercio,
" y por tanto la vuelve inalienable, es el uso público permanente
" y gratuito, lo cual no pasa en los ferrocarriles, uno de cuyos
" aspectos es servir precisamente a la especulación privada."

Que el hecho de que las empresas de ferrocarriles se hallen sometidas a una vigilancia y contralor excepcionales de parte de la autoridad administrativa, no importa tampoco erigir a ésta en su juez natural relativamente a las diferencias con otras empresas o con los particulares. Dichas compañías tienen, como cualquier habitante de la Nación, el derecho de someter sus controversias a la justicia y de requerir el amparo de la misma en defensa de su patrimonio, por ser ello un corolario de las garantías consignadas en el artículo 17 de la Constitución, sin perjuicio de que al decidirse los litigios se tengan en

cuenta las reglamentaciones y gravámenes establecidos por leyes especiales en virtud de encontrarse afectadas sus propiedades a objetos de interés general.

Que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos, declarando en el caso de Smith versus Arnes (169 U. S. 466), que si bien las compañías ferroviarias deben ser consideradas como habiendo aceptado sus derechos o concesiones sujetos a la condición de que la legislatura pueda proteger al pueblo contra la exación de cargas irracionales por los servicios prestados, se hallan a su vez sujetas a la garantía constitucional para la protección de su propiedad. La empresa ferroviaria — agrega la Corte Americana — es una persona protegida por la garantía de la enmienda 14.ª de la Constitución, según la cual no se privará a ninguna persona de su vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento de ley. Este principio, en lo que atañe a la propiedad, ha sido incorporado a la Constitución Argentina al declararse en su artículo 17 que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

En su mérito, de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por esta Corte (Fallos: tomo 62, página 443, y tomo 93, página 328, entre otros), y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la presente causa es de la competencia de la justicia nacional. En consecuencia, se revoca la resolución apelada de fojas 87, devolviéndose los autos al tribunal de procedencia para que se pronuncie sobre la materia del recurso que le fué llevado, debiendo hacerse ante el mismo tribunal la reposición del papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Francisco Passera contra la Provincia de Mendoza, sobre restitución de dinero.

Sumario: 1.° No es impuesto el tributo que no tiene por mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida.

2.° A la ley 759 de la Provincia de Mendoza, le son aplicables las consideraciones y fundamentos del fallo de la Corte Suprema que declaró a la ley número 703 de la misma Provincia, contraria a los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional (véase tomo 128, página 435). Por lo que la ley 758 y decreto reglamentario respectivo, que grava con un impuesto de diez centavos cada quintal métrico de uva, contrarían las garantías establecidas en la Constitución (artículo 14) relativas a la libertad de trabajo, industria y comercio, etc.; y la número 759 y decreto reglamentario correspondiente, que autorizan a gravar con una contribución extraordinaria máxima de doce y medio por ciento el precio oficial fijado a la uva que se coseche y vinifique en la Provincia (artículo 19); que restringe la producción de vino, gravando el exceso admitido con un impuesto adicional de dos centavos por litro (artículo 20) y destinado ese impuesto a fines que no son los fines públicos que podrían justificarlo, y, además, impone un seguro de Estado (artículos 22 y 23), contrarían, igualmente, las garantías constitucionales antes citadas. (Constitución, artículos 14 y 16).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1928

Suprema Corte:

El señor Francisco Passera, representado por el procurador don Manuel D. Cabrera, entabla demanda contra la Provincia de Mendoza, por restitución de sumas de dinero pagadas ilegítimamente bajo protesta, solicitando, al mismo tiempo, se declare la inconstitucionalidad de las leyes números 758 y 759, dictadas por la Legislatura de dicha Provincia el 6 de Noviembre de 1919, por estar en pugna las cláusulas que indica y su reglamentación con los principios consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 28 de la Carta Fundamental.

La parte demandada sostiene la constitucionalidad de las leyes impugnadas por las consideraciones que aduce en el escrito de contestación de fojas 64, no acepta la exactitud de los hechos expuestos por la parte actora ni la aplicabilidad del derecho que invoca, por lo que solicita el rechazo de la acción.

El examen de estas cuestiones constitucionales debe circunscribirse al caso que lo motiva, del punto de vista jurídico, con el fin de llegar a establecer si existen o no las incompatibilidades que se alegan entre los preceptos de las mencionadas leyes y los de la Constitución, como lo tiene consagrado la jurisprudencia.

Dentro de este orden y dada la organización política de la Nación es indudable que las provincias gozan de autonomía propia, pudiendo dictar sus leyes bajo el régimen de gobierno adoptado; pero bien entendido, que deben conformar la estructura de ellas a los principios enunciados en la Constitución Nacional que no admite ningún monopolio, particular o fiscal, porque de admitirlo importaría destruir ese régimen de libre concurrencia o competencia en el trabajo privado que preconiza, como resultaría si se mantuvieran las cláusulas impugnadas de las leyes 758 y 759.

Declarada por V. E. la inconstitucionalidad de la ley número 703 de 1.º de Diciembre de 1916, la Legislatura de Mendoza sancionó la ley número 759, reproduciendo en el artículo 20 de ésta el 18, derogado de la anterior, como así resulta de autos, que establece la obligación de reponer excesos de prorrateo. Se desconoce de este modo la libertad de comercio, limitando al productor el derecho de vender su mercancía; gravándose, además, por el citado artículo 20, con un impuesto adicional de dos centavos por litro, todo porcentaje mayor de vino que el autorizado que se entregare al consumo y no fuere repuesto en el mes siguiente, destinándose su producido a los fines que establece el articulo 18.

Los doctores Joaquín V. González, Osvaldo Magnasco y Manuel A. Montes de Oca, de notoria autoridad como constitucionalistas y jurisconsultos, han clasificado a la ley 759 como la de un monopolio público incompleto, "desde que no abarca — dice — la totalidad del ramo industrial ni la producción, si bien, en el hecho, convirtiendo a los viticultores en cultivadores para el Estado, éste los reemplaza en el grado de comercializarse el producto, o en parte también, en el momento de su elaboración, pues los incisos *c)* y *d)* del artículo 13 convierte al Estado en fabricante y expendedor de vino", llegando a la conclusión en el estudio que se les encomendara, por las razones que expresan y jurisprudencia y autores que citan, que la mencionada ley número 759 es violatoria de los artículos 15 y 16 de la Constitución Federal y sus concordantes.

Este trabajo se encuentra impreso en el folleto agregado a fojas 29 del juicio análogo al presente seguido por la Sociedad Anónima "Bodegas y Viñedos Domingo Tomba, Limitada", contra la misma Provincia de Mendoza, en el cual ha dictaminado también el subscripto.

Es indudable que el monopolio oficial que establece la ley número 759 lo ha convertido en gubernativo, después de derogada la ley número 703, en lugar del corporativo que le daba esta última, agravando de este modo los caracteres del monopolio.

Teniendo en cuenta que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, resulta contrario a este precepto la contribución extraordinaria del doce y medio por ciento que fija el artículo 19 sobre el valor total de la producción de uva, sin ninguna deducción, lo que importaría más bien un despojo o confiscación, aparte de ser improcedente la facultad que confiere a la Comisión de Fomento, con autorización del Poder Ejecutivo, para imponerla. Es delegar en el Poder Ejecutivo facultades legislativas intransferibles, tales como la de fijar la materia imponible, el objeto a que se determinan y la tasa o *quantum* de la contribución personal.

En las mismas condiciones respecto al monopolio y demás incompatibilidades denunciadas, se encuentra la ley número 758 y los decretos reglamentarios, siéndoles también aplicables las consideraciones precedentes por ser contrarios al texto y al espíritu de la Constitución los artículos impugnados.

En el fallo de esa Suprema Corte que se registra en el tomo 128, página 445, en que se declaró la inconstitucionalidad de la ley número 703 citada, y en otros análogos, ha quedado establecido "que una ley que prohiba con un impuesto el expendio dentro de la República del producto que se fabrica más allá del límite que esa ley prescribe, es contraria a la franquicia acordada a todos los habitantes del país por el artículo 14 de la Constitución", y que, de aceptarse una reglamentación tendiente a restringir la producción de un artículo determinado, "podría hacerse extensiva a toda actividad industrial y la vida económica de la Nación con las libertades que la fomentan, quedaría confiscada en manos de legislaturas o congresos que usurparían por ingeniosos reglamentos todos los derechos individuales. Los gobiernos se considerarían facultados para fijar *al viñatero la cantidad de uva que le es lícito producir*; al agricultor, la de cereales; al ganadero, la de sus productos, y así, hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio, y los árbitros del capital y de la propiedad".

En mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar

inconstitucionales, a los efectos de este pleito, las leyes números 758 y 759 de la Provincia de Mendoza, por contrariar cláusulas de la Constitución Nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1923

Y Vistos:

Los seguidos por don Francisco Passera contra la Provincia de Mendoza, sobre restitución de la suma de cuarenta mil setecientos setenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, de los que resulta:

Que a fojas 29 y con los documentos precedente agregados, el actor deduce su demanda exponiendo:

Que ha pagado bajo protesta la suma indicada que le ha sido cobrada por la Provincia de Mendoza en virtud de lo dispuesto por los artículos 19, 11, 12 y 20 de la ley local número 759 y artículo 13 de la número 758 y decretos reglamentarios correspondientes.

Que las leyes citadas no hacen sino reproducir el régimen que imponía a la industria vitivinícola la anterior número 703 que se declaró inconstitucional por esta Corte Suprema; crea un monopolio de Estado contrario a disposiciones expresas de la Constitución, imponiendo el seguro oficial contra el granizo y las heladas; restringe la libertad de industria fijando límites a la elaboración y aplica gravámenes en mira de intereses gremiales para fomentar monopolios.

Que la libertad de trabajar garantizada por la Constitución es inconciliable con las leyes que, como las aludidas, suprimen la libre concurrencia y establecen un seguro obligatorio, creando gravámenes para pagar la uva destruída a la vinificación por la Provincia que se convierte así en industrial.

Que la sola fijación de un precio oficial a determinado producto, importa un monopolio que afecta fundamentalmente la libertad de comerciar y trabajar, y encarece el consumo en los intereses permanentes de la industria.

Que demanda, en tal virtud, la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 19 de la ley provincial número 759, y artículos 48 y 49 del decreto reglamentario de la misma, que especifican la forma abusiva en que se realiza la recaudación y el monopolio de referencia, inconstitucionalidad que hace extensiva al artículo 20 de la 759 y artículos 31 y 32 del decreto reglamentario citado, y como consecuencia, la devolución de las sumas pagadas con la impropia calificación de impuestos.

Que acompaña las escrituras de protesto, recibos y escrituras públicas que comprueban el pago del pretendido impuesto aplicado para conservar el prorrateo destinado a gravar la libertad del trabajo y el ejercicio del comercio y de la industria, y a quebrantar el principio de la igualdad ante la ley.

Que el derecho a reclamar la devolución de lo pagado se funda en que el artículo 20 de la ley 759 es una reproducción del artículo 18 de la ley número 703, declarada inconstitucional por esta Corte Suprema. Aparentemente, agrega, esta segunda disposición resulta derogada por el artículo 1.° de la ley número 759, pero el artículo 20 establece el prorrateo, incurriendo así en la violación constitucional ya declarada por sentencia firme. Da por reproducidas sobre el punto las consideraciones del fallo dictado por este tribunal en Diciembre 28 de 1918.

Que el impuesto establecido por las leyes impugnadas es atentatorio del derecho de propiedad garantizado por la Constitución, porque no responde a fines públicos, pues el seguro contra el granizo y las heladas corresponde a la actividad privada que llena esas funciones en forma mucho más ventajosa para la economía individual, y el impuesto de doce y medio por ciento del producto bruto de la uva producida en la Provincia se aplica a fomentar la creación de nuevas bodegas, a pesar de que ya existe por millares las que antes de la sanción de esas leyes esta-

ban libradas al juego regular de la libre competencia que ha permitido mejorar la producción y abaratarla.

Que el impuesto es, además, confiscatorio relacionado con el costo de la producción y las utilidades, pues el doce y medio por ciento calculado sobre un precio oficial ficticio, da por resultado que no queden utilidades en circunstancias determinadas, porque aquellas son absorbidas por el costo de producción y el impuesto, además de que éste, según se ha dicho, se aplica a fomentar y establecer un monopolio oficial.

Que el impuesto, en los hechos, tampoco es uniforme. Con prescindencia del precio oficial fijado a los efectos de liquidar el doce y medio por ciento aludido, la uva se vende con sujeción al precio económico de la oferta y la demanda. En el año 1922 varió de pesos dos cincuenta moneda nacional hasta pesos cuatro cincuenta moneda nacional. Entretanto, mantenido uniforme el tipo de precio oficial y el monto del impuesto, ello ha dado por resultado que quien había vendido el producto a pesos dos cincuenta moneda nacional, pagara igual impuesto que aquel que lo había vendido a pesos cuatro cincuenta moneda nacional.

Que, en resumen, las leyes 758 y 759 privan a los industriales del derecho de trabajar libremente, garantido por la Constitución, crean monopolios de Estado y gravan la industria con impuestos que no se aplican a fines públicos sino en beneficios de intereses particulares y afectan el principio de igualdad exigido por la Constitución, fundamentos por los que solicita se condene a la provincia de Mendoza a devolver la suma reclamada, más sus intereses, costas y daños y perjuicios.

Que corrido traslado de la demanda, la Provincia de Mendoza la contesta a fojas 64, pidiendo su rechazo, con costas, porque la suma cuya repetición se demanda fué pagada en letras de tesorería, una parte, y el resto en documentos no vencidos en la fecha en que se deduce la demanda.

Que, por lo demás, niega todos los hechos de la demanda, como asimismo el derecho que se pretende aplicar al caso.

Que los impuestos por seguro obligatorio han sido aceptados por el actor, el que ha reclado daños por ese concepto, y, en consecuencia, ha sometido el contrato de seguro voluntario y no por imposición de la ley.

Que sin perjuicio de demostrar en el alegato que las leyes impugnadas no son inconstitucionales como lo sostiene el actor, debe hacer presente que todas las garantías que la Constitución acuerda son relativas, pues están sujetas a las leyes reglamentarias que se dictan por razones de orden público o de bienestar general; y en el caso no puede negarse al poder público la facultad de amparar una industria que es la base de la prosperidad de la Provincia.

Que las disposiciones de las leyes locales que se han traído a examen, tienden a amparar intereses colectivos y no son atentatorias a la Constitución.

Que recibida la causa a prueba (fojas 67), se produjo la que expresa el certificado de fojas 116, se presentó por el actor el alegato de fojas 118 y con el dictamen de fojas 127, se llamó autos para definitiva (fojas 129).

Y Considerando:

Que la ley número 758, corriente a fojas 12 de autos, constituye por las disposiciones de todo su articulado, como por su conexión y referencias a la ley número 759, el plan fundamental de esta última para asegurar el propósito bien definido de someter la industria vitivinícola de la Provincia a la regencia del Gobierno de la misma, por los medios directos e indirectos que ambas leyes determinan.

Que a los efectos de la consecución del fin enunciado, se crean por el artículo 13 de dicha ley 758 los recursos que se destinan a comprar o construir bodegas y depósitos, instalar destilerías y fábricas cooperativas, habilitar a industriales o viñateros que quieran construir o ampliar la capacidad de sus bodegas, etc., operaciones que mediante el mecanismo de la ley

se realizan, como todas las que de ella derivan, con la intervención directa y la fiscalización inmediata de la Comisión de Fomento que representa al Gobierno en su doble carácter fiscal e industrial.

Que en tales condiciones la creación impositiva del artículo 13 de la ley 758 no presenta los caracteres esenciales del impuesto en su sentido legal y jurídico. Para no abundar en consideraciones doctrinarias al respecto, bastará hacer constar una vez más que esta Corte Suprema ha establecido en casos análogos al *sub judice* que no es impuesto el tributo que no tiene por mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida (Fallos: tomo 137, página 212; considerando 18, página 245, y jurisprudencia que allí se cita).

Que dictada la ley número 759 a los fines que en ella se expresa de derogar las disposiciones de la ley número 703 declaradas inconstitucionales por esta Corte, y de intervenir en la liquidación de la Cooperativa Vitivinícola de Mendoza, se imponía, como lógica deducción de tales antecedentes, la seguridad de que la nueva legislación se apartaría naturalmente de los errores de la anterior y ajustaría sus preceptos a los principios fundamentales que aquella desconociera. Empero, el examen de esa nueva ley, impugnada en esta causa, demuestra que sólo ha derogado el procedimiento, la forma de transgresión, manteniéndose substancialmente la misma con idénticos caracteres de gravedad.

Que, en efecto, la invalidez constitucional de la ley 703 fué declarada porque importaba en su estructura y aplicación el quebrantamiento de derechos y garantías relativos a la libertad del trabajo y de la industria, a la igualdad básica del impuesto y a la libre concurrencia comercial y económica, por cuanto hacía obligatoria la reserva, exportación o destilación de una parte del vino, fijaba precios de compra-venta, de elaboración, etc., y eximía a determinados productores del impuesto que en igua-

les condiciones se exigía a otros. Y bien: la ley 759, que se dice derogatoria de la 703, ha hecho desaparecer la Cooperativa, y el cheque compensador, instrumentos principales de aquel ingenioso mecanismo, pero ha creado, en cambio, la Comisión de Fomento (artículo 3.º), más directamente representativa del fisco comerciante, industrial o fabricante, asegurador, etc., y por su intermedio fija precios a la uva, y la compra (artículos 11 y 12), la vende, la elabora por cuenta propia, fabrica vino para la exportación al extranjero o productos derivados de la industria enológica, sobre los cuales puede establecer primas diferenciales en el precio de la uva (artículos 13 y 18); la referida comisión administra los fondos provenientes de estas operaciones, y si tales recursos resultan insuficientes, está autorizada para imponer una contribución extraordinaria que pueda gravar la producción hasta con un doce y medio por ciento del precio fijado a la uva que se coseche y vinifique en el territorio de la Provincia (artículo 19); de los mismos recursos se dispone también, para establecer seguros contra el granizo y contra la helada (artículos 22 y 23); y, por último, para que el cuadro de atribuciones sea más completo, para que sea más acentuada la identidad entre la ley abolida y la que la substituye, para que se defina con mayor precisión la subsistencia en ésta de las transgresiones constitucionales de aquélla, se establece que la Comisión de Fomento fijará el porcentaje de vino que podrá entregarse mensualmente al consumo en cuotas proporcionales a la existencia de cada bodega, y todo porcentaje mayor de vino que se entregue al consumo y que no sea repuesto en el mes siguiente, será gravado con un impuesto adicional de dos ventavos por litro (artículo 20).

Que la sola enunciación de las cláusulas precedentemente enumeradas, demuestra que la ley que en esta causa se impugna como inconstitucional, atenta, en efecto, contra los mismos principios y garantías que fueron quebrantados por la ley anterior, y en consecuencia le son aplicables las consideraciones y fundamentos del fallo de esta Corte que declaró aquella ley contraria a los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional. Así

sobre la base de una organización legislativa visiblemente monopolista, puesto que el Estado gravita sobre la industria en todo su desenvolvimiento, desde el seguro de la cosecha a la que le fija precio, para adquirirla y para venderla, hasta la elaboración del producto y sus derivados, sobre esa base se establecen primas diferenciales y contribuciones extraordinarias y se suprime la libre concurrencia industrial y comercial, con violación, por consiguiente, de explícitas garantías y derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución.

Que las disposiciones del artículo 20 de la ley que se examina, en cuanto limita la producción y expendio del vino fijando el porcentaje que en proporción a la existencia de cada bodega podrá entregarse al consumo, y que reproduce en otros términos la restricción equivalente que contenía la ley 703, son también atentatorias del mismo artículo 14 de la Constitución, porque mediante el procedimiento referido y el impuesto con que lo sanciona, establece una limitación incompatible con la garantía constitucional recordada, según se ha dejado establecido en los considerandos 10, 11 y 12 del fallo de esta Corte recaído en el caso de la ley 703.

Que el principio de igualdad como base del impuesto, que consagra el artículo 16 de la Constitución aparece violado en la contribución extraordinaria del artículo 19 de la ley, pues como se demuestra en autos, y es forzoso que ocurra, sometido el producto a precios diferentes regidos por leyes económicas inviolables, es evidente que, tratándose de un impuesto de tanto por ciento del precio fijado ofialmente a la uva, pagará más proporcionalmente el que la ha vendido a un precio inferior al establecido por el arbitrio de la Comisión, que aquel que obtuvo ese precio oficial u otro mayor.

Que a este respecto cabe reiterar las consideraciones expresadas por esta Corte Suprema en casos análogos, esto es, que aunque sean incuestionablemente amplias las facultades impositivas de las provincias, no son ilimitadas; este poder está sujeto al contralor de ciertos principios que se encuentran en su base

misma: debe ejercerse de buena fe, para objetos públicos y no privados, y establecidos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga. Toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos, no sería impuesto sino despojo. (Fallos: tomo 128, página 435; considerando 19, uágina 455).

Que el informe corriente a fojas 108 demuestra que el actor ha pagado, efectivamente, las sumas que reclama, y las escrituras de fojas 1, 4 y 8 comprueban que los pagos se hicieron con protesta y reserva de derecho a repetir. Cabe observar, sin embargo, que una parte de esa suma fué pagada en letras de tesorería, hecho admitido por la parte actora (fojas 120 vuelta) y que, por tanto, hace innecesario examinar la prueba rendida para acreditarlo. Esos pagos en letras están detallados en el informe citado de fojas 108 (punto 4.°) y ascienden a la suma de *cinco mil diez y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos*, correspondiendo que se abonen al tipo de cotización que regía en la fecha de pago y que no resulta debidamente establecido en los informes de fojas 112 y 113.

Por estos fundamentos, los del dictamen del señor Procurador General y los del citado fallo tomo 128, página 435, se declara: 1.° Que la ley 758 y decreto reglamentario respectivo que grava con un impuesto de diez centavos cada quintal métrico de uva con el objeto y en las condiciones precedentemente expuestas contrarían las garantías establecidas en la Constitución (artículo 14) relativas a la libertad de trabajo, industria y comercio, etc.; 2.° Que la ley número 759 y decreto reglamentario correspondiente, que autorizan a gravar con una contribución extraordinaria máxima de doce y medio por ciento el precio oficial fijado a la uva que se coseche y vinifique en la Provincia (artículo 19); que restringe la producción de vino, gravando el exceso admitido con un impuesto adicional de dos centavos por litro (artículo 20) y destinando ese impuesto a fines que no son los fines públicos que podrían justificarlo, y que, además, impone un seguro de Estado (artículos 22 y 23),

contrarían, igualmente, las garantías constitucionales antes citadas (Constitución, artículos 14 y 16). En consecuencia, la Provincia de Mendoza debe devolver al actor, en el término de diez días, la suma que demanda, pagada en moneda nacional, así como la que se ha abonado en letras de tesorería que será devuelta con arreglo a la cotización que regía en la fecha del pago, todo con sus intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina, contados desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Sumario incoado contra el cabo del ejército nacional, Melchor Pochettino, por violación de correspondencia y substracción de valores. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde al fuero ordinario entender en un delito de defraudación cometido por un militar, si aquél se ha llevado a cabo en una oficina ajena a la jurisdicción a que están sometidos por el artículo 117, inciso 2.° del Código Militar, aún cuando la falsificación de la firma de un documento — medio preparatorio de su perpetración — se haya cometido en un Hospital Militar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1923

Suprema Corte:

Se procesa a Melchor Pochettino, cabo del ejército nacional, Regimiento 4.° de Artillería de Montaña, ante el Juez de Instrucción, 3.ª Nominación de la ciudad de Córdoba y ante el Juez Militar de igual clase en la misma ciudad.

Consistiría el delito imputado a Pochettino, según las constancias de este proceso, en haberse apoderado, mientras ejercía las funciones de Comandante de la Guardia del Hospital Militar, de una carta dirigida a otro soldado, la que abrió, retirando de ella un giro. Dicho giro aparece cobrado por el acusado, posteriormente, fuera del Hospital, previa falsificación de la firma del destinatario.

Se trata, como se ve, de la comisión del delito de defraudación previsto y castigado por el Código Penal.

La jurisdicción competente para el juzgamiento de tal delito es la criminal ordinaria de la ciudad de Córdoba.

No obsta a ello la circunstancia de ser militar el autor del hecho imputado si resulta que el delito no es esencialmente militar ni aparece cometido dentro de la jurisdicción militar (Código de Justicia Militar, artículo 117).

La justificación de aparecer cometidos dentro del Hospital los actos preparatorios del delito de defraudación, no es suficiente para atribuir jurisdicción a las autoridades del ejército a los fines del juzgamiento de Pochettino, porque, como lo ha resuelto V. E. en la causa que se registra en el tomo 116, página 430, análoga a la presente, "corresponde al fuero ordinario entender en un delito de defraudación cometido por un militar si él se ha llevado a cabo en una oficina ajena a la jurisdicción

a que están sometidos por el artículo 117, inciso 2.º del Código Militar, aún cuando la falsificación de la firma de un documento, medio preparatorio de su perpetración, se haya cometido en un cuartel del ejército".

Por tanto, soy de opinión que la presente contienda trabada entre los jueces indicados, quienes se atribuyen jurisdicción para conocer en la causa, corresponde ser dirimida en favor de la competencia del Juez de Instrucción de la Provincia de Córdoba.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1923

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el caso que se registra en el tomo 116, página 430 de la colección de sus fallos y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez de Instrucción de la ciudad de Córdoba, a quien se le remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor Juez Militar de igual clase en la misma ciudad.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Tomás Zaburlin contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.º Las actuaciones de expedientes administrativos tienen el valor de instrumento auténtico y hacen plena fe de los hechos a que se refieren mientras no sean argüidas de falsas.

2.º Las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio, pero no cuando la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción.

3.º La aplicación de las Leyes de Tablada de la Provincia de Entre Ríos, números 2189 y su modificatoria 2508, en la parte que grava con un impuesto todo ganado o sus productos "que se extraigan de la campaña por razón de venta o negocio", sin establecer previamente "la venta o negocio", a que está circunscripta la facultad impositiva de la Provincia, importaría la creación de un derecho de exportación, contrario a los artículos 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1923

Y Vistos:

Los seguidos por don Tomás Zaburlin contra la Provincia de Entre Ríos sobre devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fojas 3 y con los documentos precedentemente agregados, don Arsenio S. Rubianes, como mandatario del señor Tomás Zaburlin, demanda a la Provincia de Entre Ríos la devolución de setecientos sesenta pesos nacionales con sus intereses y costas, alegando en lo substancial.

Que en Enero 25 de 1919 extrajo del territorio de la Provincia con destino a Zárate, trescientos ochenta animales vacunos, extracción que no pudo verificarse sin antes abonar dos pesos de impuesto por cabeza, pues el artículo 4.° de la ley de tablada dispone que en los casos en que los animales deben ser transportados por ferrocarril directamente al exterior de la Provincia, el impuesto debe pagarse por medio de estampillas adheridas a las guías por los interesados.

Que por conceptuar inconstitucional el impuesto, formuló la protesta del caso ante el escribano de Villaguay, señor Natalio Solís, haciéndola notificar al receptor de rentas y jefe de tablada de la referida localidad, sosteniendo que se trata de un gravamen a la exportación, contrario a los artículos 10, 11 y 31 de la Constitución que no permiten que los gobiernos provinciales perciban impuestos de carácter aduanero, por todo lo cual solicita se condene a la Provincia de Entre Ríos a devolverle las sumas pagadas, sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, la Provincia la contestó a fojas 20, manifestando que el impuesto de referencia se cobra como tributo provincial por servicios de policía, seguridad, etc.; no afecta la circulación territorial, no es contrario a ninguna garantía constitucional y no resulta en el caso que el actor lo pagara sin que haya habido transacción o negocio con esa hacienda, por lo cual la protesta es ineficaz. La ley impugnada como contraria a la Constitución Nacional, ha sido modificada; no obstante, la Provincia mantiene los conceptos expresados en casos análogos, en el sentido de que al sancionarse la ley aludida no ha hecho sino ejercitar prerrogativas consagradas por los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución, inherentes a los poderes no delegados a la Nación. Entiende, en

consecuencia, que no existe dentro de nuestra organización constitucional, facultad en otro poder para poder limitar las atribuciones impositivas de la Provincia con relación a su riqueza y comercio internos. Y agrega que si el actor no justifica que el *sub judice* se ajusta a alguno de los casos ya juzgados en que se han discutido cuestiones análogas, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 40 y la mandada agregar por auto de fojas 60 vuelta, se presentaron los alegatos de fojas 43 y fojas 48, y con el dictamen de fojas 51, se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

Que la Provincia no ha negado categóricamente los hechos fundamentales de la demanda, esto es, la extracción de hacienda en la fecha, cantidad y lugar indicados por el actor, lo que sería bastante para darlos por admitidos (artículo 86 de la ley 50; Fallos: tomo 103, página 430; tomo 107, página 63; considerando 3.°, página 71, entre otros).

Que tampoco ha negado la existencia de las disposiciones legales en cuya virtud se ha exigido el pago del impuesto cuya devolución se demanda, y antes bien, la ha reconocido implícitamente al pretender, según se ha expuesto, que la ley de tablada no contraría las disposiciones de la Constitución Nacional en que funda su derecho la parte actora.

La prueba que resulta de las circunstancias enunciadas precedentemente, está corroborada por el informe de fojas 38 y certificado de fojas 53 vuelta, de los que se desprende que el actor embarcó en la estación Villaguay, con destino a Zárate, las haciendas que expresa la demanda, en la fecha y cantidad allí consignada, como asimismo que las haciendas se despacharon con la guía número 2157, en la que se han adherido las estampillas fiscales por la suma cuya devolución se reclama. El certificado de fojas 53, respecto del cual, así como de la pro-

cedencia de su agregación con carácter de prueba corresponde en esta oportunidad confirmar las consideraciones que fundamentaron el auto de fojas 60 vuelta, tiene el valor de una verdadera confesión, pues emana de la propia demanda, además de ser instrumento auténtico porque se ha expedido sobre la base de constancias existentes en los libros de la administración provincial (Fallos: tomo 136, página 24 y otros).

Que la legitimidad del cobro del impuesto de tablada, en las condiciones en que se ha hecho efectivo en el caso, ha sido declarada reiteradamente por esta Corte en causas anteriores en que se ha examinado con toda aplitud la misma cuestión que se debate en el *sub judice* (Fallos: tomo 127, página 383; tomo 128, página 374); y en aquellos casos, como en otros de la misma especie, se ha hecho constar: *a)* que el impuesto de tablada, aplicado a las haciendas, que no hubiesen sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la Provincia, y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9.° y 10 de la Constitución, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos; *b)* que el mismo impuesto de tablada establecido por una Provincia para gravar la operación directa de la venta o negocio de los ganados y percibido al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo, determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las provincias al gobierno federal, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 104 y 105 de la Constitución; *c)* que, en consecuencia, la contribución aludida creada por un estado provincial como impuesto de exportación que afecta la libre circulación territorial, es contrario a expresas disposiciones de la Constitución, en tanto que no tiene tal defecto legal el gravamen a la circulación económica, esto es, el que se impone a los actos de comercio realizados en la jurisdicción de la Provincia y, por consiguiente, al alcance de su potestad impositiva (Fallos: tomo 137, página 321).

Que dadas las consideraciones precedentes, y resultando probado, además, en el caso de autos, que el pago aludido fué

protestado en oportunidad, como consta en el testimonio de escritura pública corriente a fojas 1, debe estimarse que la parte actora ha acreditado debidamente el derecho que invocó en su demanda.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se declara que el impuesto cobrado a don Tomás Zaburlín es violatorio de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia, la Provincia de Entre Ríos debe devolver al actor, en el término de diez días, la suma reclamada con sus intereses desde la notificación de la demanda, con costas.

Y notando el tribunal que los escritos de fojas 58 y 64 contienen expresiones y conceptos que no armonizan con la serenidad que corresponde a los debates judiciales, llámase la atención de los firmantes para que en lo sucesivo guarden estilo. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

NOTAS

En tres de Diciembre de mil novecientos veintitrés, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por Antonio Prelia y Genaro Bregna, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley número 4097, por resultar de lo expuesto por los mismos recurrentes, que en la decisión materia de la queja, el tribunal *a quo* se había limitado a establecer la inteligencia del artículo 26 del Código Penal, cuestión extraña al recurso extraordinario para ante el tribunal, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente el recurso deducido por don Vicente Signorelli, en autos con don Luis Comisso, sobre consignación de alquileres, por cuanto la sentencia apelada no había desconocido la validez de las leyes nacionales números 11.156 y 11.157, habiéndose fundado en la apreciación de la prueba producida y en los efectos de la transacción realizada por las partes, — fundamentos de derecho común ajenos al recurso extraordinario interpuesto, — según el artículo 15 de la ley 48, y que bastaban por sí sólo para sustentar el fallo.

En cinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Esteban Caprile, en autos con don Bartolomé J. Garibaldi, sobre desalojamiento, por deducirse de la propia exposición del recurrente, que la cuestión federal que podía dar lugar al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, había sido planteada después de pronunciada la sentencia definitiva de última instancia, es decir, extemporáneamente a los fines de dicha apelación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Serafina Cottini de Bellucci, en la causa seguida contra José Fragapane, por homicidio, contra un auto de los tribunales de la Provincia de Mendoza, que había declarado que la cónyuge supérstite y sus hijos menores carecían de derecho para hacerse parte querellante en la tramitación del juicio, en razón de que no sólo se trataba de la interpretación y aplicación por los expresados tribunales de Mendoza de disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal (artículo 15 de la ley 48, sino también porque no existía una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que se decían desconocidas y el punto controvertido sobre falta de personería.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de revisión autorizado por el artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, deducido por el procesado Clemente Benítez, condenado por sentencia pronunciada por la misma, con fecha 7 de Septiembre de 1911, a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorios legales y costas, de conformidad a lo establecido por el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 3.°, letra a) de la ley 4189, vigente entonces, como autor del delito de homicilio perpetrado en la persona de Silveria Ortega, en razón de que el nuevo Código Penal, refiriéndose al mismo delito, dispone en su artículo 80, inciso 2.°, que se aplicará la reclusión perpetua, pena que no es más benigna que la establecida, por la referida ley 4189; y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 305 del mismo Código, resolvió substituir la pena de presidio impuesta por la de veinticinco años de reclusión, que deberá cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

En siete del mismo no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Atilio Sentinelli, en autos con don Manuel Rodriguez, sobre cobro de pesos, por demostrar la propia exposición del recurrente que el caso a que se refería, había sido resuelto por interpretación y aplicación de diversas disposiciones del Código de Procedimientos, ajenas a las que pueden dar lugar al recurso extraordinario del artículo 14, de la ley 48; a lo que cabía agregar, que el auto recurrido, no era la sentencia definitiva legalmente requerida.

Con fecha diez se declaró improcedente la queja deducida por don Benito Pérez, en los autos seguidos por don Félix Aguirre contra Augusto Latur, sobre consignación, por resultar de la propia exposición del recurrente, que en el caso, se trataba de la interpretación y aplicación de una ley de derecho común, como es la 11.156, acerca de la cual no se planteaba ninguna cuestión federal de las comprendidas en el artículo 14 de la ley número 48.

En doce del mismo se declaró improcedente el recurso de hecho interpuesto por don Ramón I. Agüero, en autos con Julio C. Barrera, por devolución de un depósito, por aparecer de la propia exposición del recurrente que en la causa llevada ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, se habían solamente discutido puntos relacionados con la irregularidad de los nombramientos judiciales y con la relación de reglas procesales, cuestiones ambas del resorte exclusivo de la justicia local (artículo 15, ley 48).

En la misma fecha la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de revisión deducido por el procesado Regino Ayala, condenado a sufrir la pena de veinticinco años de presidio,

accesorios legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Vignolo, en razón de que el hecho delictuoso mencionado está comprendido en las sanciones establecidas por el nuevo Código Penal en su artículo 80, inciso 2.°, fijando una penalidad más grave como es la de reclusión perpetua; y en atención a lo dispuesto en el artículo 305 de dicho Código, resolvió substituir la pena impuesta al reo por la del mismo número de años de reclusión, que deberá cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

Con fecha catorce se declaró improcedente el recurso deducido por don Juan Pedretti, en autos con el Fisco Nacional, sobre desalojamiento, en razón de no tratarse en el caso de una sentencia definitiva en el sentido requerido por el artículo 3.° de la ley 4055, esto es, que pusiera fin al pleito, y, además, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución de última instancia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, no le había desconocido el fuero federal, fundado en la Constitución y ley número 48, ya que el expresado tribunal había mantenido su competencia (artículo 14 de la última ley citada).

En veintiuno del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Julio Senefart, en la causa seguida en su contra por substracción y falsificación de valores fiscales, por desprenderse de lo expuesto por el mismo recurrente, que se trataba de una resolución que no era definitiva como lo requiere el artículo 14 de la ley 48, para que proceda la vía extraordinaria.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Miguel C. Hearne, en autos con los señores

Salaberry y Bercetche, sobre cobro de pesos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la cuestión resuelta por el juez *a quo*, materia de la queja, había versado sobre la interrupción de la prescripción y sobre los efectos de la perención de la instancia, esto es, sobre puntos extraños al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley 48; siendo además de observar, que los artículos 18 y 19 de la Constitución que se decían invocados en el juicio no tenían relación alguna con las cuestiones debatidas en el mismo, como se requiere para la procedencia del remedio excepcional deducido.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Martiniano Mendicoa en los autos "Borthiry Ramón contra Martiniano Mendicoa, sobre remoción de tutela", por inferirse claramente de lo expuesto por el recurrente, que la decisión, motivo de la queja, no era definitiva en el pleito, y se fundaba en la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil, extrañas al recurso extraordinario por expresa sanción de la ley.

Con fecha veintiseis no se hizo lugar a la queja deducida por don Hugo Roggero, en los autos "Roggero Hugo, tercería de dominio en el juicio seguido por don Juan Walter Davies contra Arturo Manini, cobro de pesos", por aparecer de la propia exposición del recurrente que el recurso extraordinario interpuesto y denegado se había fundado en el desconocimiento del derecho, que según se afirmaba, había fundado en los artículos 247, 287 y 288 de la ley 12 de Noviembre de 1886, número 1893, que es ley de carácter local para la Capital y, por lo mismo, su interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Manuel J. Mariño, en autos con don Héctor E. Hors, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado en el juicio de referencia de cuestiones de hecho y de derecho común, cuya solución en la sentencia pronunciada no podía autorizar el recurso extraordinario deducido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha fué confirmada, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Esteban Flores a sufrir, doce años de reclusión, en vez de diez y seis y medio de la misma pena, que le impuso el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Figueroa, el día 20 de Noviembre de 1921, en el paraje denominado Pastos Blancos de Guenguel, jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha veintiocho no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro P. Padilla y otro, en autos con don Domingo Isasmendi y otro, sobre reivindicación, en razón de no haberse cumplido, en el recurso de queja, con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48, pues si bien se afirmaba que desde la iniciación del litigio "se ha puesto en discusión la falta de aplicación de leyes de la Nación, así como de las garantías que la Constitución acuerda para la defensa en juicio", se omitía indicar concretamente cuáles eran esas leyes y garantías y señalar su relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa; apareciendo, además, de los testimonios que se acompañaban que la causa había sido resuelta por aplicación de disposición del Código Civil y de carácter procesal, ajenas al recurso extraordinario según el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha treinta y uno no se hizo lugar a la queja deducida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en autos con la sucesión de don Rodolfo I. Dobarán, por cobro de pesos, en razón de no haberse llenado los requisitos establecidos por el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha fué confirmada, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Eufemio Medina Peralta, a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorios legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Rosa Cárdenas, el día cinco de Mayo de mil novecientos veintidos, en el paraje denominado "La Loma", en Comodoro Rivadavia, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de revisión deducido por el procesado Desiderio Baez, condenado a sufrir la pena de diez y ocho años de presidio, accesorios legales y costas, con arreglo a lo dispuesto por la ley número 4189, en su artículo 17, capítulo 1.°, inciso 1.°, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Cura, el 12 de Enero de 1912, en la Capital del Territorio Nacional de Formosa, en razón de que, juzgada la responsabilidad del procesado con arreglo a las disposiciones del nuevo Código Penal, la pena que éste impone por el expresado delito, no sería más benigna que la que se le había impuesto con arreglo a la legislación anterior vigente en la época en que se cometió el hecho delictuoso, dado lo dispuesto por los artículos 40, 46 y 80, inciso 3.°, con arreglo a los cuales se aplicaría una pena mayor; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Có-

digo Penal en vigencia, resolvió substituir la pena de presidio impuesta al reo, por la de reclusión por el mismo término, que deberá cumplir con los efectos legales del artículo 12 y las costas del juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Bartolomé Novaro, en autos con don Manuel Souza, sobre desalojamiento, por no revestir la providencia reclamada, que mandaba pasar las actuaciones a un cobrador fiscal, el carácter de sentencia definitiva, indispensable para que fuera procedente el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Pablo Arena, en autos con la compañía "La Nueva Zelandia", sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que en el caso no se había planteada ni resuelto cuestión federal alguna, sino que se había debatido y fallado un asunto regido por disposiciones del derecho común, ajenas a las que pueden determinar la procedencia del recurso extraordinario de que instruye el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Casanovas en los autos seguidos por don José S. Malugani contra Francisco Matroberti, sobre desalojamiento, en razón de que los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Código de Procedimientos de la Capital, que se invocaban, no proceden para ante la Corte Suprema y, además, por no aparecer tampoco, que para ante la misma, se hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión fundado en el artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el procesado Juan Oliveira, condenado por sentencia de la misma, de fecha 11 de Diciembre de 1917, a sufrir la pena de catorce años de presidio, accesorios legales y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley 4189, vigente entonces, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Enrico Mauritz; y dado que el nuevo Código Penal reprime en forma más benigna en su artículo 79, los delitos contra la vida que la citada ley 4189 y en atención a la menor edad del procesado al cometer el hecho delictuoso, así como lo dispuesto en el artículo 37, inciso *b)*, y artículos 41 y 44, resolvió substituir la pena impuesta por la de once años de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ambrosio García, en autos con Pascual Hermanos, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente, que "elevados los autos a primera instancia, la parte demandante objetó los recursos fuera de oportunidad, alegando que ellos habían sido mal concedidos. Y el señor Juez, doctor Lagos, así lo declaró, a pesar de haber demostrado yo lo contrario", y de tal resolución no procedía el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según lo reiteradamente resuelto, pues como lo hacía constar el señor Juez en su auto denegatorio, se había fundado exclusivamente en la aplicación e interpretación de las leyes locales que habían determinado su jurisdicción lo que no autorizaba el recurso exrtaordinario interpuesto (artículo 15, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por el penado Antonio Montes, recluído en la cárcel de Resistencia (Chaco), por el delito de homicidio, por no aparecer de la exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación y para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado; agregándose, además, que la pena impuesta era la de ocho años de prisión y ella no autoriza la apelación para ante el tribunal, según lo dispuesto en el artículo 3.º, inciso 5.º de la ley 4055, que sólo comprende "todos los casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio", o sea, de reclusión, según el artículo 305 de la nueva ley penal, número 11.179.

Embajada de España solicita la detención de Elías Abraham Levy, imputado del delito de estafa.

Sumario: 1.º Procede la habilitación del feriado para conocer de un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, interpuesto contra una resolución que no hace lugar a la libertad de una persona detenida a solicitud de un ministro extranjero, por el delito de estafa cometido en su país.

2.º No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y su correlativo artículo 6.º de la ley 4055, una resolución que deniega la libertad de una persona detenida a solicitud de un ministro extranjero, por el delito de estafa, mientras esté pendiente la detención de los elementos que establezcan la existencia de los delitos que se imputan al causante y su participación en él.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1923

Que si bien el Tratado con el Reino de España, en su artículo 3.º dice que, "la obligación de la extradición no se extiende en caso alguno a los nacionales de los dos países", no quiere decir que el ciudadano argentino a quien se le impute un delito cometido en España, previsto por el Tratado, juzgable y punible por nuestras leyes, debe ser puesto en libertad, invocando su carácter de argentino.

Que siendo procedente el pedido de detención, es deber de las autoridades de los dos países, en caso que la persona requerida fuera ciudadano de la Nación, a la cual se le haya pedido de extradición, hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones los respectivos nacionales; en el presente caso, estando pendiente la detención, de los elementos que establezcan la existencia de los delitos que se imputan al causante y su participación en él, no ha lugar a la libertad solicitada. — *Jantus.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1923

Excma. Cámara;

Estimo que son ajustadas a derecho las consideraciones que sustentan la resolución denegatoria pronunciada por el señor Juez y en su consecuencia soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmarla. — *Manuel B. de Anchorena.*

AUTO DE LA CÁMARA FEDERRAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1923

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada de fojas 26 vuelta, que no hace lugar a la libertad de Elías Abraham Levy. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

AUTO DE LA CÁMARA FEDERRAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1923

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y su correlativo artículo 6.° de la ley número 4055, concédese el recurso interpuesto para ante la Corte Suprema. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Enero 4 de 1924

Autos y Vistos:

Atenta la naturaleza del asunto, habilítase el feriado para resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos para ante esta Corte.

Y Considerando:

Que la decisión final sobre la libertad del detenido don Elías A. Levy sólo podría dictarse una vez que se presentasen

los recaudos ofrecidos para la extradición según se desprende del auto de fojas 26 vuelta.

Que en tales condiciones, la resolución apelada, confirmatoria de aquélla, no reviste el carácter de sentencia definitiva, indispensable para la procedencia de los recursos interpuestos con arreglo a lo que se dispone en la primera parte del artículo 14 de la ley número 4055 y en el artículo 6.° de la misma ley.

En su mérito y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, tomo 116, página 188 entre otros, se declara no haber lugar a los recursos deducidos. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — Ramón Méndez.

Señores Muzio, San Miguel y Compañía contra Manuel Tomasi, sobre desalojo.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que establece que las leyes de emergencia números 11.156 y 11.157 son inaplicables al caso, no porque ellas carezcan de *validez* constitucional, sino porque son de fecha posterior al contrato en litigio, que se declara de precio determinado y término vencido. (Caso de interpretación y aplicación de preceptos y disposiciones de derecho común, de estipulaciones contractuales y de cuestiones de hecho).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1924

Y Vistos, Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto se funda en que la sentencia en apelación, confirmatoria de la de primera instancia, ha declarado la invalidez de las leyes 11.156 y 11.157, y, en consecuencia, se deriva la procedencia de dicho recurso de lo que establece el inciso 1.° del artículo 14 de la ley número 48.

Que así planteado el caso, procede determinar, desde luego, si el fallo recurrido tiene en efecto el alcance y declaraciones que se le atribuyen, pues en tal supuesto, la procedencia de la apelación extraordinaria intentada sería evidente.

Que del examen de la decisión de referencia, como del fallo que ésta confirma, no aparece, entretanto, ni la declaración expresa de la invalidez de las leyes citadas, ni la implícita deducción del propósito de declarar tal invalidez legal. La expresión concreta y precisa de la sentencia, establece que las leyes de emergencia aludidas son *inaplicables* al caso, no porque dichas leyes carezcan de *validez* constitucional, sino porque son de fecha posterior al contrato en litigio, que se declara de precio determinado y término vencido.

Que en la hipótesis de que en algún caso fuera posible, acepta como equivalentes los términos "inaplicabilidad" y "validez" de una ley, no lo es, sin la menor duda, en el de autos, caracterizado por los antecedentes en general de la *litis* y en especial de los que han servido de base a la declaración de inaplicabilidad de la sentencia recurrida, en la que no se han interpretado las leyes de emergencia invocadas del punto de vista de su constitucionalidad, sino de su aplicación a un con-

trato de término vencido y de fecha anterior a su promulgación.

Que, en realidad, lo que ha constituído en las decisiones del *sub judice*, el verdadero factor de interpretación es el contrato, y de sus cláusulas se han deducido no sólo relaciones de derecho de las partes, sino también la aplicación de la ley en lo que se ha considerado pertinente por razón de circunstancias de hecho, extrañas a la validez de la ley misma, tales como la fecha de ésta y la del contrato, y las relativas a las condiciones del precio y término de este último.

Que establecido, pues, que en el *sub litem* no se ha juzgado y resuelto cuestión alguna que importe declarar la invalidez de las leyes invocadas, queda el caso circunscripto a su verdadera conformación legal y jurídica, esto es, al de interpretación y aplicación de preceptos y disposiciones de derecho común, de estipulaciones contractuales y de cuestiones de hecho, todo ello declarado por la ley y la jurisprudencia extraño a la tercera instancia extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055.

En su mérito, se declara improcedente el recurso deducido. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta.

Plutarco Sáenz y Ministerio Fiscal contra el Frigorífico La Plata Cold Storage (hoy Swift, por defraudación a la renta de Aduana).

Sumario: 1.° El derecho de estadística establecido por los artículos 8.° de la ley número 4933 y 21 de la número 8121, no es un derecho a la exportación ni tampoco a la importación, ni está asimilado a éstos en cuanto a las penalidades creadas para evitar en ellos las falsas manifestaciones tendientes a disminuir su producido; por lo que no le son aplicables las Ordenanzas de Aduana, si bien no queda librado en absoluto el pago de los derechos de estadística a la buena o mala voluntad de los particulares a quienes afecta (artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana; Fallos: tomo 99, página 317, y 106, página 115).

2.° No es legalmente admisible la compensación entre las sumas pagadas de más y las pagadas de menos en concepto de derechos de estadística, hasta donde alcance la cantidad menor (artículo 823 del Código Civil).

3.° Dado que únicamente tenían una designación especial en la Tarifa de Avalúos las lenguas conservadas y saladas, careciendo de toda indicación las lenguas congeladas y enfriadas; atento el informe de la Aduana, según el cual las lenguas enfriadas o congeladas se incluyen entre las "menudencias" y se aforan como tales y no existiendo en autos prueba alguna que permita establecer que se exportó lenguas conservadas y saladas como congeladas y enfriadas, a fin de hacerlas figurar entre las menudencias, corresponde, en el caso, declarar que no hubo infracción al respecto; no así, en cuanto a los óleos denunciados como sebo, es decir, el producto que abona menos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 19 de 1920

Y Vistos:

Para resolver esta causa seguida por el Ministerio Fiscal y por Plutarco Sáenz contra el Frigorífico La Plata Cold Storage (hoy Swift), por defraudación a la renta aduanera,

Resulta:

Primero: Que el 10 de Febrero de 1915 se presentó ante este Juzgado don Plutarco Sáenz, ratificando la denuncia de fojas 1 que había presentado en Diciembre de 1914 ante la autoridad aduanera de esta ciudad, según la cual la compañía demandada, denomina en sus conocimientos o relaciones de carga todos los productos nobles que fabrica y exporta con el nombre de "menudencias", no obstante estar especificados en la tarifa de avalúos con otras denominaciones cuyo impuesto es superior que el de las menudencias. Según el denunciante, los cargamentos que efectúa el frigorífico son siempre mayores que los confesados a la aduana, produciéndose de esta manera una defraudación no interrumpida desde el año 1906, la que podrá comprobarse mediante la confrontación de las relaciones de carga que la aduana y la Contaduría General guardan en sus archivos, con las listas de embarque que el frigorífico pueda presentar.

Segundo: Que habiendo hecho suya el Ministerio Fiscal esa denuncia, se le dió el trámite correspondiente, produciéndose, una amplia y extensa investigación, a raíz de la cual, en la estación oportuna del juicio, el querellante particular y el Ministerio Fiscal acusan al frigorífico de haber defraudado la renta de aduana y piden sea condenado al jago de la multa de que resulte pasible según diferencias que aparezcan constata-

das por la pericia ordenada, según se aprecie la mercadería embarcada de acuerdo con las denominaciones de la tarifa de avalúos o se acepte la de menudencias empleada por el frigorífico. La multa, que tanto el querellante como el Ministerio Fiscal solicitan, consiste en el duplo de los derechos que se dejó de abonar al Fisco como consecuencia de la improcedente denominación con que se exportaron los productos.

Y Considerando:

1.°) Que, desde luego, la investigación ha debido limitarse al período comprendido entre el 1.° de Enero de 1907 y el 31 de Diciembre de 1915, en vista de que la documentación correspondiente al año 1906 había sido ya destruída por la aduana; y en cuanto al límite fijado en Diciembre de 1915, él tiene por objeto la necesidad legal de fijar en una suma ordinaria la multa a que puede ser condenado el frigorífico. En efecto, no es posible dictar una sentencia sin que ésta tenga parte dispositiva; y cuando se trata, como en este caso, de cantidades, la parte dispositiva debe condenarlas de una manera precisa o, por lo menos, las bases para determinarlas, para lo cual la fijación de un lapso de tiempo es indispensable.

2.°) Que es imprescindible, después, averiguar la cantidad exacta de los diversos subproductos enumerados en la tarifa de avalúos, que han sido, sin embargo, exportados durante aquellos nueve años con la denominación de menudencias, así como también poner de manifiesto la improcedencia de otras denominaciones usadas por el frigorífico en sus embarques y de las que puede resultar algún perjuicio para la renta fiscal.

3.°) Que el arancel vigente hasta Enero de 1911, establecía un derecho de estadística de uno por mil (artículo 8.°, ley 4933), sobre los valores que representen las operaciones comerciales estén a no sujetas las mercaderías a derechos de aduana, derecho que fué aumentado al dos por mil, por el artículo 21 de la ley 8121.

4.°) Que la prueba de la infracción denunciada, consiste,

en la pericia practicada por los contadores nombrados, los que, en su informe de fojas 698 a 721 y los que preceden, establecen dos clases de infracciones, a saber: primero, productos exportados como menudencias y que debieron serlo como artículos aforados especialmente por la Tarifa de Avalúos, y, segundo, productos exportados de más en relación con los permisos de embarque solicitados a la Aduana. De manera, que en el primer caso, se habría hecho pasible el denunciado del pago en concepto de derecho de estadística de la diferencia que existe entre lo abonado como menudencias y lo que debió abonar como productos aforados, y en el segundo, de lo que importa ese mismo derecho por lo exportado de más.

5.°) Que el impuesto que se dice defraudado es el que determinan los artículos 8.° de la ley 4933 y 21 de la 8121, es decir, que no se trata de los derechos de aduana a la importación, desde que la exportación estaba libre de gravamen por el artículo 5.° de la primera ley citada. El derecho de estadística lo abonan *"las cosas que ejerzan el comercio* de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, *sobre los valores que representen sus operaciones estén o no sujetas a derechos de aduana"*. Es decir, que ese impuesto es independiente del que fija la misma ley, sobre los derechos propiamente llamados de aduana, el que recae directamente sobre la mercadería importada y cuya transgresión tiene su sanción en las Ordenanzas de Aduana, ya imponiendo el pago de dobles derechos, ya multa equivalente al doble de los derechos o ya con el comiso de la mercadería (artículos 1026 y siguientes). Tratándose, pues, de un impuesto especial a las operaciones de importación y exportación, y resultando de la compulsa practicada que aquél se ha dejado de pagar en unos casos y se ha abonado de más en otros, es preciso averiguar el total de las operaciones realizadas y lo pagado en definitiva, pues es de estricta justicia admitir la compensación, desde que, como se deja establecido, el impuesto grava el valor total de las operaciones realizadas.

6.°) Que el artículo 36 del decreto reglamentario de la ley de aduana, número 4933, establece que en la aplicación de las partidas del arancel, no se harán distingos ni se procederá juzgando los casos por analogía. Los despachos deberán efectuarse con estricta sujeción a la letra de cada partida bajo la responsabilidad personal del respectivo empleado, disposición que concuerda con el artículo 580 de las Ordenanzas en su inciso 3.° que ordena, en los frutos no tarifados, hagan el aforo del caso los Vistas de Aduana. No estando, pues, especificado expresamente en la Tarifa de Avalúos las "lenguas enfriadas" y ni la "estearina" quedaba librada o la determinación de los vistas de aduana el tarifar esos artículos, y por lo que resulta de los informes de fojas 132 y 196, las "lenguas enfriadas" fueron incluídas en la denominación de "menudencias", por cuyo aforo se pagaron los derechos de estadística. Lo mismo puede decirse de la estearina que ha sido aforada por el valor del sebo. Luego, por estos productos, no se ha incurrido en infracción. No sucede, sin embargo, lo propio con los "óleos" que se ha denunciado como sebo; es decir, el producto que abona menos según la partida 3.763 de la tarifa que fija en pesos 10 oro los cien kilos, cuando la partida 3.762 lo afora a razón de pesos 1.50 los 10 kilogramos, arrojando, pues, una diferencia de 5 pesos cada cien kilos y como los óleos exportados en el primer período ascienden a 8.317.170 kilogramos (ver fojas 762), de los cuales hay que deducir 5.933.164 que corresponden a lo exportado de más sin pagar derechos (ver planilla de fojas 762, rubro grasa y sebo), tenemos que los que hay que aforar como diferencia entre lo pagado como sebo y lo que debió pagarse como grasa es de 2.384.006 kilogramos, a razón de uno por mil, lo que nos da pesos 119.20 oro. En el segundo período se exportaron 43.593.111 kilos de óleos, de los cuales hay que deducir 31.321.847 que no han pagado derechos, resultando una diferencia de 12.271.264 kilogramos que deben aforarse a razón de 2 por mil, lo que arroja una suma de pesos 1.227.13 oro.

7.°) Que los productos exportados sin pago de derechos

de estadística son los que especifica la planilla de fojas 762 en la cantidad siguiente: astas, 1.859 kilos en el primer período, aforadas por la partida 3.714, a razón de $ 76 oro sellado los mil kilos, que importa al uno por mil catorce centavos oro sellado. Carne vacuna congelada, 5.904.187 kilos en el primer período, aforados por la partida 3.718 en $ 10 oro los cien kilos, que importan $ 590.42 oro sellado; y en el segundo período, 5.044.871 kilos, que al 2 por mil, asciende a $ 1.008.97 oro sellado; carne ovina congelada, partida 3.720, aforada en $ 8 oro los cien kilos, 1.776.465 kilogramos en el primer período y 190.241 en el segundo, que importa $ 142.12 y 30.43 oro sellado, respectivamente; carne en extracto, 3.455 y 18.477 kilogramos en el primer y segundo período, aforados por la partida 3.719 en $ 2 oro el kilo, importa $ 6.91 y 73.91 oro; cerda, 52.594 kilos en el segundo período, aforada por la partida 3.727 en $ 48 oro los cien kilos, $ 50.49 oro; cilindros vacíos, 187 en el primero y 88 en el segundo período, aforado por la partida 3.793 en $ 2 oro cada uno, importa 37 y 35 centavos oro; garras, 422.917 kilos en el segundo período, aforadas en $ 2 oro los cien kilos por la partida 3.759, importa $ 16.91 oro; guano artificial, 535.632 kilos en el primer período, aforados en pesos 25 oro los mil kilos por la partida 3.766, importa $ 13.39 oro sellado; grasa, 443.524 kilos y 5.204.127 kilos en el primero y segundo períodos, aforadas en $ 1.50 oro sellado los 10 kilos por la partida 3.762, importa $ 66 y $ 1.561.24 oro sellado; huesos, 250.115 kilos en el segundo período, aforados en pesos 35 oro los mil kilos por la partida 3.771, importa $ 17.50 oro; lana, 560.785 kilos en el primer período, aforada por la partida 3.773 en $ 3 oro los 10 kilos, importa $ 168.24 oro sellado; menudencias vacunas, 562.636 y 175.826 kilos en el primero y segundo períodos, aforadas en $ 7 oro los cien kilos por la partida 3.721 (ver informe de fojas 134 y 196), importa pesos 39.38 y 24.42 oro sellado; menudencias ovinas, 22.501 kilos en el primer período y 68.953 en el segundo, aforadas por la misma partida anterior en $ 6 oro los cien kilos, importa $ 1.35 y 8.27

oro sellado; sangre seca, 164.554 en el primer período, aforada en $ 50 oro los mil kilos por la partida 3.799, importa $ 8.22 oro sellado; tripas saladas, 25.130 kilos, aforadas por la partida 3.807 en $ 50 oro los mil kilos, importa $ 1.26 oro sellado; óleos, 5.933.164 y 31.321.847 kilos en el primero y segundo período, aforados de acuerdo con la interpretación antes dada por la partida 3.762 en $ 1.50 oro los 10 kilos, importa $ 889.97 y 9.396.55 oro sellado, respectivamente; cueros secos, 1.836.372 kilos en el primer período, aforados en $ 38 oro los cien kilos por la partida 3.730, importa $ 697.82 oro sellado; y su producto menudencias, 824.450 kilos en el segundo período, aforados por la partida 3.721 e informe de fojas 132 y 196 en $ 7 oro los cien kilos, importa $ 115.42 oro sellado; todo lo que asciende a la suma de $ 14.930.05 oro sellado.

8.°) Que las diferencias en favor del frigorífico por los derechos pagados de más, se expresan también en la planilla de fojas 762 como sigue: aceite de patas, 3.896 y 95.982 kilos en el primero y segundo período, aforados por la partida 3.701 en $ 18 oro los cien kilos, importa el primero, el 1 y el 2 por mil, $ 0.70 y $ 345.52 oro, respectivamente; astas, 46.123 kilos en el segundo período, aforadas por la partida 3.714, en $ 76 oro los mil kilos, importa $ 7 oro sellado; cerda, 19.370 kilos en el primer período, aforada por la partida 3.727, en $ 48 oro los cien kilos, importa $ 88.97 oro sellado; cueros vacunos salados, 2.244.469 y 5.380.689 kilos en el primero y segundo períodos, aforados por la partida 3.731, en $ 22 oro los cien kilos, importa $ 493.18 y 2.363.50 oro sellado; garras, 173.285 kilos en el primer período, aforados por las partidas 3.759 en $ 2 oro los cien kilos, importa $ 3.46 oro sellado; guano artificial, 1.292.380 kilos, aforados por la partida 3.766 en $ 25 oro los mil kilos, importa $ 64.60 oro; huesos, 36.143 kilos en el primer período, aforados por la partida 3.761 en $ 35 oro, los mil kilos, importa $ 12.64 oro; lana, 20.756 en el segundo período, aforados por la partida 3.773 en $ 3 oro los 10 kilos, importa $ 12.44 oro sellado; pezuñas, 20.417 y 16.572 kilos en el primero y segundo períodos,

aforados por la partida 3.792 en $ 12.50 oro los mil kilos, importa $ 0.25 y 0.20, respectivamente; sebo derretido, 5.659.421 y 45.520.054 kilos en el primero y segundo períodos, aforados por la partida 3.763 en $ 10 oro los cien kilos, importa $ 565.94 y 9.105.80 oro; sangre seca, 1.398.819 kilos en el segundo período, aforados por la partida 3.799 en $ 50 los mil kilos, importa $ 139 oro; tripas saladas, 501.261 kilos en el segundo período, aforadas por la partida 3.807 en $ 50 oro los mil kilos, importa $ 50.12 oro sellado; y tripas secas, 151.974 kilos en el segundo período, aforadas por la partida 3.806, en $ 40 oro los mil kilos, importa $ 12.14 oro sellado; lo que hace en total, $ 10.259.56 oro sellado pagados de más. En el detalle de productos no se ha incluído la partida de "cueros curtidos", por la razón dada por los peritos en su otro, si del escrito de fojas 762, si bien debe dejarse constancia que la diferencia del kilaje es en favor del frigorífico.

9.º) Que, como se ve, entre lo pagado de menos por diferencia del producto, $ 1.346, 33 oro; .o no pagado, $ 14.930.05 oro, y lo pagado de más, $ 10.259.56 oro, existe una diferencia de $ 6.016.82 oro en contra del frigorífico, es decir, que en los nueve años que comprenden las operaciones compulsadas, resulta un término medio de $ 658. 53 oro por año, monto insignificante si se tiene en cuenta la cantidad que representan los productos exportados que ascienden a más de nueve millones de pesos oro sellado. Si a esta cantidad se agrega lo que representa el valor de mercaderías exportadas con derechos pagados, que es, sin duda, muy superior, tendríamos que el fraude *intencional* no se llevó a cabo, máxime cuando la compulsa practicada arroja a favor del frigorífico sumas pagadas de más por concepto de derechos de estadística, y es indiscutible que para la aplicación de pena debe existir la prueba o semiplena prueba de la intención de delinquir, y como se ve en el caso de autos, no sólo no existe, sino que, por el contrario, resalta la buena fe de la compañía acusada que aparece pagando sumas de más de las que la correspondía en ciertos casos.

10). Que en materia penal no pueden imponerse penas por analogía y el infrascripto no encuentra en la ley 4933, que es la que fija el derecho de estadística—ya que la ley 8121, en su artículo 21 no hace más que modificar el *quantum* del impuesto — pena para los que infrinjan su artículo 8.° y las Ordenanzas de Aduana, sólo se refieren a los infractores de los "derechos de Aduana", cuando pretenden introducir (ya se ha visto que la exportación, en el período que comprende la denuncia era libre, artículo 5.°, ley 4933), mercaderías por lugares no habilitados al efecto, o cuando se denuncia un artículo por otro con el fin de pagar menos derechos. Y el impuesto de estadística, como ya se ha dicho, grava a las operaciones comerciales, independientemente de los "derechos de Aduana", a la importación, y en el capítulo VI de la ley 4933, al hablar de las disposiciones penales, no se establece que las ordenanzas de aduana se apliquen a los que infrinjan el artículo 8.° citado, como lo hace en otros casos (ver artículo 56), por lo que considero que las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana no son aplicables al caso de autos.

Por las consideraciones que preceden y definitivamente juzgando, fallo: absolviendo al frigorífico Swift de la pena pedida, debiendo, no obstante, pagar, dentro de diez días, la suma de 6.016 pesos con ochenta y dos centavos oro sellado a que asciende el impuesto no pagado, con sus intereses a estilo de Banco desde la fecha de la denuncia, 30 de Diciembre de 1914, y las costas del proceso, por haberse comprobado déficit en el pago de los derechos de estadística denunciados. Cúmplido, archívese. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Septiembre 22 de 1921

Y vistos estos autos traídos por el Ministerio Fiscal, el querellante particular y el querellado en apelación de la sentencia dictada por el señor Juez Federal de La Plata;

Y Considerando:

Que el derecho de estadística establecido por el artículo 8.° de la ley número 4933, es un derecho de Aduana; no sólo porque es la ley de Aduana la que lo ha establecido, sino también porque grava las operaciones de importación, de exportación y de tránsito, y se cobra por las oficinas receptoras de los derechos de Aduana, conjuntamente con los demás renglones de la renta aduanera: "Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén o no sujetas a derechos de Aduana. Las Aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los diversos ramos de la venta, y se cobrarán conjuntamente con ésta. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida por cada uno de los ramos de la venta" (artículo 8.° citado).

Que siendo así, las infracciones a la ley que perjudiquen la percepción del derecho de estadística, caen bajo la sanción del artículo 1025 de las ordenanzas, según la cual "en las aduanas de la República será considerado como fraude, y, por consiguiente, materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho, que despachado en confianza por ellas o que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude".

Que en materia de Aduana, las infracciones, para que sean punibles, no requieren la concurrencia del dolo; pues basta la existencia de un hecho contrario a la ley o reglamentos, o una omisión a lo que éstos establecen, con más el perjuicio real o posible al erario público, sin consideración alguna a la intención de su autor, y sólo se consideran exentos de pena, los errores evidentes que traen consigo la imposibilidad de pasar

desapercibidos, y, por ende, de causar menoscabo de la renta aduanera (artículos 1025, 1026, 1037, 1057 de las Ordenanzas de Aduana).

Que la compensación, como regla general, es inadmisible en materia de impuestos; y en lo que respecta a los derechos de Aduana, abiertamente contraria al espíritu de las ordenanzas, de las cuales numerosas disposiciones mandan cobrar los derechos por lo manifestado a la Aduana, y señalan la forma, condiciones y términos para que los interesados gestionen la devolución de lo pagado indebidamente por error.

Que en el caso de autos, la compensación no aparece, siquiera, prestigiada por razones de equidad, dados los resultados a que han llegado los peritos, primero, y la liquidación predente después; de los que se deduce que las diferencias descubiertas han debido ser establecidas como *un mínimum* de las que podrían extraerse de numerosos elementos de convicción cuya constatación no ha podido completarse, sea por deficiencias de los asientos de los libros de la empresa, como en el caso de las *lenguas;* sea por no poderse establecer, actualmente, en forma legal, el valor de los productos no tarifados, como en el de la *estearina.*

Que la liquidación precedente practicada por la Aduana sólo ha respondido a una mayor ilustración del Tribunal, pero no puede ser definitiva, ya que ha carecido del contralor de las partes, y no ha respondido completamente al concepto del auto de fojas 853, ya que la Aduana ha establecido, al parecer, una compensación que aquel no autorizaba.

Que la infracción de autos, aplicando las disposiciones recordadas en forma equitativa y benigna, llevan una sanción equivalente al importe de los derechos pagados de menos, sin admitirse compensación alguna y dejando a salvo el derecho de la empresa a gestionar la devolución de lo pagado demás por error, si correspondiese.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fojas se-

tecientos sesenta y cinco y se condena a la empresa del Frigorífico Swift al pago de dobles derechos, uno para el Fisco y otro a favor del autor del parte de foja primera (artículo 1030), debiendo practicarse la definitiva liquidación sobre la manifestado de menos en contra del Fisco, con arreglo a la planilla de fojas 762, y a las clasificaciones establecidas por la Aduana a fojas 852, excluída toda compensación, con costas.

Y en cuanto a los honorarios del perito Beckman, para mejor proveer, comparezca al Tribunal un día y hora de acuerdo, a dar las explicaciones que le serán requeridas. Notifíquese y devuélvanse. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1924

Y Vistos:

Estos autos venidos al conocimiento del Tribunal por apelación del Ministerio Fiscal, en cuanto la sentencia de la Excma. Cámara Federal de La Plata sea desfavorable a los intereses que representa al tenor de lo solicitado a fojas 812, capítulo II y por el querellado por apelación y nulidad, a mérito, uno y otro, de lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055.

Y Considerando:

Que de las constancias de los autos y de la parte dispositiva de las sentencias de primera y segunda instancia resulta acreditada la competencia de esta Corte para conocer de aquellos recursos conforme a lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055, pues se trata en el caso del derecho de estadística establecido por la ley 4933 como un impuesto general para todas las Aduanas de la República, y, además, el valor de lo disputado en concepto de aquellos derechos, excede, ostensiblemente, de la cantidad de cinco mil pesos.

Que en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el querellado, la sentencia de la Excma. Cámara Federal de La Plata se ajusta en su forma a las solemnidades prescriptas por la ley objetiva.

Que la acusación consiste en atribuir al Frigorífico Swift, durante el período comprendido entre el 1.° de Enero de 1907 y el 31 de Diciembre de 1915, dos clases de infracciones en perjuicio de la recaudación de los derechos de estadística establecidos, respectivamente, por los artículos 8.° y 21 de las leyes 4933 y 8121, a saber: *a)* exportación de productos sin declaración de valor alguno, y *b)* exportación de productos con declaración de una calidad inferior y distinta de la que realmente correspondía de acuerdo con la tarifa de avalúos.

Que la pericia practicada por los contadores señores Núñez y Beckmann, corriente a fojas 701, complementada con los informes y planillas de fojas 760 y 762, basada en el examen de los libros y documentos del Frigorífico Swift y en su confrontación con las constancias de embarque presentadas por aquél a la Aduana de La Plata, demuestra que durante el período comprendido entre el 1.° de Enero de 1907 y el 31 de Diciembre de 1915 la empresa acusada exportó: *a)* bajo la denominación de "menudencias", huesos, trozos de carne, pezuñas, lenguas en vinagre, grasa, carne conservada y lenguas; *b)* bajo la denominación de "sebo derretido", grasa natural, estearina y óleos, fojas 760.

Demuestra, también, el aludido informe, que durante el mismo lapso de tiempo el frigorífico ha exportado demás en relación con los permisos de embarque solicitados a la Aduana, los productos y cantidades señaladas en la planilla complementaria de fojas 762. Sobre la exactitud de estos hechos como tales no media duda alguna no sólo por la conformidad existente entre ambos peritos, uno de los cuales ha sido nombrado a propuesta de la empresa denunciada, sino también porque ésta no ha formulado observación alguna concreta tendiente a desvir-

tuar o desconocer las conclusiones establecidas por aquéllos en ese particular.

Que la cuestión relativa a saber si tales hechos definen o no una defraudación a la renta de Aduana, legislada y prevista por las ordenanzas de la materia en sus artículos 1025, 1026, 1057 y 1058, se encuentra subordinada a la de dilucidar previamente, si el derecho de estadística establecido por los artículos 8.° de la ley número 4933 y 21 de la ley número 8121, ha sido sancionado por el Congreso en concepto de que las acciones u omisiones encaminadas a disminuir su producido o a eludir su pago se hallan regidas directamente por las disposiciones de excepción consagradas en los artículos citados.

Que el artículo 8.° de la ley 4.933 se encuentra concebido en estos términos: "Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones estén o no sujetas a derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con éste. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta". El artículo 21 de la ley 8121 se limita simplemente a aumentar este derecho de estadística al dos por mil, sin alterar fundamentalmente el texto reproducido.

Y bien: claramente se infiere de la redacción del artículo que el derecho de estadística no es un derecho a la exportación ni tampoco a la importación. No es lo primero, porque él se cobra aún tratándose de frutos, productos o manufacturas del país, cuya salida del mismo se declare libre de derechos; no lo es a la importación, porque se encuentran sujetas a él las mercaderías, manufacturas, etc., que entren a la República sin pagar aquel impuesto. Y, finalmente, porque también correspon-

de su pago a las casas que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior. El impuesto de estadística gravita sobre los valores que representen esas tres clases de operaciones, aunque no estén sujetas a derechos de Aduana, pero es imposible asimilarlo o confundirlo con ninguno de ellos. Representa la retribución de un servicio, es una tasa vinculada al movimiento de valores que por cualquier causa pasen por las aduanas. Y este concepto legal coincide con el concepto doctrinario que se tiene de este impuesto en la ciencia financiera. "El conocimiento exacto del estado del comercio con el extranjero es para los poderes públicos de una importancia capital; es el punto de partida de toda la política comercial internacional. Es necesario entonces que los agentes de la Aduana comprueben los movimientos de este comercio y confeccionen las estadísticas del comercio exterior. En esta ocasión son percibidas tasas módicas llamadas derechos de estadística" (Jese, Curso de finanzas, página 713). Y aunque sea cierto como lo dice el autor citado, que esta contribución tienda poco a poco a transformarse de tasa en impuesto, en el texto de la ley número 4933 mantiene el primer carácter y su finalidad ha consistido puramente en obtener, por intermedio de los funcionarios de la Aduana, los fondos necesarios para cubrir las exigencias del servicio a que su creación respondía.

Que, por otra parte, las Ordenanzas de Aduana sancionadas el 30 de Septiembre de 1876 y puestas en vigor desde el 1.° de Enero de 1877, en el capítulo II, artículos 10 y 15, señalan como las únicas operaciones a las cuales se aplican sus disposiciones, las de importación, exportación y tránsito. Encuadraba con eso la ley sus previsiones dentro de lo que constituía el objeto primordial y fundamental de las aduanas definido por el contenido de los artículos 4.°, 9.° y 67 de la Constitución Nacional y que es, en esencia, el de recolectar los derechos de importación y exportación aplicando tarifas uniformes en toda la República.

El hecho de que la percepción del derecho de estadística se

realice por las aduanas de la Nación entre los demás ramos de la renta o aisladamente en su caso, no induce por sí sólo su asimilación a los derechos de importación o exportación en cuanto a las penalidades creadas para evitar en éstos las falsas manifestaciones tendientes a disminuir su producido. La aplicación de aquellas sanciones, sería a menudo prácticamente imposible. El artículo 1026 establece, en efecto, la pena de comiso cuando la defraudación se intente sobre la cantidad o la especie de la mercancía. El comiso es la pérdida o la confiscación de la mercadería que se pretende introducir o exportar en violación de las ordenanzas. Y bien: ¿cómo aplicar el comiso tratándose de derechos de estadística si la contravención que los afecta supone la misma infracción respecto del derecho principal; es decir, de la importación o de la exportación? El decomiso se habría producido por causa de la infracción al derecho de Aduana propiamente dicho y no existiría el medio de hacerlo efectivo respecto del derecho accesorio que es el de estadística ya que, como es sabido, aquella pena tienen un carácter impersonal y se dirige en cierto modo contra la mercadería cuyo valor no puede sobrepasar. Y en la actualidad de la legislación aduanera, la verdad de tal observación sería exacta tanto respecto de la importación como de la exportación.

Que en presencia del silencio observado por la ley número 4933 respecto de la vigencia de las ordenanzas de Aduana en cuanto al derecho de estadística, teniendo en cuenta las diferencias específicas existentes entre este derecho y los de importación y exportación, así como las dificultades mencionadas acerca de la aplicación de la pena de comiso a casos particulares, la cuestión planteada debe ser resuelta en el sentido de la no aplicabilidad de aquellas ordenanzas a los derechos de estadística conforme al principio de que en materia penal no es posible crear delitos ni imponer sanciones por vía de analogía, artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Criminales.

Que concurren a robustecer esta conclusión las siguientes observaciones deducidas de las propias leyes de Aduana: Cuan-

do se dictó la ley de Aduana número 4933, la exportación era libre de derechos y fué, sin duda, por eso que sus disposiciones de carácter penal contenidas en los artículos 52 y siguientes en cuanto dejan vigentes o modifican las Ordenanzas de Aduana, se refirieron puramente a las infracciones vinculadas con la importación. Nada se dispone en ellas sobre el particular respecto de la exportación ni del derecho de estadística. El 19 de Enero de 1918 se dictó la ley número 10.349 de derechos a la exportación y ésta en su artículo 6.° dispone expresamente: "Que todas las operaciones que se realicen con los frutos o productos del país durante la vigencia de la presente ley deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana en lo que concierne al procedimiento y a las penalidades establecidas en las mismas". Este artículo demostraría que durante todo el tiempo en que no existieron derechos a la exportación, y es en esta época que se habría producido la infracción imputada al frigorífico, las Ordenanzas de Aduana, al menos respecto de las penalidades, no se encontraban en vigor o estaban en desuso en relación a aquellos derechos.

Que abundando en el mismo orden de raciocinios, es digno de mencionarse el hecho de que tratándose de otros derechos de carácter accesorio cobrados por las aduanas y caracterizados también por la existencia de una contra-prestación, como son los de almacenaje y eslingaje, y servicios de guinches y pescantes hidráulicos organizados por las leyes números 4928 y 4932, el Congreso ha creído necesario establecer expresamente en los artículos 13 y 12, respectivamente, "que las infracciones a esas leyes serán juzgadas con arreglo a las Ordenanzas de Aduana como si se tratase de falsas manifestaciones".

Que, no conteniendo, pues, como se ha dicho la ley número 4933 disposición alguna que haga extensivas a los derechos de estadística las previsiones de las Ordenanzas de Aduana, en cuanto a las penalidades, es evidente que el frigorífico no ha incurrido en el delito que de acuerdo con aquéllas se le imputa, correspondiendo su absolución en este particular.

Que esta conclusión no importaría dejar librado en absoluto el pago de los derechos de estadística a la buena o mala voluntad de los particulares a quienes afecta por la ausencia de una sanción legal a su respecto, porque, por una parte, liquidándose aquél sobre la base de los valores declarados o fijados de antemano con ocasión de las importaciones o de las exportaciones, las penalidades en vigor acerca de éstas garantizan de una manera indirecta la exacta percepción de aquéllos, y porque, además, nada impide que el Congreso, si así lo cree necesario, en uso de facultades propias establezca las sanciones que la experiencia hiciera indispensables.

Que la circunstancia de que deba absolverse al Frigorífico Swift de la querellá por defraudación deducida contra él, no es óbice, para examinar la cuestión en el punto de vista de la acción civil sobre cobro de los respectivos derechos aduaneros, tanto porque estos últimos, conforme al precepto general de los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana deben reputarse comprendidos en la acción penal, cuanto porque, en el caso, la denuncia autorizada por el artículo 69 de la ley número 4933 ha sido acompañada con la del Procurador Fiscal Federal. Y en ese sentido se ha pronunciado esta Corte en el tomo 99, página 317, y 106, página 115 de su colección de fallos.

Que del informe pericial citado aparece que el frigorífico, en el curso de las exportaciones realizadas entre el 1.º de Enero de 1907 y 31 de Diciembre de 1915, ha abonado en concepto de derechos de estadística y en relación a alguno de los rubros constituidos por sus embarques, sumas mayores y menores de las que en realidad correspondian. Asume carácter previo, entonces, la cuestión de saber si es o no legalmente admisible la compensación entre las sumas pagadas demás y las pagadas de menos, en concepto de derechos de estadística hasta donde alcance la cantidad menor. Partiendo de la base autorizada por el texto mismo del artículo 8.º de la ley 4933, inciso 2.º, y según el cual el derecho de estadística debe liquidarse con ocasión de cada una de las operaciones de importación, exportación o trán-

sito y no sobre el valor total de las operaciones realizadas, el punto se halla expresamente resuelto por el artículo 823 del Código Civil al disponer "que las deudas y créditos entre particulares y el estado no son compensables en los casos siguientes: 1.° Si las deudas de los particulares proviniesen de remates de cosas del Estado o de rentas fiscales o si proviniesen de contribuciones directas o indirectas o de alcance de otros pagos que deban hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósito, etc.". El inciso 2.° de este artículo, que se refiere a la hipótesis de créditos y deudas que no fuesen del mismo departamento o ministerio, sólo autoriza la compensación, cuando y siempre que no se trate de alguno de los supuestos enunciados en el inciso 1.°. La prohibición fundada, como dice Aubry Rau "en las reglas sobre la organización de las finanzas públicas" es de estricta aplicación a los derechos de estadística motivo del presente juicio.

Que el Procurador Fiscal ha deducido recurso contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata en cuanto no se accede a lo pedido por él en el capítulo II de la expresión de agravios de fojas 812, relativos a las "lenguas" y a la "estearina" exportadas bajo el rubro de "menudencias", siendo así que esos productos tienen un aforo especial en la tarifa de avalúos. Acerca de las primeras cabe observar: *a)* Que únicamente tenían una designación especial en la tarifa las "lenguas conservadas y saladas", careciendo de toda indicación las lenguas "congeladas y enfriadas"; *b)* que según el informe de la aduana de La Plata, de fojas 196, "las lenguas enfriadas o congeladas" se incluyen entre las menudencias y se aforan como tales; *c)* que de acuerdo con las conclusiones de los peritos no es posible determinar por los libros del frigorífico si la gran cantidad de ese artículo exportado durante el tiempo de la denuncia corresponde a "lenguas conservadas", "saladas" o "congeladas o enfriadas", por aparecer en ellos bajo el simple rubro de "lenguas". En tales condiciones y no existiendo en autos prueba alguna que permita establecer fehacientemente que el frigorí-

fico exportó lenguas conservadas y saladas como congeladas y enfriadas a fin de hacerlas figurar entre las menudencias, corresponde confirmar la parte de la sentencia de de primera instancia que así lo decide.

En cuanto a la estearina cabe decir lo mismo en atención a que carecía de aforo especial, y a la conclusión asentada por la oficina de liquidaciones de la Aduana a su respecto a fojas 854 vuelta.

Que en cuanto a los "óleos" que tampoco tenían un rubro especial en la clasificación aduanera y acerca de los cuales provee el considerando 6.° de la sentencia de primera instancia, cabe observar: *a)* que toda la cuestión a su respecto consiste en decidir si ellos deben ser aforados como "grasa" o simplemente como "sebo", que tiene una estimación menor; *b)* que el frigorífico sólo ha declarado como "grasa" la de la riñonada, incluyendo en el rubro "sebo" el óleo, óleo oil, extra óleo oil, prime óleo oil, premier juss, prime premier juss, extra premier juss y extra premier juss seleccionado; *c)* que como se desprende de lo informado a fojas 448 por la Aduana de esta Capital, el Tribunal de Vistas, por resolución de fecha 27 de Mayo de 1913, en la denuncia Bianchi, dejó establecido que la cuestión debía decidirse por la naturaleza del envase, debiendo reputarse bien hecha la clasificación como sebo cuando el óleo "fuera exportado en cascos y no cuando lo fuera en envases específicos de lata". Pero como este informe alude únicamente al *premier juss*, o sea, al procedente de la primera depuración de la grasa bruta, queda por saber cómo ha de decidirse el caso respecto de los demás óleos.

Y en este sentido, si bien es cierto que los otros óleos, según el informe de los contadores, han sido exportados como "sebo derretido" y en cascos, es evidente que la sola circunstancia del envase no puede predominar, cuando, según los propios libros del frigorífico, se trataría, en realidad, de grasas finas y artículos más nobles que la substancia declarada. La clasificación

practicada por el señor juez en el considerando 6.° debe ser mantenida.

Que en cuanto a la exportación de productos en una proporción mayor que la declarada, o sin declaración alguna, corresponde admitir las conclusiones asentadas por los peritos en la planilla complementaria de fojas 762.

Que en lo referente a las costas impuestas al frigorífico, si bien es cierto que la sentencia de primera instancia y la de esta Corte absuelven al denunciado del delito aduanero que se le imputara, ello se debe a la consideración de no existir penalidad alguna establecida en las leyes en vigor aplicable directamente a las infracciones relacionadas con el derecho de estadística; pero eso no impide que, en realidad, haya sido comprobado en autos que el frigorífico exportara productos con una denominación de calidad inferior y una cantidad mayor que la declarada en el momento de la salida, en detrimento del referido derecho de estadística.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de la Cámara Federal de La Plata, en cuanto declara a la Empresa del Frigorífico Swift, culpable del delito de fraude previsto por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana y se la confirma en todo lo demás que dispone acerca de los derechos del Fisco y de las costas, con declaración de que en la liquidación que ella ordena han de tenerse en cuenta los aforos que regían en el lapso de tiempo comprendido entre los años 1907 y 1915, con costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Pantaleón Chaves, criminal, contra, por lesiones graves. Recurso de revisión.

Sumario: Procede la revisión de una sentencia que condenó al reo por el delito de lesiones graves con la agravante de reincidencia, a la pena de cinco años de penitenciaría con arreglo a los artículos 15 y 17, capítulo 1.º, inciso 2.º de la ley 4189, de reformas al antiguo Código Penal, dado que la pena de uno a seis años de prisión o reclusión que señala el artículo 90 del mismo Código para ese delito, es distinta y más benigna, ya por razón del tiempo, como por la calidad de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 28 de 1928.

Visto, Considerando:

Que la pena aplicable al caso de autos, lesiones graves, sería la de reclusión o prisión de uno a seis años, del artículo 90 del Código Penal.

Que dentro de estas penas y con arreglo a las modalidades del delito de autos, juzgado definitivamente a fojas 74, no habria porque optar por la pena más benigna, ni en la calidad ni en el tiempo; de modo que no puede decirse que el cambio de legislación favorezca al reo.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la revisión solicitada. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 18 de 1924

Vistos y Considerando:

Que, según resulta de autos, el penado Pantaleón Chaves fué condenado por la sentencia ejecutoriada a fojas 76 a cinco años de penitenciaría por el delito de lesiones graves cometido en la persona de Ramón Contreras, con la agravante de reincidencia, teniéndose presente para su condena lo dispuesto en la ley 4189 de reformas al Código Penal en sus artículos 15 y 17, capítulo I, inciso 2.°, vigente en la época en que se cometió el delito.

Que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito disponiendo en el artículo 90 que se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, pena que indudablemente es distinta y más benigna, ya por razón del tiempo, de uno a seis años de prisión o reclusión que señala, como por la calidad de la pena de penitenciaría derogada por el artículo 305 del mismo, disponiendo que debe ser reemplazada por la de reclusión o prisión, lo que hace procedente el recurso de revisión deducido con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en la Criminal (artículos 551, inciso 4.°, y 554), como se reconoce por el señor Procurador General.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 2.°, 40 y 41 del mismo Código citado, se revoca la sentencia apelada, substituyéndose la pena de penitenciaría impuesta al reo por la de cuatro años de prisión, la que deberá cumplirse con los efectos determinados en el artículo 12 y las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

---

(1) Análoga resolución rechazó en 20 de Febrero en recurso de revisión interpuesto por José Porto, imponiéndole la pena de cinco años de reclusión.

Don Enrique Dondena contra doña Octavia Bouvier, sobre desalojo. Recurso extraordinario.

Sumario: Constituyen puntos de hecho y de prueba y sólo comprenden cuestiones que se resuelven por interpretación y aplicación del derecho común, y, por consiguiente, fuera del alcance jurisdiccional de la Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, los de si el recurrente es o no parte en el juicio, si es propietario, poseedor o subinquilino de la casa en litigio y si se demostró o no el título de dominio que se invoca.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1924

Y Vistos, Considerando:

Que desestimado por esta Corte el recurso de hecho deducido por don Miguel Martínez y que se acredita a fojas 41, en razón de que se trataba de una providencia de orden procesal por la que se declaró que el recurrente no era parte en el juicio de desalojo seguido contra Octavia Bouvier, se prosiguió dicho juicio y se dictó la sentencia de fojas 45 vuelta que condena a la demandada a desalojar la casa en litigio.

Que al efectuarse el lanzamiento de los ocupantes de la finca no se encontró a la demandada y se hizo extensivo a Martínez como subinquilino; éste intentó nuevamente intervenir en

el juicio, lo que le fué denegado por no ser parte, recurriendo de hecho ante el Juez de 1.ª Instancia para pedir la nulidad de las actuaciones de desalojo como subinquilino, siendo él propietario, recurso al que no se hizo lugar "por no haber justificado el recurrente, su calidad de propietario de lo finca locada" (fojas 29 vuelta). De esta providencia se ha deducido el recurso extraordinario que se concede por auto de fojas 62.

Que estos antecedentes carecen de toda eficacia legal para determinar la procedencia del recurso interpuesto y que aparece concedido en mérito de actuaciones que debieron servir precisamente de base para desestimarlo.

Que el recurrente sea o no parte en el juicio aludido, como que sea propietario, poseedor o subinquilino de la casa en litigio, y que se haya o no demostrado el título de dominio que se invoca, constituyen puntos de hecho y de prueba y sólo comprenden cuestiones que se resuelven como lo han sido en el caso, por interpretación y aplicación del derecho común y, por consiguiente, fuera del alcance jurisdiccional de esta Corte en el recurso extraordinario (artículo 15, ley número 48; Fallos: tomo 115, página 274; tomo 116, página 30; tomo 109, página 154 entre otros).

Que invocados por el recurrente los artículos 17 y 18 de la Constitución, es de aplicación procedente al *sub judice* la jurisprudencia reiterada de esta Corte por la que se ha establecido, que no basta la invocación, aunque ésta sea precisa y determinada, de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución para autorizar el recurso extraordinario, si éste, como en el caso de autos, no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre (Fallos: tomo 121, página 144), debiendo notarse, por lo demás, que como se observa en el dictamen acreditado a fojas 41, la decisión de estos autos no afecta los derechos relativos a las garantías constitucionales invocadas y que al apelante le sea dado hacer valer en el juicio correspondiente.

En mérito de estas consideraciones, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Ministerio Fiscal y don Eustaquio Soria contra el Frigorífico Swift, sobre defraudación a la renta aduanera.

Sumario: 1.° Atento lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no procede el recurso de nulidad fundado en la circunstancia de que por haberse producido la excusación de un miembro del tribunal después de la audiencia en que tuvo lugar el informe *in voce*, el conjuez no tuvo oportunidad de concurrir con su presencia a ese acto de procedimiento.

2.° No existe en las ordenanzas de Aduana ni en otra ley, ni en los decretos reglamentarios, disposición alguna que desconozca a los cargadores el derecho de cancelar un permiso de embarque cuando se trata de operaciones de exportación, siempre que el desistimiento, si es total, se produzca antes de la iniciación de la carga, pues cuando ésta ha dado comienzo, el boleto queda cumplido respecto de lo embarcado y anulado en lo demás (artículo 558 de las OO. de Aduana). El derecho de cancelar los permisos no involucra la posibilidad de dar efecto retroactivo a la cancelación, respecto a los productos ya embarcados, en cuanto al aforo, pues ello importaría violar lo dispuesto por el artículo 3.° de la ley número 10.349 que ordena pagar los derechos con arreglo al aforo vigente en la fecha de la expedición del boleto de embarque.

3.° Aún admitiendo que el frigorífico hubiera afirmado inexactamente ante la Aduana en el momento de presentar los respectivos documentos, de que el embarque de todos los productos se había realizado conforme al certificado expedido en reemplazo de los cancelados, es decir, conforme al certificado con aforo menor, ese hecho no constituiría un acto susceptible de caer bajo las sanciones establecidas por las OO. de Aduana, si como es de ley y jurisprudencia los jueces no pueden crear penas ni aplicarlas por analogía, puesto que la falsa declaración imputada al frigorífico, no tenía relación ni con la cantidad de los productos embarcados, ni con la especie, ni menos con la calidad de los mismos, sino con la tarifa, variable cada mes en el índice del impuesto, y dado que toda cuestión sobre aforo y sobre dilucidación de las particularidades de su aplicación al caso singular, es de la incumbencia exclusiva de la administración aduanera, y que, cualquiera pretensión públicamente expresada a los funcionarios aduaneros sobre la procedencia de un determinado arancel más que de otro cuando no promedia error en la cantidad, calidad o especie, lejos de constituir un acto de fraude o de contravención, representa el ejercicio de un derecho legítimo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 28 de 1922

Y Vistos:

Esta causa iniciada por don Eustaquio E. Soria y continuada por éste y el Ministerio Fiscal contra el Frigorífico Swift, por defraudación a la renta aduanera, en el puerto de esta ciudad, de la que resulta:

Primero: Que don Eustaquio E. Soria se presentó al Juzgado denunciando que el Frigorífico Swift, había cometido una defraudación a la renta aduanera, que en síntesis, consistía en haber pedido y obtenido dos boletos de embarque números 933 y 940, por veintiun mil cuartos de vacuno congelados, los días 29 y 30 de Septiembre de 1919, los que dejó sin efecto, para hacer uso uso de otro obtenido por la misma cantidad el día 2 de Octubre del mismo año. Los aforos para el pago de los derechos de exportación de la mercadería citada del mes de Septiembre, era de nueve pesos sesenta y ocho centavos oro sellado los mil kilos, y el de Octubre de cinco pesos setenta y seis centavos oro sellado. Como no cumplió los primeros, el pago de los derechos lo efectuó por el segundo, cuando la ley dice que tales derechos deben pagarse por el aforo vigente al solicitar el boleto. Considera que tal procedimiento es ilegal, no autorizado, que ha dado por resultado una disminución de la renta fiscal pasible de la pena que las ordenanzas de Aduana establecen en el artículo 1026, o sea, el comiso de la mercadería o una multa equivalente a su valor, ya que ésta había salido para el exterior.

Segundo: Que el Ministerio Fiscal adhirió a las conclusiones de la denuncia, y, levantando el sumario de práctica, ha quedado probado: *a)* Que el frigorífico acusado, solicitó los días 29 y 30 de Septiembre de 1919 los boletos de embarque números 933 y 940 por diez y siete mil y cuatro mil cuartos de carne vacuna congelada, con un millón trescientos cincuenta mil y trescientos treinta mil kilos respectivamente (fojas 10 y 11), para embarcar en el vapor inglés Vasari, que debía llegar al puerto de un momento a otro; *b)* Que el día 1.° de Octubre se solicitó otro nuevo boleto que lleva el número 951, por igual cantidad que la contenida en los otros dos anteriores y por la misma mercadería (fojas 12 del expediente principal y 28 vuelta del administrativo agregado); *c)* Que la mercadería embarcada en el vapor Vasari fué de veinte mil ciento sesenta y ocho cuartos de carne vacuna congelada con un peso total de un millón quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintidos kilos

(fojas 12); *d)* Que los derechos que debian abonarse por la mercadería embarcada, de acuerdo con los aforos de Septiembre, eran de treinta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veinte centavos moneda nacional, y los del mes de Octubre, de veintiun mil novecientos siete pesos con noventa y tres centavos moneda nacional (fojas 3, expediente administrativo y fojas 87 del presente; *e)* Que los derechos pagados fueron los liquidados por la Aduana con arreglo a los aforos de Octubre (fojas 14, 15 y 16); *f)* Que por resolución ministerial, se abonó la diferencia entre los aforos de Septiembre y Octubre (fojas 33 vuelta, expediente administrativo); *g)* Que el vapor Vasari entró al puerto el dia 30 de Septiembre, a las trece horas (fojas 111 vuelta), y comenzó sus operaciones de carga el dia 1.° de Octubre a las ocho de la mañana (fojas 10, 26 vuelta, 28 vuelta, expediente administrativo).

Tercero: Que tanto el Ministerio Fiscal como el denunciante, acusan al Frigorífico Swift de haber defraudado la renta aduanera, y piden, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales que citan, de las ordenanzas de Aduana, se declare el comiso de la mercadería exportada o se imponga una multa igual al valor de la misma, y las costas del proceso.

Cuarto: Que corrido traslado al acusado, por intermedio de su representante, solicita a fojas 77 se le declare libre toda culpa o responsabilidad, mandándose hacer una nueva liquidación a fin de que le sea devuelta la suma de trece mil ochocientos cincuenta pesos con veinte y siete centavos moneda nacional pagada en virtud de la resolución del señor Ministro de Hacienda de la Nación, imponiendo las costas al denunciante.

Y Considerando:

1.° Que está reconocido por la acusada y probado en autos, que con fechas 29 y 30 de Septiembre y 1.° de Octubre de 1919, solicitó y obtuvo aquella, tres "boletos de embarque", por vein-

tiun mil cuartos de carne vacuna, los dos primeros, y por igual cantidad el último, cantidad que se pedía, no para embarcar los cuarenta y dos mil, sino unos veinte mil, según la propia manifestación del representante de la empresa (fojas 64 *in fine* y 65), como en efecto se embarcaron, según la constancia de fojas 12 vuelta. El objeto de pedir el tercer boleto, no tuvo otro fin que el de acogerse a los beneficios que le brindaban los nuevos aranceles de Octubre que disminuían notablemente los de Septiembre, bajo los cuales debían efectuar el pago con los boletos 933 y 940, operación que según la denunciada, es lícita, desde que no existe, según ella, ninguna disposición que se lo prohiba. Y esta maniobra es precisamente la que el denunciante y el Ministerio Fiscal reputan delictuosa desde que tiende — como en efecto sucedió — a substraer el pago de los derechos por los boletos de Septiembre que eran superiores a los de Octubre. Es indudable, — y así lo deja entender la empresa acusada, — que si los aforos de Octubre hubieran aumentado, no se habría pedido el tercer boleto y la operación se habría realizado con los de Septiembre. De manera que el presente proceso gira alrededor de saber si el frigorífico ha podido o no, pedir, obtener y cumplir a su elección los boletos en cuestión. Veámoslo. El artículo 549 de las ordenanzas de Aduana, establece que para el embarque de frutos del país, el cargador presentará a la oficina de registros un permiso por duplicado expresando la especie y cantidad de frutos, etc., el cual le será concedido para que efectúe el embarque (artículo 550), no siendo obligatorio que se embarque toda la cantidad pedida, porque puede dejarse sin embarcar parte de ella, en cuyo caso el Resguardo devolverá el permiso con las notas puestas cuando el cargador declare haber concluído la carga (artículo 558). Son estas las disposiciones que autorizan al cargador a reducir el pedido de embarque, y, esto, como es natural, está establecido en beneficio del comercio, desde que no sería posible obligar a los cargadores a embarcar toda la cantidad de productos solicitados cuando la capacidad del buque no lo permitiera o por otra

causal. Pero, si bien esto es así, ¿se deduce de esas disposiciones que el cargador esté autorizado para solicitar tres o más boletos y cumplir el que más le convenga? No habría dificultad en responder afirmativamente la pregunta, si la exportación no estuviese gravada; pero la ley 10.349 prorrogada por las leyes 10.649, 10.651 y 10.653 en vigor en la fecha del caso denunciado, que grava la exportación de productos del país, establece otra cosa. Dice el artículo 3.° que: "las aduanas liquidarán los "derechos de exportación con arreglo al aforo vigente *en la* "*fecha* en que fué *expedido* el respectivo *boleto* de embarque o "permiso de depósito", de donde resulta que el que solicita embarcar frutos para exportar debe pagar los derechos respectivos con arreglo a los aforos vigentes en la fecha de la expedición del boleto cualquiera que sea la del embarque, y es precisamente la consecuencia de esta disposición la facultad que se acuerda por el artículo 2.° para fijar mensualmente los avalúos de los productos.

2.° Que una vez expedido un boleto él debe ser cumplido, y sólo puede dejarse sin efecto en la parte que no haya sido posible cargar. En el presente caso, el frigorífico pensaba cargar solamente veinte mil cuartos, solicitando permiso por veintiun mil, cantidad aproximada a aquélla, la que duplicó por el tercer boleto, con el único fin de dejar sin efecto los dos primeros, procedimiento no autorizado por las disposiciones legales citadas.

3.° Que, además, el embarque que se empezó a efectuar el día 1.° de Octubre, a las ocho de la mañana, con los dos primeros boletos números 933 y 940, que no habían caducado por haber entrado el vapor veinticuatro horas después de solicitado el primero (tolerancia establecida por el decreto impreso agregado a fojas 11 del expediente administrativo), y en el mismo día del segundo, y si la operación de carga se empezó a efectuar con esos boletos, es posible dejarlos sin efecto? Indudablemente, no. El representante del frigorífico, se ha empeñado en afirmar

que el boleto 951, se presentó al Resguardo el día 1.° de Octubre, a las 8 de la mañana, lo que no ha justificado; pero, en cambio, ha quedado acreditado que tal boleto fué presentado ese mismo día a última hora, cuando las oficinas de la Aduana estaban cerradas. Así resulta del mismo boleto de fojas 12, que lleva la fecha 2 de Octubre y los informes del Resguardo de fojas 28 vuelta, del expediente administrativo. Luego, si la operación de carga se comenzó con los boletos 933 y 940, debían abonarse los derechos con arreglo a los aforos vigentes en la fecha de su expedición, y si como lo afirma el representante de la compañía en su declaración de fojas 64, el embarque se efectuó dejando en vigor aquellos boletos cuyas copias tenían los guardas, igualmente debían pagarse los derechos por aquellos desde que hacían uso de los mismos. ¿Si querían acogerse a los nuevos aforos, por qué no dejaron sin efecto los boletos 933 y 940, antes de comenzar a cargar? La razón la da muy explícita el representante del frigorífico a fojas 65. No querían pagar el mayor derecho que aquellos boletos importaban sobre el 951 que pidieron después.

4.° Que la infracción resulta así justificada como también lo reconoció el señor Ministro de Hacienda en la resolución de fojas 18 del expediente administrativo, — que aunque carece de valor legal por no haber tenido jurisdicción como se ha declarado a fojas 37 y 57, en cuanto sobresee la causa, — mandó se cobrara lo dejado de pagar, esto es, la diferencia entre el aforo de Septiembre y el de Octubre.

5.° Que siendo esto así, no se explica aquel sobreseimiento, desde que, como es muy sabido las penalidades aduaneras no se establecen ni se imponen por la buena o mala fe con que se cometen las infracciones, sino por el mero hecho de haberlas cometido (ver artículos 1025 y 1026, ordenanzas de Aduana).

6.° Que el artículo 6.° de la ley 10.649, establece que todas las operaciones que se realicen con frutos o productos del país, deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de las orde-

nanzas de Aduana en lo que concierne al procedimiento y a las penas establecidas en las mismas, y el artículo 1026 de estas últimas, dispone que: "todo hecho que tienda a disminuir inde-" bidamente la renta, aunque no tenga en estas ordenanzas una " sanción especial, será penado con la pena de comiso si la " defraudación se intenta sobre la cantidad o la especie de las " mercaderías, y con el pago de dobles derechos si es sobre la " calidad", — disposición aplicable al caso desde que se castiga el hecho de haber tendido a disminuir indebidamente la renta aduanera.

7.° Que el artículo citado, contiene dos sanciones, la del comiso de la mercadería y la de dobles derechos. ¿Cuál corresponde aplicar al caso? El artículo 18 de la ley 10.362 facilita la contestación. En efecto, dice que las diferencias de especie y calidad serán tratadas con arreglo al valor de las mercaderías exclusivamente, aplicándose dobles derechos si esas diferencias representan hasta el cincuenta por ciento del valor asignado a las mercaderías en el respectivo documento y comisándose si exceden de este cincuenta por ciento. Las planillas de fojas 3 del expediente administrativo y fojas 87 del presente, establecen el valor de la mercadería en cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos con noventa y siete centavos moneda nacional, y la diferencia de derechos pagados de menos, en trece mil ochocientos cincuenta pesos con veintisiete centavos, esto es, cantidad que dista mucho al cincuenta por ciento del valor de las mercaderías. Luego la sanción a aplicar es la de dobles derechos.

Por las consideraciones que preceden y definitivamente juzgando, fallo: condenando a la compañía Frigorífico Swift, al pago de dobles derechos de exportación, con arreglo a las disposiciones legales citadas, que deberán oblarse dentro del tercer día y las costas del juicio. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 29 de 1922

Vistos y Considerando:

Que de las constancias de autos resulta plenamente constatado que el Frigorífico Swift, después de solicitar y obtener, con fechas 29 y 30 de Septiembre, respectivamente, los boletos de embarque números 933 y 940, de fojas 10 y 11, y aún después de haber comenzado a cargar con ellos la mercadería que expresan durante el día 1.º de Octubre en el vapor inglés Vasari, solicitó y obtuvo un nuevo boleto, — el de fojas 12, número 951, — para la misma mercadería, esto es, para los veintiún mil cuartos de carne de vaca congelados que ha sido objeto de los recordados boletos de embarque números 933 y 940;

Que el representante del frigorífico declarando a fojas 65 de esta causa manifiesta que este nuevo boleto fué solicitado cuando ya se tenía conocimiento del aforo que debía regir para el mes de Octubre, y que al solicitarlo se tuvo precisamente en cuenta las ventajas que él presentaba para el frigorífico con relación al anterior del mes de Septiembre;

Que fijados estos antecedentes corresponde juzgar si el frigorífico al proceder en la forma que queda relatada ha usado de un legítimo derecho como lo pretende o si por el contrario como sostienen el Ministerio Fiscal y el denunciante, ha incurrido en una infracción prevista y penada por la legislación aduanera;

Que planteada en estos términos la cuestión a resolver, su solución no es dudosa, a juicio del Tribunal, ante las disposiciones legales que rigen la materia;

Que, en efecto, el artículo 1026 de las ordenanzas de Aduana, declara punible todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta aduanera y es de todo punto indudable que a

esos fines ha tendido la recordada maniobra del frigorífico: a *disminuirla* porque no otra cosa importa el hecho por él confesado de sacar un nuevo permiso para beneficiarse con las ventajas del nuevo aforo; *indebidamente*, porque esas ventajas no podían ser lícitas para el frigorífico desde el momento que venían a redundar en *perjuicio del Fisco* que tenía ya *derechos adquiridos* sobre los impuestos de exportación adeudados por la mercadería conforme al aforo del mes de Septiembre, de acuerdo con el cual debían liquidarse esos derechos por mandato expreso de la ley (artículo 3.º, ley 10.349);

Que a lo expuesto cabe todavía agregar que no es exacto lo manifestado por el representante del frigorífico cuando afirma que el boleto número 951 fué presentado al Resguardo el día 1.º de Octubre, a las ocho de la mañana, porque él fué presentado recién a última hora del día expresado, estando cerradas las oficinas de la Aduana, como así resulta de la fecha que lleva ese boleto (2 de Octubre), y de los informes del Resguardo, de fojas 28 vuelta, del expediente administrativo agregado;

Que, en consecuencia, se hace más inadmisible, si sabe, la defensa que ha sustentado el representante del frigorífico a base de que la carga en el vapor Vasari *se comenzó* con el nuevo boleto, porque es evidente que si la carga se principió el 1.º de Octubre por la mañana, mal pudo comenzarse con este boleto, que como se ha visto, fué presentado al Resguardo recién a última hora del expresado día;

Que establecida así la infracción, corresponde fijar su penalidad que no es otra que la del comiso que prescriben los artículos 998 y 1026 de las ordenanzas de Aduana;

Que ello, no obstante la existencia de las prácticas administrativas invocadas por la defensa, y la misma conducta equivocada de los empleados de la Aduana o Prefectura de Puertos que hizo posible la realización de la acción fraudulenta, son circunstancias que autorizan al Tribunal, — conforme a la amplitud de criterio que le acuerda el artículo 1056 de las ordenanzas de Aduana, — a atenuar los rigores de la pena.

Por ello, se condena a la sociedad anónima Frigorífico Swift al comiso de las dos terceras partes de la mercadería que ha motivado el presente juicio, y en su defecto al pago del valor correspondiente de esas dos terceras partes, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las constancias de fojas 3 del expediente administrativo agregado, debiendo deducirse las sumas abonadas por el frigorífico por concepto de derechos, reformándose en estos términos la sentencia recurrida de fojas 146, con costas. — *José Marcó.* — *O. Rodríguez Saráchaga.* — *Antonio L. Marcenaro:* en disidencia.

DISIDENCIA

Y Vistos:

Estos autos traídos por el Ministerio Fiscal, el querellante particular y el querellado, en apelación de la sentencia dictada a fojas 146 por el señor Juez Federal de La Plata,

Y Considerando:

Que no hay disposición legal alguna por la cual los exportadores, que piden permiso para embarcar una partida de frutos del país con destino al extranjero, no puedan desistir de ese pedido; y si tal desistimiento no está prohibido, fluye de sí que puede hacerse, según el conocido principio de que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohibe.

Que corrobora esta apreciación, la ausencia en las ordenanzas de Aduana, al reglamentar la exportación, de una disposición terminante como la establecida para las operaciones de importación, según la cual, después de presentado el manifiesto de despacho a plaza, no puede dejarse sin efecto el todo o parte de él, sino es para retornar los efectos, o para transbordarles, mientras no hayan salido del buque (artículo 196); disposición que se explica en la importación porque la mercadería existe o

debe existir en los almacenes fiscales o a bordo, documentada desde el extranjero y consignada a plaza; y su falta o desaparición tiene la presunción de fraudulenta; y no se explica en la exportación en que los frutos no han sido aún objeto de operación alguna, y que si no son presentados a embarque ningún perjuicio a la renta puede irrogarse.

Que, por último, la práctica seguida en las aduanas ha sido favorable al derecho del exportador a desistir de sus permisos de embarque dejándole sin efecto, como resulta de estos mismos autos.

Que siendo así, la compañía querellada, que había presentado en 29 y 30 de Septiembre de mil novecientos diez y nueve, los permisos de fojas 10 y 11 (números 933 y 940), ha podido dejarlos sin efecto y presentar el 1.º de Octubre un nuevo boleto (el número 951, fojas 12), por la misma cantidad y especie de frutos de los dos primeros, aún cuando esta operación tuviera por mira acogerse a los derechos menores que debían regir desde el 1.º de Octubre.

Que, tanto más legítima ha sido la operación, cuanto que ella ha sido manifiesta y clara de parte del cargador, y fué secundada por la Aduana que anuló los dos permisos primitivos y cumplió el tercero por la cantidad embarcada, con arreglo a las comunicaciones escritas del cargador (fojas 10 a 16), y cobró los derechos por el tercer boleto, pudiendo haberlo hecho por los dos primeros, si creyó que así correspondía.

Que, por lo tanto, no son aplicables al caso los artículos 1025, 1026 y 1037 de las ordenanzas de Aduana que se invocan por los querellantes y por la sentencia apelada; pues el hecho realizado por la Compañía Swift no constituye una transgresión a las leyes aduaneras, ni se ha privado al erario fiscal, ilegítimamente, de una parte de la renta que le correspondiera.

Por esos fundamentos se revoca la sentencia de fojas 146 y se absuelve de la acusación a la Compañía Swift. — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 Febrero de 1924

Y Vistos:

Estos autos para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Frigorífico Swift contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de La Plata en la querella iniciada por el Ministerio Fiscal y don Eustaquio Soria contra aquél por defraudación de la renta aduanera;

Y Considerando:

Que el recurso de nulidad se funda en la circunstancia de que por haberse producido la excusación del doctor Guido Lavalle, después de la audiencia en que tuvo lugar el informe *in voce*, el doctor Rodriguez Saráchaga, llamado a integrar el tribunal en reemplazo de aquél, no ha tenido oportunidad de concurrir con su presencia a ese acto de procedimiento.

Que, entretanto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos en lo Crimnal el informe *in voce* es un medio de defensa de carácter meramente facultativo, al punto de que los jueces se hallan autorizados a prescindir de él cuando las partes no manifiestan dentro de términos perentorios referidos a la providencia de autos un designio contrario.

Que estando llamados "autos" en el presente juicio cuando se dictó la providencia ordenando la integración del tribunal, si el propósito del representante del frigorífico hubiera sido realmente el de producir un segundo informe *in voce* en vista de aquel hecho, debió expresarlo así en el acto de serle notificada la resolución de fojas 191, que le hacía saber la modificación en la composición del tribunal.

Que la falta de esa manifestación autorizó al tribunal para

resolver sin dicho informe, de acuerdo con lo dispuesto por la última parte del citado artículo 535 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en tales condiciones la nulidad es improcedente, como así cumple declararlo.

Y considerando en cuanto a la apelación:

Que el Frigorífico Swift solicitó y obtuvo de la Aduana de La Plata, con fecha 29 y 30 de Septiembre de 1919 los boletos de embarque números 933 y 940, respectivamente, para exportar veintiun mil cuartos de vacunos en el vapor Vasari con destino a Nueva York (véase fojas 10 y fojas 11).

Que entrado dicho vapor al puerto de La Plata dentro de las veinticuatro horas de la expedición de aquellos boletos de embarque, y, por consiguiente, en tiempo hábil para hacerlos valer conforme al decreto de 5 de Agosto de 1918, se inició la carga de los productos el 1.º de Octubre, a las ocho de la mañana, según así lo comprueba el informe corriente a fojas 28 vuelta del expediente administrativo agregado.

Que el frigorífico, movido por el propósito confesado (fojas 65), de aprovechar el beneficio emergente de la existencia de un aforo menor para el mes de Octubre, el cual de acuerdo con el artículo 2.º de la ley número 10.349 había sido disminuído en un cincuenta por ciento con relación al del mes de Septiembre, solicitó y obtuvo de la Aduana de La Plata un nuevo boleto, el número 951, por idéntica mercadería y para el mismo vapor y destino. La solicitud respectiva fué presentada al Resguardo conforme a prácticas administrativas en vigor, el 1.º de Octubre a última hora, remitiéndose por aquél a la Aduana al siguiente día. Véase informe de fojas 111 vuelta.

Que, en consonancia con esto, terminada la carga y ya fuera del puerto el vapor Vasari, el Frigorífico Swift manifestó al Resguardo, que había cargado los 20.168 cuartos de carne vacuna congelada con arreglo al boleto número 951 otorgado el 2 de Octubre, como asimismo que habían quedado sin

efecto los boletos números 933 y 940, correspondientes al mes de Septiembre. Véase fojas 14, 15 y 16. El Resguardo aceptó sin observaciones la anulación de los boletos expedidos el mes de Septiembre y la Aduana liquidó los derechos de exportación con arreglo al permiso otorgado el 2 de Octubre y, por ende, de acuerdo con el aforo menor en vigor para ese mes. Con ese procedimiento, admitido tanto por la Aduana como por el Resguardo, el frigorífico evitó un desembolso que en vista de la liquidación practicada a fojas 3 del expediente administrativo, asciende a la suma de trece mil ochocientos cincuenta pesos con veintisiete centavos moneda nacional.

Que puntualizados como quedan los hechos que sirven de base a la denuncia formulada contra el frigorífico, para juzgar de su procedencia, corresponde verificar el examen tanto de las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas de Aduana como del precepto del artículo 3.° de la ley 10.349, en el cual aquélla concretamente se apoya.

Que, desde luego, la Compañía Swift se encontraba facultada para desistir de los permisos de embarque números 933 y 940 solicitados por ella en las postrimerías del mes de Septiembre. En primer término, porque no existe en las ordenanzas de Aduana ni en otra ley, ni en los decretos reglamentarios, disposición alguna que desconozca a los cargadores el derecho de cancelar un permiso de embarque cuando se trata de operaciones de exportación. El examen de las disposiciones contenidas en los artículos 539 y siguientes y 896 y siguientes de aquellas ordenanzas así lo comprueba, y siguiendo la regla de que todo lo que las leyes no vedan es permitido, las prácticas administrativas han autorizado, siempre, esa cancelación como se infiere de las resoluciones del Ministerio de Hacienda y del Administrador de la Aduana de La Plata, corriente a fojas 61 y fojas 22 del sumario agregado. La disposición del artículo 558 de las ordenanzas de Aduana al decir que "no es indispensable que el cargador embarque toda la cantidad pedida, pudiendo dejar sin embarcar parte de ella", no importa prohibir lo permitido para

el caso de que se deje de embarcar la totalidad de los productos, porque las restricciones de los derechos deben ser expresa y porque, además, la mente del precepto ha sido tan sólo la de autorizar el uso parcial o fraccionado de los boletos de embarque con mira de facilitar las operaciones a que se aplican, sin anticipar ninguna solución sobre el derecho que queda intacto de dejarlos totalmente sin efecto. En todo caso, el hecho de que con un boleto se pueda cargar una pequeña parte y anular el resto, demostraría que la tendencia o la regla es en el sentido de autorizar el desistimiento.

Que es, efectivamente, cierto, de acuerdo con el artículo 3.° de la ley número 10.349, que las aduanas deben liquidar los derechos de exportación con arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respectivo boleto de embarque o permiso de depósito, aforo que se determina mensualmente conforme a lo estatuído en el artículo 2.° de la misma ley, pero también lo es que el susodicho artículo 3.° evidentemente se refiere a boletos de embarque que no hayan quedado sin efecto por voluntad del cargador en ejercicio de un legítimo derecho. Igual raciocinio corresponde aplicar al decreto del Ministerio de Hacienda que ordena cumplir los boletos de embarque en el orden cronológico, según el cual fueron expedidos.

Que, si, pues, el frigorífico usaba de su derecho al dejar sin efecto los permisos de embarque pedidos por él durante el mes de Septiembre, es forzosa la consecuencia de que también y por necesaria implicancia, podía beneficiarse con el menor arancel señalado para el mes de Octubre. Y es otro corolario el de que no hubo perjuicio al Fisco: éste no tenía derechos adquiridos sobre los impuestos de exportación conforme al aforo del mes de Septiembre, por cuanto el precepto del artículo 3.° de la ley número 10.349 que los hace nacer, presupone la subsistencia de los permisos de embarque en relación a ese mes. No hay derecho contra derecho.

Que ello, no obstante las constancias de autos prueban que la denunciada no usó, en tiempo hábil, al menos en cuanto a una

parte de la mercadería, de su derecho de cancelar los boletos de Septiembre. El desistimiento, en efecto, de un permiso de embarque puede ser total o parcial. En el primer caso debe necesariamente producirse con antelación a la iniciación de la carga de la mercadería. Cuando esta última ha dado comienzo, el boleto queda cumplido respecto de lo embarcado y anulado en lo demás, como lo dispone el artículo 558 de las Ordenanzas de Aduana.

Ahora bien: consta de autos que el querellado obtuvo el tercer permiso de embarque el día 2 de Octubre, como asimismo que dió comienzo a la carga el 1.° de aquel mes, a las ocho de la mañana. Y de la aproximación de estos dos hechos se infiere la siguiente conclusión: O el frigorífico había comenzado la carga de frutos del país sin el correspondiente permiso, el día 1.° de Octubre, violando el artículo 998 de las Ordenanzas de Aduana y haciéndose pasible de la pena de comiso, o la inició y la continuó durante todo el día 1.° de Octubre con uno de aquellos dos boletos correspondientes al mes de Septiembre, que ciertamente fueron entregados al Resguardo, como aparece de los autos. Admitido lo último, porque además de ser más favorable al acusado es también la expresión de la verdad legal, es de toda evidencia: *a)* que acerca de las mercaderías embarcadas el día 1.° de Octubre no hubo desistimiento del permiso de embarque; *b)* Que esa mercadería debió abonar el derecho de exportación y el de estadística con arreglo al artículo 3.° de la ley número 10.349 y al aforo del mes de Septiembre; *c)* Que el resto de la mercadería, es decir, la embarcada durante los días 2 y 3 de Octubre, debió abonar el impuesto a mérito del desistimiento parcial constituído por el nuevo boleto, con arreglo al aforo correspondiente a este mes.

Que la circunstancia de haberse entregado al Resguardo el pedido respecto del tercer permiso de embarque al concluir el día 1.° de Octubre, de acuerdo con una práctica autorizada por la Aduana, no modifica las anteriores conclusiones: *a)* porque dentro de esas prácticas la presentación al Resguardo de las

solicitudes de embarque debe hacerse antes de dar comienzo a la carga y en el caso de autos tuvo lugar al finalizar el día mismo en que ella había sido iniciada, y *b)* porque si según el informe de la Aduana corriente a fojas 111 vuelta, la práctica de presentar las solicitudes de permisos de embarque directamente al Resguardo tiende a dar facilidades al comercio evitando la demora en las operaciones de exportación, no era ese el caso en que se hallaba el frigorífico desde que tenía en su poder dos boletos que lo habilitaban a comenzar la carga de inmediato, como en realidad lo hizo.

Que aún en la hipótesis de que los cargadores carecieran del derecho de cancelar totalmente los permisos de exportación, contrariamente a lo sostenido en la primera parte de este pronunciamiento, las conclusiones precedentes al establecer que el frigorífico embarcó sus frutos el día 1.° de Octubre con arreglo a los boletos números 933 y 940 colocarían el caso dentro de lo dispuesto y autorizado por la letra clara y terminante del artículo 558 de las Ordenanzas de Aduana ,cuyo texto dice así: "No es indispensable que el cargador embarque toda la cantidad pedida, *puede dejar sin embarcar parte de ella* y el Resguardo devolverá el permiso con las notas puestas cuando el cargador declare haber concluído la carga". El mismo denunciante reconoce que el desistimiento sólo es viable respecto de una parte de la carga y como la ley no señala cantidad a tal fin, bastaría lo embarcado el 1.° de Octubre para dar validez al desistimiento en relación a lo no cargado ese día.

Que con arreglo a lo expuesto, si el tercer boleto solicitado al Resguardo a última hora del 1.° de Octubre no se aplica a la mercadería cuya carga se inició a las ocho de la mañana de ese día, es evidente que el frigorífico adeuda a la Aduana la diferencia entre el aforo del mes de Septiembre y el del mes de Octubre en cuanto a la referida mercadería. El derecho de cancelar los permisos no involucra ni comprende la posibilidad de dar efecto retroactivo a esa cancelación respecto de los productos ya embarcados, pues ello importaría violar lo dispuesto

por el artículo 3.º de la ley número 10.349 que ordena pagar los derechos con arreglo al aforo vigente en la fecha de la expedición del boleto de embarque.

Que aún admitiendo que el frigorífico haya formulado ante la Aduana una afirmación inexacta al expresar en el momento de presentarle los tres certificados que el embarque de todos los productos, se habría realizado conforme al expedido el 2 de Octubre, ese hecho no constituiría un acto susceptible de caer bajo las sanciones establecidas por las Ordenanzas de Aduana, si como es de ley y jurisprudencia los jueces no pueden crear penas ni aplicarlas por analogía (artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Criminales).

Que no hallándose especialmente previsto en las Ordenanzas de Aduana como un acto particular de fraude o contravención, el hecho realizado por el frigorífico, la cuestión queda reducida a establecer si él encuadra dentro de los preceptos generales contenidos en los artículos 1025 y 1026 de aquéllas. Del contesto de estos artículos cuyas normas se complementan recíprocamente, despréndese que toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta, será penado con comiso o con pago de dobles derechos. Pero es además indispensable para la procedencia de una u otra pena (condición mantenida por el artículo 18 de la ley número 10.362) que la falsa declaración, la falta de diligencia o el hecho se relacionen con la cantidad o la especie de las mercaderías o con la calidad. Si ese nexo entre la mercadería y el hecho no existe, no puede haber pena. Y bien, en el caso de estos autos es evidente que la falsa declaración del frigorífico no tiene relación alguna con la cantidad de los productos desde que nadie ha sostenido que se embarcaran más o menos cuartos congelados de vacuno que los manifestados; ni tampoco con la especie, pues la individualidad de los cálculos no es distinta de la que hacía el objeto del permiso; y menos con su calidad o su valor, acerca de lo cual media conformidad. Los productos han sido bien manifestados en cuanto a la cantidad, a la especie y a

la calidad; lo único que positivamente existe es una cuestión de aforo. Y ésta no emerge en la hipótesis de una diferencia de calidad, sino simplemente de las contingencias de una tarifa variable cada mes en el índice del impuesto. Cuando el cargador ha puesto la mayor exactitud en la descripción de la mercadería objeto de una operación de aduana, su obligación ha quedado cumplida y nada más puede exigírsele. Toda cuestión sobre aforo y sobre dilucidación de las particularidades de su aplicación al caso singular es de la incumbencia exclusiva de la administración aduanera. Cualquiera pretensión públicamente expresada a los funcionarios aduaneros sobre la procedencia de un determinado arancel más que de otro cuando no promedia error en la cantidad, calidad o especie, lejos de constituir un acto de fraude o de contravención, representa el ejercicio de un derecho legítimo.

El frigorífico Swift que ha cumplido, pues, con las obligaciones reglamentarias de la exportación al manifestar la carga, se halla excluído de las sanciones de comiso o de dobles derechos, establecidos por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduanas.

Que ello no obstante la inexacta aseveración del frigorífico de que había cargado la totalidad de la mercadería conforme al boleto del mes de Octubre, debe hacerlo pasible de las costas de este proceso.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la nulidad y se revoca la sentencia apelada, declarándose que el Frigorífico Swift sólo está obligado a pagar la diferencia de derechos entre el mes de Septiembre y Octubre de 1919, sobre la mercadería embarcada el primero del último mes, a cuyo efecto la Aduana practicará la respectiva liquidación, con costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.